

Resumen según programa de examen cátedra 2 Derecho Procesal Penal– dividido en parte A y B-
PARTE A

Bolilla 1 – El Derecho Procesal y Los Principios Procesales-

- **El derecho procesal: concepto.**

Es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.

Según Clara Olmedo es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva.

La doctrina considera 3 momentos fundamentales en que trasunta la lucha del estado contra la delincuencia:

- en el primero, el legislador describe los delitos y determina las penas e instituciones afines, mediante normas generales y abstractas.
- La ley debe aplicarse para defender a la sociedad. Se debe determinar la existencia del delito y quiénes son sus responsables.
- Cuando ya el estado ha declarado la responsabilidad penal, ejecuta la pena impuesta.

Al relacionar esos tres momentos se ubica el derecho procesal penal en el segundo momento.

- **Autonomía e independencia del derecho procesal:**

Antiguamente el derecho de fondo y el de forma aparecían confundidos y no se admitía ninguna separación (ej.: cód. de Hammurabi, XII tablas). Mucho después comienzan a separarse las normas procesales (ej.: partidas) y la evolución culmina con el cód. De procedimiento francés (1808). A partir de allí, se nota que el derecho procesal es autónomo, tiene vida propia e independiente del derecho de fondo, a pesar de su relación de medio a fin con éste.

La autonomía se pone de manifiesto en la existencia de principios propios: “principios procesales” (contradicción, economía procesal, etc.) y de normas independientes del derecho de fondo, referidas por ej. a la acción, al proceso, a la sentencia, etc.

Doctrinariamente se reconoce la autonomía del derecho procesal respecto del derecho material, sosteniendo que la acción era el derecho a pedir la tutela del estado, o sea, el derecho a obtener la formación de un proceso y que éste derecho se podía ejercitar independientemente de que existiera o no el derecho material que se pretendía aplicar.

- **Fuentes: ley, jurisprudencia, costumbre o usos forenses y doctrina:**

La voz fuente abarca a las que engendran normas generales abstractas y obligatorias, todo aquello de donde emana o surge un precepto jurídico. El derecho procesal penal puede emanar de:

- La constitución nacional: es la ley suprema dentro del Estado para el cual se dictó y trae numerosas normas relacionadas al derecho procesal, que influyen en la organización judicial o en el proceso como por ej.: designación de jueces, funciones del consejo de magistratura, principio de legalidad e igualdad ante la ley, etc.

- Las leyes procesales (normas procesales del PL): se muestran en los códigos de procedimiento y en lo que se conoce por leyes orgánicas del PJ o de los tribunales. Comprende también a los códigos procesales y penales.

- La jurisprudencia: cuando ante varios casos similares, los jueces dan igual solución, se habla de ella. En principio no es fuente obligatoria, salvo que se trate de una sentencia plenaria, en cuyo caso, lo que se decida en ella sí es de aplicación obligatoria para la cámara y para todos los jueces de primera instancia respecto de los cuales la cámara sea tribunal de alzada.

- La costumbre: no es fuente en el derecho procesal penal, pero sí en el civil. Al estudiarla en el proceso se habla de usos forenses o prácticas tribunalicias. Si es entendida como norma general creada espontáneamente en virtud de la repetición de determinadas conductas y a cuyo respecto existe un consenso comunitario de obligatoriedad, entonces sí constituye otra de las fuentes.

El problema es determinar cuándo es obligatoria. Para ello tiene que revestir los caracteres de generalidad y abstracción de manera que, ante un caso concreto y particular, ya aparezca predispuesta una norma producida por la costumbre y que lo ha de regir.

- la doctrina: es el conjunto de opiniones de los autores. No es fuente y no obliga al juez, pero es común que los jueces al fundar sus sentencias citen la opinión de los autores. La doctrina no se impone en virtud de una autoridad ni de la ley, sino que su aplicación depende de la fuerza de convicción que ella sea capaz de transmitir.

- Los tratados internacionales e interprovinciales: son también fuente de manifestación del DP cuando contienen normas de esta naturaleza. Ej. Tratado de Montevideo. Estos tratados internacionales o interprovinciales no serán normas vigentes mientras no sean ratificados por el Congreso de la Nación o por las respectivas legislaturas provinciales.

- **Fines, objeto y método.**

El fin del derecho procesal penal es garantizar la tutela del orden jurídico y, por lo tanto, la armonía y la paz social mediante la realización pacífica imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del estado a través de funcionarios públicos especializados. El fin que le es propio al derecho procesal surge si se observa que su regulación tiende a asegurar la garantía judicial en la realización del orden jurídico que no aparece observado, a restablecerse ese orden en cuanto se lo muestre alterado, y con ello a la vigencia del derecho, evitando la injusticia de su realización por mano propia.

El objeto del derecho procesal es la regulación de la actividad jurisdiccional tendiente a actuar o posibilitar la actuación de la ley penal. Su objeto fundamental, es el conocimiento del proceso y su perfeccionamiento.

El método se conforma en base al objeto de estudio, ya que se trata del modo de conocerlo.

Los autores consideran que primero se deben tener en cuenta los principios generales que gobiernan la realización de la justicia. Luego, analizar los elementos que estructurarán el

proceso, considerándolos desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. Por último, se estudiará el procedimiento, lo que permitirá advertir los distintos caminos a recorrer para la específica actuación del derecho sustantivo.

- **Contenido**

Se trata de responder a la pregunta ¿qué es el proceso?, tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto e conocimiento que se está examinando. En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia el examen del desenvolvimiento, se trata de responder a la pregunta ¿Cómo es el proceso? Por último se propone la determinación de los fines o resultados del proceso, responder a la pregunta ¿para qué sirve el proceso?

- **Norma Procesal**

Se entiende por norma procesal aquella de carácter material y formal (por haber cumplido con el proceso legislativo para la creación y sanción de leyes), que tiene por finalidad, reglar los procesos, organizar la administración de justicia acorde a lo establecido por la Constitución Nacional. También se las puede definir como el ordenamiento jurídico, que tiene por finalidad reglar la aplicación del derecho sustantivo, o los códigos de fondo.

- **Función Jurisdiccional del Estado. Organización Judicial. Estado Nacional y Provinciales. Competencia y funciones de los órganos judiciales y jurisdiccionales.**

Las declaraciones, derechos y garantías proclamados por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La constitución nacional es la Ley Suprema; las provincias están obligadas a conformar sus constituciones locales y demás normas jurídicas que dictaren a esa ley suprema de la Nación. La Constitución de cada provincia es ley suprema frente a las otras normas jurídicas que dictaren las autoridades del gobierno provincial o de las diversas comunas (municipios).

Los códigos procesales y legislación orgánica de la Nación deben ajustarse a los principios sentados por la CN y que los códigos y leyes procesales de las provincias deben, además, conformarse a las normas de derecho sustantivo del Congreso de la Nación y a la respectiva constitución local.

Mientras el Congreso de la Nación no haga uso de sus atribuciones legislativas, las provincias podrán penetrar en el área de éste, pero a la inversa no puede ocurrir esto.

Las actuales cámaras federales en provincia, cuya competencia territorial abarca más de una de ellas, no alteran el régimen el art. 102 de la CN. Se trata de tribunales con competencia funcional de apelación que responde a lo normado por el art. 01 de la CN.

El PJ está en situación de independencia con respecto a los otros dos poderes del Estado. Jurídicamente sostenemos que esa independencia es la base fundamental para asegurar la imparcialidad del tribunal en el cumplimiento de la función jurisdiccional.

Esa independencia significa que los órganos de la justicia no pueden estar subordinados a ninguna autoridad del PE o del PL, ni material ni moralmente.

Al Congreso de la Nación le está prohibido conceder al PE facultades extraordinarias o la suma del poder público, o sumisiones y supremacías que conduzcan a la supresión o retaceo de la actuación de la justicia.

Al presidente de la Nación le está absolutamente prohibido ejercer funciones judiciales. Los jueces son nombrados por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado. El cargo debe ser conservado mientras dure su buena conducta, y no puede disminuirseles la remuneración fijada por ley.

- *Principios Procesales: concepto. Función e importancia. Esencia Jurídica.*

Prelación

Son principios procesales o principios del derecho procesal las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos, determinando que sean sustancialmente como son.

El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes. Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de esos principios: debido proceso, sumisión inmediata a juez competente, ley preexistente, nadie puede ser prendido por deudas, ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo, nadie puede ser privado de justicia en razón de su pobreza, etc. Algunos autores los han reducido a dos principios: el principio de igualdad y el principio de economía. Otros los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo. Otros a ocho: bilateralidad, presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad.

- **Distintos principios: Dispositivo. Inquisitivo. Contradicción. Preclusión. Inmediación. Adquisición. Publicidad. Economía. Probidad y Buena Fe. Otros.**

Dispositivo: aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En materia Penal este concepto es muy restringido, aunque no existe indisponibilidad absoluta.

Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos el poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Inquisitivo: es un principio jurídico propio del Derecho procesal de ordenamientos jurídicos históricos, en el que el juez o tribunal que instruí y juzgaba el proceso era parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría sentencia.

Contradicción: es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Preclusión: está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más.

Inmediación: se refiere a la circunstancia de que el juez actué junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.

Adquisición: todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas. La vigencia del principio enunciado impide, por ejemplo, que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de ella en razón de serle desfavorable; que el ponente de las posiciones pretenda eventualmente desconocer los hechos afirmados en el pliego respectivo; que el actor niegue los hechos expuestos en la demanda en el caso de que el demandado los invoque en su beneficio; etcétera.

Publicidad: Constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. El pueblo es el juez de los jueces. Formas de publicidad: exhibición del expediente, publicidad de audiencias, publicidad de los debates ante la corte. La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional.

Economía: no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Son aplicaciones de este principio: la simplificación de las pruebas, la reducción de los recursos, la economía pecuniaria, los tribunales especiales.

Probidad y buena fe: El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también tonalidad moral. En estos últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal. Cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes. Ej.: forma de la demanda (forma clara); unificación de las excepciones (todas juntas); limitación de la prueba...

Concentración: concentrar en breve espacio de tiempo la realización de los actos procesales.

Oralidad: los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Bolilla 2 – Jurisdicción –

- **Concepto. Función constitucional. Contenido. Fines.**

Couture dice que es la función pública realizada por órganos competentes del estado con las formas requeridas por la ley en virtud del cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

No se trata únicamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas. La función se realiza, en el Estado democrático, por institución del orden jurídico.

La idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esa idoneidad exige, ante todo, la imparcialidad. Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez idóneo.

La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada. El proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantías e ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho.

La función jurisdiccional asegura la vigencia del derecho. La jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

El cometido inmediato de la jurisdicción es decidir conflictos (toda pretensión resistida o toda pretensión insatisfecha) y controversias (todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de auto tutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del estado) de relevancia jurídica.

El objeto propio de esta es la cosa juzgada. Esta es susceptible de ejecución en el caso de que imponga una condena. El fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho. La jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico.

- **Distinción entre lo Judicial y lo Jurisdiccional.**

No toda la función propia del Poder Judicial es función jurisdiccional. Sin embargo, en términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

Aunque la coincidencia fuera absoluta, el concepto de función jurisdiccional no quedaría fijado con solo referirse al Poder Judicial.

Las interferencias entre legislación y jurisdicción son, relativamente, de menor importancia que las derivadas de los contactos entre jurisdicción y administración. Las primeras ponen a prueba la teoría del acto legislativo. Pero los choques entre administración y jurisdicción, ponen a prueba todo el sistema de relaciones entre el PE y el PJ.

- **Relatividad histórica y política de la Jurisdicción.**

La jurisdicción se sitúa históricamente y políticamente dentro de una época y país determinado.

Para que el estado pueda cumplir con el fin de mantenimiento del orden social, regulando la convivencia de los hombres, ha recurrido a dos modos fundamentales de producir el derecho: formulación para el caso singular y la formulación legal o por clases.

Las características de la formulación del derecho para el caso singular son:

- el juez nace antes que el legislador.
- La autoridad solo interviene en los casos en que entre los súbditos haya conflictos, para pacificar.
- Dicta, el derecho que debe servir en concreto e individualizado, dirigido al individuo que se halla en una situación de hecho actual.
- Para decidir, el juez debe fundarse en la equidad natural, pues no es libre para obrar conforme a su capricho individual.

En consecuencia, la creación del derecho para el caso singular y su aplicación se producen en un mismo momento.

Las características del sistema de formulación legal o sistema de legalidad (argentina) son:

- el estado prevé anticipadamente las clases típicas de relaciones interindividuales, entre las cuales la autoridad deberá intervenir para mantener el orden.
- Anuncia, en caso de producirse esas interrelaciones, cual es la conducta de los individuos y cuál de las partes, en caso de conflicto, va a ser asistida por el estado.
- Surge así la ley, de modo que las personas saben anticipadamente que conducta han de observar. Tal ley contiene una promesa de ayuda para una parte, y una amenaza de represión para la otra.
- El derecho se manifiesta a través de esas leyes dirigidas de manera indeterminada, a todos aquellos que en el futuro puedan hallarse en una situación de hecho, formulada anticipadamente en hipótesis como posible.
- Surge así el principio de legalidad, con división del trabajo entre el legislador y el juez, o sea el distingo entre política y justicia. Las fuerzas políticas, de las cuales nace el derecho, actúan sobre el legislador, encargado de formular esas leyes. El juez debe aceptarlas, sin discutir, aplicándolas tal como son, observarlas y hacerlas observar. Y aplica al caso singular el derecho creado por ese legislador. Por lo tanto se advierten dos momentos, uno de creación y otro de aplicación del derecho.

Calamandrei sostiene que se debe aceptar la relatividad histórica y política del concepto de jurisdicción, porque no es posible dar una definición absoluta y válida para todos los tiempos y pueblos, ya que son cambiantes las formas externas de la administración de justicia y los métodos lógicos del juzgar.

- **Auto tutela; autocomposición, proceso.**

Estos métodos se presentan históricamente como las opciones que tenían los individuos para solucionar los conflictos que se presentaban ante el quebrantamiento de las previsiones hipotéticas contenidas en la ley.

El conflicto era susceptible de ser resuelta por las partes mismas o por un tercero. En el caso de solución por las mismas partes, el medio de solución es la autodefensa (o auto tutela) o por autocomposición, según que la solución sea egoísta o altruista.

La autodefensa (medio de solución egoísta) es una reacción directa y personal, es la justicia por mano propia típica de los pueblos primitivos en los que primó la fuerza física. Esta reacción se halla prohibida por la ley, pero, sin embargo, hay ciertas excepciones como por ej.: la defensa legítima. En estas situaciones se ahorra el proceso.

También encontramos casos de autodefensa bilateral como por ej.: el duelo o riña.

La autocomposición (medio de solución altruista) se diferencia de la autodefensa, en que en ella la solución no se impone por la fuerza, sino a través del acuerdo de voluntades o del voluntario sacrificio o resignación de una de las partes. Puede ser: unilateral cuando es por una de las partes, o bilateral cuando hay acuerdo mutuo.

Esto se da en los procesos donde se debaten cuestiones de índole privada donde rige la autonomía de la voluntad.

En la renuncia, la parte perjudicada sacrifica voluntariamente todo o parte de su derecho. La renuncia puede ser por ese mismo motivo, total o parcial. Pero también tiene un sentido negativo, cuando se manifiesta rechazando o no admitiendo una cosa o derecho que le son ofrecidos.

El allanamiento es el acto de conformarse con una demanda o decisión. Es un acto procesal que consiste en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.

La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Deben ser presentadas al juez de la causa, firmadas por los interesados y ajustarse a las normas establecidas por la ley procesal. El juez se limitará a examinar si concurren los requisitos exigidos para su validez y la homologará en caso afirmativo o rechazará en caso negativo, supuesto en el cual continuará el juicio.

- **Arbitraje.**

El Arbitraje es la función judicial que consiste en interponerse con carácter pacificador entre las partes, tratando de componer los conflictos o evitar un conflicto futuro. Las partes se obligan a aceptar la decisión de un tercero imparcial. El Estado lo garantiza, entonces la actividad jurisdiccional pasa a ser pública, es decir, monopolio del Estado.

Intervienen jueces privados llamados árbitros, que tienen competencia limitada por materia y en el tiempo, careciendo del poder coercitivo, es decir, del imperium para hacer cumplir por la fuerza sus decisiones.

En el Proceso, las partes dirimen su controversia ante la autoridad estatal y quedan sometidos expresa o implícitamente a la decisión de éste. El verdadero proceso es en el que actúan las partes enfrentadas y hay un juez que es imparcial. Hay dos partes en un pie de igualdad y un tercero (juez) que resuelve la cuestión. No se puede hablar de verdadero proceso si no se hace ante el órgano jurisdiccional.

- **La Jurisdicción como actividad sustitutiva, complementaria y garantizadora.**

La característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Puede tener lugar de dos maneras, correspondientes a los dos estadios del proceso: conocimiento y ejecución. En el conocimiento, se sustituye definitivamente y obligatoriamente la actividad intelectual de todos los ciudadanos, al afirmar existente una voluntad concreta de la ley, concerniente a las partes, que en el conocimiento penal lo es a la actividad intelectual de los órganos administrativos. Esta función es juzgar, no son las partes las que deciden quién tiene razón, sino el órgano jurisdiccional representado por el juez. Luego hay una sustitución material en cuanto a la utilización de la fuerza pública, reservada a los órganos jurisdiccionales.

La característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena y opera en un doble sentido: intelectual, al decidir el órgano jurisdiccional quien tiene razón entre las partes en conflicto; y material, al utilizar la fuerza pública para satisfacer efectivamente el interés de quien tiene razón.

La jurisdicción como actividad complementaria surge que las normas jurídicas deben imponerse coactivamente de modo que no basta que el estado dicte normas generales y abstractas (en el momento legislativo), sino que es necesario que las haga observar en los casos particulares y concretos. En este último momento es en el cual entra en juego la actividad jurisdiccional, de modo que en tal sentido es etapa complementaria de la legislación.

Como actividad garantizadora se da debido a que la finalidad de jurisdicción es operar en la vida de las relaciones humanas para conseguir, cuando falte voluntad del obligado, el mismo

resultado o uno equivalente, que se habría obtenido, si hubiese sido observada la ley voluntariamente.

La garantía es contra la transgresión del precepto y contra la falta de certeza cuando el precepto es incierto.

Por lo tanto se dice que la jurisdicción es una actividad garantizadora, debido a que la garantía lleva la idea de una seguridad, un remedio a los conflictos.

- **Realización oficial del orden jurídico.**
- **La Mediación**

La mediación es un caso de jurisdicción voluntaria: las partes se someten a la voluntad del mediador (tercero imparcial) que trata de aproximar las voluntades de las partes. Su decisión no es obligatoria ni vinculante. Se trata de convencer que es mejor terminar el conflicto.

La conciliación es la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o en el ámbito penal en un juicio por calumnias o injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso. Consiste en interponerse con carácter pacífico entre las partes tratando de componer los conflictos entre ellas o bien de evitar un conflicto futuro. La ley admite la posibilidad de que las partes sometan la decisión de sus diferencias a uno o más jueces privados llamados árbitros o amigables componedores.

La mediación y la conciliación se distinguen de las demás fórmulas auto compositivas por la aparición en ellas de un tercero y, entre ellas mismas, por la forma en que dicho tercero es llamado a contribuir a la solución del conflicto. En la primera interviene de manera espontánea, en tanto que en la segunda de manera provocada.

- **Jurisdicción Transnacional: Jurisdicción Supranacional. Comunidad Económica Europea. Pacto de San José de Costa Rica. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mercosur.**

El derecho penal, derecho procesal penal y la organización judicial se ha internacionalizado. Estos han dado pie a graves atentados sistemáticos o extraordinariamente extendidos de bienes jurídicos primarios, particularmente importantes luego de la 2da GM, aunque no es posible asegurar que en esos hechos punibles se agote la razón profunda de la creación de un sistema penal universal, ni que ellos sean el punto final de esta creación.

El estatuto de Roma es el primer instrumento jurídico de un sistema penal universal. Desde el punto de vista del sistema penal, el Estatuto es autosuficiente, toda vez que se ocupa del Derecho Penal y de las penas, del Derecho Procesal Penal comprendido allí el Derecho de la organización judicial y hasta comprende la ejecución penal.

Los riesgos que implica la creación de un sistema penal universal son: uno el riesgo de expansión del Derecho penal y de la “burocracia penal”: extensión sin freno del sistema, con el transcurso del tiempo, hacia el modelo de una sociedad-internacional-gendarme, que erosivamente criminaliza otras conductas, dudosas de caracterizar como crímenes contra la humanidad y expande sin medida los órganos de persecución penal universal. También, se debe temer, una degradación del derecho de defensa y de las demás garantías judiciales del imputado porque su enjuiciamiento no se vinculará a su lugar de residencia y porque alguna de las garantías resultan poco menos responsables en el sistema internacional. Puede llegar a repetirse

fenómenos como la selectividad. Desde el punto jurídico puede haber problemas en una reglamentación escrita en varios idiomas.

Se justifica la creación la pretensión correcta de responder civilizadamente a esos crímenes.

La **Comunidad Económica Europea (CEE)** fue una unión económica creada por el Tratado de Roma de 1957. Cuando, en 1993, se forma la Unión, la CEE se incorpora a ella y se pasa a llamar **Comunidad Europea (CE)**. En 2009, las instituciones de la CE fueron absorbidas por el entramado institucional de la Unión Europea, dejando la comunidad de existir.

El objetivo de la Comunidad era lograr la integración económica, incluyendo un mercado común y la unión aduanera, entre sus seis miembros fundadores: Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Alemania Occidental. En 1965, mediante el Tratado de Bruselas, las instituciones de la CEE se fusionaron junto con las del resto de Comunidades Europeas: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero(CECA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

Con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht en 1993, la CEE pasó a llamarse Comunidad Europea para reflejar ya no solo su carácter económico, sino también político. Por el mismo tratado, las tres Comunidades Europeas se convirtieron en uno de los tres pilares de la Unión Europea. La Comunidad Europea existió como tal hasta que fue abolida por el Tratado de Lisboa de 2009, que incorporó las instituciones de la CE al marco más amplio de la Unión Europea, pasando esta a «sustituir y suceder a la Comunidad Europea».

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada **Pacto de San José de Costa Rica** o **CADH**)¹ fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "*comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna*".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (o **CIDH**) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos. El otro organismo del sistema es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión está integrada por 7 personas de reconocida trayectoria en Derechos Humanos, electos a título personal y no como representantes de ningún gobierno.

Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de

Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Su primer directivo fue el escritor venezolano Rómulo Gallegos en el período 1960-1963.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (acrónimo: Corte IDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

El **Mercado Común del Sur (Mercosur)** —llamado **Mercado Común do Sul (Mercosul)** en portugués, y **Ñemby Ñemuha** en guaraní— es un proceso de integración regional fundado en 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Oficialmente el Mercosur informa que "en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia, este último en proceso de adhesión".²

Oficialmente el Mercosur informa también que "Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guyana y Surinam" integran el bloque como "Estados asociados",^{3 4} y que México y Nueva Zelanda son "Estados observadores". El mapa oficial del Mercosur incluye a los seis países mencionados en el primer párrafo,⁵ y los define como "Estados parte".⁶

Algunos países y diversas fuentes periodísticas, difieren en el modo de definir el estatus de los países involucrados. Argentina considera que los países "miembros" son los "Estados parte" y los "Estados asociados"; entre los "Estados parte" incluye a Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela, en tanto que considera que "Bolivia cuenta con un estatus especial de 'Miembro en proceso de adhesión' con derecho a voz, pero sin voto".⁷ Colombia considera que Bolivia es un "Estado asociado en proceso de adhesión como Estado parte" a la vez que incluye a los países observadores como Estados "que hacen parte" del Mercosur.⁸

Fue creado el 26 de marzo de 1991 con la firma del Tratado de Asunción por parte de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, aunque los antecedentes de la integración regional se remontan al 30 de noviembre de 1985, fecha de la Declaración de Foz de Iguazú, que selló un acuerdo de integración bilateral entre Argentina y Brasil. A su vez, su existencia como persona jurídica de Derecho Internacional fue decidida en el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 16 de diciembre de 1994, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1995. El Protocolo de Ouro Preto estableció un arancel externo común, y desde 1999 existe una zona libre de aranceles entre sus integrantes, aunque exceptuando a una serie de productos, entre ellos el azúcar.^{9 10} En 2006 Venezuela firmó el Protocolo de Adhesión al Mercosur, completando el proceso en 2012, momento desde el cual se convirtió en miembro pleno.¹¹ En 2012 Bolivia firmó el Protocolo de Adhesión al Mercosur que fue perfeccionado en 2015 con la firma en conformidad de Paraguay, siendo considerado Estado parte "en proceso de adhesión" (con voz pero sin voto) hasta que se complete el trámite legal, momento desde el cual -de completarse- pasará a ser miembro pleno.^{12 11}

El Mercosur se basa en una Carta Democrática que no permite la pertenencia al bloque de países no democráticos, estableció una zona de libre comercio y acuerdos de arancel común, así como diversos mecanismos de complementación productiva y de integración económica, social y cultural, incluyendo la libre circulación de los ciudadanos del bloque. Los idiomas oficiales del Mercosur son el español, el portugués y el guaraní.¹

Es considerado como una potencia económica, con un PIB de 4,58 billones de dólares, lo que representa el 82,3 % del PBI total de toda Sudamérica. Cubre un territorio de casi 13 millones de kilómetros cuadrados y cuenta con más de 275 millones de habitantes (cerca del 70 % de América del Sur). Siete de cada diez sudamericanos son ciudadanos del Mercosur.^{13 14}

Por otro lado, el Mercosur se constituye como el área económica y plataforma industrial, más dinámica, competitiva y desarrollada, no solo de Latinoamérica, sino de todo el hemisferio sur. Está considerado como el cuarto bloque económico del mundo, en importancia y volumen de negocios, y la quinta economía mundial, si se considera el PIB nominal producido por todo el bloque.

Además de la importancia económica que representa el Mercosur en toda América Latina, éste, conlleva una relevancia geopolítica de gran magnitud, ya que dos de sus miembros, Argentina y Brasil, son miembros del exclusivo G-20.

Bolilla 3 – La Acción Procesal –

- **Concepto. Esencia jurídica y constitucional de la acción.**

Según Couture la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Es la manifestación de la voluntad dirigida al juez, quien se obliga a dictar resolución sobre el caso concreto y particular que se plantea.

Otros autores consideran que es la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales del estado apliquen normas jurídicas a casos concretas, bien sea con el propósito de aclarar una situación jurídica dudosa o con el propósito de que se declare la existencia de determinada obligación y en caso necesario que se haga efectiva aún en contra de la voluntad del obligado.

Por último se la define como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Ese poder compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad.

El concepto de acción está directamente vinculado a la integridad del orden jurídico determinado. Los autores consideran que la acción procesal es un poder de postular imperativos jurídicos resultantes de la naturaleza coactiva del derecho. Ese poder de postular imperativos tiene una base constitucional, pero ello no significa que sea directamente un derecho constitucional, sino un derivado de las declaraciones y garantías.

- **Contenido. Clasificación según el contenido pretensional.**

Elementos de la acción: sujetos, objeto y causa.

En cuanto a los sujetos son 3:

- El órgano judicial ante quien se deduce la acción
- El sujeto activo, o sea el que ejerce la acción
- El sujeto pasivo, que es contra quien se formula

Los dos últimos asumen en el proceso la calidad de partes: el activo es el actor, demandante o ejecutante y el pasivo el demandado o ejecutado.

En cuanto al objeto es inmediato, referido a la decisión judicial que se espera para que se produzca el efecto jurídico deseado por lo común respecto del sujeto pasivo, para que opere la sujeción, o sea, la intromisión en su esfera jurídica con prescindencia de su voluntad. Se conecta íntimamente con el objeto mediato, porque mediante dicho pronunciamiento, quien deduce la acción pretende determinado bien de la vida.

En cuanto a la causa, la constituye el hecho específico, las relaciones entre las partes y las situaciones de derecho, que ensambladas con las determinadas en una norma jurídica, producen efectos jurídicos, al coincidir el hecho específico real con el legal. Son en suma, los hechos concretos y particulares en que se funda la pretensión.

Sujeto: Órgano Judicial, ante quien se deduce la acción.

Sujeto Activo, quien ejerce la acción. Sujeto pasivo, contra quien se ejerce la acción.

Objeto. Inmediato: Decisión judicial que se espera. Mediato: determinado bien de la vida.

Causa: Hecho específico real y concreto en que se funda la pretensión.

Encontramos los que consideran que la pretensión es diferente a la acción dicen que la acción aparece configurada como el elemento que sirve de sustento a la pretensión, pues la posibilidad de que ésta sea planteada ante un órgano judicial obedece al ejercicio del derecho de la acción.

Otros autores consideran que en lo penal no se puede sostener la diferencia, porque hay que tener en cuenta que la acción tiene dos aspectos; uno es el poder en sí mismo y otro su ejercicio, su actividad, su puesta en marcha en un proceso.

Couture sostiene que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. O sea acción y pretensión son distintas y la relación que hay entre ellas es la de continente y de contenido, siendo el continente la acción y el contenido la pretensión.

Clases. Acción civil y acción penal.

A la acción civil se la toma en sentido amplio comprendiéndose todas las acciones de naturaleza no penal, comercial, laboral, contencioso- administrativo, etc.,

La pretensión contenida se refiere a una relación o situación jurídica reglada por leyes no penales. La manifestación de voluntad dirigida al juez debe fundamentarse jurídicamente, al afirmarse que se tiene un derecho subjetivo reconocido por dichas leyes, que se pretende respecto a la persona contra quien se deduce, con prescindencia de que el fundamento sea o no verdadero.

En esta acción civil se multiplican las posibilidades de su contenido, a diferencia de la penal, que siempre implica una pretensión punitiva. La pretensión contenida en aquella acción puede consistir en la obtención de alguna cosa, en el reconocimiento de un hijo, etc.

La acción penal es condición y límite de la jurisdicción, o sea que lo es si se la considera como necesaria para que el órgano jurisdiccional desarrolle el proceso en la etapa de plenario. Pero es límite, porque el juez en la sentencia no puede resolver sino sobre los hechos que han

fundamentado dicha pretensión. En los delitos de acción privada la acción también es condición y límite de la jurisdicción, porque el juez penal está imposibilitado de actuar de oficio y solo debe resolver sobre el trozo de realidad que le presenta el acusador privado.

Tiene 2 direcciones: se dirige al juez, a quien obliga a dictar resolución sobre si un caso concreto existe o no el derecho subjetivo de castigar del estado. También se dirige a un imputado respecto del cual se deduce una pretensión de que sea declarado autor de un delito imponiéndole una pena.

El contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena no se da ejercicio de la acción penal. Esa pretensión procesal es afirmación de que se cometió un delito y que su autor merece determinada pena.

La acción penal es indisponible, es decir, intransferible no puede cederse a otro, sino que debe ejercerla la persona a quien la ley le otorga precisamente ese ejercicio.

Acción Civil:

- Publicismo y unidad.
- No oficialidad.
- Disponibilidad.
- Divisible.
- Transferible.
- Revocable.

Acción Penal:

- Publicismo.
- Oficialidad.
- Indivisible.
- Irrevocable.
- Unidad.
- Indisponible.

Acción popular. Acción oficial.

La popular es la que corresponde a cualquier ciudadano, bastando esta calidad para su ejercicio y que se trate de un delito de acción pública. Ofrece una garantía, teniendo en cuenta la ventaja de permitir a la comunidad subsanar directamente las omisiones en que pueden incurrir sus representantes, resultando un control a la inactividad de oficio.

Cada ciudadano actúa como si se tratara de una manifestación de la colectividad, pero se establecen determinadas limitaciones como incapacidades de derecho para su mejor ejercicio. A esta acción se ha considera dentro de las públicas, aunque hay situaciones intermedias, como cuando el interés se limita a un grupo determinado como ocurre con la acción profesional o gremial.

La acción oficial es la que se encuentra ejercitada por un órgano del estado (un funcionario público) distinto del juzgador, que procura la actuación de la ley frente a su transgresión, así como la aplicación de una pena a quien resulte responsable. El principio en virtud del cual el ministerio público ejerce la acción es el de la legalidad que requiere obligatorio el ejercicio.

Acción pública, privada y dependiente de instancia privada:

En esta clasificación se ha tenido en cuenta al titular de la acción.

Las acciones públicas constituyen la regla, relacionándose con todos los delitos. Su órgano de ejercicio es el fiscal. La acción está encomendada principalmente a él, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y que por ello tienen carácter público.

De su carácter de oficialidad (se debe iniciar de oficio) se desprende el principio de legalidad, que requiere obligatorio el ejercicio oficial de la acción penal, siempre que tenga lugar la comisión de un delito de acción pública. También se desprende el principio de la indivisibilidad por el cual la acción debe ejercitarse contra todos los intervinientes en un mismo hecho.

La acción privada tiene como titular al ofendido. Se caracteriza porque el interesado dispone de la acción tanto para iniciarla, como para proseguirla y la renuncia del agraviado extingue la acción.

Se da en los casos de calumnia e injurias, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, etc.

En todos los casos la acción debe ser ejercida por el ofendido, pero en los delitos de calumnias e injurias se autoriza que después de su muerte, puedan ejercerla el cónyuge, hijo, nieto o padres sobrevivientes.

La acción dependiente de instancia privada es discutida, ya que hay autores que las ubican dentro de las públicas y otros como una tercera acción. Se da en los delitos de violación, estupro, raptó y abusos deshonestos, lesiones leves, etc. En éstas no es factible la investigación sin la manifestación de voluntad del agraviado o de su tutor o responsable. Pero removido ese obstáculo, que importa una condición de procedibilidad, es posible que la investigación continúe de oficio, tanto por la justicia penal como por la autoridad policial y eventualmente sea ejercida por el fiscal. Sin embargo, se faculta a proceder de oficio, aún mediando esos delitos, si se produce la muerte o lesiones gravísimas del ofendido o bien es un menor que no tenga padres, tutor o guardador o que el delito fuere cometido por alguno de los ascendientes, tutor o hubiere entre ellos intereses contrapuestos.

ARTÍCULO 8.- Acción privada.- La acción privada se ejercerá por querrela, en la forma que establece este Código.

ARTÍCULO 6. - (Texto según Ley 12.059) Acción pública.- La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 7.- Acción dependiente de instancia privada.- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercer si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

Si se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, manifieste si instará la acción.

Acción de conocimiento y acción de ejecución:

La de conocimiento es la que procura tan solo la determinación o declaración de un derecho. Y la de ejecución es la acción por la cual se procura la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo. Su fin es efectivizar la sanción impuesta.

Acciones de condena, declarativas, constitutivas y cautelares:

La de condena es la que se ejerce cuando al órgano jurisdiccional se le pide que imponga una situación jurídica al sujeto pasivo de la acción. La finalidad consiste tanto en obtener la declaración de un derecho como su ejecución por medio de una sentencia, que es el punto de partida para la ejecución posterior. Ej.: las que persiguen una prestación del demandado, de dar, hacer o no hacer.

La declarativa es la que persigue la comprobación o fijación de una situación jurídica. Ej.: pago por consignación, prescripción adquisitiva.

La acción constitutiva es la que tiene como finalidad la creación, modificación o extinción de un derecho o situación jurídica. Ej.: las sentencias de divorcio, incapacidad por demencia.

La acción cautelar procura, en vía preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un ulterior proceso. Son las que tienden a asegurar que en caso de condena, la sentencia pueda ejecutarse efectivamente. Ej.: embargo de bienes, inhibición, etc. Es necesaria para asegurar la garantía jurisdiccional con finalidad cautelar.

Acciones reales, personales y mixtas:

La clasificación alude al derecho que es objeto de la pretensión procesal. En las reales el actor pretende la tutela de un derecho real. En las personales, la tutela de un derecho personal, es decir, que una persona haga, o deje de hacer algo. En las mixtas, se pretende la tutela de un derecho que participa, al mismo tiempo, de la calidad de real y personal.

Según Couture, no es una clasificación de acciones sino de derechos invocados en las pretensiones. La acción es una sola, cualquiera sea la pretensión que se haga valer en ella. El derecho que es objeto de la pretensión puede ser real o personal, sin variar la naturaleza de la acción.

- **Interés y legitimación.**

Son las condiciones de la acción. La legitimación es la demostración a la justicia de la calidad invocada, y así se habla de legitimación para obrar refiriéndose al sujeto activo de la acción y legitimación para contradecir, refiriéndose al pasivo. No basta que el juez considere si en el caso concreto y particular se tiene derecho, sino que es necesario que corresponda precisamente a aquel que lo hace valer y que lo será contra quien se lo hace valer. Palacio define a la legitimación procesal como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) o para contradecir (pasiva) respecto de la materia sobre la cual verse el proceso.

Otra condición es el interés procesal que se da cuando el accionante afirma que el derecho sustancial tutelado en su favor no ha sido satisfecho espontáneamente por la persona contra quien acciona, de manera que no le queda otra alternativa que recurrir a la justicia, al prohibírsele la autodefensa violenta de sus propios derechos.

Otra de las condiciones es la fundabilidad en derecho, es decir, debe haber coincidencia entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

- **Ejercicio de la Acción Procesal. Individual y colectivo. Acciones de clase. La tutela de los intereses difusos**

Una **acción colectiva** es aquella acción por la cual la búsqueda de objetivos se lleva a cabo por más de una persona. Es un término que tiene formulaciones y teorías en muchas áreas de las ciencias sociales.

Funes y Monferrer definen la acción colectiva como “toda acción conjunta que persigue unos intereses comunes y que para conseguirlos desarrolla unas prácticas de movilización concretas” (Funes y Monferrer, 2003: 23).

El término nuevos movimientos sociales apareció para designar determinadas formas de acción colectiva manifiestas a partir de la segunda mitad de los 60, las cuales eran difíciles de explicar y enmarcar desde las posturas prevalecientes hasta ese momento.

Sería muy complicado precisar un momento de origen para la acción colectiva, puesto que, desde que el momento en el que el ser humano actúa como tal (e incluso antes de ser *homo sapiens sapiens*) ya se tendía a formar grupos para conseguir objetivos comunes.

Las diferentes formas de acción colectiva se entienden siempre desde el contexto histórico en el que estas sucedan (no es lo mismo una reivindicación en plena Edad Media — tanto en el objeto de reivindicación como en la forma en la que se reivindica— que hoy en día).

Existen diferentes tipos de *actores colectivos*, pese a esto, todos tienen una serie de características comunes:

1. Relativa estabilidad organizativa.
2. Buscan una serie de objetivos, intereses o ideas entre sus miembros.
3. Trabajan juntos para conseguir esos objetivos o fines. Esta línea de acción es coordinada y organizada.
4. Intervienen por qué quieren en la política para solucionar un conflicto social.

Son intereses difusos los que no pertenecen en exclusividad a una o varias personas, sino a todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte, en lo que concierne al enriquecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento y consumo sin reposición, angustia al conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera el de las próximas generaciones. Con esta expresión se hace referencia a aquellos intereses que pertenecen a grupos indeterminados. La falta de límites precisos convierte estos intereses en difusos. Los intereses difusos se refieren básicamente a los derechos ecológicos o ambientales, de los usuarios y de los consumidores. Se reconocen tres categorías especialmente protegidas: a) los *intereses vinculados con la defensa del medio ambiente o la ecología*, pretendiendo preservar el equilibrio de la naturaleza mediante sus diversas expresiones, resguardar el paisaje, proteger la flora y la fauna, combatir la polución, evitar el desarrollo urbano desmedido o sin planificación, procurar la utilización racional de las riquezas, etc. b) los *intereses ligados a la protección del consumidor*. Como la propaganda comercial, la lealtad en el mantenimiento de la oferta; el resguardo y la seguridad en los alimentos y medicamentos, etc. c) los *intereses relacionados con valores culturales y espirituales* como la seguridad en el acceso a las fuentes de información, la difusión sin censura de los conocimientos técnicos o científicos, la protección de los monumentos históricos y artísticos, etc.

Normas constitucionales

Nuestra constitución originalmente no hacía mención expresa de estos derechos que aparecieron a consideración de la ciencia jurídica muchos años después de su sanción. Sin embargo son compatibles los intereses difusos con los principios que inspiraron a nuestro orden constitucional, debido a que la filosofía que sustenta a nuestra constitución es jusnaturalista y se cuida de no otorgar derechos, solo se limita a mencionarlos. Uno de los problemas más difíciles

de resolver en lo que respecta a los intereses difusos es el vinculado con su tutela judicial. Hay opiniones que se inclinan por postular que cualquier persona está habilitada para abrir la instancia judicial en protección de estos intereses. Otras opiniones prefieren reservar la tutela judicial solamente a la persona que coparticipa del interés difuso y ha sufrido agravio. También ha tenido difusión el criterio de atribuir a entidades intermedias la representación de estos intereses y su legitimación para plantear el reclamo judicial, en algunos casos en forma concurrente con el ministerio público. Otra alternativa es la de asignar legitimación al defensor del pueblo.

A partir de la reforma de 1994 tienen acogida expresa en nuestra constitución la tutela del medio ambiente, la preservación del patrimonio cultural y la defensa de consumidores y usuarios (arts. 41 y 42). Esos derechos vienen acompañados de garantías específicas (art. 43).

La protección del ambiente

El ambiente es el espacio natural que rodea la vida del hombre y que favorece su existencia y desarrollo en las mejores condiciones. Comprende, principalmente, la protección de la biosfera, que es la capa de la tierra compuesta de aire, agua, suelo y vida en donde transcurre la historia del hombre. Se relaciona con lo que en la actualidad se denomina ecología.

El art. 41 en su primera parte dispone todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

La proclamación del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano; tiene un sentido programático que lo torna dependiente de la ley, pero que no inutiliza el fin de la cláusula constitucional. La referencia a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras nos muestra un relevante acercamiento al constitucionalismo más actual, preocupando no solo por el presente, sino por el porvenir. La obligación de recomponer el daño debe ser entendida con respecto a la afectación del ambiente.

El art. 41 en su segunda parte dispone que las autoridades provean a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

El estado asume, en virtud de este enunciado constitucional, el deber de instrumentar garantías para la protección del derecho ambiental.

El art. 41 en su tercera parte dispone que corresponda a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

El art. 41 en su cuarta parte dispone que se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Bolilla 4 – La Pretensión Procesal –

- **Concepto.**

Es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue. Concebida, por lo tanto, la pretensión como objeto del proceso

(contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico, o una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de la actividad procesal.

Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad el demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquella o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición, análogo al ejercido por el actor.

- **Caracteres y elementos de la pretensión.**

- No constituye un derecho, como la acción, sino un acto que puede caracterizarse como una declaración de voluntad petitoria.

- Debe necesariamente deducirse frente a una persona distinta del autor e la reclamación, pues en su base se encuentra siempre un conflicto que enfrenta, por lo menos, a dos protagonistas.

- La configuración jurídica de la pretensión procesal solo requiere que esta contenga una afirmación de derecho o e consecuencia jurídica derivada e determinada situación de hecho, con prescindencia e que tal afirmación coincida o no con el ordenamiento normativo vigente. La pretensión puede ser fundada o infundada.

Los elementos de la pretensión:

- Se halla integrada por un elemento subjetivo (sujetos) y por dos elementos objetivos (objeto y causa), e involucra, necesariamente, por otro lado, una determinada actividad (lugar, tiempo y forma)

- Toda pretensión consta de tres sujetos: la persona que la formula, la persona frente a quien se formula y la persona ante quien se formula. Las dos primeras son los sujetos activo y pasivo de la pretensión (actor-demandado, o ejecutante-ejecutado, según el caso), y la tercera está representada por un órgano que reviste el carácter de destinatario de la pretensión y tiene el deber de satisfacerla, ya sea acogiéndola o rechazándola.

- El objeto de la pretensión es el efecto jurídico que mediante ella se persigue y puede ser considerado desde dos aspectos: el inmediato y el mediato. El primero es la clase de pronunciamiento que se reclama, y el segundo el bien de la vida sobre el cual debe recaer el pronunciamiento pedido. En una pretensión reivindicatoria es objeto inmediato la sentencia de condena correspondiente, y objeto mediato la cosa que deberá restituirse a raíz de dicha sentencia.

- La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. No debe confundirse la causa con los simples argumentos expuestos por el actor, ni mucho menos, con la norma o normas jurídicas invocadas, pues no son estas las que individualizan la pretensión sino los hechos afirmados, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

- La actividad de la pretensión procesal entraña las correspondientes dimensiones de lugar, tiempo y forma que coincidirán, necesariamente, con las el proceso en que aquella se haga valer. Por consiguiente la pretensión tendrá, como lugar, la sede que corresponda al juez o tribunal competente para conocer del proceso; como tiempo, el del acto que ese mismo proceso destina al planteamiento del objeto litigioso; y como forma la que la ley asigne al proceso de que se trate.

-

- **Clasificación.**

Pueden clasificarse en: pretensiones de conocimiento, de ejecución y cautelares, y, por otra, en pretensiones reales y personales, según que, respectivamente, se tenga en cuenta la índole del pronunciamiento que persiguen, o la naturaleza del derecho material invocado como fundamento de ellas.

Las pretensiones de conocimiento son aquéllas que mediante las cuales se solicita al órgano judicial que dilucide y determine el contenido y alcance de una situación jurídica. Se dividen, a su vez, en pretensiones declarativas, de condena y determinadas.

Las pretensiones declarativas tienden a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.

La característica fundamental de éste tipo de pretensiones consiste en que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone y, por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.

Pueden ser positivas o negativas según que, respectivamente, se basen en la afirmación de un efecto jurídico favorable al actor o en la inexistencia de un efecto jurídico favorable a la otra parte. Constituyen ejemplos de las primeras, la pretensión declarativa de adquisición de propiedad por prescripción, la de reconocimiento de filiación, etc.

De ésta norma se infiere que la admisibilidad de la pretensión se halla supeditada a la concurrencia de dos requisitos: 1º) que el estado de incertidumbre en que se funda derive de circunstancias de hecho que, objetivamente apreciadas, revistan suficiente aptitud para provocar un daño; 2º) que no exista otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre.

Una modalidad particular de las pretensiones declarativas se halla representada por las llamadas pretensiones constitutivas, las cuales se configuran toda vez que según la ley, la incertidumbre sobre la existencia, validez, etc., de una relación o estado jurídico debe ser eliminada, insustituiblemente a través de una declaración judicial.

Denomínese pretensiones de condena a aquéllas mediante las cuales se reclama el pronunciamiento de una sentencia que imponga al demandado el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer, o de no hacer) a favor del actor. Además, dicha sentencia hace explícita la sanción que la ley imputa a ese incumplimiento y configura, por ello, un título ejecutivo judicial (también llamado “título ejecutorio”) que puede ser hecho valer por el acreedor como fundamento de una nueva pretensión tendiente a obtener la realización coactiva de su derecho.

Las pretensiones determinativas o especificativas son aquéllas mediante las cuales se pide al juez que fije los requisitos o condiciones a que quedará supeditado el ejercicio de un derecho. Tienden, por lo tanto a la complementación o integración de ciertas relaciones jurídicas cuyos elementos o modalidades no se encuentran determinados o especificados por completo. Llámese pretensiones de ejecución a las que tienen por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta en una condena (título ejecutivo judicial), u obtener el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los instrumentos a los cuales la ley acuerda una presunción de legitimidad (títulos ejecutivos extrajudiciales; confesión de deuda líquida y exigible: créditos documentados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc.) la diferencias entre éstas pretensiones y las de conocimiento reside en sus efectos inmediatos. Mientras las segundas producen, como efecto inmediato, la posibilidad de que el sujeto pasivo las contradiga mediante el planteamiento de oposiciones no limitadas en cuanto su alcance y contenidos, las pretensiones ejecutivas

inciden en forma inmediata sobre el patrimonio del deudor a través del cumplimiento de las medidas coactivas previstas por la ley, sin que sea necesaria la previa provocación del contradictorio.

Denomínese pretensiones cautelares las que tienden a la obtención de una medida cautelar (embargo, secuestro, anotación de litis, etc.) que asegure el eventual cumplimiento de la sentencia de mérito a dictar en un proceso de conocimiento o de ejecución. No son, pretensiones autónomas, pues se encuentran subordinadas a una pretensión principal ya deducida o próxima a deducirse.

Están sujetas a los siguientes requisitos: 1º) la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal; 2º) El temor fundado de que ese derecho se frustre durante la tramitación del proceso tendiente a tutelararlo; 3º) La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo.

La clasificación de las pretensiones en reales y personales, atiende a la naturaleza del derecho invocado como fundamento de la pretensión procesal.

Esta división reviste importancia práctica en los siguientes aspectos:

1º) La determinación de la competencia por razón del territorio. El CPN establece que las pretensiones reales sobre inmuebles será competente el juez del lugar donde esté situada la cosa. (art. 5º, Inc. 1); en las pretensiones personales de origen contractual el juez del lugar en que debe cumplirse la obligación y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (art. 5º, Inc. 3º), y en las pretensiones personales derivadas de delitos y cuasidelitos, el del lugar del hecho o del domicilio del demandado a elección del actor (art. 5º, Inc. 4º);

2º) El fuero de atracción en los procesos universales;

3º) La eficacia de las sentencias extranjeras para ser cumplidas en el territorio nacional (CPN, art. 517, Inc. 1º).

Las pretensiones personales mencionadas por tales normas son las que emergen de derechos personales de contenido patrimonial, pero dentro del concepto de “derechos personales” pueden incluirse tanto los derechos autopersonales o personalísimos como los derechos potestativos, etc.

Tanto a las pretensiones personalísimas, como a las de estado, les son aplicables en lo compatible, y a falta de normas expresas, las reglas establecidas para las pretensiones personales de contenido patrimonial, y lo mismo cabe decir con respecto a las pretensiones fundadas en derechos intelectuales e industriales.

Se habla también de pretensiones mixtas para denotar a aquéllas mediante las cuales se hace valer un derecho de crédito y un derecho real que han nacido de una misma operación jurídica. En nuestro derecho no existen, porque como lo señala Alsina las que se ponen como ejemplo constituyen, en realidad, dos pretensiones, de las cuales una es, necesariamente, accesoria de la otra, como ocurre con la pretensión de cobro de una deuda garantizada con hipoteca

- **Acumulación de pretensiones.**

Concepto de Proceso Acumulativo

Es aquél que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones.

La justificación del proceso acumulativo reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción del tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; el otro tiene en mira la necesidad de evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos.

La acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso puede ser originaria y sucesiva, según que, respectivamente, las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo del proceso, o que, durante el transcurso de éste, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras.

Dentro de la sucesiva se debe distinguir la acumulación por inserción, de la acumulación por reunión. La primera se opera cuando una nueva pretensión se incorpora dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra. La segunda tiene lugar cuando, existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, éstos se funden en uno sólo.

Acumulación Originaria de las Pretensiones

Según se atienda simplemente a la pluralidad de pretensiones o, además, a la pluralidad de sujetos activos o pasivos que las interponen, o frente a quienes se interponen, cabe distinguir entre dos clases de acumulación originaria de pretensiones: la objetiva y la subjetiva.

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único,

Su admisibilidad no se halla supeditada al requisito de que medie entre las pretensiones acumuladas un vínculo de conexión por la causa o por el objeto, por cuanto la institución responde primordialmente a razones de economía de tiempo, actividad y gastos.

El CPN se refiere a ésta acumulación en el art. 87:

Art. 87. Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación condicional o eventual, la que se verifica cuando se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de la última sólo en el caso de desestimar la primera.

Junto a la modalidad la doctrina admite también la denominada acumulación sucesiva, la que tiene lugar cuando una pretensión es interpuesta con la condición de que, previamente, sea acogida otra pretensión que actúa como presupuesto de ella.

Existen casos en los cuales la acumulación se encuentra prohibida por la ley, como sucede con la pretensión redhibitoria y la quanti minoris; o en el supuesto del vendedor con pacto comisorio que demanda el pago del precio, a quien le está vedado; en adelante, demandar la resolución del contrato (Cód. Civ. Art. 1375, Inc. 3°).

El segundo requisito exigido por el art. 87 del CPN consiste en que las pretensiones acumuladas pertenezcan a la competencia del mismo juez. De allí que corresponde

destacar la acumulación de pretensiones cuyo respectivo conocimiento incumbe a jueces distintos por razón de la materia. No sería procedente.

El tercer requisito, se funda en razones de orden procesal e implica que no procede, ej., acumular una pretensión ejecutiva a una ordinaria, ni ésta a ninguna pretensión que se encuentre sometida a una clase especial de proceso.

Si la acumulación no reúne los requisitos que el CPN exige el demandado puede deducir la excepción de defecto legal y, en el caso del Inc. 2º, la de incompetencia.

La acumulación subjetiva de pretensiones, tiene lugar toda vez que, entre más de un actor o demandado, o entre más de un actor y más de un demandado (acumulación mixta) se sustancian, en un mismo proceso, pretensiones conexas por la causa o por el objeto.

Se halla justificado no sólo por razones de economía procesal sino, particularmente, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente puede originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas por el mencionado tipo de conexión.

La acumulación subjetiva procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto, o de ambos elementos a la vez (CPN Art. 88), o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar.

Entre otros casos, la jurisprudencia ha admitido la acumulación subjetiva de pretensiones de varios contribuyentes que tienen por objeto repetir el pago de determinada contribución que se considera ilegal por el mismo motivo; las de diversos compradores que persiguen la devolución de sumas de dinero y pago de indemnizaciones fundados en los efectos emergentes de la suscripción de boletos de compraventa, relativos a distintas unidades de una misma finca; las pretensiones del damnificado por un accidente contra el conductor del vehículo, contra su propietario y contra el asegurador; las de reivindicación contra los detentadores de distintas fracciones del mismo inmueble; las de desalojo contra diversos inquilinos de una misma finca cuando aquél se funda en una causa común a los demandados; etc.

Con respecto a la competencia, la existencia de acumulación subjetiva de pretensiones determina la aplicación de los siguientes principios:

1º) La acumulación subjetiva comporta excepción a las reglas que gobiernan la competencia ordinaria por razón de la materia civil y comercial, pues la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, que constituye, el fundamento esencial de la institución, debe prevalecer sobre las simples razones de división del trabajo judicial que justifican aquella distribución de la competencia.

2º) Tratándose de la competencia territorial, en cambio, rige el principio de que cada demandado se halla facultado para reclamar su propio fuero en razón del distinto domicilio. Media una excepción cuando los distintos demandados se hallan vinculados por una obligación de carácter solidario e indivisible, en cuyo caso la demanda puede deducirse ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos (CPN. Art.5º, Inc. 5º). Si se produce el fallecimiento de uno de los litisconsortes demandados, la competencia se desplaza hacia el juez de la sucesión, siempre, desde luego, que ello no comporte desconocer el derecho al propio fuero que corresponde a los restantes litisconsortes.

3º) Con respecto al fuero federal el art. 10 de la ley 48 dispone que “en las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandadas por una obligación solidaria, para que

caigan bajo la jurisdicción nacional se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar, o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Inc. 2º del art. 2º”.

Acumulación Sucesiva por Inserción de Pretensiones

Éste tipo de acumulación tiene lugar cuando una pretensión se incorpora, ex novo, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra.

La inserción de la nueva pretensión puede provenir del primitivo actor, del primitivo demandado, o de un tercero, según se trate de la ampliación de demanda, de la reconversión, o de la intervención excluyente y de la tercería.

La ampliación de demanda se configura cuando el actor, en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda inicial, lo hace en un momento procesal posterior, cuyo límite está dado por la notificación de la demanda. Cumplido esté acto, el actor pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso (CPN. Art. 87).

La reconversión es la pretensión procesal que puede deducir el demandado frente al actor. Sólo puede plantearse en el mismo escrito de contestación a la demanda y no haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacerla valer en otro juicio (CPN art. 357).

Por cuanto reviste los caracteres de una verdadera pretensión, es aplicable a la reconversión lo expuesto acerca de los elementos y requisitos de aquélla. Sin embargo, por tratarse de una pretensión que se inserta en un proceso ya pendiente, su admisibilidad está supeditada a ciertos requisitos específicos.

En los supuestos de intervención excluyente y tercería, la nueva pretensión proviene de terceros, o sea de personas ajenas a las partes originarias, las cuales vienen a convertirse en sujetos pasivos de aquélla.

Acumulación Sucesiva por Reunión de Pretensiones (acumulación de procesos)

Consiste en la reunión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. En su base existe, una pluralidad de pretensiones, las cuales, al acumularse, determinan la unión material de los distintos procesos en los que aquéllas se hicieron valer.

La acumulación de procesos corresponde: 1º) Cuando es admisible la acumulación subjetiva de pretensiones, o sea, siempre que estas sean conexas por la causa, por el objeto, o por ambos elementos al mismo tiempo; 2º) Cuando siendo el actor titular de diversas pretensiones conexas frente al demandado, aquéllas se hayan hecho valer en otros tantos procesos, sin haber tenido lugar, por consiguiente, su acumulación objetiva; 3º) Cuando el demandado, absteniéndose de la facultad de reconvenir, deduce, en otro proceso, una pretensión conexas a la interpuesta por el actor frente a él. El CPN regula ésta institución en el art. 188, conforme al cual “procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el art. 89 y, general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u en otros”.

Dicha norma condiciona la admisibilidad de la acumulación de procesos en los siguientes requisitos:

1°) Que los juicios se encuentren en la misma instancia.

2°) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, a cuyo efecto no se consideran distintas las materias civil y comercial.

3°) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites, aunque pueden acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable como consecuencia de los efectos de cosa juzgada que la sentencia a dictar en uno de ellos puede producir en el otro u otros. En tal caso, el juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

4°) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o los que estuvieren más avanzados.

El primero de los mencionados requisitos ha de entenderse en el sentido de que la acumulación es admisible en segunda u ulterior instancia, siempre que los procesos a acumular se encuentren en ellas con motivo de recursos deducidos contra la sentencia definitiva o resolución recaída en un trámite común a todos ellos.

El Inc. 2° del art. 188, en tanto establece que no se considerarán distintas las materias civil y comercial, se funda en la circunstancia de que no media razón alguna de orden público que justifique la diversidad de competencia en lo que a éstas materias se refiere, sino simples motivos de división del trabajo judicial que no es razonable hacer privar sobre los principios comprendidos en ésta institución.

También cabe la acumulación de procesos que tramitan ante órganos judiciales de distinta competencia territorial, aunque en tal supuesto es necesaria la expresa conformidad del litigante para prorrogar la competencia.

La acumulación de procesos puede pedirse de oficio o a pedido de parte formulado al contestar la demanda o posteriormente por vía de incidente.

Este puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, salvo lo dispuesto por el art. 188, Inc. 4° (CPN, art. 190).

La acumulación debe efectuarse sobre el expediente en el que primero se hubiere notificado la demanda; pero si los jueces intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación debe hacerse sobre la mayor cuantía. Así lo establece el art. 189 del CPN recogiendo las conclusiones de numerosos precedentes judiciales, aunque importa tener presente que habiéndose eliminado, en el orden nacional, la distribución de la competencia por razón del valor, el 2 párrafo de esa norma carece actualmente de aplicación.

El art. 191 del CPN determina cuál es el juez competente para disponer la acumulación, expresando al respecto que “el incidente podrá plantarse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes y si se considerase fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra lo cual no habrá recurso, y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos. En el segundo caso, dará traslado a los litigantes, y si se considerase procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviese en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.”

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones plantadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia. (CPN, art. 194).

Esta norma prevé como efecto fundamental de la acumulación, la unidad de pronunciamiento, el cual debe versar sobre la totalidad de las cuestiones que se han planteado en los procesos acumulados.

La jurisprudencia ha decidido que son nulas las sentencias dictadas separadamente en los distintos expedientes; pero como se trata de una nulidad relativa, si las partes no objetan el pronunciamiento de sentencias separadas, y nada reclaman en la expresión de agravios o su contestación, aquélla no puede declararse.

Si en el momento de decretarse la acumulación los procesos no se encuentran en el mismo estado, corresponde disponerse la suspensión del que se halle más avanzado hasta que el otro u otros se encuentren en la misma etapa procesal, salvo que concurra la hipótesis del art. 188, Inc. 4°. En el caso de disponerse la sustanciación separada de los expedientes, la suspensión debe comenzar cuando el más adelantado se encuentre en estado de dictar sentencia.

- **Pretensión Procesal y Objeto del Proceso. Estructura y función de la Pretensión Procesal.**

El objeto del proceso voluntario está constituido por una petición extracontenciosa, que es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial, y en interés del propio peticionario, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada.

Al igual que la pretensión y que la oposición, constituye un acto, respecto del cual el derecho de acción, concebido como poder jurídico de promover el ejercicio de la función judicial, es un supuesto previo.

En el proceso voluntario el concepto de parte debe ser sustituido por el de peticionario, y el de demanda por el de “solicitud”. Sin embargo, la diferencia entre petición y solicitud no es la misma que existe entre pretensión y demanda, pues la primera solo alude a una relación de contenido a continente.

Estructura

La pretensión está estructurada por la presencia de elementos subjetivos, objetivos y materiales.

Elementos subjetivos. Se refiere a la presencia de sujetos procesales³ (actor, demandado y juez) del cual el actor es el más importante, porque tiene la acción, porque si no utiliza este poder jurídico y no ha demandado el juez no estará habilitado para conocer el caso de oficio. Si hay demanda, el demandado tiene la calidad de contrapretensionante. ¿Por qué razón? Porque cuando responde la demanda o plantea una excepción⁴, también está haciendo conocer su propia pretensión. Entonces se vuelve contrapretensionante. Algunos autores lo llaman sujeto pasivo, resistente u opositor.

El destinatario de esa manifestación de voluntad (la pretensión del demandante o demandado) es el juez, luego que se cumpla el rito, determinará las formalidades que exige.

Elemento Objetivo. Es la Actividades en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia. Esta actividad empieza con la manifestación de voluntad (s) y está acompañada de otro hecho material: la presentación de la demanda. Esto es muy importante porque lo que no se pide al juez no se otorga.

Elemento material. La demanda debe contener una pretensión de un derecho, antecedentes (relato de los hechos por el cual está pidiendo algo al juez) y lo que se pide debe tener encuadre jurídico.

La función de la pretensión

¿Que busca esta institución? Viabilizar el proceso. Dar movimiento y jalar el proceso. El CPC y en CPP dice que la función de la pretensión es dar movimiento original al proceso. Una vez hecho esto, su segunda función es jalar el proceso.

- **La Pretensión Procesal: su relación con la Acción y la Excepción procesal.**

Encontramos los que consideran que la pretensión es diferente a la acción dicen que la acción aparece configurada como el elemento que sirve de sustento a la pretensión, pues la posibilidad de que ésta sea planteada ante un órgano judicial obedece al ejercicio del derecho de la acción.

Otros autores consideran que en lo penal no se puede sostener la diferencia, porque hay que tener en cuenta que la acción tiene dos aspectos; uno es el poder en sí mismo y otro su ejercicio, su actividad, su puesta en marcha en un proceso.

Couture sostiene que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Pero la pretensión no es la acción. La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. O sea acción y pretensión son distintas y la relación que hay entre ellas es la de continente y de contenido, siendo el continente la acción y el contenido la pretensión.

Bolilla 5 – La Excepción Procesal-

- **Concepto. Esencia jurídica y constitucional de la excepción**

La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él; es la acción del demandado. Una segunda acepción alude a su carácter material o sustancial. En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla. 1era como defensa, 2da como pretensión, 3era como procedimiento.

Se muestra como un poder, la excepción en sí no se opone a la acción, no se trata de dos poderes opuestos o contrarios. En realidad, una y otra se complementan entre se integran homogéneamente; esto no obstante que su ejercicio cronológicamente se produzca en forma sucesiva al iniciarse, es decir, al ponerse en práctica. Durante ese ejercicio, y además en cuanto a su destino, que la acción y la excepción se complementan recíprocamente frente a la jurisdicción. La excepción – para Clariá Olmedo- es un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas. La excepción tiene por contenido una pretensión jurídica cuyo fundamento se exhibe en la negación o en la afirmación de hechos o de derecho, en ambos casos implicando una ubicación opuesta al fundamento de la pretensión del demandante.

- **Paralelismo e igualdad con la acción. Contenido. Su relación con la Pretensión Procesal.**

La acción, como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. La excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa. El derecho de defensa en juicio se nos aparece, entonces, como un derecho paralelo a la acción en justicia. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado y este pide justicia solicitando el rechazo de la demanda.

Algunos autores afirman que en teoría la excepción es la acción del demandado contrapuesta a la del actor.

No debe confundirnos la circunstancia de que muchas cuestiones fundamentadoras de la pretensión hecha valer por el excepcionante pueden también ser utilizadas para fundamentar la pretensión hecha valer por el actor con el acto de demanda.

La homogeneidad de la acción y la excepción en lo que respecta a su esencia y a su destino queda limitada a eso, sin trasladarse a la pretensión que con ellas se hace valer, por cuanto la del actor u la del demandado tienen diferente significación si se advierte que son opuestas; nos encontramos frente a dos pretensiones no coincidentes por su opuesto fundamento.

Contenido: el principio de que “nadie puede ser condenado sin ser oído” no es solo una expresión de la sabiduría común. Es una regla necesaria del Derecho procesal. Lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. El demandado se defiende, al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que solo en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada. Es menester asegurar al actor los medios de reclamo ante la autoridad, es menester asegurar al demandado los medios de desembarazarse de él.

- **Carácter cívico. La excepción como Derecho de Defensa en Juicio**

Esta estructura necesaria del proceso civil es un instrumento de la libertad civil. El precepto *audiatur altera pars* existió siempre en el derecho clásico. Juzgado con el espíritu de nuestro tiempo y tratando de medir su justo significado técnico, se advierte el carácter procesal de sus dos garantías principales. El *lagale iudicium parium suorum* configura las garantías de un proceso con garantías de defensa y ante juez competente. Nuestros textos actuales que obligan al actor a acudir, en las demandas personales, al juez del fuero del demandado, tienen que inclinarse, como ante un remoto predecesor histórico, ante este derecho configurado políticamente, de ser juzgado solamente por el juez natural, el de la misma condición. La garantía de la ley preexistente; la ley de la tierra es la ley preestablecida, aquella a la cual el individuo ajusta su conducta en la vida. Solo por infringir esa ley se puede sufrir castigo. El derecho a defender lo que la ley de la tierra asegura, ante el juez competente, en un proceso con garantías de defensa, constituye un juego de garantías procesales de carácter fundamental o cívico, porque ellas incumben a cualquier sujeto de derecho en razón de su calidad de tal.

La garantía procesal constituida por la necesidad de aplicar la ley de la tierra, fue recogida por las primeras constituciones, luego recogieron el concepto de que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal. Ya no se habla del juicio de los pares y de la ley de la tierra, se habla de un debido proceso legal como de una garantía que comprende el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente.

La garantía de orden estrictamente procesal ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía de defensa en juicio consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley.

- **Contestación. Allanamiento. Reconvención. Transacción. Conciliación**

Contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega en el proceso, proceso ordinario, aquellas defensas que no deban ser opuestas como de previo y especial pronunciamiento, (art. 356 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina) y en el proceso sumarísimo toda clase de defensas que intente hacer valer contra la pretensión procesal.

Dicho acto reviste fundamental importancia por cuando determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita asimismo, el *thema decidendum* pues la sentencia definitiva sólo puede versarse sobre cuestiones planteadas por las partes.

Con la contestación de demanda, queda integrada la relación jurídica procesal.

REQUISITOS Y FORMAS DE CONTESTACIÓN

1°) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pudiendo su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa meramente general ser estimadas como reconocimiento (admisión) de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

El artículo 356 inciso 1° debe analizarse puntualmente, pues cada párrafo tiene efectos singulares que, puede acordar consecuentes diferentes de acuerdo con las circunstancias.

Reconocer o negar: Una de las posibilidades que tiene el demandado al contestar la demanda es reconocer expresamente el derecho que la pretensión reclama, en cuyo caso se podrá allanar, presentarse sin debatir, o simplemente, dar al escrito de comparecimiento la formalidad necesaria para tener un domicilio legal constituido y convertirse en parte.

Otra alternativa es asumir el carácter de oponente, y enfrentar las afirmaciones del actor ofreciendo una versión propia de los hechos; o simplemente negar que ellos hayan ocurrido como se relatan, o desconocerlos sin agregados ni complementos.

La carga procesal de reconocer se refiere a hechos personales del demandado que son los únicos que se deben aceptar o desconocer, porque los que se encuentran mencionados en la demanda como ocurridos respecto al actor, no son pasibles de reconocimiento en la medida que pueden ser ignorados. En este caso, corresponde no callar dicha circunstancia, sino dejar constancia de la omisión por la causa que corresponda... Con respecto a hechos de terceros, aquel puede limitarse a manifestar su ignorancia, sin que ello le traiga aparejada consecuencia jurídica en su contra.

Categóricamente, cada uno de los hechos: Significa sin dubitaciones; acepta los hechos o no, y en tal caso, debe puntualizar cada uno. Por eso, el responde se debe concretar circunstancia por circunstancia, punto a punto. La omisión es fatal, aunque no decisiva.

Los hechos que se deben contestar o negar son los afirmados, es decir, los que alega el actor como sucedidos.

Documentos y cartas misivas: Así como se impone la carga de reconocer o negar los hechos alegados, también se exige respecto a los documentos cuya autenticidad se plantea, y de las cartas misivas que se dicen decepcionadas por el demandado.

A diferencia de lo que ocurre con los hechos, el silencio o evasiva relativa a tales documentos, tiene un efecto más drástico, puesto que debe tenérselos por reconocidos o recibidos en su caso.

En el primer caso estamos frente al reconocimiento de firmas en instrumentos donde el accionado haya tenido intervención, pero no de aquéllos que emanen del actor o de terceros.

Si se trata de instrumentos públicos, la impugnación se debe plantear por alguna de las vías establecidas en los arts. 993 del Código Civil y 395 del Código Procesal, salvo que únicamente se formule oposición respecto al contenido de las manifestaciones que de ellos surge (cfr. arts. 994 y 995 del Código Civil), donde será suficiente la prueba en contrario.

Cuando el desconocimiento es de documentos privados, el procedimiento posterior se encarrila por los arts. 390 a 394 del Código Procesal de Nación.

Silencio, respuestas evasivas, negativa general: Estas son las posibilidades que tiene el demandado cuando responde la demanda. El silencio supone la omisión de pronunciarse expresamente sobre algún hecho o documento que se le atribuye.

La respuesta evasiva, es la contradicción ambigua, reticente u oscura; y la negativa general, es la actitud de descansar en la simple negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda sin agregar más que ello.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada...el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal...

Cuando el demandado queda ausente, por incertidumbre o incomparecencia del notificado por edictos, debiendo recurrirse a la figura del defensor oficial, la ignorancia que éste tiene sobre los hechos planteados le obliga a excusar una respuesta definitiva hasta que la prueba se haya totalmente recibido.

Esta mecánica denominada respuesta en expectativa no significa que se elimine la carga de contestar puntual y pormenorizadamente, todos y cada uno de los hechos presentados. Tan solo posterga o aplaza su cometido hasta una etapa suficientemente esclarecedora para adecuar el ejercicio natural de su función. Esto es: equilibrar las posiciones del contradictorio a través de la defensa en juicio.

Hechos de la contestación de la demanda: En el escrito de conteste de la demanda se deben mencionar claramente los hechos eximentes de los que la parte demandada pretende valerse.

Estas son situaciones fácticas que pueden modificar el relato del actor, tornando al nuevo argumento como un hecho afirmado que se debe probar por quien lo alega.

Forma de la contestación: En cuanto a las formas, la contestación debe seguir las pautas del art. 330 toda vez que constituye una verdadera contrademanda

De todos modos no hay sacramentalidades absurdas, aunque debe quedar claramente configurada la oposición y el categórico rechazo a los argumentos desenvueltos; en el supuesto que el Juez observe deficiencias u omisiones formales, puede requerir su saneamiento.

Allanamiento: es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud aquél reconoce que es fundada la pretensión interpuesta por el actor.

No debe confundirse este con la admisión expresa de los hechos invocados por el actor como fundamento de la pretensión. La admisión solo trae aparejada la consecuencia de relevar a actor de la carga probatoria respecto de los hechos admitidos, pero no hace desaparecer la litis, esta continúa desarrollándose como una cuestión de puro derecho. El allanamiento, en cambio, en tanto comporta un reconocimiento de la razón que asiste al actor, y por consiguiente, una conformidad con sus alegaciones jurídicas, no solo releva al actor del onus probando sino que,

además, produce la extinción de la lites, desde que quien está de acuerdo en lo más lo está también en lo menos. El allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor.

Con respecto a la oportunidad de su formulación, el allanamiento puede tener lugar no solo dentro del plazo establecido para la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva.

Forma; debe ser categórico y terminante, debiéndose utilizar formulas precisas que no dejen lugar a dudas. Carece por ende de eficacia el que se formula con reserva o bajo condiciones. Puede ser expreso o tácito según que el demandado reconozca manifiestamente la justicia de la pretensión frente a él deducida o adopte una actitud concordante con esa pretensión. El allanamiento puede ser total o parcial, según recaiga sobre todas o algunas de las pretensiones planteadas en la demanda.

El mandatario no requiere poder especial para allanarse a la demanda, salvo que el documento habilitante contenga una restricción expresa sobre el punto.

El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez de la obligación de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

No obstante el allanamiento, el juez no está obligado a dictar una sentencia acorde con la petición formulada en la demanda. El juez está habilitado para desestimar el allanamiento y disponer la continuación del proceso.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescrita en el art. 16.

En el caso de litisconsorcio voluntario, el allanamiento de un litisconsorte autoriza a dictar sentencia respecto del, sin perjuicio de que la causa continúe con los restantes. En cambio, si se trata de litisconsorcio necesario, el allanamiento formulado por un litisconsorte carece de eficacia mientras los restantes no adopten la misma actitud.

Reconvención: La reconvención o demanda reconvencional es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye en demandante del actor, a fin de que se decidan las dos pretensiones en una sola sentencia.

La reconvención constituye una pretensión autónoma promovida por el demandado que tiene por objeto obtener una sentencia favorable, que puede no implicar, necesariamente, el rechazo de la pretensión del actor esgrimida en la demanda.

La reconvención es un supuesto de acumulación objetiva de acciones (pretensiones) en la que se acumulan pretensiones autónomas del actor y del demandado (Art. 100 CPC).

CARÁCTER: El demandado ejercita una acción independiente, de allí que la suerte que pueda correr la demanda no tiene consecuencia sobre la reconvención. Tanto el actor (reconvenido) como el demandado (reconviniente) son demandantes, pudiendo acumular todas las acciones que posean, mediante la «acumulación objetiva de acciones». (Art. 100 CPC).

La acción introducida por el reconviniente puede ser acogida o desestimada con prescindencia de lo que pueda acontecer con la acción del actor.

La demanda reconvencional es facultativa para el demandado, quien puede ejercer su pretensión por separado en otro proceso.

Oportunidad.

ART. 237. OPORTUNIDAD DE LA RECONVENCIÓN. En el escrito de contestación de la demanda, deberá el accionado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho de hacer valer sus pretensiones en otro juicio.

Requisitos para que proceda (art. 238 C.P.C.). Efectos.

ART. 238.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA RECONVENCIÓN.

Para reconvenir, es necesario que la acción que se ejerce en la reconvencción:

a) sea de la competencia del juez que entiende en la demanda. La materia civil y comercial no se considerará diferente a este respecto;

b) tenga su origen en la misma relación jurídica en que se origina la ejercida en la demanda, o sea conexa con ella; y

e) sea promovida en proceso de conocimiento ordinario.

Reconvencción de la reconvencción.

ART. 239.- RECONVENCIÓN DE LA RECONVENCIÓN. No se admitirá la reconvencción de la demanda reconvenccional.

Normas aplicables.

ART. 240.- NORMAS APLICABLES. Propuesta la reconvencción, regirán las normas relativas a la demanda, las excepciones previas y la contestación de la demanda.

El desistimiento de la acción no impedirá la prosecución del juicio en cuanto a la reconvencción.

Transacción: constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones, acto jurídico bilateral; por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Comporta, a su vez, uno de los modos anormales de extinción del proceso.

Forma: si esta versase sobre derechos ya litigiosos no podrá hacerse válidamente sino presentándola al juez de la causa, firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida y los interesados podrán desistir de ella.

Efectos: la transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada.

Tratándose de derechos litigiosos el momento en que el efecto se produce es en el de la presentación de la transacción ante el juez de la causa e, implícitamente, en el de su celebración verbal en presencia del juez. Ella se integra procesalmente mediante la homologación judicial. En ausencia de resolución homologatoria el proceso no se extingue y tampoco cabe la posibilidad de obtener el cumplimiento de la transacción por vía de la ejecución de sentencia.

La diferencia que existe entre la conciliación como modo conclusivo del proceso y la transacción que acabamos de revisar, reside en la circunstancia de que mientras la transacción sólo cabe en materia de intereses pecuniarios, la conciliación puede comprender otro género de pretensiones jurídicas, como por ejemplo, lo referente a la residencia de los cónyuges durante el juicio de divorcio o a la tenencia de los hijos menores.

Para Palacio, cabe hablar de conciliación como acto anormal autónomo de conclusión del proceso, sólo puede serlo como principio general. Supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto, sin perjuicio de que sean las partes o una de ellas quienes sugieran aquel la conveniencia de la respectiva convocatoria.

En lo que concierne a su contenido estimamos que la conciliación es susceptible de participar eventualmente de las características correspondientes a los restantes actos de conclusión del proceso: mediante ella las partes pueden concretar un desistimiento, un allanamiento o una transacción., etc.

La transacción puede llevarse a cabo en cualquier estado del proceso anterior al llamamiento de autos en segunda instancia.

En cuanto a su dimensión formal, paso previo a la conciliación es la fijación de una audiencia a la cual deben concurrir personalmente las partes quienes pueden hacerlo acompañados de sus letrados.

Recordemos que el juez no es espectador, tiene un rol activo en la audiencia de Conciliación.

Concretado el avenimiento, el juez debe verificar la capacidad de las partes, las facultades de sus representantes si los hubiere y la disponibilidad de los derechos respecto a los cuales ella verso, el juez dictara resolución homologatoria, la que tendrá autoridad de cosa juzgada.

En caso de no homologar la conciliación, el juez debe disponer la prosecución del procedimiento.

La Conciliación está prevista en el C.P.C.C. en el art. 58.

Por último mencionamos que la conciliación también funciona como método para la resolución de conflictos.

•

Las llamadas excepciones previas: Impedimentos procesales. Excepciones y Defensas

Las excepciones hacen referencia al instituto procesal o sustancial por el que el demandado se opone a las pretensiones del actor.

Las excepciones podemos clasificarlas como perentorias o sustanciales y "dilatatorias formales o también llamadas por la doctrina excepciones previas"

Palacio define a las excepciones dilatorias como aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporalmente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía.

Excepciones Perentorias o sustanciales son aquellas que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente.

Las excepciones en particular

El demandado puede en la oportunidad procesal de contestar la demanda plantear excepciones perentorias o dilatorias.

Excepciones Dilatorias oportunidad y forma de deducirlas Art. 183 Las excepciones dilatorias presentan distintas modalidades según se trate de juicio declarativo ordinario o abreviado.

En el Juicio Ordinario las excepciones dilatorias deberán oponerse en forma de artículo previo y serán resueltas por el juez como de previo y especial pronunciamiento. Esto significa que su planteo y resolución deben producirse antes de que se trabé la litis. Por lo cual el demandado no tendrá la carga de contestar la demanda hasta que se resuelva las excepciones dilatorias opuestas lo cual implica que se suspende el trámite del juicio.

Incompetencia: Se trata de un reclamo por falta de presupuesto de competencia, constituyendo un impedimento procesal. Cuando la competencia es prorrogable, la cuestión debe oponerla el interesado en el plazo legal, la falta oportuna de planteamiento de la excepción de

competencia comporta sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente. La incompetencia absoluta debe ser declarada de oficio por el juez, sin perjuicio de que la parte lo pida.

Falta de personería: tanto en el actor como en el demandado sólo puede fundarse en que la parte carece de capacidad civil para estar en juicio, o en que la representación invocada no existe o es insuficiente. Tal es el caso del actor que es menor de edad y no está suficiente o debidamente representado o cuando el mandato adolece de defectos de forma o la demanda se dirige a una persona distinta de la indicada en el poder.

Litis Pendencia: Se origina cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo Objeto (triple identidad). La excepción, además de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, se funda en la necesidad de impedir el pronunciamiento de fallos contradictorios.

Palacio señala los requisitos para que prospere la excepción:

-Existencia de triple identidad

-Que el primer trámite ante otro tribunal competente (el mismo). No procederá si en el proceso invocado para fundarla recayó declaración de incompetencia firme, o se ha operado la caducidad de instancia.

-Que el traslado de la demanda del primer proceso haya sido notificada.

-Que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.

-Que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos.

Defecto legal: Tiende a lograr el cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda, de modo de permitir el eficaz ejercicio del derecho de defensa. Existe defecto legal cuando la demanda es oscura, lo que impide conocer o comprender lo que se demande, o no se precisa la cosa demandada.

Esta circunstancia vulnera el ejercicio del derecho de defensa, pues es imposible defenderse de lo que no se conoce.

Arraigo: Consiste en una garantía que reclama el demandado al actor que no tiene domicilio ni bienes en la República, para que afiance su pedido, en virtud de las eventuales responsabilidades del juicio.

Excepciones Perentorias

El demandado puede reconocer el hecho y el derecho invocados, pero alegar un hecho impeditivo o extintivo de la relación sustancial. Es con la contestación de la demanda cuando el demandado puede oponer todas aquellas excepciones que no han sido calificadas por la ley procesal como de previo y especial pronunciamiento, debido que para su constatación se requiere la apertura a prueba de la causa.

Dentro de estas llamadas defensas están la de espera, compensación, falsedad o inhabilidad de título, nulidad, inconstitucionalidad, pago, novación, remisión de deuda, etc.

De tal modo, queda trabada la litis, es decir, se integra y perfecciona la relación jurídica procesal.

Se pierde el derecho a oponer la prescripción y se establece de modo definitivo el aspecto fáctico del debate, respecto del cual recaerá la prueba y la sentencia; es decir, fija las pautas del objeto litigioso.

Nuestro CC prescribe que debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

Defensa ver punto de contestación (es eso)

Bolilla 6 – El Proceso –

- **Concepto. Contenido. Objeto. Esencia jurídica. Fines: mediato e inmediato.**
- **Los presupuestos procesales. La Relación Jurídica Procesal. El Proceso como garantía constitucional. Tutela constitucional del Proceso. Proceso en rebeldía. El conflicto con relevancia jurídica.**

Todo proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. El proceso equivale a causa; es una relación jurídica (vinculo que la norma de derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber)

Se considera al proceso como continente y al procedimiento como contenido, porque si un solo procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento. Así, por ej., se habla de un procedimiento de primera instancia y uno de segunda.

También se ha dicho que procedimiento comprende las formas externas, el trámite. En cambio el proceso sugiere la idea de sistema, de organización elaborado por los datos de la experiencia y por los conceptos que proporciona la ciencia.

El distingo para los autores no es fácil, por lo tanto se unificaron en dos ideas distintivas:

- una, que el proceso puede contener varios procedimientos-
- la otra, que la idea de proceso es teórica y sistematizadora, mientras que el procedimiento es el trámite a seguir frente a cada caso concreto conforme a las prescripciones legales que proporcionan las reglas a observar.

Naturaleza:

El proceso como contrato y cuasicontrato.

Se afirmó que el proceso es un contrato, referido mas al civil, ya que las partes acuerdan que su conflicto sea resuelto por el juez, relacionándose primordialmente ese acuerdo con la iniciación del proceso y los efectos de la cosa juzgada.

Los juristas del siglo XVIII y XIX constituyen la figura del contrato, que la sitúan en la litis contestatio, que en el procedimiento más moderno se ubica en el momento en que el demandado contesta la demanda, quedando así fijados los hechos y cuestiones que deberán ser materia de la sentencia final. La doctrina francesa de los mismos siglos consideraba que el juicio suponía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez.

Otros autores lo consideran como un cuasicontrato, ya que no presenta carácter de contrato debido a que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, puesto que el litigante no ha hecho más que usar de su derecho.

Consideran que no se da consentimiento de las partes en todos los casos, porque el demandado, aún presente en el juicio, concurre por regla general contra su voluntad, lo que se torna con mayor intensidad en el proceso penal, donde el imputado es raro que se someta voluntariamente al proceso.

Estas teorías fueron sustituidas por las de relación jurídica y situación jurídica.

La teoría de la relación jurídica:

Según esta teoría, de las actividades que desenvuelven el juez y las partes actuantes en un proceso, nacen vínculos, nexos y ligámenes de carácter jurídico, creando una relación de corte jurídico procesal. Ello es con motivo de que la ley les da, en un sentido, derechos, poderes, facultades o atribuciones y les impone, en otra dirección, obligaciones y deberes o bien cargas procesales.

La relación se establece en el proceso como motivo de esos derechos y deberes.

No hay acuerdo doctrinal de cómo se desarrolla esta relación, respecto a los nexos entre los distintos sujetos procesales. Para algunos se establece entre actor y demandado; para otros debe comprenderse también el juez, donde es a partir de él que se unen las partes.

El proceso penal, visto desde su estructura y funciones, se manifiesta como la relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos. Tal relación es formal y secundaria, basada sobre la relación jurídica sustantiva existente con anterioridad entre el estado y el delincuente. El vínculo existente entre ambas es muy estrecho: si no nace la primera, la segunda no surge.

El proceso como situación jurídica:

Hay autores que lo consideran así; niegan la existencia de una relación jurídica procesal. Los vínculos jurídicos que nacen entre las partes no son propiamente relaciones, no son facultades ni deberes en el sentido de poderes sobre imperativo o mandatos, sino situaciones jurídicas, de expectativas, de esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse.

Los lazos de los individuos son, entonces, expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable. Pero a la sentencia precede el proceso, y puesto que es una lucha por el derecho, las expectativas de una sentencia favorable dependen generalmente de un acto procesal anterior de la parte interesada, el cual tiene éxito. Al contrario, las perspectivas de una sentencia desfavorable dependen siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada.

El proceso como institución:

Guaps sostuvo esta teoría. Estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las distintas voluntades particulares de los sujetos de quien procede aquella actividad. Es decir, el proceso contiene relaciones jurídicas múltiples, que han de conceptualizarse en una unidad superior, unidad que solamente la da la figura de la institución.

Escritores franceses fundaron esta concepción, que dice que el proceso es una institución (acepción primaria y elemental), un complejo de actos, un método, un modo de acción unitaria que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin. La fundamentación se basa en:

- El proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales.

- El proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica.

- El proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales.

- El proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

Otras teorías sobre la naturaleza del proceso:

Oderigo sostiene que en el proceso existe una idea fundamental y dominante, cuya realización se persigue y que ha montado toda su organización al servicio de ella. Lo define como una empresa, porque es la que muestra los dos elementos individualizados, la idea objetiva y la colaboración organizada que la convierte en realidad.

Wach estableció la teoría de la exigencia de protección jurídica. Entiende bajo esa denominación el derecho subjetivo público procesal de la parte titular, según el derecho material, frente al estado, a que le de protección jurídica mediante una sentencia favorable y frente al adversario a que éste sufra el acto protector estatal.

Otros autores sostienen que el proceso es una entidad jurídica compleja, con pluralidad de elementos, coordinados entre sí.

Objetos, fines y funciones del proceso.

Por objeto procesal se entienden los hechos que, a primera vista, se presentan como violatorios de una norma jurídica y producen consecuencias.

Sobre la base de la hipótesis de un hecho con consecuencias jurídicas, va funcionando el proceso, porque se torna necesario que en su curso se mantenga determinado orden.

Es importante la función del proceso tanto civil como penal, porque centraliza y limita la actividad del juez y de las partes. Exige que el objeto sea necesariamente reconocido en todas las circunstancias.

En cuanto a sus fines, una tradicional doctrina dice que el proceso tiende a la protección del derecho subjetivo.

Otro criterio sostiene que todo proceso tiene por finalidad actuar la voluntad concreta de la ley para lograr el bien de la vida y en posibilitar la declaración del derecho material.

Hay que diferenciar entre finalidad mediata, que es la que concreta más estrechamente con la jurisdicción, y la inmediata, que es la específica del proceso. Éste tiene como finalidad mediata la justa actuación de la ley a un caso particular; y tiene por finalidad inmediata la sentencia.

En suma, el fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción y es privado y público. Satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

Tutela constitucional del proceso:

La constitución nacional es fuente primaria de realización del derecho. Las declaraciones, derechos y garantías no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. El congreso de la nación y las provincias, están obligadas a respetar los principios y no alterar los derechos. En el ámbito local la constitución de cada provincia es ley suprema frente a otras normas jurídicas.

Podemos hablar entonces de una tutela constitucional del proceso, que se realiza por imperio de las previsiones constitucionales.

La garantía constitucional puede reducirse a las siguientes premisas:

- a) la constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana
- b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso; pero no puede instruir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la constitución
- c) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer sus derechos será inconstitucional
- d) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

Hacer valer sus derechos es una garantía que consiste en:

- a) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita
- b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos y otras pruebas
- c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad
- d) que sea tribunal competente.

Pero no solo la constitución tutela el proceso, sino que también es, al mismo tiempo, una garantía constitucional para el individuo.

La Rebeldía Procesal Civil es la situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el emplazamiento de juez en termino o en el plazo señalado.

Es la situación procesal en que queda el demandado cuando no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

EFFECTOS

- Favorece al demandante.
- Acelera del proceso.
- Permite acceder a una sentencia con valor de cosa juzgada.
- No modifica los aspectos esenciales del proceso civil.

ANTECEDENTES

En el Derecho Romano y en el Derecho Español equivalía a la condena del rebelde (Fuero Juzgo Lib. I tit. I; El Fuero Real Lib II tit IV; Las Partidas Parte III tit VIII).

OCASIÓN

¿Cuándo se produce la Rebeldía? Es en el traslado para la contestación de la demanda.

Transcurrido el término del emplazamiento del demandado, en persona o en la del pariente más cercano o familiar que hubiese sido hallado en su residencia, sin haber contestado ni comparecido, se da por no contestada la demanda.

Luego en término de cinco días se cita al demandado por cedula. Si no responde, por si o por medio de abogado, se cita por edicto. Tres publicaciones con cabecera de 1º, 2º y 3ª Edicto a intervalos de 5 días.

Si no aparece el demandado de hace el procedimiento anterior por providencia, se siguen los autos en rebeldía (entendiéndose sólo con quien insta), y para todas la posteriores resoluciones se emplea la notificación en estrados.

DECLARACIÓN DE REBELDÍA

La declaración judicial de rebeldía es establecida por juez. No compareciendo el rebelde no vuelve a practicarse diligencia en su busca.

La parte contraria puede pedir el embargo de bienes del rebelde en cuanto sean preciso para asegurar las resultas del proceso.

Conflicto de intereses de relevancia jurídica es aquel conflicto que se genera cuando un sujeto, con su acción u omisión, produce como resultado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico (sea una norma jurídica imperativa, prohibitiva o permisiva)

Bolilla 7 – Los sujetos procesales y las partes –

- **Sujetos Procesales: Concepto. Clases.**

Son sujetos del proceso penal las personas públicas o privadas que intervienen necesaria o eventualmente en su carácter de titulares del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acción o defensa.

El más eminente es el tribunal que ejerce la jurisdicción. Frente a él está el acusador en cuanto persigue penalmente ejercitando la acción penal, y el imputado en cuanto ejerce su derecho de defensa. La ausencia de cualquiera de estos sujetos esenciales afecta la existencia válida del proceso por defecto en los presupuestos procesales: sin la intervención del tribunal, acusador y acusado no se podrá dictar válidamente una resolución.

Son sujetos secundarios las personas que intervienen en él por vincularse directa y exclusivamente con la cuestión civil y con la penal cuando a la par del ministerio fiscal se permite intervenir al querellante en los delitos perseguibles por acción de ejercicio público. Su carácter de eventuales indica que su presencia no es indispensable para que se desenvuelva legalmente el proceso penal.

Diversas personas que intervienen en el proceso:

Un primer grupo es el llamado de los sujetos procesales.

El segundo grupo está formado por los auxiliares o colaboradores del juez y de las partes.

El tercer grupo lo forman los terceros que de alguna manera intervienen en el proceso, aunque sin revestir las calidades indicadas.

Igualmente, se destaca otro grupo en las primeras diligencias, que es el compuesto por la policía. Ella está autorizada a instruir el sumario de prevención para evitar la dispersión de pruebas y el alejamiento de los eventuales autores o testigos de un hecho que aparece con caracteres de delito.

- **Órganos judiciales y jurisdiccionales: Funciones. Requisitos. Modos de designación. Base constitucional y legal.**

El tribunal es el órgano estatal específico llamado a decidir sobre la acusación, a dictar la sentencia de absolución o de condena con la cual termina un procedimiento penal completo. El juez de instrucción, como inquisidor judicial, que entra en funciones antes de la acusación, constituye el caso de mayor distancia del centro de gravedad de la tarea judicial. Precisamente, como la preparación de la acusación en un procedimiento de investigación forma parte del procedimiento penal oficial y cómo es posible clausurar la persecución penal y absolver anticipadamente al imputado, sin juicio, tampoco la sentencia penal dictada después de un debate posee el carácter de una fórmula definitiva excluyente de la tarea del tribunal.

El ministerio público fiscal es el órgano estatal específico previsto para perseguir penalmente por parte del estado; cumple así la función de acusar en los delitos de acción pública, de ejercer la acción penal, y debe ser naturalmente, por ello, quien lleve a cabo, con o sin el auxilio de la policía, la investigación preliminar que lo conduzca a pedir la apertura del juicio o a requerir la clausura de la persecución penal. Durante el juicio debería ser el contradictor puesto frente al acusado.

La policía sirve, durante la investigación preliminar, como órgano auxiliar; sin embargo, ella mantiene una organización independiente y opera también por iniciativa propia, en una gran mayoría de casos, aspecto que plantean algunos conflictos de funciones sobre todo con aquellas que le corresponden a la fiscalía. La policía detenta la fuerza pública, es decir, tiene el monopolio y es ejecutante de la violencia estatal en el orden interno, fuerza cuyo ejercicio está legitimado por el orden jurídico dentro de ciertos límites, y razón por la cual la , si bien su tarea principal consiste en su intervención durante la investigación preliminar antes descripta, presta el auxilio de la fuerza pública durante todo el transcurso del procedimiento penal para la ejecución de cualquier decisión judicial, con la única excepción de la ejecución penal, confiada a una institución estatal especial.

• **Partes. Concepto. Capacidad. Facultades. Derechos. Deberes. Cargas. Legitimación Procesal. Legitimatío ad causam y Legitimatío ad processum.**

La capacidad procesal, solo la tienen aquellas personas naturales que por sí mismas pueden intervenir en el proceso; aquellas personas que se hallan habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos planteando la demanda, contradiciéndola y realizando determinados actos procesales.

Normalmente se adquiere a los 18 años de edad.

Aquellas personas que no tengan esa capacidad deben comparecer al proceso por medio de su representante legal.

En síntesis, la capacidad supone una aptitud para hacer valer en el proceso los derechos inherentes al carácter de parte. Su concepto coincide con el de la capacidad de hecho del derecho civil.

En cuanto a los deberes, son aquellos instituidos en interés de la comunidad, son imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso.

En ciertas oportunidades estos deberes se refieren a las partes mismas como por ejemplo, el deber de decir la verdad, de lealtad. En otras alcanzan a terceros, tales como el deber de declarar como testigo. Y en otras se refieren a los deberes administrativos de los magistrados y sus colaboradores, por ej. El deber de residir en el lugar donde prestan sus servicios.

Las obligaciones procesales son aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso. La más acentuada es la condena de costas.

Y la carga procesal es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

El derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio, y la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto.

En general podemos ver en todo proceso 2 tipos de actos:

- actos del tribunal: le corresponden a él los actos de decisión, los de comunicación (notificar a las partes) y los de documentación.
- Actos de partes: tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones. Se distingue entre:
 - . Actos de obtención: se subclasifican en: actos de petición, actos de afirmación, actos de prueba.
 - . Actos dispositivos: tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales. Se subclasifican en: allanamiento, desistimiento, transacción.

La legitimación es la calidad otorgada a ciertas personas o actos, por vía legal, que las coloca dentro del ámbito y protección del derecho, aún cuando hubieran nacido fuera de la órbita legal.

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

• **Representación Procesal. Clases. Revocación. Unificación de la personería. Costas del proceso. Honorarios de abogados y procuradores.**

a) Si bien toda persona procesalmente capaz tiene el derecho de comparecer en juicio personalmente o por intermedio de un mandatario, sólo puede conferir el mandato a aquellas

personas que la ley 10.996 (modificada por la ley 22.892) habilita para ejercer la procuración judicial.

b) Dispone, en efecto, dicha ley, que la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la Capital de la República, así como ante la justicia federal de las provincias, sólo podrá ser ejercida por las personas que enumera, entre las cuales corresponde hacer un distingo según deban o no inscribirse en la matrícula de procuradores que la misma ley crea. Deben cumplir con el requisito de la inscripción los procuradores (art. 1º, inc. 2o) y los escribanos que no ejerzan la profesión de tales (art. 5o, inc. 2o). Los abogados, actualmente, deben inscribirse en las matrículas creadas por las leyes 22.192 y 23.187, conforme a cuyos preceptos una vez cumplida esa exigencia aquéllos están habilitados para ejercer la procuración (*infra*, nº 128).

Se hallan eximidos del requisito analizado, en cambio: 1o) Los que ejerzan una representación legal (art. 1o, inc. 4o), como los padres respecto de sus hijos, los tutores o curadores con respecto de sus pupilos, etc.; 2o) Las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (art. 15, 1ª parte), vale decir, los padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros, yernos y nueras (Cód. Civ., arts. 352, 353 y 363); 3o) Los mandatarios generales con facultades de administrar, respecto de los actos de administración (art. 15, 2ª parte); 4o) Los que han de representar a las oficinas públicas de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, cuando obren exclusivamente en ejercicio de esa representación (art. 17).

c) Están inhabilitados para inscribirse en la matrícula de procuradores: 1o) Los que hubiesen sido condenados a penitenciaría o presidio o a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones; 2o) Los escribanos con registro, titulares o adscriptos, que ejerzan la profesión de tales; 3o) Los funcionarios o empleados públicos nacionales, provinciales o municipales que hagan parte del personal administrativo de organización jerárquica y retribuido (art. 5o).

d) El art. 3o de la ley 10.996 (modific. por la ley 22.892) dispone que para obtener la inscripción en la matrícula se requieren las siguientes condiciones: 1o) Acreditar identidad personal; 2o) Mayoría de edad; 3o) Presentar título universitario habilitante; 4o) Constituir domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real; 5o) Prestar juramento de tener el pleno goce de los derechos civiles, de no estar afectado por ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley y que la profesión se ejercerá con decoro, dignidad y probidad.

e) Mientras en la Capital Federal la matrícula de procuradores está a cargo de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (RJN, art. 97), en el interior es llevada por las cámaras federales de apelaciones o por los jueces seccionales, en su caso (ley 10.996, art. 2o).

f) Según el art. 8o de la ley examinada, los procuradores pueden ser *eliminados* del registro en los siguientes casos: 1o) Por cancelación voluntaria de la inscripción; 2o) Por reiteradas represiones disciplinarias o una grave incorrección en el desempeño del mandato judicial; 3o) Por condena sobreviniente a causa de los delitos enumerados en el inc. 1o del art. 5; 4o) Por insania o incapacidad declarada judicialmente; 5o) Por pérdida de los derechos civiles posterior; a la inscripción.

g) Los procuradores pueden ser *suspendidos* por un plazo de uno a seis meses, como máximo, en los casos autorizados por las leyes de procedimiento y por haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier proceso criminal (art. 9o, modific. por la ley 22.892). - , _

h) Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 6o y 9o de la ley, constituye facultad de los distintos jueces y tribunales disponer la eliminación o suspensión de los procuradores, sea por mediar respecto de ellos alguna de las inhabilidades legales o a título de medida disciplinaria, pudiendo el afectado interponer el recurso de apelación ante el tribunal superior correspondiente, o el de revocatoria, si la medida fuese dictada por la Corte Suprema o cualquiera de las cámaras de apelaciones. La eliminación por reiteradas correcciones disciplinarias sólo puede ser decretada por la autoridad judicial que tiene a su cargo el registro

Termina el mandato judicial:

1o) *Por revocación expresa del mandato en el expediente*

2o) *Por renuncia.* Esta debe notificarse al mandante por cédula, en su domicilio real, y el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el plazo señalado al apoderado para reemplazarlo o comparecer por sí, bajo pena de daños y perjuicios.

3o) *Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante, {id., art. 53, inc. 3o)*

4o) *Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder {id., art. 53, inc. 4o).*

5o) *Por muerte o incapacidad del poderdante.* En estos casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo que se les fije. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez debe señalar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos, durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubiesen llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante, si los conociere (CPN, art. 53, inc. 5o).

6o) *Por muerte o inhabilidad del apoderado.* Producido el caso, debe suspenderse la tramitación del juicio y el juez fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma ya descripta para el caso de fallecimiento del poderdante. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía (CPN, art. 53, inc. 6o).

LA REPRESENTACIÓN LEGAL

a) Son representantes de los incapaces, según el art. 57 Cód. Civ: 1o) De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre; 2o) De los menores no emancipados, sus padres o tutores;

3o) De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre. Sin perjuicio de ello, debe recordarse, que, de acuerdo con el art. 59 del mismo código, el ministerio público de menores es representante promiscuo de los incapaces y reviste el carácter de parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial que verse acerca de la persona o bienes de aquéllos (*supra*, n° 83).

b) La representación legal de la mujer por el marido desapareció con la sanción de la ley 11.357, cuyo art. 2o, inc. 2o, g) autoriza a aquélla para estar en juicio en causas civiles que afecten su persona o sus bienes o a la persona o bienes de sus hijos. El punto ha sido refirmado por el art. 3o de la ley 17.711.

c) Finalmente, aunque la ausencia judicialmente declarada no comporta un supuesto de incapacidad, la ley 14.394 instituye un sistema de representación que subsiste hasta la declaración de fallecimiento presunto.

UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA 2b

CONCEPTO Y FUNDAMENTO

a) Tiene lugar la unificación de la personería cuando, existiendo *litisconsorcio* (*infra*, n° 130), se designa a un apoderado único para que represente a todos los litigantes que tienen en el proceso un interés común.

b) El art. 54 CPN, dispone, en su primer párrafo, que "cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas".

c) La unificación puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero

d) siempre *con posterioridad a la contestación de la demanda*, por cuanto es recién

e) en esa oportunidad cuando el juez se halla en condiciones de comprobar si

f) existe la necesaria compatibilidad de intereses que constituye presupuesto de

g) esta institución.

REVOCACIÓN Y CESACIÓN

El mandato conferido al representante común puede revocarse por acuerdo unánime de las partes, o mediante resolución judicial, cuando alguno de los litisconsortes lo solicitare, acreditando la existencia de justa causa por ello. La revocación, sin embargo, no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario (CPN, art. 55, párr. 1o).

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el nombramiento común subsiste aunque se produzca el fallecimiento de uno de los herederos que han unificado la representación, por cuanto en tal caso la situación de los restantes litisconsortes encuadra en la segunda hipótesis prevista en el art. 1982 Cód. Civ. La unificación, finalmente, debe ser dejada sin efecto cuando desaparecen los presupuestos fundamentales que la condicionan, a saber: la existencia de litisconsorcio

Y la compatibilidad de intereses entre quienes lo integran (CPN, art. 55, párr. 2o).

CONCEPTO DE COSTAS

Denomínese costas a las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, y dentro de él, como son el sellado de actuación, el impuesto de justicia, los honorarios de los abogados y procuradores o de los peritos, etcétera. Durante el curso del proceso cada parte soporta los gastos que de él derivan, siendo en la sentencia donde corresponde determinar cuál es el litigante que, en definitiva, debe hacerse cargo de ellos. Lo mismo que todos los ordenamientos vigentes en la República, el CPN ha adherido al sistema en cuya virtud las costas deben ser pagadas, como regla, por la parte que ha resultado *vencida* en el pleito. Más adelante se volverá sobre el punto y se indicarán las excepciones que tal principio admite en el citado ordenamiento.

Chiovenda: "que la justificación de este instituto encuéntrase en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza, siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante".

Dispone el art. 68, párr. 1o CPN que "la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado".

El CPN asimismo adhiere, con carácter general, al sistema en cuya virtud *las costas deben imponerse de oficio*, es decir, aun en el caso de que la condena a su pago no haya sido solicitada por las partes.

La segunda parte del art. 68 prescribe que "sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad".

Una de las contingencias posibles en todo proceso es la de que su resultado final, o de alguno de sus incidentes, sea parcialmente favorable a ambos litigantes. Tal lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de que prosperen tanto la demanda como la reconvencción, o en el de que ambas sean rechazadas. El CPN prescribe que, en tales hipótesis, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (art. 71).

d) Excepcionalmente las costas pueden imponerse al *vencedor* cuando las constancias del proceso demuestren la total inutilidad de la pretensión o su planteamiento en términos notoriamente exagerados. El CPN contiene asimismo en materia de costas las siguientes reglas Particulares:

1o) Si el juicio concluye por transacción o conciliación, las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 73). La norma aclara que tal proceder será aplicado respecto de quienes celebraron el avenimiento, rigiendo las reglas generales en cuanto a las partes que no lo suscribieron. Tal agregado remite a la existencia de litisconsorcio (*infra*, n° 130) y deriva del principio general de que los actos de disposición del objeto procesal realizados por uno o algunos de los litisconsortes no afectan la situación jurídica de los restantes ni, por tanto, su responsabilidad por el pago de las costas.

En caso de desistimiento las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando el acto se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada. Corresponde exceptuar, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en contrario (art. 73). Finalmente, en caso de declararse la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben imponerse al actor (norma citada).

2o) Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, deben ser a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad (art. 74).

3o) En los casos de litisconsorcio, las costas deben distribuirse entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Pero cuando el interés que cada uno de ellos represente en el juicio ofrezca considerables diferencias, puede el juez distribuir las costas en proporción a ese interés (art. 75).

En lo que concierne a su alcance la condena en costas comprende, por lo pronto, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación (CPN, art. 77, párr. 1o). VER 77

Sin perjuicio de las exenciones de orden fiscal con que las leyes facilitan la actuación procesal de determinados litigantes (Estado Nacional o provincial, municipalidades, reparticiones autárquicas, asociaciones, entidades civiles de asistencia social), los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso.

A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que por un lado se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en

juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles. También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de *igualdad de las partes*, el cual supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro del otro. El CPN condiciona la obtención del beneficio a la concurrencia de dos requisitos: *la carencia de recursos* y *la necesidad* de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores.

- **Litisconsorcio. Clases. Terceros. Concepto. Clases.**

Existe litisconsorcio cuando, por mediar *cotitularidad* activa o pasiva con respecto a una pretensión única, o un vínculo de *conexión* entre distintas pretensiones, el proceso se desarrolla con la participación (efectiva o posible) de más de una persona en la misma posición de parte según que la pluralidad de sujetos consista en la actuación de varios actores frente a un demandado, de un actor frente a varios demandados, o de varios actores frente a varios demandados, el litisconsorcio se denomina, respectivamente, *activo*, *pasivo* y *mixto*. El litisconsorcio es facultativo cuando su formación obedece a la libre y espontánea voluntad de las partes, y es *necesario* cuando lo impone la ley o la misma naturaleza de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión. Puede también ser el litisconsorcio *originario* o *sucesivo*, según que la pluralidad de litigantes aparezca desde el comienzo del proceso (acumulación subjetiva de pretensiones) o se verifique durante su desarrollo. El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas. A diferencia de lo que ocurre en el caso de litisconsorcio facultativo, en el litisconsorcio necesario existe siempre una *pretensión única*, cuya característica esencial reside en la circunstancia de que sólo puede ser interpuesta por o contra varios legitimados, y no por o contra alguno de ellos solamente, por cuanto la legitimación, activa o pasiva, corresponde en forma *conjunta* a un grupo de personas y no independientemente a cada una de ellas. De allí que cuando el proceso no está debidamente integrado mediante la participación o citación de todos los legitimados, es admisible la llamada defensa *de falta de acción*. Pero sin perjuicio de esta defensa, y como manera de evitar la tramitación de un proceso que puede carecer, eventualmente, de toda utilidad práctica, el CPN determina que, en el supuesto de incomparecencia o falta de citación de todos los legitimados, "el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos" (art. 89, párr. 2o). El litisconsorcio necesario produce los siguientes efectos: 1o) Los actos de disposición realizados por uno de los litisconsortes (desistimiento, allanamiento, transacción), no producen sus efectos normales hasta tanto los restantes litisconsortes adopten igual actitud, pues en razón de la *indivisibilidad* que caracteriza a la relación jurídica controvertida, tales actos sólo producen la consecuencia de liberar a su autor de las cargas inherentes al ulterior desarrollo del proceso, pero no lo excluyen de los efectos de la sentencia, *cuyo contenido debe ser el mismo para todos los litisconsortes*; 2o) Las defensas opuestas por uno o alguno de los litisconsortes, sea que se

funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás; 3o) Las alegaciones y las pruebas aportadas por los litisconsortes deben valorarse en su conjunto, aunque resulten contradictorias, pero la confesión o admisión de hechos formuladas por uno o por alguno de los litisconsortes no pueden invocarse contra los restantes sin perjuicio de que tales actos valgan, eventualmente, como prueba indiciaria; 4o) Los recursos deducidos por uno de ellos aprovechan o perjudican a todos; 5o) La existencia de litisconsorcio necesario comporta una derogación de las reglas de competencia. Corresponde tener en cuenta, por último, que en virtud del principio general contenido en el art. 312 CPN cualquiera que sea el tipo de litisconsorcio de que se trate, el *impulso* del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO

a) Es el que depende, según se anticipó, de la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede obedecer: 1o) (art 88) A la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; 2o) (art90) A la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que, según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer.

De las ideas precedentemente expuestas se sigue que el litisconsorcio facultativo produce los siguientes efectos: 1o) El proceso puede concluir para uno o algunos de los litisconsortes y continuar en relación con los restantes.

Ello puede ocurrir sea por efecto de una excepción procesal que prospere tan sólo respecto de uno o algunos de los sujetos que se encuentran en la misma posición de parte, o como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno o algunos de ellos; 2o) En relación con la prueba es menester distinguir entre los *hechos comunes* y los *hechos individuales* a cada litisconsorte. Si uno de los litisconsortes, por ejemplo, produce prueba acerca de un hecho común, ella bastará para tenerlo por acreditado con respecto a todos, pero debe tenerse en cuenta que, como ocurre en el litisconsorcio necesario, la confesión o el reconocimiento de un hecho de ese tipo formulado por uno de los litisconsortes, no perjudica a los restantes. Si se trata de hechos individuales, debe estarse a la prueba producida por el litigante al cual ellos se refieren, sin perjuicio de que la prueba producida por los otros litisconsortes pueda ser tenida en cuenta como indicio; 3o) Los recursos interpuestos por un litisconsorte no benefician a los restantes, salvo que la aplicación de esa regla conduzca al pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de un hecho común a todos los litisconsortes; 4o) En ciertas hipótesis, el litisconsorcio facultativo trae aparejada una derogación de las reglas de competencia (*supra*, n° 58).

Tercero es aquella persona que sin ser actor o demandado, tiene interés en hacer valer en él, frente a las partes, un derecho propio. Realizan distintos tipos de actos:

- actos de prueba: son los más importantes, ya que entre ellos caben la declaración de testigos, los dictámenes de peritos, etc.
- Actos de decisión: ej.: jurado popular.
- Actos de cooperación: cuando por ej. se requiere la colaboración del empleador para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pretensiones alimentarias adeudadas por el empleado, o la colaboración del martillero para la venta en remate de los bienes embargados.

La intervención del tercero en el proceso puede clasificarse en:

- intervención voluntaria: (llamada tercería), donde su participación en el proceso se halla condicionada únicamente a su voluntad, puede incluso no ejercitar sus derechos.
- Intervención adhesiva: cuando acude o es llamado al proceso y su intervención es a favor de una de las partes.
- Intervención obligada: corresponde a aquellos terceros cuyo derecho es paralelo al del actor o demandado. Ej: tercero civilmente demandado.

- **Amicus Curiae. Intervención. Alcance y carácter de su participación en el proceso.**

El Amicus Curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un Amicus Curiae queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal.

Bolilla 8 – Actos Procesales-

- **Concepto. Esencia jurídica. Clasificación. Formas. Sanciones: Inexistencia. Nulidad. Anulabilidad. Vistas y Traslados. Oficios y Exhortos. Mandamientos. Notificaciones: Clases.**

Los sujetos procesales y demás intervinientes realizan una actividad según su postura en el proceso. Cada una de esas actividades materiales y objetivas, distintas y cronológicamente separadas, constituyen los actos procesales. Su producción torna factible la iniciativa, desenvolvimiento y extinción del proceso.

Lo esencial es que los actos procesales se cumplan dentro del proceso, porque no son tales los realizados fuera de él, aunque tengan influencia en algún acto procesal. Palacio, por ej cita las actividades meramente preparatorias de las partes, antes de iniciar una demanda o el estudio del juez de la causa, previamente a dictar una resolución o sentencia.

Para que exista acto procesal no se requiere, sin embargo, una manifestación expresa de la voluntad. De ahí que se incluyen los actos omisivos, como por ej la no interposición de un recurso en el tiempo previsto.

Los actos procesales son considerados como actos jurídicos, actos voluntarios lícitos que tienen como fin inmediato producir consecuencias jurídicas dentro del proceso.

Muchas veces los vocablos estructura y elementos se superponen, porque la primera abarca la forma y contenido y dentro de éste la causa, la intención y el objeto. En los elementos se coloca a los sujetos, objeto, causa y forma.

Los sujetos son los que intervienen en estos actos procesales. Con frecuencia un mismo acto es cumplido por varias personas, cada una de ellas en un papel diferente.

El objeto es la finalidad que se persigue con dicho acto. Y la causa significa el por qué del acto, su razón de ser.

La forma es la manera de exteriorizarse el acto, lo cual puede surgir de la ley, de las acordadas o de la costumbre. Algunos se exteriorizan oralmente y otros por escrito.

Clasificación:

Según su procedencia	{ Del órgano jurisdiccional De los litigantes De terceros
Según su objeto decisión de la causa)	{ <u>Actos de instrucción</u> (aportar pruebas y regular tramitación del proceso) <u>Actos de resolución</u> (hacen a la <u>Actos de ejecución</u>
Según su forma	{ <u>Simple</u> s, cumplen una finalidad en sí mismos <u>Complejos</u> : deben relacionarse a un proceso Específico.
Según su naturaleza	{ <u>Actos públicos</u> : los cumplidos por el juez. <u>Actos privados</u> : los de los litigantes <u>Actos mixtos</u> : concurren a su formación el Juez, los litigantes y terceros

Couture distingue los siguientes:

- **Actos del tribunal:** son aquellos emanados de los agentes de la jurisdicción. Y distingue dentro de ellos:

- actos de decisión: son las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso.
- actos de comunicación: los dirigidos a notificar a las partes
- actos de documentación: dirigidos a presentar los actos por escrito.

- **Actos de las partes:** son aquellos que el actor y el demandado realizan en el curso del proceso. Y son:

- **actos de obtención:** tienden a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión.

Se subclasifican en:

- actos de petición: los que determinan su pretensión
- actos de afirmación: incorporan al proceso objetos.
- actos de prueba.

- **Actos dispositivos**: tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

Se subclasifican en:

- allanamiento: es el acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor.

- desistimiento: la renuncia del actor al proceso.

- transacción: doble renuncia: el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener sentencia.

- Actos de terceros, que son:

- actos de prueba: ej declaración de testigos

- actos de decisión: ej: jurado popular

- actos de cooperación.

- **Las formas procesales: sistemas y clases:**

Las formas son los modos de exteriorización de los actos procesales.

En cuanto a los sistemas se han concebido varios:

- Libertad de formas: según el cual las partes tendrían la libertad de dirigirse al juez, en la forma que consideren más conveniente sin necesidad de seguir un orden o sujetarse a reglas preestablecidas. No rige en nuestro ordenamiento.

- Legalidad de las formas: son las que están establecidas en la ley, se debe expresar en el modo, tiempo y lugar que indica. Las actividades han de sujetarse a las condiciones determinadas previamente, establecidas por la ley procesal. La exteriorización del pensamiento no es libre, sino que ha de expresarse en distintos modos, en el lugar y en el tiempo preceptuado por las normas jurídicas procesales.

- Disciplina judicial de las formas: es la que decide el juez.

En cuanto a las formas pueden ser escritos u orales, pero ambos deben ser en idioma nacional, bajo pena de nulidad. Cuando los actos son por escrito, en el encabezado se suele indicar su objeto, ej; solicita excarcelación, los datos del presentante y datos del abogado. Y a todos el escrito, oficios o notas cuando se presenta, el secretario o auxiliar autorizado por el tribunal les debe poner el cargo: la indicación del juzgado, secretaría, fuero, día, mes, año y hora en que fueron presentados.

- **Lugar de realización de los actos:**

Como regla general, se realizan en la sede del tribunal. Sin embargo este principio tiene excepciones, entre las cuales cabe citar las siguientes: inspección ocular y visitas domiciliarias, prácticas por el juez o por alguno de sus auxiliares, constitución del juez para recibir declaración

a un testigo impedido de concurrir a la sede del tribunal, subasta judicial, asistencia del juez a la exhumación de cadáveres, etc.

- **El tiempo: plazo y término: diversos tipos:**

El tiempo tiene importancia en el proceso, aludiendo a la oportunidad en que han de realizarse los actos procesales, o cuánto deben durar. Presenta distintos aspectos:

- días y horas hábiles: deben realizarse así, en principio. En cambio, si el juez decide practicar un acto fuera de esos días y horarios, debe habilitarlos, notificando a las partes. Los días hábiles son de lunes a viernes y la hora de 7:30 a 13:30, salvo los de instrucción. Pero el tribunal puede habilitar días y horas cuando se trate de diligencias urgentes (ej: secuestros).

- plazos y términos: el plazo es el lapso de tiempo dentro del cual es necesario cumplir un acto procesal. El término, es el hito que marca precisamente hasta que momento puede cumplirse. Se los ha calificado desde distintos puntos de vista:

a- prorrogables o improrrogables: los primeros pueden ser por el juez autorizado por la ley. O bien a su criterio dado que el acto ha de realizarse en ese plazo y dadas las circunstancias del caso, resulta conveniente su prolongación.

Cuando el plazo es improrrogable, y es un acto esencial debe cumplirse en el plazo determinado.

b- perentorios: tienen la característica de que cuando vencen, ya se produce automáticamente la pérdida de la facultad que debía ejercerse en ese lapso. Ej: plazo para interponer recursos. Los no perentorios carecen de fatalidad en el vencimiento.

c- Legales, judiciales y convencionales: según sean establecidos por la ley, el juez o acuerdo de partes.

d- comunes y particulares: los primeros cuando corren conjuntamente para todas las partes; y los segundos cuando lo son independientemente para una de ellas.

e- Ordinarios y extraordinarios: los primeros rigen para todos los casos y los segundos cuando se autoriza la prolongación de ordinario, en vista a ciertas circunstancias como por ej, la complejidad del proceso sobre el cual el defensor debe contestar el traslado de la acusación.

- cómputos del plazo: lo es como lo establece la ley para cada caso. Al no darse determinación concreta de la ley, se aplica el criterio seguido por las normas del código civil: los días, meses y años se contarán por el calendario gregoriano.

Por lo común, los plazos se computan tomando como base la notificación, citación o emplazamiento. Si el plazo es por días, comienza a la medianoche del día en que se practicó esa diligencia.

- presupuestos del acto procesal: son los acaecimientos antecedentes al acto de que se trate, que lo hagan procesalmente admisible. Son variables y por lo general, son también actos procesales. Ej: el juez no está facultado a dictar prisión preventiva, sin previa recepción u oportunidad de declaración indagatoria.

ARTÍCULO 99.- Requisitos generales.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional argentino, bajo sanción de nulidad.

Para datarlos, deberá indicarse el lugar, la hora, día, mes y año en que se cumplen.

Cuando la fecha fuera requerida bajo sanción de nulidad, esta sólo será declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del órgano interviniente deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de la Investigación Penal Preparatoria y los de debate.

Podrán ser habilitados todos los días inhábiles que se estime necesarios para evitar dilaciones indebidas.

- **Las sanciones procesales: concepto y clases:**

Son amenazas que ciernen sobre los actos cumplidos o a cumplirse en el proceso, para evitar que produzcan los efectos queridos por los órganos públicos o las partes que los realizaron, ya sea porque carecen de la forma o de otros requisitos exigidos por la ley, porque no se han ejecutado en tiempo oportuno o porque son incompatibles con una conducta anterior del mismo sujeto que pretende cumplir el acto.

Clases:

- Inadmisibilidad: consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese en el proceso por no haber observado las formas impuestas por la ley. Actúa como un anticipo de nulidad.

- Caducidad: determina la pérdida del poder jurídico para realizar un acto, por haber transcurrido el término perentorio dentro del cual el mismo se debía realizar.

- Nulidad: determina la falta de eficacia legal de un acto porque el mismo se ha realizado violando las formalidades o exigencias prescriptas por la constitución o ley procesal.

- **Las nulidades procesales: clases y regímenes legales:**

Encontramos la clasificación de absolutas y relativas: pero las primeras solo existen en el proceso civil, debido a que, de existir los actos con nulidad absoluta, no producen ningún efecto ni pueden ser convalidados, y pueden ser declarados de oficio. En el campo procesal, solo existen las relativas, ya que son susceptibles de convalidarse por el consentimiento de las partes a quien se perjudica.

- nulidad esencial y nulidad accesoria: la primera se da cuando no se observa una forma que tiende a efectivizar alguna garantía procesal contenida en la constitución nacional. En consecuencia, el juez está facultado a declararla de oficio.

La accesoria se da cuando se ha dejado de lado cualquier otra forma. Solamente se puede declarar a petición de parte.

Regímenes legales: dentro de este punto se tratan varios temas relativos a la nulidad:

Su saneamiento o convalidación: para que la parte peticione nulidad, no debe haber consentido la realización del acto.

Efectos de la nulidad: al dar el concepto de proceso, se ve que es un conjunto de actos, recíprocamente encadenados entre sí, de modo que un acto es causa del que le sigue y efecto del anterior. Por esos motivos, no siempre la nulidad afecta a un acto procesal, sino a una serie continua.

Formas de alegar la nulidad: la más tradicional es la del recurso de nulidad contra resoluciones judiciales, es decir que exige como presupuesto indispensable, el que se haya dictado tal resolución.

En cambio, el incidente es la vía más idónea respecto del planteamiento de nulidad de cualquier otro acto procesal ocurrido durante el curso del proceso, que no fuese pasible de aquel recurso.

En menor grado, y más limitadamente, se admite la nulidad por vía de excepción o por medio de una acción.

ARTÍCULO 201.- (Texto según Ley 13260) Regla General: La inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del procedimiento sólo los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código.

No se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

ARTÍCULO 202.- Nulidades de orden general.- Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1.- Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.-
- 2.- A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.-
- 3.- A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;
- 4.- A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y en la forma que este Código establece.

ARTICULO 203.- (Texto según Ley 13260) Declaración.- Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales, con obligación de fundar el motivo del perjuicio.

ARTICULO 204.- Quién puede oponerla.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 205.- (Texto según Ley 13260) Oportunidad y forma de articulación: Las nulidades sólo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, en el memorial o en el escrito de fundamentación.

La instancia de nulidad, bajo sanción de inadmisibilidad, deberá expresar sus motivos y el perjuicio que cause o pueda causar y tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Durante la investigación penal preparatoria las nulidades articuladas deberán ser resueltas en un

único y mismo acto, en la primera oportunidad en que deba dictarse una decisión de mérito que las comprenda.

ARTICULO 206.- (Texto según Ley 13260) Saneamiento y confirmación: El órgano judicial que compruebe un motivo de nulidad procurará su inmediato saneamiento, la renovación del acto, su rectificación o el cumplimiento del acto omitido, sin que se pueda retrotraer el procedimiento a etapas ya cumplidas.

Podrá solicitarse el saneamiento de la nulidad mientras se realiza el acto o dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de realizado o dentro del mismo plazo después de haberlo conocido cuando no haya estado presente quien peticona. En la solicitud se hará constar, en lo posible individualización del acto viciado u omitido, la descripción de la irregularidad, y la propuesta de solución.

Los actos viciados de nulidad quedarán subsanados cuando:

- 1) Las partes no hayan solicitado en término su saneamiento.
- 2) Quienes tengan derecho a solicitarla hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y.
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ARTICULO 207.- Efectos.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, se establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado.

El órgano que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTICULO 208.- Sanciones.- Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan.

ACTOS DE TRANSMISIÓN

Corresponde incluir en esta categoría a los traslados, vistas, oficios, exhortes y notificaciones

Traslados: Llámense traslados a las providencias mediante las cuales el juez o tribunal resuelve poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra.

El art. 120 CPN prescribe que de todo escrito de que deba darse vista o traslado y de sus contestaciones, y de los documentos con ellos agregados, de

Deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación (o cuando, según la jurisprudencia, actúen de hecho en forma conjunta). Corresponde señalar que, si por inadvertencia del juzgado se corre traslado de un escrito al cual no se han agregado las copias pertinentes, la parte a quien incumbe contestarlo debe requerir expresamente, *dentro del plazo establecido para la contestación*, que se suspenda dicho plazo y se exija el cumplimiento del requisito analizado. En el caso contrario debe tenerse por consentida la providencia irregular y dar por decaído el derecho de evacuar el traslado, si éste no hubiese sido contestado.

Puede ocurrir, asimismo, que pese a la circunstancia de haberse acompañado las copias, se omita su entrega al interesado en el acto de la notificación. En tal hipótesis corresponde disponer la *suspensión* del plazo hasta tanto se haga efectiva la entrega.

Las copias pueden ser firmadas indistintamente por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deben, asimismo, glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso corresponde conservarlas ordenadamente en la secretaría. Sólo pueden entregarse a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo. Cuando deben agregarse a cédulas, oficios o exhortes, las copias deben desglosarse, dejándose constancia de esa circunstancia. Finalmente, a la reglamentación de superintendencia corresponde determinar los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría (norma citada). Dichos plazos han sido establecidos para los fueros federal, civil y comercial en sesenta días para ambas instancias (Acordada del 18-XII-67; RJC art. 188 y Acordada del 15 de diciembre de 1967, respectivamente). No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción resulte dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el juez ha pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias (art. 121).

Entre las medidas que tienden a allanar tales inconvenientes pueden citarse las consistentes en la entrega de la documentación a la parte interesada, previa individualización, o en la ampliación del plazo del traslado. Asimismo, cuando con una cuenta se acompañan libros, recibos o comprobantes, es suficiente que éstos se presenten numerados y se depositen en secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos (art. 121).

Finalmente, el art. 122 CPN dispone que en el caso de acompañarse expedientes administrativos deberá ordenarse su agregación sin el requisito de acompañar las copias.

En cuanto al plazo para contestar vistas y traslados, es de *cinco* días, salvo disposición en contrario de la ley (CPN, art. 150). Dispone asimismo dicho artículo que todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. El texto de la norma indica claramente que una vez contestado el traslado o vencido el plazo respectivo *no procede el llamamiento de autos*, debiendo resolverse la cuestión planteada sin necesidad de ningún otro trámite.

Además, con motivo de la reforma que le introdujo la ley 22.434, prescribe el art. 150, en su párrafo final, que "la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria", consagrando el principio de que el mero silencio de la parte carece de aptitud para vincular al juez a los términos de una petición que puede contrariar el orden jurídico vigente.

Vistas. Las vistas tienen, fundamentalmente, la misma finalidad que los traslados, y el CPN, en su versión originaria, las utilizaba cuando la aprobación judicial de un acto de parte (v.gr. presentación de una liquidación, arts. 503 y 504) se hallaba supeditada a la conformidad de la otra, o cuando ambas partes 316 ACTOS PROCESALES (Cont.) debían ser oídas respecto de un acto ejecutado por un tercero (v.gr. una tasación, art. 569).

También se confiere vista a los ministerios públicos en los casos en que estos debían emitir dictámenes sobre alguna cuestión involucrada en el proceso.

La ley 25.488 abandonó la discutible distinción entre vistas y traslados que formulaba la ley 22.434 sobre la base de que se confiaran, respectivamente, a los magistrados y funcionarios a las partes, y aparentemente se atuvo al criterio más arriba expuesto.

El CPN establece que en los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos: 1o) Luego de contestada la demanda o la reconvencción; 2o) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos; y 3o) Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este último supuesto la vista será conferida por resolución fundada del juez (art. 151). En los procesos indicados, por lo tanto, se limita la intervención de dichos funcionarios a los casos específicamente enumerados, aunque se deja a salvo la posibilidad de que el juez pueda ordenar otras vistas fuera de las mencionadas, siempre que existiere fundamento para ello.

C) *Oficios*: Son las comunicaciones escritas que los jueces nacionales pueden cursar: 1o) A otros del mismo carácter (CPN, art. 131) a fin de encomendarles el cumplimiento de alguna diligencia (recepción de pruebas, notificaciones, etc.), o de requerirles informes sobre el estado de una causa o la remisión de algún expediente, aunque en la actualidad la ley 22.172, aprobatoria del convenio celebrado entre la Nación y la provincia de Santa Fe —al cual han adherido las restantes provincias—, erige al oficio en el medio de comunicación normal entre todos los jueces de la República, sean nacionales o provinciales; 2o) A los funcionarios del Poder Ejecutivo que enumera el art. 38, inc. 1o CPN (Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo), con el objeto de pedirles informes o la remisión de actuaciones administrativas. Dispone el art. 1o del convenio aprobado por la citada ley 22.172, que "la comunicación entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia".

Dicho ordenamiento establece asimismo que el oficio no requiere legalización

y debe contener: 1o) Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario; 2o) Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera; 3o) Mención sobre la competencia del tribunal oficiante; 4o) Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse, y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta; 5o) Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite; 6o) El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas (art. 3o).

Exhortas: Denomínense exhortos o cartas rogatorias a las comunicaciones escritas que los jueces nacionales dirigen a los jueces provinciales (art. 131) con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias (notificaciones, recepción de pruebas, medidas cautelares, etc.), o para hacerles conocer resoluciones adoptadas con motivo de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria, aunque en virtud de lo dispuesto en el mencionado convenio, cabe interpretar que el exhorto sólo es utilizable en esta última hipótesis. En cambio, debe emplearse el exhorto en las comunicaciones dirigidas a *autoridades judiciales extranjeras* (art. 132).

Ante la ausencia de normas expresas en el código derogado algunos fallos admitieron, por razones de economía procesal, que los jueces de la Capital Federal se dirigiesen directamente por exhorto a autoridades judiciales de inferior jerarquía con jurisdicción en otras circunscripciones territoriales, evitándose de tal manera el doble trámite que implica la comunicación al juez de la misma clase cuando no es a éste a quien corresponde el cumplimiento de la medida encomendada. El CPN admite expresamente tal solución con respecto a las comunicaciones dirigidas a los jueces de paz y alcaldes de provincias (art. 3o, párr. 2o).

Los oficios o exhortos pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo, siendo admisible que, en los casos urgentes, se expidan o anticipen telegráficamente. Asimismo, debe dejarse copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio

que se libre (CPN, art. 131, párrs. 2o y 3o). De acuerdo con sendas Acordadas de las cámaras en lo federal y en lo comercial, dichas copias deben presentarse en papel de calidad que permita su conservación, ser legibles y estar firmadas por el profesional interviniente. Finalmente el art. 132 CPN tras disponer, como se ha visto, que las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras debe hacerse mediante exhorto, agrega que se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por dichas autoridades "cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia". El juez requerido, por lo tanto, puede denegar el diligenciamiento del exhorto si la jurisdicción internacional le pertenece de manera exclusiva o si el objeto de la rogatoria (no así, en principio, el del proceso tramitado en el extranjero), compromete principios de orden público vigentes en el derecho argentino (v.gr. diligenciamiento de una prueba que afecte la libertad, la moral o las buenas costumbres).

La notificación es el acto procesal cumplido en tribunal o fuera de él, por un oficial público poniendo en conocimiento de las partes o de terceros, disposiciones adoptadas en el proceso. Se efectúa a aquellas personas que pueden ser afectadas por la decisión judicial, a fin de permitirles el ejercicio de una facultad o derecho, la satisfacción de una carga o la evitación de un perjuicio y es una garantía tanto para el notificado como para el órgano judicial, ya que se transforma en un elemento probatorio esencial del conocimiento obtenido respecto de lo que se le comunicó.

Puede clasificarse en:

- notificación personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar en autos.
- notificación por cédula: es aquella practicada por un oficial público en el domicilio del interesado.
- notificación ficta o por nota: se halla fundada en la obligación que tienen las partes de concurrir al tribunal los días denominados de nota (martes y viernes). Rige como principio general.
- notificación por telegrama:
- notificación por edictos: se da cuando no se conoce el domicilio.
- notificación tácita: se tiene por efectuada en cuando todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado por la parte de la secretaría correspondiente.

El emplazamiento es la citación que el tribunal hace a una parte a fin de que comparezca a dar derecho. Es decir, que habiéndose iniciado un proceso, el juez intima a la parte contraria que se presente a fin de darle la oportunidad para hacer las afirmaciones necesarias a su defensa. Generalmente corre paralelo a la notificación de la demanda para que la misma sea contestada dentro del término fijado, pero las situaciones son distintas.

El no acatamiento del emplazamiento lleva como consecuencia a la rebeldía. El incumplimiento de la carga de contestar la acción acarrea la pérdida del derecho a hacerlo en lo sucesivo y cierra la etapa de traba de litis.

Bolilla 9 – Teoría general de la Prueba –

• **Concepto de Prueba. Principios. Clases. Valoración probatoria. Objeto de la Prueba: Prueba de los hechos y del derecho. Carga probatoria. Admisibilidad, trámite, ofrecimiento, producción, según diversas clases de procesos. Medios de Prueba.**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar, de algún modo, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Está dirigida a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

La prueba, por lo tanto, puede existir como verificación de los hechos o como convicción del magistrado.

Objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar. Se trata de los objetos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta inculpada.

En un proceso penal, la prueba debe versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Deberán dirigirse, también, a individualizar a sus autores, cómplices, instigadores, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, etc.

OBJETO DE LA PRUEBA

En principio, sólo los hechos *afirmados* por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos deben ser, además: a) *controvertidos* (afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral); b) *conducentes* para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la litis. En tal caso se dice que el hecho es inconducente. A esos dos requisitos de los hechos se refiere el CPN cuando supedita la apertura de la causa a prueba a la circunstancia de que se hayan alegado *hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes* (art. 360).

Se hallan excluidos de la prueba:

- Los hechos *no afirmados* por ninguna de las partes. Dado que debe existir una ineludible correlación entre el contenido de la sentencia y las afirmaciones formuladas por las partes. Es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas.

La regla, por lo tanto, es que "no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos" (art. 364, párr. I o).

- Los hechos afirmados por una de las partes y *admitidos* por la otra. La vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son concordantemente afirmados por ambas partes (*afirmación bilateral*). Esta regla, sin embargo, sufre excepción en el caso de mediar una regla limitativa

Cuando no media la admisión expresa de las afirmaciones, sino el silencio o la respuesta evasiva de la parte a quien se oponen, esas actitudes autorizan al juez a estimarlas como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran (CPN, art. 356, inc. I o). Tales actitudes, por lo tanto, sólo pueden generar una presunción judicial que no descarta la necesidad de prueba corroborante o de prueba en contrario (*supra*, n° 181).

- Los hechos *notorios*, a los que CALAMANDREI define como aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión. 1 °) La *generalidad*. No es necesario que el hecho sea conocido de todo el

mundo, pues la notoriedad se halla referida necesariamente a un determinado círculo social. 2o) El *conocimiento absoluto*. Basta, pues, el conocimiento relativo, o sea la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información 3o) El *conocimiento efectivo*. No se requiere la percepción directa del hecho, pues basta su difusión en el medio respectivo (un hecho histórico trascendente. Entre. La jurisprudencia ha considerado hechos notorios el carácter de propietaria de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires respecto de un tranvía que circulaba por dicha ciudad durante la época en que la mencionada empresa monopolizaba la prestación del servicio de transportes; la "carta de ciudadanía" adquirida por la palabra *recordman* en nuestro idioma, merced a su uso por la prensa culta y en las conversaciones diarias, y, por lo tanto, su aptitud para ser registrada como marca de comercio; el de que toda persona en actividad laboral percibe una entrada mensual que por lo menos debe estimarse en el salario mínimo de un trabajador común; etcétera.

PRUEBA DEL DERECHO

En tanto las normas jurídicas se presumen conocidas, y al juez incumbe la calificación jurídica de los hechos de la causa, ellas no deben ser objeto de prueba.

La regla reconoce, sin embargo, algunas excepciones. En primer lugar, el art. 13 Cód. Civ. dispone que la aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que el código la autoriza, no tendrá lugar nunca sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, con excepción de las leyes extranjeras que se hiciesen obligatorias en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial. Importa destacar, sin embargo, que el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, arts. 1o y 2o del Protocolo Adicional, dispone que el derecho de los países signatarios no necesita ser objeto de prueba, bastando que el juez se ilustre respecto de él.

A los efectos de la prueba de la ley extranjera, la jurisprudencia ha admitido la opinión y declaración de jurisperitos o peritos en derecho del país respectivo; el informe diplomático o consular sobre el texto de la ley, y las referencias de obras conocidas sobre el derecho del país de que se trate. Sin embargo, se ha resuelto que la prueba resulta innecesaria cuando el régimen legales de fácil conocimiento, como ocurre, por ejemplo, con el francés en lo que se refiere al mandato y a sus formas. Otra excepción cabe respecto de la *costumbre*, la que también debe ser objeto de prueba en el caso de que su existencia no fuese notoria.

Clasificación de la prueba:

Desde el punto de vista del objeto es común distinguir la *prueba directa* y la *indirecta*. La primera se da cuando el dato exhibe el hecho mismo en que consiste el delito; y es indirecta cuando el dato consiste en algo distinto al hecho mismo, pero que hace posible inferirlo con auxilio del raciocinio.

Se distingue también la prueba *de cargo* y de *descargo*, según que el elemento de convicción tienda a fortificar la acusación o a favorecer la defensa. Coordinando con ello se habla de prueba *positiva* y *negativa*, según que tienda a acreditar la existencia o inexistencia del delito o de la responsabilidad del imputado.

El objeto de prueba debe ser pertinente y relevante. Es pertinente el hecho referido a lo que debe probarse. La relevancia se manifiesta como presunta utilidad del dato a obtener; se define por la importancia con relación al fin probatorio propuesto.

Existe una diferencia entre el objeto del proceso y el objeto de prueba: el primero es una hipótesis que es presentada como tema de investigación. El segundo tiene referencia a los que se

puede o debe probar para lograr el convencimiento del juez o tribunal, de manera que este arriba a la certeza suficiente para dictar la sentencia que corresponda.

Medios y clasificación:

El medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Éste es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias para la individualización de la pena.

La enunciación de los medios de prueba es enunciativa. En primer término aparece la prueba directa por percepción. Consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio. Es la inspección judicial.

El medio sustitutivo de la percepción es la representación presente de un hecho ausente. Se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos, o mediante relatos (confesión, testigos).

Cuando hasta el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante la prueba por deducción o inducción. Tal se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones. Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que interfieren se está en presencia de peritos.

Nuestro código procesal se refiere a los medios de prueba desde el art. 209 al 265.

En cuanto a los elementos de la prueba, son todos los datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso capaces de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Deben tener objetividad y legalidad.

En cuanto a la carga de la prueba, ésta quiere decir, en primer término, la conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. El problema de la carga de la prueba surge, en rigor, frente a la *ausencia* de elementos de juicio susceptibles de fundar la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. CALAMANDREI ha hecho notar, comparando la función del juez con la del historiador, que mientras este último puede salir airoso de una investigación muy complicada acerca de los hechos pasados confesando, honestamente, que no puede dar una solución, el juez siempre debe fallar la causa condenando o absolviendo, y no está facultado, por lo tanto, para declarar que no ha podido decidirse (*non liquet*). De allí la necesidad de ciertas reglas que le permitan establecer sobre cuál de las partes ha de recaer el perjuicio derivado de la ausencia de prueba. Ante la incertidumbre que tal circunstancia comporta, el juez dictará sentencia en contra de la parte que omitió probar pese a la regla que ponía tal actividad a su cargo.

Las reglas sobre la carga de la prueba son, pues, aquellas que tienen por objeto determinar cómo debe distribuirse, entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio. Tales reglas, sin embargo, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna. Sólo ocurre que se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda *carga procesal*, un imperativo del propio interés

Y con la valoración se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

Consiste en el análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso. Hay diversos sistemas de valoración:

- pruebas legales: son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

- reglas de la sana crítica: son reglas del entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba.

- libre convicción: el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad, con la prueba de autos. En nuestro derecho aparece consagrado en forma expresa en los casos de delito de proxenetismo; aquí si el trato personal con el acusado o con su víctima, adquiere una convicción moral de que existe el delito. Basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

La prueba es *pertinente* cuando existe adecuación entre ella y los hechos controvertidos en el proceso. A dicho atributo se refiere el art. 364 CPN en tanto dispone que "no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos".

En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar sentencia definitiva. No obstante, ya la jurisprudencia establecida en torno de una norma expresa en ese sentido contenida en el código derogado, había admitido una excepción a aquel principio en los casos de pruebas manifiestamente ajenas a los hechos debatidos, o desprovistas de toda influencia para la decisión definitiva de la causa. El CPN ha recogido las conclusiones de esa jurisprudencia al facultar al juez para rechazar, *in limine*, las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias (art. 364, párr. 2o).

La *admisibilidad* de la prueba se relaciona con la *legalidad* de ésta o con la oportunidad procesal en que se ofrece. En ese orden de ideas una prueba puede ser *inadmisible*: 1o) Cuando su producción se halla prohibida por la ley; tal ocurre, por ejemplo, con el reconocimiento de las cartas misivas dirigidas a terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación (Cód. Civ., art. 1036); con la prueba testimonial tendiente a acreditar que las declaraciones u obliga

LA PRUEBA (Cont.)

ciones que constan en un documento firmado en blanco no son las que el signatario tuvo intención de hacer o de contratar (Cód. Civ., art. 1017); etc. 2o) Cuando se ofrece fuera de los plazos que la ley determina; por ejemplo, si se pretende la agregación de prueba documental no acompañada con la demanda o la contestación, o si se propone cualquier otra después de transcurridos diez días desde que quedó firme la providencia de apertura a prueba (CPN, art. 367). A diferencia de lo que ocurre con los supuestos de *impertinencia*, la prueba inadmisibile debe ser desestimada por el juez inmediatamente después de su ofrecimiento.

La *atendibilidad* de la prueba, finalmente, hace a la *idoneidad* o *eficacia* de aquélla para crear, en un caso concreto, la convicción del juez sobre la verdad de los hechos afirmados por las partes. La atendibilidad supone la previa *valoración* de la prueba producida en el proceso, y sólo puede surgir, por lo tanto, del contenido de la sentencia final.

- **Medios de Prueba.**

Son medios de prueba los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

Del concepto precedentemente enunciado se infiere que todo medio de prueba: 1o) Entraña una actividad procesal (reconocimiento de cosas o lugares, examen de un documento; declaración de la parte, del testigo o del informante, o dictamen de los peritos) referida a un instrumento real (cosa reconocida, documento examinado) o personal (parte, testigo, informante o perito) sobre el que recae la percepción judicial; 2o) Actúa como vehículo para lograr un dato (fuente de prueba) a través del cual el juez determina la existencia o inexistencia de un hecho. Son fuentes de prueba, en ese orden de ideas, las características de la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, el declarado por la parte, el testigo o el informante o aquél sobre el cual versa el dictamen pericial.

La doctrina ha clasificado a los medios de prueba con arreglo a diversos criterios, de los cuales sólo han de mencionarse los más difundidos. Se habla, así, de pruebas *directas* o *indirectas*, según que, respectivamente, se hallen constituidas por el hecho mismo a probar o por un objeto distinto de él. El ejemplo típico de la prueba directa es el *reconocimiento judicial*, en el cual media coincidencia entre el *hecho aprobar* y el *hecho percibido* por el juez. Son pruebas indirectas, en cambio, la testimonial, la pericial y la documental, pues en ellas la percepción judicial recae sobre un objeto (la declaración del testigo, por ejemplo), del cual el juez *deduce* la existencia del hecho a probar. Pero el objeto percibido por el juez puede, a su vez, ser o no *representativo* del hecho a probar. La forma en que se produjo un accidente de tránsito, por ejemplo, puede deducirse de una fotografía tomada en el lugar o de la narración de los testigos que lo presenciaron; pero también la convicción del juez puede basarse en la posición en que quedaron los vehículos o en las características de los daños producidos en ellos. La fotografía y el testimonio constituyen *objetos representativos* de un hecho pasado, y son, por lo tanto, *pruebas históricas*. La posición de los vehículos o las características de los daños carecen, en cambio, de esa aptitud representativa: se trata de circunstancias que sirven para la deducción del hecho a probar, pero que son *autónomas* con respecto a éste. Se las denomina *pruebas críticas* (presunciones), pero no configuran, en rigor, medios, sino argumentos de prueba.

Ciertas pruebas se hallan formadas con anterioridad al proceso, de modo tal que para valerse de ellas basta con ponerlas a disposición del juez: son las llamadas pruebas *preconstituidas* (por ejemplo, los documentos). Otras, por el contrario, deben constituirse en el mismo proceso mediante la actividad de las partes o del juez, y se las denomina, por ello, *circunstanciales* (por ejemplo, el testimonio de las partes o de los terceros, el reconocimiento judicial, etc.).

Bolilla 10 – Resoluciones judiciales –

- **Providencias simples. Interlocutorias: Simples y con fuerza de definitiva.**

Son las manifestaciones más eminentes de la función jurisdiccional, son actividades decisorias que se integra con un momento previo consistente en el estudio y deliberación.

Las resoluciones que puede dictar el tribunal en el proceso penal se distinguen en sentencias, autos y decretos. La primera es la que pone fin al proceso condenando o absolviendo. El auto tiene mayor ámbito de aplicación por ser varias las cuestiones que deben

decidirse con este tipo de resolución. El decreto, es la resolución más práctica y ante la importancia de lo decidido por ella, es posible distinguirlos en fundados y de mero trámite.

Las resoluciones judiciales son recurribles por el agraviado.

Couture habla de distintos tipos de sentencias:

- providencias mera interlocutorias: también llamadas de trámite o de simple sustanciación, tienen por objeto propender al impulso procesal. Mediante ellas, el juez accede a los petitorios de las partes que tienen por fin requerir de éste una resolución de contenido determinado atinente a la marcha del proceso.

- sentencias interlocutorias: son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio.

- sentencias definitivas: son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.

- **La Sentencia Definitiva. Concepto. Caracteres. Estructura de la sentencia. Forma y contenido, según competencias por razón de la materia. Aplicación del Principio de Congruencia.**

Los requisitos que preceden al pronunciamiento de la sentencia definitiva, en el juicio ordinario, dependen de las actitudes que adopte el demandado en oportunidad de contestar la demanda. Ya se señaló que, cuando media allanamiento, corresponde que el juez falle la causa sin más trámite (*supra*, n° 184); y, asimismo, que cuando el demandado admite los hechos en que se funda la demanda, pero les asigna un sentido jurídico distinto al pretendido por el actor, procede declarar la causa como de puro derecho, en cuyo caso el proceso queda concluido para definitiva (CPN, arts. 360, inc. 3o y 481; *supra*, ri° 204). Pero cuando, en razón de existir hechos controvertidos, se ha dispuesto la apertura de la causa a prueba, y ésta se ha producido, es aplicable el procedimiento descrito por el art. 482 CPN, conforme al cual "producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite, el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común".

A diferencia del régimen adoptado por algunos códigos provinciales, esta norma descarta la necesidad de *certificación* previa sobre la prueba producida, la que debe considerarse reemplazada por la simple agregación material de los cuadernos de prueba al expediente principal. Sin embargo, parece claro que el prosecretario administrativo debe abstenerse de dictar la providencia que pone los autos en secretaría para alegar si comprueba que existe alguna prueba pendiente de producción, porque en tal caso corresponde hacer saber esa circunstancia para que las partes formulen las peticiones a que se creyeren con derecho. En el caso de que, por inadvertencia o error, el prosecretario administrativo disponga poner el expediente en la secretaría para alegar pese a la circunstancia de existir prueba pendiente de producción, la parte interesada debe formular el pedido a que se refiere el art. 38 CPN. Por lo tanto la providencia queda firme cuando transcurre el plazo previsto por dicha norma computado desde la

notificación personal o por cédula que de aquélla se practique. Frente al supuesto de que el juez disponga la práctica de la prueba pendiente de producción debe declarar la *suspensión* del plazo para alegar y, una vez producida aquélla, decretar la reanudación de dicho plazo, ordenando que la providencia respectiva se notifique por cédula (CPN, art. 135, inc. 7o).

El *alegato* es el acto mediante el cual cada una de las partes expone al juez, por escrito, las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el proceso. No procede, pues, que en él los litigantes introduzcan cuestiones o defensas que no fueron propuestas en oportunidad de la demanda, contestación o reconvencción, debiendo limitarse a destacar el mérito o poder de convicción de los elementos probatorios, siempre en función de los hechos que fueron objeto de la litis, los cuales quedan definitivamente fijados en aquellas oportunidades.

El plazo para presentar el alegato reviste carácter común, es decir, que vence para todas las partes el mismo día. De allí que el actor pueda diferir su presentación hasta que venza el plazo acordado al demandado (o sea al vencimiento de los doce días).

Pero es menester distinguir entre el plazo para *presentar* el alegato y el plazo durante el cual cada una de las partes tiene el derecho de *retener* el expediente en su poder para consultarlo. Este último corre *individualmente* para cada una de las partes, y si vencido el plazo el expediente no es devuelto, la parte que lo haya retenido perderá el derecho de alegar sobre la prueba, sin necesidad de intimación previa.

La demora en que puede incurrir el actor en devolver el expediente, afectará, naturalmente, y aún podrá absorber, el plazo que la ley acuerda al demandado para tenerlo a su vez en su poder. Por ello se ha decidido que, en tal caso, el demandado debe solicitar la suspensión del plazo para alegar hasta tanto el expediente sea devuelto, debiendo correrle aquél desde que se le notifica que el expediente se encuentra en secretaría a su disposición. En caso de *litisconsorcio*, finalmente, deben computarse tantos plazos de seis días cuantos sean los litisconsortes (si, por ejemplo, actúan en el juicio cuatro litigantes, el plazo será de veinticuatro días), salvo que haya mediado unificación de personería, pues en tal caso, como dice el art. 482, los litisconsortes se consideran como una sola parte.

Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho y agregar los alegatos que se hubiesen presentado. Acto continuo, el juez debe dictar la providencia llamando autos para sentencia (CPN, art. 483).

Una vez dictada dicha providencia queda cerrada toda discusión y no procede la presentación de nuevos escritos ni la producción de más pruebas, salvo aquéllas que el juez dispusiere diligenciar de acuerdo con la facultad que le acuerda el art. 36, inc. 2o. Sin embargo, estas pruebas deben ser ordenadas en un solo acto (CPN, art. 484).

El juez debe pronunciar sentencia en el proceso ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta días contados desde que queda firme el llamamiento de autos (art. 34, inc. 3o), subinc. b]).

LA SENTENCIA DEFINITIVA: En caso de ordenarse prueba de oficio, no cabe computar los días que requiera el diligenciamiento de dicha prueba (art. 34, inc. 3o, subinc. e]). Por consiguiente, se trata de un supuesto de suspensión de plazo (*supra*, n° 146).

Proceso suinariusiino

No procede, en este tipo de proceso, la presentación de alegatos (CPN, art. 498, inc. 5o), y el juez debe pronunciar sentencia dentro de los veinte o diez días de quedar el expediente a despacho según se trate, respectivamente, de los supuestos contemplados en los incs. 1o y 3o y 2o del art. 321.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Al referirse al contenido de la sentencia definitiva de primera instancia, el art. 163 CPN enuncia dos requisitos que son comunes a todas las resoluciones judiciales (*supra*, n° 151). Tales son los referentes a la mención del lugar y fecha del pronunciamiento (inc. 1o) y a la firma del juez (inc. 9o). A tales requisitos la norma mencionada agrega otros que se han de analizar agrupándolos dentro de las tres partes en que, tradicionalmente, se divide el contenido de las sentencias definitivas, o sea: los *resultandos*, los *considerandos* y la *parte dispositiva o fallo* propiamente dicho.

A los *resultandos* se refieren los incs. 3o y 4o del art. 163 en tanto disponen, respectivamente, que la sentencia debe contener "el nombre y apellido de las partes" y "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio", es decir, la mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, así como del objeto y de la causa de la pretensión o pretensiones deducidas. Es costumbre, además, que entre los *resultandos* se incluya una breve relación de los trámites sustanciales cumplidos en el expediente.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

A los llamados *considerandos* aluden los incs. 4o y 5o de dicha norma. El primero dispone que la sentencia debe contener "la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior" (es decir, de las cuestiones litigiosas). El segundo exige consignar en el pronunciamiento "los fundamentos y la aplicación de la ley", agregando que "las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica" (*supra*, n° 279). La ley 22.434 introdujo finalmente a dicho inciso un párrafo en cuya virtud "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones". Esta norma, que reconoce como antecedente directo el art. 116 del código procesal italiano, otorga el carácter de *argumentos de prueba* a las conclusiones que el juez puede extraer de la conducta observada por las partes durante el desarrollo del proceso. Entre otros casos, tales argumentos pueden inferirse de la negativa a exhibir documentos (CPN, art. 388), de la resistencia opuesta a un reconocimiento corporal o de las respuestas dadas por las partes cuando son citadas a fin de suministrar explicaciones sobre el objeto del pleito (*id.*, art. 36, inc. 2o, a)).

Los *considerandos* constituyen la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa. En este tramo del pronunciamiento el juez debe remitirse a los hechos nivelados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, finalmente, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. No está obligado, sin embargo, a hacerse cargo de todas las pruebas producidas ni a analizar todas las cuestiones propuestas por las partes, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarias o inconducentes. Interesa recordar, por lo demás, que en lo concerniente a la determinación de las normas aplicables, el juez debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, hallándose por lo tanto facultado para prescindir de las argumentaciones de orden legal formuladas por las partes (*iura novitcuria; supra*, n° 165, ej). Asimismo, no siempre constituye requisito indispensable la mención explícita de la norma o normas que rigen el caso. La omisión de citas legales, en efecto, resulta excusable cuando la solución acordada al pleito encuentra apoyo en doctrina jurisprudencial o en principios de derecho, se halla implícitamente referida a determinados preceptos, o lo discutido en el pleito tiene predominante carácter fáctico.

LA SENTENCIA DEFINITIVA

A la parte *dispositiva*, finalmente, se refieren los incs. 6o, 7o y 8o. El inc. 6o exige que la sentencia contenga "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en su caso, en todo o en parte". La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa). Se trata de una aplicación del denominado *principio de congruencia*, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comportan agravio a la garantía de la defensa (CN, art. 18) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*), como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado *extra petita*. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento *ultra petita*, el cual es igualmente violatorio de la mencionada garantía y tiene lugar cuando el fallo excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. Desde el punto de vista cualitativo ello sucede, por ejemplo, si frente a una pretensión de rescisión de contrato la sentencia declara la rescisión y condena, además, a pagar una indemnización por daños y perjuicios, y cuantitativamente el vicio aludido se configura cuando la sentencia condena al pago de una suma que excede de la pedida por el actor en el escrito de demanda, salvo que concurra la hipótesis prevista en el art. 330, párr. 2o CPN.

La sentencia, por consiguiente, debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención en su caso. Lo cual no obsta a que, si durante el curso del proceso ocurren hechos que extingan o consoliden el derecho de las partes (como son el pago, el cumplimiento de la obligación o la extinción del plazo), el juez pueda hacer mérito de esos hechos sobrevinientes para rechazar o admitir la demanda. De allí que el CPN agregue, como segundo párrafo del inc. 6o, que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos" (es decir, en la oportunidad prescrita por el art. 365). De modo que, por ejemplo, si se ha interpuesto la demanda con anterioridad al vencimiento del plazo de la obligación, cabe admitirla si tal vencimiento se produjo durante la sustanciación del juicio, pues se trata de un hecho constitutivo que consolida el derecho del actor.

Completan la parte dispositiva la fijación del plazo que se otorgase para el cumplimiento de la sentencia, si fuese susceptible de ejecución (inc. 7o) y el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, así como, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del art. 34, inc. 6o, (inc. 5º)(*supra*, n° 105).

"Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios — dice el art. 165, párr. 1o CPN— fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación".

La norma transcrita supone: 1o) Que la parte interesada haya practicado la estimación de esos rubros; 2o) Que exista prueba tanto sobre la existencia de esos rubros como de su monto.

En el supuesto de tratarse de frutos o intereses, si la fijación de su importe no fuese posible en razón de haberse omitido la correspondiente estimación, aquéllos deben ser determinados por el trámite del proceso sumarísimo (art. 165, párr. 2o).

La sentencia, finalmente, debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto (art. 165, párr. 3o).

"Pronunciada la sentencia—expresa el «rt. 166, párr. 1°CPN—concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla". La norma agrega que le corresponderá, sin embargo:

1o) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el art. 36, inc. 3o. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

2o) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Este inciso contempla el llamado recurso de *aclaratoria* (*infra*, n° 326).

3o) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4o) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5o) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6o) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el art. 246.

7o) Ejecutar oportunamente la sentencia.

e) La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de tercer día, transcribiéndose en la cédula la parte dispositiva. Al litigante que lo pida, debe entregársele una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el prosecretario administrativo (CPN, art. 485).

SENTENCIA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

a) Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, o en las instancias extraordinarias, se hallan sujetas a los requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales (redacción por escrito, idioma, fecha y firma), y deben contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos con respecto a las de primera instancia. Difieren de éstas, sin embargo, en ciertas formas que se analizarán seguidamente.

b) Si se trata de sentencias de segunda instancia a dictarse con motivo de un recurso concedido libremente, aquéllas deben contener el voto *individual* de los jueces que integran el tribunal respectivo. Con carácter previo se procede al sorteo de los expedientes entre los miembros de la cámara, quienes deben instruirse personalmente de ellos antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia (CPN, arts. 268 y 270). El art. 269 dispone, asimismo, que en las secretarías de las cámaras de apelaciones se llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la remisión de los expedientes a los camaristas y la de su devolución.

c) Las sentencias de las cámaras se pronuncian previa celebración de los llamados "acuerdos", que deben tener lugar los días que el presidente o el tribunal señale (decreto-ley 1285/58, art. 11), y que constituyen las reuniones destinadas a la determinación de las cuestiones a resolver y a la discusión verbal de los asuntos. En la práctica, por regla general, dado que las cuestiones ya han sido acordadas en oportunidad del sorteo del expediente, y cada uno de los jueces ha formulado su voto por escrito, la reunión de éstos es innecesaria. Con esa inteligencia

debe interpretarse el art. 271 CPN en tanto dispone que "el acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios".

Las cuestiones de hecho y de derecho a que se refiere la norma son examinadas conjuntamente, en forma de respuesta al siguiente interrogante que encabeza el acto: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? (sin perjuicio de que, en su caso, la primera pregunta se halle referida a la posible nulidad de la sentencia). A continuación cada uno de los jueces de la cámara expone sus argumentos acerca de cada una de las cuestiones que fueron materia de agravios, y concluye votando por la afirmativa o la negativa, es decir por la confirmación o revocación (total o parcial) de la sentencia impugnada. No es necesario, sin embargo, que todos los componentes del tribunal enuncien sus propios fundamentos, siendo admisible, como la norma transcripta lo establece, que los jueces que votan en segundo o en tercer término *adhieran* al voto del juez preopinante.

d) La exigencia del voto individual rige únicamente si se trata de sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios. Las sentencias interlocutorias de la cámara, así como las recaídas con motivo de recursos concedidos en relación, deben ser redactadas en forma impersonal.

e) "Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas —dice el art. 26 del decreto-ley 1285/58— se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones". Cuando no se logre esa mayoría, las cámaras nacionales de apelaciones deben integrarse en la forma descripta *supra*, n° 69.

f) El art. 272 CPN prescribe que concluido el acuerdo, debe ser redactado en el libro correspondiente, suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario, y que, inmediatamente, se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizado también por dicho funcionario. En la práctica, figuran en el expediente tanto el original del acuerdo, suscripto por el secretario, como el fallo propiamente dicho, firmado por los jueces del tribunal, incorporándose al libro correspondiente una copia de ambos actos, el primero suscripto por los jueces y el segundo por el secretario.

g) Las sentencias de la Corte Suprema, finalmente, deben redactarse en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado. El original de la sentencia se agrega al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, es incorporada al 1 libro respectivo (CPN, art. 281).

- **Sentencia extranjera. Exequátur.**

Por razones de conveniencia y de solidaridad, casi todas las leyes procesales vigentes en el mundo, entre las cuales se encuentran las argentinas, reconocen, bajo ciertas condiciones, la eficacia de las sentencias pronunciadas en el extranjero, y autorizan a promover su ejecución dentro de los respectivos territorios. Pero de acuerdo con el sistema generalmente aceptado, a la ejecución de las sentencias extranjeras antecede un trámite preparatorio que culmina con el exequátur, que es la declaración en cuya virtud se acuerda a aquéllas ya misma eficacia que revisten las sentencias dictadas por los jueces nacionales. Ese *previojuicio de reconocimiento* no versa sobre la relación sustancial controvertida en el proceso que motivó la sentencia cuya

ejecución se solicita. Su objeto, por el contrario, consiste en verificar, por un lado, aparte de la competencia del órgano judicial extranjero y del tipo de pretensión deducida, si el contenido del pronunciamiento se ajusta a las reglas fundamentales de orden público y si en el procedimiento seguido en el extranjero se ha respetado la garantía del debido proceso (requisitos intrínsecos); y, por otro lado, si la sentencia reúne los recaudos de legalización y autenticación exigibles a todo instrumento extranjero (requisitos extrínsecos).

En tanto la sentencia de exequátur resulta ineludible para que la sentencia extranjera adquiera la eficacia de una sentencia nacional, es acertada la opinión de la mayor parte de la doctrina en el sentido de que ella reviste carácter *constitutivo* (CHIOVENDA, MORELLI, etc.). Pero, además, en la medida en que también constituye en elemento *complementario* de la sentencia que homologa, participa asimismo de la naturaleza de ésta. Según que sea el poder ejecutivo o un tribunal de justicia la autoridad competente para la concesión del exequátur, se conocen en la legislación comparados sistemas, denominados respectivamente *administrativo y judicial*, siendo este último el más difundido. Dentro del sistema judicial, a su vez, existen diferencias relativas a la índole del tribunal competente: mientras que en algunos países el exequátur debe solicitarse ante un tribunal superior (Supremo Tribunal Federal en el Brasil, alguna de las Cortes de Apelación en Italia, etc.), en otros —como ocurre en la República Argentina—, la competencia corresponde a los jueces de primera instancia.

Las diversas leyes difieren, además, desde el punto de vista de las condiciones a que supeditan la homologación de las sentencias extranjeras. En Francia, v.gr., la ejecución de una sentencia dictada en otro país contra un nacional sólo puede llevarse a cabo en el supuesto de que un tribunal francés la confirme, mediante revisión de su forma y contenido. Otros países se atienen al principio de reciprocidad (Alemania, Estados Unidos de América, Gran Bretaña). El CPN admite la ejecución de las sentencias extranjeras aun en ausencia de reciprocidad y tal es, por lo demás, el sistema seguido por la mayor parte de las leyes argentinas.

Corresponde destacar, finalmente, que una sentencia extranjera puede invocarse en tres aspectos primordiales: como fundamento de una pretensión de ejecución, como fundamento de una excepción de cosa juzgada y como elemento probatorio. Aunque PODETTI entiende que en los tres casos la sentencia carece de eficacia "sin el añadido de la voluntad consagratoria de un juez argentino", por cuanto las leyes procesales no formulan distingo alguno, debe entenderse que el exequátur sólo es necesario en el primer caso, al que caracteriza el hecho de requerirse un acto de compulsión contra la parte (ALSINA). Si la sentencia extranjera es invocada como fundamento de una excepción de cosa juzgada no es en cambio exigible el exequátur pero sí el denominado *reconocimiento incidental*, el cual requiere, conforme lo dispone el art. 519 CPN, la comprobación de la concurrencia de los mismos requisitos mencionados en el art. 517. Cuando la sentencia extranjera, finalmente, se hace valer como elemento probatorio, debe ser considerada como prueba documental de hechos que incumbe al juez valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica (CAPPELLETTI), no siendo necesarios ni el exequátur ni el reconocimiento incidental.

Bolilla 11 – Teoría general de la impugnación –

- **Medios de impugnación. Concepto. El agravio. Error in Iudicando. Error in Procedendo**

A. Teoría general de la impugnación:

Medios de impugnación. Concepto: Los recursos son vías procesales que se otorgan al imputado, al ministerio público, al querellante y a las partes civiles para intentar la corrección de decisiones judiciales que, por ser contrarias al derecho (constitucional, sustantivo o procesal), ocasionan algún perjuicio a los intereses que encarnan o representan. Un concepto más estricto, desde un punto de vista sustancial, el recurso es una manifestación de voluntad de quien ataca una resolución judicial que considera ilegal o agravante, a fin de que el tribunal que la dictó u otro de grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule.

El agravio: Es el perjuicio, la injusticia, la ofensa, el gravamen que le causa al impugnante la resolución impugnada. El perjuicio puede ser de índole moral, material o patrimonial.

El error in iudicando. Error in procedendo: El fundamento es la posibilidad de error de los órganos jurisdiccionales (sea in procedendo o in iudicando). El error in procedendo es la desviación de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Por error de las partes o propio puede disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El error in iudicando consiste normalmente, en aplicar una ley inaplicable, aplicarla mal o no aplicar la aplicable. Puede consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

El juez puede incurrir en error en dos aspectos. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección de juicio. Compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse; se lo llama error IN PROCEDENDO. El otro error no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, o en no aplicarla o aplicarla mal y se lo llama error IN IUDICANDO.

Poder de impugnar. Acto impugnativo. Procedimiento de impugnación:

Impugnación. Regla general (C.P.P.)

ARTICULO 421.- (Texto según ley 13.943) Recurribilidad

.- Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten y sus fundamentos

. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo. Cuando este Código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir. Excepto que proceda algún otro recurso, ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso después de ser resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías, salvo que a su respecto se aleguen nuevos hechos o elementos de convicción, pertinentes al tema.

ARTICULO 422.- Recursos del Ministerio Público Fiscal

.- El Ministerio Público Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código. Podrá hacerlo aún en favor del imputado. También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior jerárquico, aún cuando haya emitido dictamen contrario con anterioridad.-

ARTÍCULO 423.- Recursos del particular damnificado

.- El particular damnificado podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.-

ARTÍCULO 424.- Recursos del imputado

.- El imputado o su Defensor podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad. Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños. El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquéllos. Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.-

ARTÍCULO 425.- Recursos del actor civil

.- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

ARTÍCULO 426.- Recursos del civilmente demandado

.- El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante su falta de recurso, su renuncia a recurrir o su desistimiento, siempre que se hubiere declarado su responsabilidad.

ARTÍCULO 427.- Recursos del asegurador, citado como tercero en garantía

.- El asegurador, citado o interviniente como tercero en garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente demandado.-

ARTÍCULO 428.- (Texto según ley 13.943) Adhesión

.- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro de los cinco (5) días de notificado, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquél. Si el plazo de interposición del recurso fuera distinto, la adhesión deberá presentarse, luego de concedido el recurso en este último plazo

ARTÍCULO 429.- Recursos durante el juicio

.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin suspenderlo. Su interposición se entenderá también como protesta de recurrir en casación. Los demás recursos podrán ser deducidos solo junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

ARTÍCULO 430.- Efecto extensivo

.- Cuando en un proceso hubiere computados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado o del asegurador cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometiera, o que constituye delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse. Beneficiará asimismo al civilmente demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía, quién está habilitado para recurrir en los casos y por los medios autorizados a aquél.

ARTÍCULO 431.- Efecto suspensivo

.- Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

ARTÍCULO 432.- (Texto según ley 13.943) Desistimiento

.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas. Los Defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo.

Esta regla regirá también cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera recurrido a favor del imputado

. El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

ARTICULO 433.- (Texto sustituido por Ley 13.943) Denegatoria

. Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario ante el órgano o Tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquél examinará si está interpuesto en tiempo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda. Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la alzada y a la que se acompañará copia simple, firmada por la parte, del recurso denegado, de su denegatoria y de la decisión mediante aquél atacada con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuese de casación y de tres (3) días si se tratase de recurso de apelación. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el “a quo” y si se observaron las formas prescriptas. Si el recurso fuere inadmisibile, el Tribunal “ad quem” deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional.

ARTICULO 434.- Conocimiento del Tribunal de Alzada

. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales de nulidad absoluta, respecto a las cuales aquél Órgano Jurisdiccional podrá pronunciarse.

ARTICULO 435.- "Reformatio in peius".-

No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado. Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Efectos de su interposición: la interposición de un recurso puede producir ciertos efectos, que se distinguen según se repare en el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, en la situación de los sujetos legitimados para recurrir que no han ejercido tal derecho y en la ejecución de la resolución impugnada. Tales criterios nos conducen a los conceptos de los efectos devolutivo, extensivo y suspensivo.

✓ **Efecto devolutivo: sobre** el fundamento del recurso debe escrutarse y expedirse por regla general, un órgano jurisdiccional distinto y de mayor jerarquía (tribunal de alzada o ad quem) que el que dictó la resolución impugnada (tribunal a quo). Es el denominado efecto devolutivo. Generalmente se establece que la integración de aquel órgano sea más numerosa que la de este, lo que, unido a la mayor jerarquía del primero coadyuvaría a lograr mayores garantías de justicia. Se asevera que, acaso, este aspecto merece una nueva reflexión, pues el mayor número de jueces encarece sensiblemente el servicio, y no es necesariamente, mejor garantía de acierto. Con arreglo a la sistemática del código son devolutivos los recursos de apelación, casación, inconstitucionalidad y de revisión, en tanto que carecen de este efecto los recursos de reposición y de queja.

✓ **Efecto extensivo: (art439)** El recurso interpuesto por uno de los computados, beneficia a todos en la medida que no tenga por fundamento circunstancias personales. El recurso del civilmente demandado o asegurador que alegue la inexistencia del hecho o la no autoría, o la prescripción de la acción penal, favorece al imputado. Beneficia al civilmente demandado, el recurso del asegurador citado en garantía. Sintetizando, como excepción al principio de personalidad en la imputación, se reconoce la propagación de los efectos del recurso: De un imputado a sus coimputados cuando no se base en cuestiones personales. Del civilmente demandado, para con el imputado, cuando se alegue la: No existencia del hecho. No autoría .Extinción de la acción penal .Del asegurador citado en garantía, para con el civilmente demandado. El efecto extensivo de los recursos consagra una excepción al principio de la personalidad y autonomía de la impugnación. Su fundamento estriba en razones de equidad y coherencia jurídica, vale decir, razones de orden público, que se verían comprometidas si, por la mera omisión de recurrir, se consolidase para el no recurrente la situación de injusticia que el coimputado logro corregir mediante su impugnación. Más allá de lo señalado se advierte que el efecto extensivo de los recursos es excepcional, ya que la comunicabilidad de la impugnación procede solo cuando la ley lo autoriza de modo expreso.

✓ **Efecto suspensivo: art 431:** Cuando la ley concede a los sujetos el poder de impugnar una decisión judicial, en tanto ese poder no caduque o sea renunciado, debe diferirse la ejecutoriedad de la sentencia a la extinción de ese derecho. El art. 431 dice que las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante el trámite del recurso, salvo: Disposición expresa en contrario. Que la resolución otorgue la libertad del imputado.

Impugnación ordinaria: clases. Procedencia:

Son recursos ORDINARIOS aquellos que pueden interponerse por cualquier motivo y no tienen más limitaciones ni se exigen más recaudos que los comunes para la impugnación en general y de conformidad con la resolución que le sirve de objeto. Los motivos por los que proceden son limitados, en virtud de lo cual son aptos para reparar, genéricamente, cualquier clase de error tanto vicios in judicando como defectos in procedendo. Por ello, posibilitan una reexaminación de la eficacia conviccional de las pruebas en que se fundaron las conclusiones de hecho de la resolución infundada, como así también el contralor de su observancia del derecho constitucional, procesal o sustantivo. Revisten carácter ordinario los recursos de reposición, apelación y queja.

Un medio es ordinario si reúne los siguientes caracteres:

1) con este medio se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el sólo hecho de ser parte en el pleito;

2) el Juez de Segunda Instancia que se pronuncia basándose en un medio ordinario tiene el mismo conocimiento y, en algunos casos, poderes instructorios análogos a los utilizados por el Juez de Primera Instancia;

3) los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no ha sido ordenada la ejecución provisional;

4) los medios extraordinarios pueden estar, en su admisibilidad, subordinados a un depósito a título de multa que se pierde en el caso de desestimación de la impugnación (5).

Casación: procedencia:

La casación nace con el Código Civil francés y tiene por objeto uniformar la jurisprudencia dentro de los límites de un estado o de un país.

El objeto es evitar doctrinas legales o jurisprudenciales contrarias por los distintos tipos d El Tribunal Superior deja sin efecto la sentencia que no se ajusta a su doctrina. De esta suerte uniforma la jurisprudencia.

Hay dos clases de casación, con jurisdicción negativa y con jurisdicción positiva.

De hecho la Casación nace con jurisdicción negativa. En este supuesto, la Corte de Casación se limita a anular la sentencia que no se ajusta a su doctrina y devuelve la causa a otro tribunal que debe ajustar su pronunciamiento a la doctrina de la casación. Se reenvía el expediente para que otro resuelva el fondo. Si se trata de jurisdicción positiva la Corte anula y resuelve el fondo del litigio; como dice la doctrina española, se dicta una sentencia recidente y a la vez rescisoriae interpretaciones judiciales.

Impugnación extraordinaria provincial: clases. Procedencia:

Los recursos EXTRAORDINARIOS son aquellos que únicamente pueden imponerse por motivos específicos, taxativamente determinados en la ley. Consecuencia de tal característica es que la competencia del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada. Manifestación antonomástica de esta categoría es el recurso de casación aunque quedan igualmente comprendidos los recursos de inconstitucionalidad y de revisión. Se puede aseverar, igualmente, que este último es, además un recurso excepcional, habida cuenta que se trata de una vía impugnativa que resiste aun la cosa juzgada, permitiendo atacar las resoluciones después del vencimiento de los plazos ordinarios para impugnar, cuando aquellas han quedado firmes.

Recurso extraordinario por sentencia arbitraria o federal: previsión del art. 14 de la ley 48 y sus modificatorias. Causales de la arbitrariedad: enunciado y concepto, según doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N.:

El recurso extraordinario federal no nace explícitamente de la Constitución Nacional sino que surge implícitamente de sus normas.

Especialmente el artículo 31 de la Constitución Nacional, el que dice: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después de] Pacto del 11 de noviembre de 1859".

Incluso cuando el artículo, en la actualidad 116 de la Constitución Nacional, se refiere a las atribuciones de la Corte Suprema, así como en el artículo siguiente, en ningún momento se establece explícitamente la facultad de intervenir para mantener la supremacía de la Constitución. El artículo 116 dispone:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero". En tanto que el artículo 117 dice: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores,

ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

Como ya dijimos, el recurso se deduce de estas normas de la Constitución y con fundamento en los comentarios de Story y de Kent a la Constitución Americana, sección 25, la Judiciary Act de 1789, se sanciona la ley 48 la que, en sus artículos 14 a 16 regula el recurso extraordinario federal.

Disponen las mencionadas normas:

Art. 14.- "Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; 2) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Art. 15.- "Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11, art. 67 de la Constitución.

Art. 16.- "En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón".

Desde un punto de vista teórico, las cuestiones federales son tres y únicamente tres, son las que surgen del artículo 14 de la Ley 48.

En el primer supuesto, el del inciso primero, se trata del desconocimiento de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación. El caso constitucional es muy claro y está enmarcado en la Supremacía de la Constitución establecida por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Aquí se desconoce un tratado, una ley o una autoridad.

El segundo supuesto trata de una colisión que se verifica entre una ley provincial, por ejemplo, y una ley nacional. En tal caso, la cuestión federal existirá únicamente si la sentencia definitiva da preeminencia a la ley provincial o local sobre la ley nacional.

En el supuesto contrario, es decir, que dé preeminencia a la ley nacional, no existe cuestión federal alguna.

En el tercer supuesto, que es el más lato o amplio, se trata del desconocimiento de las cláusulas de la Constitución, tratados, leyes o comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional. En tal caso, cuando la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que surja de dicha cláusula, habrá cuestión federal.

Estas son las únicas cuestiones federales por las que se puede hacer reserva del caso federal. Es obvio señalar que muy difícilmente se presenten supuestos de esta naturaleza, lo que lleva a destacar el criterio de la excepcionalidad de este recurso.

Por vía de creación pretoriana, la Corte Suprema ha ampliado su competencia, incorporando la doctrina de la arbitrariedad y del exceso de ritual manifiesto, lo que veremos en puntos siguientes.

Superior Tribunal de la causa Este es uno de los puntos más conflictivos. Según el artículo 14 de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario federal debe tratarse de sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, ya que no existe otro tribunal ordinario ni extraordinario local que pueda resolver la cuestión.

Desde la causa Strada, Juan L., la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local (CS, abril 1986, "Strada, Juan L, c. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen", LA LEY, 1986-B, 476 - DJ, 986-II-211 - ED, 117-589).

La SCBA en la causa "Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina c. Zelazny, Silvia" publicado en el diario de, E.D. del 20/9/89, con nota de Bidart Campos, sentó doctrina contraria a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Di Mascio, Juan R. Principio de eventualidad Por ello y en atención a dicho principio de eventualidad, corresponde la interposición del recurso extraordinario federal cuando, por alguna razón, el remedio extraordinario local pueda verse frustrado.

La procedencia, en estos supuestos, de la vía extraordinaria ha sido señalada en fallo de Cámara, en recurso, posteriormente tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así se dijo: "Procede el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 planteado ante la Cámara de Apelaciones que emite el fallo impugnado, en tanto ésta se convierte en el superior tribunal de la causa cuando el recurrente alega la arbitrariedad del decisorio y los recursos locales no proceden en virtud del monto del proceso (Del fallo de Cámara),"

Es condición de validez de los fallos judiciales que sean conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Las sentencias arbitrarias son las "irregulares" o "anómalas", o "carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas", "desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que la suscriben" (Genaro R. Carrió - Alejandro R. Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", tomo 1, página 25).

Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la doctrina de la arbitrariedad encuadra dentro de los supuestos del artículo 14 de la ley 48. Se ha dicho que esta posición responde positivamente: el recurso extraordinario contra las sentencias arbitrarias surge del art. 14, inc. 22, de la ley 48, que permite impugnar por tal vía las normas locales opuestas a la Ley Fundamental de la Nación. En el caso de las sentencias arbitrarias, al crear éstas una norma individual para el caso concreto (creación que se hace en forma inconstitucional, arbitrariamente) se da, pues, la situación prevista por el inciso citado. Tal es la opinión de Linares. Para Romero, la Corte no inventó el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, sino que desarrolló el art. 14 de la ley 48, cuyo inc. 22, en efecto, permite atacar por medio del recurso extraordinario los actos de "autoridad de provincia" que se reputen inconstitucionales: y de ahí la viabilidad del recurso contra las sentencias arbitrarias, que son sentencias opuestas a la Constitución.

Bolilla 12 – La cosa Juzgada –

• Concepto. Esencia Jurídica. Cosa Juzgada formal y material. Límites subjetivos y objetivos.

La cosa juzgada se produce cuando se han agotado todos los recursos, entonces las sentencias y resoluciones de los jueces se vuelven firmes. Entraña la irrevocabilidad del mandado que contiene toda sentencia. La sentencia es inmutable. En el caso de indulto, amnistía o conmutación de pena, pueden modificarse los efectos de la sentencia, pero no la decisión en los términos de la cosa juzgada. Luego de ésta, ya no puede ser revocada ninguna autoridad judicial, administrativa o legislativa.

La cosa juzgada extingue la acción penal._

Cosa Juzgada: Según Couture, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

En lo penal, es aquella sentencia que pone fin al proceso, y que puede tener como resultado una absolución o una condena, y que siempre se halla sujeta a la posibilidad de quedar expuesta al recurso de revisión.

La revisión consiste en un recurso a fin de revisar una sentencia en la que se ha condenado penalmente a una persona, cuando se dan circunstancias extraordinarias que hagan presumir que es injusta, o el caso contrario.

La cosa juzgada es la autoridad de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Es inmutable, porque ni de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el estudio de su naturaleza jurídica se dan dos cuestiones:

.- se dice que la cosa juzgada es un instituto de razón natural o de derecho natural, impuesto por la esencia misma del derecho y sin el cual éste sería ilusorio.

Esta justificación no es absoluta. La necesidad de firmeza debe ceder en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es de razón natural, sino práctica.

- la otra cuestión es la de justificar la eficacia de la cosa juzgada. Dicen que se justifica políticamente.

. Cosa juzgada formal: se da cuando las decisiones judiciales son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se ha producido o con relación al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.

. Cosa juzgada sustancial: cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.

En cierto modo la formal es un presupuesto de la sustancial, ya que constituye un antecedente necesario sin el cual no es posible llegar a ésta.

La sentencia penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada. La firmeza implica irrevocabilidad del pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarla aunque se fundare en nulidad absoluta. Pero en caso de condena, una cuestión nueva de hecho puede autorizar su anulación; un caso de revisión.

Pero toda cosa juzgada tiene límites:

Encontramos los límites subjetivos, donde se determinan los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia. Por principio, la cosa juzgada alcanza solo a los que han litigado. Sin embargo, a medida que se desciende a situaciones particulares, se ve ese principio va perdiendo nitidez, ya que los efectos de la cosa juzgada se extiende a los herederos, en el caso civil.

También están los límites objetivos, donde se habla del objeto del litigio y de la causa. Por objeto se entiende el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio; y por causa, el fundamento inmediato del derecho que se ejerce.

- **Recaudos necesarios para la procedencia de la Cosa Juzgada. La triple identidad.**

Para poder oponer esta excepción la ley exige que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista la triple identidad de la cosa juzgada, esto es:

- * Identidad legal de la persona
- * Identidad de la cosa pedida
- * Identidad de la causa a pedir

La determinación de la concurrencia de la triple identidad busca verificar si la nueva acción deducida es idéntica a la fallada en un proceso anterior, lo que se dará sólo cuando coincidan los 3 componentes, copulativamente.

Por lo pronto, parece indispensable destacar que cuando se habla de *objeto* en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. No se trata, en nuestro concepto, del derecho que se reclama. En la acción reivindicatoria, el bien es el mueble o inmueble que se pide y no el derecho de propiedad, como se ha sostenido¹T

- Dentro del concepto de identidad de objeto (*eadem res*) no es necesario hacer interferir el derecho que lo protege, porque cuando se trata de determinar cuál es el bien garantido por la ley, los elementos objetivos de la acción se desdoblán: el objeto por un lado y la causa por otro²II. De objeto se habla, pues, para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea una especie, ya sea un género, ya sea un estado de hecho. Como se comprende, la claridad de este punto no ha podido procurar grandes dificultades ni a la doctrina ni a la jurisprudencia. La cosa discutida debe ser determinada con toda precisión en el primer litigio. La identidad de objeto es, pues, fácilmente perceptible conforme se proceda a su identificación en el segundo.

La disputa que ha provocado alguna dificultad ha sido tan sólo la que surge cuando en el poder litigio se demanda una parte y en el segundo un todo, tal como ocurre cuando en primer término se demanda una cuota de crédito y luego se demanda el crédito íntegro. Frenes menester acudir al concepto de prejudicialidad que acaba de mencionarse, Si la decisión anterior relativa a la parte tiene como antecedente lógico inseparable, la pertenencia del todo, se puede hablar de cosa juzgada. Por el contrario, si en el juicio anterior se ha discutido el derecho a la totalidad de los bienes, y la demanda ha sido rechazada sin pronunciarse sobre el derecho a una parte de ellos, bien puede ocurrir eme no exista cosa juzgada frente a una nueva acción dirigida tan sólo a reclamar la parte. Por esto el principio de *identidad de objeto* difícilmente puede desmembrarse del principio de *identidad de causa*. La ventaja, difícilmente superable, de la idea clásica de las tres identidades, reside en que pueden darse casos en que la consideración aislada del objeto puede hacer aparecer como distintas, acciones que en el fondo no lo son; y, viceversa, puede hacer aparecer como idénticas, acciones diferentes. De aquí que sea siempre muy difícil

pronunciarse sobre la identidad de objeto, sin entrar a considerar la *causa petendi* que ha justificado la reclamación del objeto en el juicio anterior.

Identidad de la causa: No es tan precisa, en cambio, la idea de identidad de causa.

Ya el concepto de causa es, por sí mismo, equívoco en todos los órdenes del derecho. En derecho procesal su determinación se halla en sus comienzos

La *causa de pedir* aparece por primera vez. En un fragmento del derecho justiniano, referida tan sólo a las acciones reales • La doctrina posterior la fue extendiendo aun a las personales. Hoy se extiende a toda clase de relaciones jurídicas, aun a 3quellas que no corresponden al derecho de las cosas o al de las personas. La jurisprudencia ha acogido reiteradamente la idea de la doctrina de que la *causa petendi* es la razón de la pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

No se trata de la simple enunciación de las disposiciones legales aducidas por el litigante, lo que significaría dar al concepto un sentido excesivamente estrecho.

Se trata de la razón y del fundamento mismo, ya sean invocados expresamente, ya sean admitidos implícitamente. Por "eso se admite sistemáticamente, que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada. Si en el primer juicio se reclama una prestación proveniente de hecho ilícito y se rechaza, no podrá luego renovarse la demanda apoyada en el enriquecimiento sin causa. El fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan sólo el que invoca el actor; el fundamento es el derecho que rige la especie litigiosa; y ese fundamento lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes.

Al desestimar una demanda el juez rechaza no sólo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin.

Pero si la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada. Así, si en el primer juicio se demandó el divorcio por adulterio y la demanda fue rechazada, nada impide una segunda demanda de divorcio por abandono del hogar. Idéntico los sujetos y el objeto, no es, sin embargo, idéntica la *causa petendi* que, en el segundo juicio, resulta apoyada sobre una razón que no fue objeto de debate en el juicio anterior y que no resulta jurídicamente incompatible con la que ha sj.do ya considerada. La idea de incompatibilidad de ambos juicios como criterio de examen de las identidades objetivas de la cosa juzgarla es un antiguo criterio de doctrina al que siempre se acude con provecho.

Identidad legal de la persona: El demandante y demandado deber ser en ambos juicios la misma persona jurídica - osuna identidad legal y no física -. Se trata más bien de una identidad legal de parte, es así como puede suceder que una misma persona actúe en dos juicios en calidades jurídicas distintas, no produciéndose la identidad legal de personas.

- **Acción de Revisión.**

La revisión —dice PODETTI— es "el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio".

Pese a la denominación de "recurso" que le acuerdan los códigos provinciales que la regulan, la revisión carece de una de las características fundamentales de los recursos, cual es la consistente en que la resolución o sentencia impugnada no haya alcanzado autoridad de cosa juzgada (*supra*, n° 322). No se trata, por lo tanto, de un recurso en sentido estricto, sino de un

remedio procesal o pretensión invalidatoria autónoma que da vida a un proceso distinto de aquel en el cual recayó la sentencia firme que se persigue hacer caer.

La revisión se halla contemplada, entre otros, por los códigos de Córdoba, San Luis y San Juan, y lo estaba por la derogada ley 50 de procedimientos ante los tribunales federales. Dichos ordenamientos erigen en causales típicas de revisión a las siguientes: 1 °) Que la sentencia haya recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquélla ignorase una de las partes que estuviesen reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieran o declarasen falsos después de las sentencias; 2o) Que después de pronunciada la sentencia, se recobrasen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera pronunciado aquélla; 3o) Que la sentencia firme se hubiera obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Interesa destacar, sin embargo, que los mencionados códigos incluyen como motivos de revisión la concurrencia de determinados defectos procesales, sentencia que decide *extra o ultra petita*, omite pronunciamiento sobre alguna cuestión, contiene disposiciones contradictorias) que son, en realidad, ajenos al objeto específico de aquélla y encuadran, técnicamente, en el ámbito de ciertos recursos extraordinarios como los de inconstitucionalidad, nulidad o casación por quebrantamiento de formas, e inclusive ordinarios como el de aclaratoria. En estos casos la revisión constituye un recurso, aunque erróneamente denominado con aquel rótulo.

Bolilla 13 - Proceso y Procedimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos-

- **Dimensión Transnacional del derecho y la justicia. Efectos de los Tratados internacionales.**

Dimensión transnacional del derecho y la justicia

a) Generalidades

2. Las escuelas jurídicas del siglo XIX se ocuparon del derecho positivo "nacional", y tal fenómeno se reflejó en las legislaciones sectoriales y estancas de cada país que no levantaron la mirada más allá de sus fronteras, legislando "hacia adentro" Mas tal situación se ha ido revirtiendo en el continente europeo a partir de la segunda mitad del presente siglo, con la aparición del derecho comunitario (supranacional) que se fue afirmando de una manera lenta pero progresiva. Y ese recorrido no se limitó al aspecto exterior, esto es, creciente interés por el derecho comparado, sino que afecta en su raíz a la concepción misma del derecho y de la justicia, al pasar de ciertas ideas "exclusivistas" hacia las "pluralistas"; como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos del hombre o la Convención Europea de los Derechos y las Libertades Fundamentales; o -para citar ejemplos americanos- la

Conferencia Centroamericana de Washington de 1907. O el llamado Pacto de San José de Costa Rica

Por ello hemos dicho que el derecho debe adecuarse al carácter progresivamente multinacional con tendencia universal de los principios fundamentales de la realidad contemporánea.

Antecedentes

1. El Corpus Iuris Civilis y el Corpus Iuris Canonici

3. Puntualizamos que este desarrollo del derecho comunitario y la aparición de organismos transnacionales tuvo su epicentro en la segunda mitad de este siglo, mas si hacemos

un análisis histórico-comparativo de la problemática notaremos sin hesitación que en el campo de la enseñanza el fenómeno se gestó en Europa antes del nacimiento de los Estados nacionales. Y Con mucha anterioridad es factible detectar los orígenes de tal proceso de internacionalización, si colegimos que por ejemplo en la Roma imperial, el Corpus Iuris Civilis tenía ya un carácter universal, pues regia a todos los pueblos dominados por el poder central.” Similar visión generalizadora se observa en el Corpus Iuris Canonici, puesto que la Iglesia aplicó sus pautas rectoras sin ningún tipo de limitación territorial; lo que demuestra que ese ordenamiento tuvo también una vocación de universalidad, que aún mantiene.

3. La evolución posterior

5.' En el sector de la enseñanza. este desarrollo universalista cae luego en un movimiento inverso, podemos decir a partir del año 1500, donde se gesta una corriente en sentido contrario a la ley universal, y en favor de las normas infrafronterizas. Las universidades a partir de entonces son típicamente locales sin vocación transnacional.

Esta oleada concluyó en el proceso de las codificaciones nacionales (en el año 1804 el Código Civil Francés, en el año 1900 el Código Alemán, etcétera), operando de este modo el fin de la lex communis.

Tal peligrosa sectorización y férrea demarcación de los límites fronterizos fue el fermento lamentable de las dos guerras mundiales; la excesiva "nacionalización" actuó como base dogmática de ciertas ideas totalitarias con gran desarrollo en el viejo continente. Por todo esto, y como reacción, proliferan entidades de derechos humanos y antibelicistas, así como luego de la Primera Guerra Mundial vio la luz la Sociedad de las Naciones; y a posteriori de la Segunda fue creada la Organización de las Naciones Unidas. Se van avizorando desde esos momentos ciertas respuestas "continentales". Así, en 1951 se crea la Comunidad del Carbón del Acero (CECA), y en 1957 la Comunidad Económica Europea (CEE), y la Comunidad de la Energía.

Dicho fenómeno asociativo interestadual también se plasmó en el campo de la cultura y muy especialmente en el área de la enseñanza. Sin embargo, entre los años 1600 y 1700 permanecían algunas pautas generalizadoras como por ejemplo la enseñanza del derecho natural...con base romanística con aspiración transnacional.

Con la instalación en el año 1976 del Instituto Universitario Europeo, con sede en Florencia y perteneciente a la Comunidad. Se observa claramente allí el fenómeno transnacional que venimos estudiando, ya que se trata de una entidad de posgrado de esencia multinacional. Ello así teniendo en cuenta que tanto el cuerpo docente como los educandos se nutren de toda la Europa comunitaria y los títulos otorgados gozan de validez y aplicación en dicho perímetro territorial. “

• El Pacto de San José de Costa Rica. Órganos: Comisión y Corte Interamericana. Acceso. Proceso y procedimiento. Resoluciones.

Antecedente. La Organización Interamericana

El continente americano en general y en particular la América hispana tiene precedentes que demuestran la existencia de un ideario común y una estimable cantidad de organismos e instituciones de esencia supranacional y de tipo integracionista.⁵⁰ que denotan -sin vacilación- la

vocación regional que nos une y esto no es nuevo, ya que de antiguo se viene” gestando un movimiento que podríamos denominar americanista

Citamos como un antecedente válido la existencia de la Corte de justicia centroamericana del año 1907. Tal intención de fomentar organismos jurisdiccionales de esencia internacional fue fructificado lentamente, claro está, sin que se haya pensado por entonces en una jurisdicción transnacional. Ya en las conferencias de Bogotá en 1948, y de Caracas de 1954, se venía pergeñando la posibilidad de referencia, con el fin de crear un tribunal interamericano para resguardar los derechos humanos. No olvidemos que a nivel mundial la Liga de las Naciones le dio vida a una Corte Permanente de justicia Internacional, que comenzó en el año 1922, organismo que fue reemplazado por uno similar de las Naciones Unidas en 1945, es decir la Corte Internacional de justicia. Tal cual lo dejamos relatado, en nuestro continente se produjo un proceso de internacionalización de los derechos humanos, que dio cima en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (Bogotá 1948). Desde este cuadrante recordemos que la organización de la "V Reunión de Consulta" cumplida en 1959, en su "Declaración de Santiago de Chile" encomendó la elaboración de un Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, que se concretó luego en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.“

De conformidad con el artículo 74, punto 2, del mencionado "acuerdo regional", se necesitaban por lo menos once ratificaciones o adhesiones para que el mismo entrara en vigencia; lo que recién se produjo en julio de 1978.5G Tal “convenio” ratifica principalmente las potestades humanas fundamentales que afirman el status de libertad individual de modo negativo, impidiendo violaciones por parte de las autoridades, aunque también garantiza -en menor medida- los derechos pertenecientes al status positivo, tales como los económicos, sociales y culturales, a cuyo respecto se remite la Carta de la OEA, aunque será prudente para mientes en que el Pacto sub examine no abarca a los llamados "derechos de la solidaridad" o de la "tercera generación", como por ejemplo, el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos etcétera.

No será baladí acotar que la Convención le da legitimación activa y pasiva a los Estados signatarios, convirtiéndolos en los sujetos responsables del cumplimiento de sus disposiciones, apareciendo los individuos como titulares de la pretensión de tutela jurídica a través de sus naciones, aunque como vimos, pueden actuar ante la Corte por mediación de la Comisión.

- **Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional: Concepto y contenidos.**

Fuentes del DPI Básicamente se puede decir que actualmente el DPI sustenta sus fuentes en lo previsto en el Estatuto de Roma, teniendo en cuenta el derecho aplicable al momento de juzgar a una persona natural. En ese sentido lo primero que se emplea como fuente jurídica es el mismo texto del estatuto. En otras palabras, existe un reconocimiento a la lex scripta, lo cual muestra la gama de influencias jurídicas en la construcción del contenido final del instrumento internacional. Haciendo parte integral de esta primera fuente se encuentran los elementos de los crímenes de conocimiento de la CPI2 , y las reglas de procedimiento y pruebas. Ambos documentos fueron aprobados por la asamblea de los estados parte, en la primera sesión llevada a cabo entre el tres y el diez de septiembre del año 2002, celebrada en Nueva York. En segundo lugar dentro del artículo 21, b, tendremos como fuente del DPI, en el contexto de su máxima

expresión actual, el Estatuto de Roma, a los tratados, principios y normas del derecho internacional que sean aplicables a la persecución internacional de crímenes internacionales; dentro de dichas fuentes también se encuentran las normas del derecho internacional de los conflictos armados, conocido como DICA. En tercer lugar⁶ se sostiene como fuente del DPI, los principios generales del derecho. En esta oportunidad, y habida cuenta de la publicitada presencia de diferentes culturas en la construcción del Estatuto de Roma, se indicó que estos axiomas jurídicos serían precisamente aquellos que se derivarían de la existencia de diferentes sistemas jurídico - procesales a nivel mundial. Pero es más, la CPI incluye como novedad la aplicación de los principios jurídicos del Estado en donde se juzgó o debió normalmente ser juzgada la persona (esto en virtud del principio de complementariedad), siempre y cuando ellos no resulten incompatibles con los establecidos en el estatuto. Por otra parte el Estatuto de Roma también enseña que tendrá como una gran segunda fuente, las decisiones anteriormente tomadas por la CPI; aquí hablaremos entonces del precedente como elemento primordial en la construcción del DPI; de hecho, lo que se mantiene aquí es simplemente la perspectiva histórica sobre la cual se ha construido este tipo de derecho; esta es una constante donde confluyen normas y jurisprudencia. Así se vio en Núremberg y Tokio, la ex Yugoslavia y Ruanda. En verdad se puede decir que estos últimos tribunales, fueron montados sobre la base de los primeros y la CPI, sobre la experiencia de los cuatro anteriores, mostrando una evolución y perfeccionamiento sobre el tema. El numeral tercero del artículo veintiuno del Estatuto de Roma, sostiene que la aplicación de valores, principios, normas y precedentes deberá hacerse teniendo en cuenta las normas del DIDH, y sin ningún tipo de exclusión por consideraciones de distinta índole. De hecho es bueno decir que el establecimiento de una corte penal de naturaleza internacional, para nada significa una derogatoria tácita del DIDH, ni mucho menos del DIH, sino simplemente una complementación.

1.2. Las fuentes del DIP Frente al tema del DIP, podremos indicar que básicamente sus fuentes se encuentran en una configuración bipartita, muchas veces excluyente¹². Tratados y normas internas. Así, la fuente originaria de éste derecho, y además principal, se encuentra en los instrumentos internacionales; la mayoría de los tratados son bilaterales, y a la vez poseedores de una gran variedad de construcciones jurídicas y repercusiones judiciales, claro está, como fruto de los consensos entre los principales sujetos de derecho internacional¹³. En otras palabras, se encuentra generalmente aceptado que la ley suple en materia de derecho ex tradicional, la ausencia de tratado o norma internacional sobre el tema. Lo mismo se aplica en relación a las demás figuras que hoy día integran el DIP, como mecanismo de cooperación judicial internacional frente a la criminalidad transnacional Pero vale la pena realizar una precisión conceptual sobre el alcance de los tratados o instrumentos internacionales en materia de DIP; hay que decir que generalmente el alcance que se le da a los tratados a nivel de relaciones internacionales, está contenido en las constituciones de cada Estado. En ese sentido vale la pena en consecuencia manifestar, que se puede aceptar como plausible, la siguiente clasificación de las fuentes de DIP: las constituciones; los tratados y por excepción la ley. En consideración a lo antes expuesto se puede decir que mientras el DPI deriva sus fuentes del derecho escrito, del precedente, los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario e incluso la doctrina; el DIP deriva sus fuentes de las constituciones de cada Estado, pero con un fin exclusivo, precisar el alcance que tengan los tratados respecto a las leyes internas, generalmente en materia de derecho extradicional.

2. EL FUNDAMENTO Otro de los puntos que pueden ayudar a disolver el delicado entramado conceptual generado entre el DPI y el DIP, es el relacionado con el fundamento de uno y otro derecho. Cuando hablamos de la razón de ser de cada una de las categorías jurídicas tendremos que indicar precisamente que ha originado en uno y otro caso la necesidad de mantenerlos y reforzarlos, lo anterior también

complementa un adecuado entendimiento sobre sí en realidad el DPI viene causando la desaparición del DIP, o si por el contrario resulta hoy como nunca válido mantener en vigencia estas visiones. 2.1. Macrocriminalidad y responsabilidad penal internacional epicentro del DPI. ¿Cuál es la razón de ser del DPI? ¿Para qué existe este derecho? Sí algo debe tenerse hoy día claro, es que no existe ninguna consideración jurídica, política, social ni antropológica plausible, para evitar que una persona natural sea juzgada por cometer aquellos crímenes que la humanidad, sin distinción de nacionalidad o territorialidad, no está dispuesta a permitir jamás. Desde el juzgamiento a Hagenbach en 1474 se fue considerando y perfeccionando un consenso que vino a tener su pináculo el 17 de julio del año 1998¹⁴; pasando incluso por las ideas de Moynier que en 1872 quien como cofundador del CICR, quiso plasmar la persecución de los criminales de guerra a través de una corte internacional que los sustrajera de la protección de las jurisdicciones nacionales, que argumentaban la prohibición de la extradición de nacionales. Incluso sus posiciones de vanguardia lo llevaron a que fuera considerado en varias ocasiones para ostentar el galardón del premio Nóbel de paz¹⁵. Ese importante consenso ha permitido establecer algunos importantes criterios respecto de la utilización de un derecho criminal, allende de las fronteras nacionales, con naturaleza permanente¹⁶ y complementaria; entre ellos encontramos que el DPI se endereza por la persecución de los más grandes crímenes a través de la investigación, juzgamiento y condena de personas naturales¹⁷; sin importar nacionalidad, raza, sexo, condición militar o civil, salvo la edad, tal y como se prevé en el mismo estatuto¹⁸. Lo anterior nos permite indicar que resulta claro que el DPI tiene como criterio la persecución a la macrocriminalidad¹⁹. Ahora bien, la lucha que ha decidido afrontar la comunidad internacional contra el fenómeno de macrocriminalidad debe necesariamente ser mirada desde el criterio de persecución a la persona natural que origina un comportamiento criminal desbordado; persecución que tendrá dos pilares, el primero en las jurisdicciones nacionales y uno complementario, la justicia penal internacional; esta vez de carácter permanente con la entrada en vigencia de la CPI; pero también como sucedió con Ruanda o la antigua Yugoslavia, puede ser de forma transitoria.

LOS SUJETOS DE DERECHO Vale la pena revisar cuales son los sujetos de Derecho del DPI, e igualmente cuales son o serían los que se encuentran enlazados en el DIP. Esto aunado a las diferencias que ya hemos establecido, nos permitirá evidenciar la necesidad académica, pero sobre todo práctica de diferenciar los cuerpos jurídicos. 3.1. La CPI como principal sujeto de derecho en el DPI El ánimo que acompaña desde el siglo XIX a la idea de entronizar un DPI fue el de crear una corte penal supranacional⁴¹, que juzgará los peores crímenes contra la humanidad, y a las personas naturales que los hubieran cometido⁴². Desde esta perspectiva debemos decir que el actual DPI creó a través del Estatuto de Roma un ente con capacidad jurídica⁴³ de acuerdo con el derecho internacional público, ya que la corte o el tribunal penal internacional permanente⁴⁴, de acuerdo con el artículo 4º de su estatuto así los establece. De hecho el mismo estatuto que da paso a la creación de la CPI, establece a lo largo de su articulado la capacidad jurídica que le da al nuevo órgano judicial universal, la posibilidad entre otras de entablar una relación con la organización de naciones unidas⁴⁶; establecer su sede en los países bajos, para lo cual tendrá capacidad jurídica para llegar a acuerdos con el estado anfitrión que le permitan cumplir a cabalidad su misión⁴⁷. Pero igualmente, la CPI a través de su capacidad jurídica puede celebrar tratados con los diferentes sujetos de derecho internacional; específicamente la parte IX del Estatuto de Roma, prevé las circunstancias específicas de cooperación judicial; pero lo verdaderamente importante es encontrar la naturaleza trasversal de la capacidad jurídica de la CPI, a lo largo del articulado del estatuto. Igualmente encontramos que el DPI prevé como sujeto a los Estados, a través de los cuales va a realizar su función de

complementariedad, en las precisas circunstancias que establece el Estatuto de Roma. Aquí lo que resulta pertinente comprender es que la única forma de que entré a operar la CPI, será cuando se evidencie que los estados no quieren o no pueden administrar justicia en casos de macrocriminalidad⁴⁸. En ese sentido el DPI sí trabajaría a través de dos escenarios; uno primero correspondiente a la persecución de los más grandes crímenes por parte de los estados, y un segundo nivel ya centralizado en la CPI⁴⁹, el cual sólo podría entrar a activarse por circunstancias que llevarán a pensar en la impunidad que se podría generar en el primer escenario⁵⁰. En este sentido es bueno precisar que sí bien es cierto la CPI es el principal sujeto del DPI, los estados siguen teniendo preeminencia ya que en ellos reposa la responsabilidad del juzgamiento de aquellas conductas que atentan ostensiblemente contra la dignidad humana. El puente que une a la CPI con los estados esta descrito en la parte IX del ER, y se circunscribe a los trámites de entrega a la corte de aquellas personas que se vayan a juzgar; pero igualmente se prevé que la cooperación judicial se enderece a facilitar el cumplimiento o ejecución de la pena impuesta, a través de los “estados sede”, o verificar la prelación entre entrega y extradición. De hecho sea pertinente indicar que el sistema de cooperación de la CPI con los Estados, se fundamenta más en la nueva figura de orden Europea de Detención y entrega, que en la extradición; no obstante lo anterior, y como ya fue expresado, la importancia de la extradición sigue siendo manifiesta cuando se fijan en el Estatuto de Roma las reglas de prelación que deben existir entre una solicitud de cooperación de la corte y una solicitud de extradición sobre la misma persona⁵¹. En consecuencia es bueno advertir que el punto de encuentro entre los dos tipos de derecho se encuentra en la cooperación judicial. En tercer lugar encontraremos que los individuos terminan siendo dentro del DPI, fundamentales. En realidad este derecho penal internacionalizado y sustentado en la persecución de la macrocriminalidad, tiene como fin principal, la persecución, investigación y condena, de todos aquellos seres humanos que han osado violar los valores más sagrados para la comunidad internacional. En consecuencia, se presenta un reconocimiento, así sea restringido, de la persona natural como sujeto de derecho internacional⁵², criterio que se viene abriendo paso con rapidez sin par, incluso en áreas tan restringidas como la del DIDH⁵³. En el DIP la preeminencia sigue siendo de los estados, únicos sujetos de derecho internacional, capaces de suscribir, aprobar y ratificar instrumentos que les permitan perseguir a la criminalidad transnacional y a la criminalidad organizada a través de la extradición, la euro orden de detención y entrega; o también cuando entre estados se suscriben tratados para el traslado de prisioneros⁵⁴, transmisión de procesos penales, ejecución de sentencias extranjeras, vigilancia internacional de personas condenadas, entre otros casos⁵⁵

Actualmente es importante evidenciar la existencia de otras diferencias menores entre el DPI y el DIP, lo que auxilia la tarea académica de soportar y diferenciar estas dos áreas en el derecho actual, cuando y esto resulta pertinente recordarlo, hace apenas cuarenta años, se indicaba por algunos expertos de la academia, la inviabilidad fáctica de escenarios como el que actualmente estamos viviendo⁷⁰. Se ha dicho hasta el momento que existen diferencias entre el DIP y el DPI, en relación con sus fuentes, con el contenido y también con los sujetos, lo cual de suyo bastaría para medir su importancia y su ratio de acción. Pero es necesario revisar algunas otras diferencias, para observar los escenarios de aplicación, dentro de un mundo globalizado, enlazado por un sin número de normas provenientes por ejemplo de las Naciones Unidas, (en adelante ONU), y sus agencias, que hacen confundir y perder entre incisos, numerales y literales incluso al más juicioso estudioso del derecho internacional.

4.1 La complementariedad y el principio de solidaridad.

Una de las diferencias menores que se pueden encontrar a nivel práctico entre los dos tipos de derecho bajo estudio, hace relación con el tema de la complementariedad⁷¹, propio del DPI, aunque heredado del DIDH⁷², y el principio de

solidaridad frente a la lucha contra la delincuencia que opera para el DIP⁷³. Es preciso recordar que el DPI no pretende superar la existencia de las jurisdicciones nacionales, simplemente busca coadyuvar su tarea, cuando por precisas circunstancias no se pueda o no se quiera adelantar la investigación y el juzgamiento de ciertos crímenes por parte de los estados; lo que además eventualmente podría llevarlos frente al escenario del hecho ilícito internacional.

Un derecho sustantivo frente a otro eminentemente adjetivo. Una de las más importantes innovaciones frente al nuevo DPI en constante formación es el de su intrincada lucha por crear verdaderamente un espacio jurídico común, en donde pueda actuar libremente como derecho supranacional; el ER es un buen comienzo, porque allí se sentaron las bases sustantivas de un nuevo derecho penal apoyado en la internacionalización de la responsabilidad individual⁷⁹. En consecuencia el DPI tiene su origen en el mismo derecho penal nacional, que busca, habida cuenta de la impunidad frente a los más grandes crímenes, aliarse con el derecho internacional, con el fin de constituir un cuerpo jurídico que desde las definiciones y concepciones sustantivas⁸⁰, permita elaborar un completo marco de persecución macrocriminal; concretamente activado hoy día por la existencia de una corte penal supranacional; con un ingrediente diferencial, el respeto por el principio de “igualdad de armas”⁸¹, lo que garantiza una verdadera defensa, y podría aminorar los temores en relación a que la CPI se convierta en un nuevo tribunal de venganza. Porque incluso la ejecución de Hussein, a la que se opusieron muchas Organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG’s), demuestra cuanto falta por recorrer.

El DPI frente a los nacionales. El DIP y la regla extraditoria de prohibición de entrega de nacionales. No obstante los evidentes avances en materia de DIP, sobre todo teniendo en cuenta la entrada en operación de la orden europea de detención y entrega, que se verá más adelante en forma integral, sigue siendo la prohibición de extraditar los propios nacionales su máxima talanquera

La incoherencia conceptual entre título y contenido. Una de las cuestiones que más ha preocupado a los estudiosos sobre el tema del DPI y el DIP, en Europa¹⁰³ y el cono sur del continente americano¹⁰⁴, ya que este tema no es tratado en nuestro medio¹⁰⁵, es el relacionado con la nominación y contenido de cada uno de los derechos bajo estudio; aspecto sobre el cual vale la pena indicar, que haciendo una revisión bibliográfica específica, la mayoría de doctrinantes han considerado que DPI y DIP son términos diferentes¹⁰⁶; pero no obstante cuando son desarrollados, en la mayoría de las ocasiones se hace de forma distinta; por ejemplo, hasta el surgimiento a finales de los años ochenta de la renovada idea de establecer una corte penal de naturaleza internacional, muchos se referían frente al DPI, como la manifestación jurídica de la aplicación de la ley penal en el espacio¹⁰⁷, concretamente haciendo alusión a la extradición y a otros novedosos mecanismos de cooperación judicial en materia penal¹⁰⁸ ya mencionados¹⁰⁹. Contrario sensu, en relación con el DIP, regularmente su manifestación doctrinal se realizó haciéndola ver como la internacionalización del derecho penal, sustentado en la creación de una jurisdicción internacional, encargada de juzgar delitos internacionales, o crímenes graves.

El DIP y el DPI tienen un punto especial y único de convergencia hasta el momento, y es el relacionado precisamente con la cooperación judicial; es en este sentido en donde los dos derechos pueden eventualmente confluir con el propósito anunciado en el párrafo precedente, de desterrar de la faz de la tierra la impunidad, instaurando una justicia penal globalizada¹²⁶, que se sustente en principios liberales, en derechos y garantías procesales¹²⁷, no en los anhelos y las remembranzas de un sistema de justicia soportado en la venganza, no importa cuál sea la naturaleza de su origen.

- **La Corte Internacional. Acceso. Sujetos Procesales. Partes. Resoluciones.**

b) Organismos competentes. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos

1. Orígenes

17. Como resulta por demás sabido, la Convención Americana de Derechos Humanos fue recién ratificada por nuestro país con el advenimiento del gobierno constitucional, por la ley 23.054, promulgada el 19 de marzo de 1984. Estamos en presencia de un modelo que configura lo que Cappelletti y Fix-Zamudio llaman, según vimos, "jurisdicción internacional de las libertades" (véase N° 6), que opera a través de la supranacionalización de ciertas prerrogativas del hombre, que se consideran inmansillable⁵.

En virtud del artículo 2 de la Convención -que coincide con el articulado de la ley- se reconoce la existencia de los siguientes organismos, a saber: a) La Comisión, que se erige como un cuerpo consultivo, que asesora, recomienda, recibe denuncias de violaciones, pudiendo intentar la conciliación; y para la hipótesis que no fuera posible ésta, está potenciada para girar los antecedentes al cuerpo jurisdiccional comunitario, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Del sistema político de la democracia constitucional (Teoría de la Constitución, Barcelona. Ariel. 1983).

53 El artículo 1.1 de la mencionada normativa establece que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella".

59 La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. Dispone el artículo 44 de la ley 23.054, que cualquier persona, o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, puede presentar ante la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención.

Repárese en que dicha norma le confiere legitimación activa a "grupos", dándole cabida a los llamados "intereses colectivos", aunque -obviamente- no estamos hablando aquí de pretensiones ante organismos judiciales, pues la Comisión no tiene -como es sabido- esencia jurisdiccional.

b) La Corte, que tiene, como veremos, potestades consultivas (de interpretación) 61 y jurisdiccionales.

Este tribunal se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y competencia en derechos humanos, por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los países firmantes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por ellos. El mandato es de seis años y pueden ser reelegidos una vez.

Además, forman parte también del personal, el secretario, quien tiene la obligación de residir en sede del Tribunal y de asistir a las reuniones que se celebran.

Como observamos, sólo los Estados partes y la Comisión gozan de legitimación activa para someter un caso a la decisión de la Corte (artículo 66 de la ley 23.054), aunque es necesario

previamente –como sucede con el Tribunal de las Comunidades Europeas- que sean agotados los procedimientos prejudiciales ante la Comisión, fijados por los artículos 48 y 50 de la ley bajo examen.⁶² De todos modos los particulares, si bien no están facultados para acudir directamente ante ese tribunal, lo pueden hacer por intermedio de la Comisión, ya que como lo pusimos de relieve, según el artículo 44 de la Convención cualquier persona o grupo de personas tiene aptitud para presentarse ante dicha entidad.

Importa dejar en claro que cuando ese alto cuerpo judicial decide que hubo violación de un derecho, o libertad, protegidos por la Convención, debe disponer que se garantice tal potestad, ya sea suspendiendo los efectos lesivos o prohibiendo que se produzcan en el futuro, esto es lo que podemos llamar la misión preventiva de la Corte; en cambio, si el efecto dañoso se ha originado, debe dictar las medidas pertinentes para que se reparen las consecuencias gravosas. En casos de extrema urgencia, el artículo 63, 2, de la ley de marras, potencia a ese Tribunal a tomar medidas provisionales que considere pertinentes para evitar daños irreparables a las personas.

En cuanto a su configuración orgánica, la Corte se estructura en la Presidencia, las Secciones (de apelación, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares), la Fiscalía³¹ y la Secretaría, a lo que debemos añadir, pero como órgano sin función jurisdiccional, la Asamblea de los Estados Parte. La Presidencia estará formada por el Presidente, Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo. Estos serán nombrados, de entre y por los magistrados, por mayoría absoluta de estos, con periodo de vigencia de mandato de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez. La presidencia asumirá la “correcta administración de la Corte” y demás funciones que el Estatuto les confiera. Por cuanto hace a los Magistrados del Tribunal, éste se compondrá de 1833, elegidos entre candidatos de “reconocida competencia en Derecho y procedimientos penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar o Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte”³⁴, debiendo contar los candidatos con el dominio de, al menos, uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Las secciones. El tribunal se organizará en secciones, correspondiendo la función jurisdiccional de las mismas a las Salas. De esta forma, tendremos la sección de apelación, formada por cuatro magistrados y el presidente, dando lugar a la Sala de Apelaciones (competente en apelación y revisión de la causa) que estará constituida, para su válida actuación, por la totalidad de los miembros de la sección. Por otro lado, nos encontramos con la Sección de Primera Instancia, compuesta por no menos de seis magistrados, y cuya función jurisdiccional la realizará mediante la Sala de Primera Instancia (competente en el acto del Juicio Oral), formada por tres magistrados de la sección. En último lugar, está la Sección de Cuestiones Preliminares, igualmente formada por no menos de seis magistrados, dando lugar, para realizar su función típica (en la fase de investigación) a la Sala de Cuestiones Preliminares, debiendo estar constituida por tres magistrados de la sección. Los magistrados, cuando pueda dudarse razonablemente de su imparcialidad, podrán ser recusados, tal y como establece el art. 41 ER, y de conformidad a las reglas de procedimiento. La Fiscalía. Se encuentra estructurada, tal y como indica el art. 42 ER, de forma independiente como órgano separado de la Corte. La misión del fiscal será tanto la recepción de “denuncias” como la averiguación e instrucción de los hechos, así como el ejercicio de la acción penal. Tanto el Fiscal, como los fiscales adjuntos, serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas

penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. La secretaría. Estará dirigida por el Secretario a quien se le reconoce la categoría de principal funcionario administrativo de la Corte, debiendo ser elegido, tanto él como el secretario adjunto, entre personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Siendo, todos los anteriores, el personal cualificado de la Corte Penal Internacional, no podemos finalizar el epígrafe sin hacer referencia a otros dos sujetos de vital importancia: El abogado y el acusado Abogados. Tendrán reconocida competencia en derecho internacional o en derecho y procedimiento penal, así como la experiencia pertinente necesaria, ya sea en calidad de juez, fiscal, abogado u otra función semejante en juicios penales. Tendrán un excelente 98 conocimiento y dominio de, por lo menos, uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Podrán contar con la asistencia de otras personas, incluidos profesores de derecho, que tengan la pericia necesaria. Acusado. Como sujeto pasivo del proceso, es importante destacar que la Corte Penal Internacional se configura como una jurisdicción apta para enjuiciar a sujetos individuales, por lo que en ningún momento podrán ser objeto de enjuiciamiento sujetos distintos a la mera persona física. Tal es así, que a la Corte no le es oponible la relación del sujeto respecto al Estado (inmunidad, órdenes superiores, etc.), por lo que el fin último del presente Tribunal Penal es el enjuiciamiento del comportamiento penalmente reprochable, conforme al Estatuto, de la persona individual. En otro orden de cosas, la edad mínima para ser enjuiciado es la de dieciocho años, por lo que aquellos sujetos que no tuvieran la citada edad, en el momento de cometer el crimen, no podrán ser juzgados por la Corte. Insistimos que la edad es la que el sujeto tenga en el momento de cometer el crimen y no cuando sea enjuiciado el mismo (lo que resulta, por un lado, importante, pues los delitos competencia de la Corte son imprescriptibles, y por otro, llamativo, a tenor de los supuestos que podrían encuadrarse dentro de la doctrina alemana del “Segundo jurídico” 35)

Solo los Estados pueden ser partes en el procedimiento contencioso (los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones).

Bolilla 14 – Procesos Colectivos -

- **Aspectos procesales y procedimentales del Derecho Ambiental.**
- **Normativa legal. Nación; provincia; municipios. Unidad o diversidad normativa. Jurisdicción. Competencia. Acción y legitimación. Las O.N.G. y otras asociaciones. Organismos administrativos y judiciales especiales. Necesidad de resolución administrativa previa. Política ambiental.**

La Constitución nacional de 1994 habilitó la tutela procesal colectiva de los derechos de incidencia colectiva. Esta posibilidad se ha vuelto una importante herramienta para poner límites a políticas públicas y empresariales abusivas. El debate ocupa un lugar preferencial en la agenda académica y política

Los procesos colectivos configuran una herramienta relativamente nueva en el derecho argentino. Por su intermedio, ciertos actores sociales (algunos organismos públicos, asociaciones civiles y hasta personas físicas) pueden representar en sede judicial a grandes grupos de individuos que comparten similar situación de hecho o de derecho y que, por tal motivo, cuentan con pretensiones homogéneas ante quien ha cometido determinado hecho u omisión que les causa un daño.

Las características definitorias de este tipo de procesos son dos. La primera es que el representante que promueve la acción judicial (estos actores sociales a que hacía referencia) no es elegido por el grupo ni por sus integrantes, sino que se autodesigna como tal. La segunda es que, al menos como regla, los resultados de su accionar beneficiarán con cualidad de cosa juzgada (esto es, con carácter inmutable) a todo el grupo que eligió representar.

Es importante subrayar que no hay en estos procesos contrato de mandato ni apoderamiento alguno que permita al representante actuar en tal carácter, como tradicionalmente ocurre cuando alguien necesita iniciar una acción judicial. Más aún, el representante colectivo puede actuar en desconocimiento de las personas que dice representar y aun contra su voluntad en ciertos casos.

En nuestro país, las organizaciones del tercer sector han sido las principales impulsoras de la defensa de derechos de incidencia colectiva por medio de procesos colectivos. El campo del consumo es el principal ejemplo de ello, pero lo mismo cabe decir del campo ambiental, los derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien resulta posible encontrar antecedentes embrionarios sobre este tipo de procesos en la Inglaterra de hace varios siglos, su origen suele identificarse –al menos con la silueta con que ahora los conocemos– en el derecho federal estadounidense, donde se han desarrollado bajo el conocido nombre de *class actions* (acciones de clase).

Actualmente el tema ocupa un lugar preferencial en la agenda académica y política de nuestro país, especialmente debido a las consecuencias que la promoción de procesos colectivos puede generar en el balance económico-financiero de las grandes empresas y al hecho (no menor) de que por medio de estas acciones se puede lograr un importante y profundo control de políticas públicas implementadas mediante leyes y actos administrativos por parte de distintas autoridades de gobierno.

Este interés se profundizó particularmente desde el mes de febrero de 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “*Halabi*”. En esa oportunidad se declaró la inconstitucionalidad de la denominada “ley espía” (que permitía la grabación de nuestras conversaciones telefónicas para poder ser escuchadas por el Ministerio Público sin orden judicial) en beneficio de todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones del país. La discusión se dio en un único proceso promovido por un individuo particular y la sentencia benefició a millones de personas, entre las cuales está incluido usted (si es que vive en la Argentina).

En primer lugar esta importante decisión definió los alcances del término “derechos de incidencia colectiva” (art. 43, 2º párrafo de la C.N.), un asunto que no estaba para nada claro hasta entonces y que había sido causa del rechazo de muchos planteos efectuados ante los tribunales. Asimismo, la sentencia fijó los requisitos de procedencia de lo que dio en llamar “acción colectiva en tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos” y estableció distintas pautas de trámite que resultan fundamentales para un correcto desarrollo del debate dentro de esta clase de procesos (necesidad de controlar la idoneidad del representante, realización de notificaciones a los miembros del grupo y amplia publicidad del proceso, entre otras).

Tanto la definición conceptual de lo que significaban los derechos de incidencia colectiva como la toma de posición respecto del trámite, permitieron ganar cierta seguridad jurídica en este campo, lo cual, a su turno, multiplicó exponencialmente los planteos colectivos ante los tribunales.

Asimismo, en esa ocasión la Corte intimó al Congreso nacional a dictar una ley sobre la materia. Numerosos legisladores presentaron sus proyectos luego del pronunciamiento de la

Corte. Sin embargo, y lamentablemente, hasta ahora la ley no ha sido dictada. Esto es particularmente grave si tenemos en consideración dos cosas. Por un lado, la creciente importancia del tema en el sistema de administración de justicia. Por el otro, el hecho de que la posibilidad de promover estos procesos se encuentra reconocida en el texto de la Constitución nacional desde el año 1994.

Vale destacar que ese reconocimiento constitucional marcó un antes y un después sobre la materia, tanto a nivel federal como local. Sucede que desde entonces, y a pesar de la falta de una ley reglamentaria sobre el tema, el “afectado”, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones intermedias (aquellos sujetos a que hacía referencia al inicio) se encuentran habilitados para promover acciones en representación de grupos de sujetos que vean afectados sus derechos de incidencia colectiva (arts. 42; 43, 2º párrafo; y 86 de la C.N.).

Es importante aclarar que cuando digo que no hay una ley sobre la materia quiero decir que no hay una ley *adecuada*, ya que efectivamente existen ciertas normas que disciplinan algunos aspectos de los procesos colectivos (la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada por su similar N° 26.361; y la Ley General del Ambiente N° 25.675).

Lo que ocurre es que estas normas se basan en un enfoque parcial y sesgado del fenómeno, ocupándose principalmente de regular la entrada y la salida del proceso (esto es, la legitimación y la cosa juzgada de los efectos de la sentencia) y evitando prestar suficiente atención a cómo debe diagramarse la discusión para justificar (a la luz de la garantía de debido proceso legal de los miembros del grupo y de los eventuales demandados) un proceso construido sobre esa representación extraordinaria que expliqué más arriba.

La falta de regulación adecuada sobre la materia es algo difícil de justificar a esta altura de los tiempos. Y no sólo por el reconocimiento constitucional del asunto, sino también, muy especialmente, por las finalidades y ventajas que podrían alcanzarse mediante la correcta implementación de este tipo de dispositivos procesales.

Entre ellas se destacan fundamentalmente tres: (i) lograr una mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia mediante el juzgamiento concentrado de numerosos reclamos similares, lo cual evita malgastar recursos humanos y materiales para discutir miles de veces las mismas cuestiones frente a los mismo sujetos; facilitar el acceso a la Justicia de conflictos que de otro modo quedarían afuera del sistema debido al excesivo costo que implica litigar para solucionarlos y a la escasa cuantía de los reclamos cuando se los considera individualmente, además de otras barreras de acceso que descansan fundamentalmente en cuestiones socioculturales, y servir como instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas colectivas mediante su efectiva punición, conductas que de no ser por este tipo de procesos se perpetuarían en el tiempo y carecerían de sanciones concretas por razones de diversa índole sobre las cuales no es posible profundizar aquí por razones de espacio. El campo del derecho del consumo configura un escenario paradigmático para el desarrollo del fenómeno y sirve como buen ejemplo para explicar su alcance e importancia. Sucede que las cláusulas insertas en contratos de adhesión y las prácticas generalizadas y estandarizadas con que se llevan adelante muchos negocios hoy en día, disparan vulneraciones de derechos similares para quienes contratan los servicios o compran bienes ofrecidos por empresas de diversa índole. Vulneraciones que en muchos casos, además, representan lo que se ha dado en denominar *small claims* (pequeñas pretensiones) o bien “pretensiones individualmente no recuperables”. Esto es, pretensiones cuyo planteo en sede judicial nunca puede arrojar un balance positivo para el sujeto vulnerado ya que el costo de llevar adelante el proceso es mayor que el mejor resultado que pudiera obtenerse del mismo.

La materia ambiental presenta su particularidad; y es que el tema interesa a todos los miembros de una comunidad. El art. 41 de la Constitución Nacional señala que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado", pero también establece que tienen el "deber de preservarlo". La misma Constitución al admitir la vía del amparo para su tutela ha reconocido la dimensión colectiva o grupal del derecho al ambiente; y por ello, ha previsto una legitimación amplia para promover las acciones de protección al mismo (art. 43, segundo párrafo), como también ha establecido el deber de las "autoridades" (entre las que se encuentran los jueces) de proveer la protección de este derecho (art. 41, segundo párrafo).

Acciones ambientales El art. 30 de la ley 25.675 legisla sobre las acciones en materia ambiental. Así, el primer párrafo se refiere a los supuestos en que se ha "producido el daño ambiental colectivo", y contempla: a) la acción "para obtener la recomposición del ambiente dañado". Se reconoce legitimación para promoverla al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; igualmente al directamente damnificado, según la última parte del primer párrafo del artículo en cuestión). b) La acción de indemnización, para cuya promoción se reconoce legitimación a la persona directamente damnificada. Lógicamente, se refiere a la acción en que se procura la indemnización sustitutiva por un daño ambiental colectivo, a la que se refiere el art. 28 de la ley 25.675 (sin perjuicio que el acogimiento de la misma pueda constituir la base para que cada miembro pueda reclamar la indemnización individual) c) En el tercer párrafo contempla una acción de amparo para solicitar "la cesación de actividades generadoras de daño ambiental"; es decir, para hacer cesar actos lesivos que ya están en curso de ejecución. Se trata del denominado "amparo ambiental". La norma en cuestión establece que "toda persona" puede promover esta acción. d) Aunque no esté expresamente contemplada en el art. 30 de la ley 25.675, debe admitirse la posibilidad de una acción para hacer cesar una amenaza, es decir, cuando aún no se ha concretado un acto lesivo; la misma puede sustanciarse por las vías ordinarias adecuadas, o como un amparo preventivo si se dan las circunstancias previstas en el art. 43 de la Constitución Nacional, y deben sustanciarse de conformidad a las normas reglamentarias del ordenamiento procesal o de la ley específica de amparo.

Las jurisdicciones locales tienen facultades normativas para complementar las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes nacionales de presupuestos mínimos y las respectivas normas complementarias. Las provincias y municipios, conforme al régimen provincial, podrán ejercer lo que en doctrina se ha denominado la "complementariedad maximizadora", es decir, dictar normas adicionales a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, "necesarias para complementarlas", bajo el modo y con el alcance de "esta singular concurrencia de competencias", incrementando o "ampliando", como explicaba Bidart Campos. Lo harán extremando y agravando los recaudos, reforzando el nivel de protección, vigorizando las exigencias contenidas en la legislación nacional en atención, razonablemente justificada, a problemáticas ambientales jurisdiccionalmente divisibles, críticas, o propias, que se circunscriben en el ámbito territorial de una provincia, o por la singular situación local ambiental, conforme la decisión política de la comunidad organizada. Las normas complementarias a las que alude el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional son, entonces, las leyes, decretos, resoluciones, disposiciones y ordenanzas de naturaleza local que se dictan para asegurar la operatividad de la ley nacional. Son también aquellas normas que establecen requisitos adicionales u obligaciones más estrictas que las previstas en la ley de presupuestos mínimos. Las autoridades provinciales están obligadas a sujetar su accionar a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, no obstante cualquiera disposición en contrario que

contengan las normas locales, conforme lo dispone el artículo 31 de la Constitución Nacional. En tales casos, las normas locales quedarían en forma tácita parcial o totalmente derogadas, dado que los constituyentes delegaron el poder legisferante, en la medida y con los límites de los presupuestos mínimos, al Congreso de la Nación. En forma concordante con lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en el sentido de que “En el campo ambiental, como hemos visto, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para su protección, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias, en excepción al principio receptado por el artículo 121, reservándose Extracto de Libro “Ambiente y Residuos Peligrosos” Nonna Silvia y Dentone José María, Waitzman Natalia, con colaboración de Fonseca Ripani Ezequiel. Ambiente y Residuos Peligrosos. Editorial Estudio. 2011 exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias, conservando el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (conforme artículo 124)”. En tal contexto, “Ahora las provincias pueden complementarla como, asimismo según hemos visto los municipios y aún aumentar las condiciones impuestas por la Nación pero nunca deben ser menores ni oponerse a ellos” (in re “COPETRO S.A. c. Municipalidad de Ensenada s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza 1887/95”, recaído en Acuerdo del 20 de marzo 2002, según el voto del Juez doctor Juan C. HITTERS, publicado en el BO, DJJ, boletín 26/09/02, Año LXI, T°163, N° 1304). Debe entenderse que para el caso que existan normativas locales menos restrictivas que una ley de presupuestos mínimos, aquéllas deberán adecuarse a ésta. Respecto de las normas locales vigentes y preexistentes a las leyes nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental, aquéllas mantienen su vigencia en la medida en que no se opongan y sean más exigentes que éstas.

Con la reforma constitucional de 1994 se amplió la legitimación procesal para tutelar los nuevos derechos y derechos de incidencia colectiva, reconocidos por la Convención Constituyente de 1994; considerando la repercusión social, colectiva, de interés general comprometido.⁹ Resulta necesario diferenciar por un lado, los bienes colectivos indivisibles y no fraccionables, como el derecho a un ambiente sano, que pertenecen a toda la comunidad y no admiten por tanto exclusión alguna. En estos casos el afectado, resulta ser el grupo y no un individuo en particular. Esa lesión a un bien colectivo da lugar a una acción colectiva, en la que se altera la situación de personas ajenas al proceso judicial. Sin importar quien la ejerza, la sentencia expande sus efectos sobre todos los titulares. Por otro lado, la protección constitucional se extiende a derechos individuales y divisibles, cuya afectación adquiere dimensión social; debe existir una causa común de daño y la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de la cuestión; es el caso de los usuarios de servicios públicos. Es la defensa de estos derechos individuales homogéneos la que mayor interés despierta pues se trata de derechos individuales de contenido patrimonial, por lo que cada titular es el legitimado para ejercer la acción; pero el pequeño monto del perjuicio desalienta a los titulares a intentar su planteo.

De conformidad a los arts. 42 y 43 de la Constitución nacional, las asociaciones se encuentran legitimadas para accionar en defensa de bienes colectivos determinados (protección del medio ambiente, la no discriminación, tutela de los usuarios y consumidores); así como intereses colectivos ya sean individuales homogéneos o de carácter difuso. Si se trata de la defensa de derecho de consumidores, el recaudo que se exige es que éstos se encuentren en condiciones similares; debe tratarse de consumidores afectados por un mismo hecho; lo que excluye el caso de usuarios con intereses contrapuestos.

- **Alcance de la Resolución. Indemnizaciones.**

Acciones ambientales El art. 30 de la ley 25.675 legisla sobre las acciones en materia ambiental. Así, el primer párrafo se refiere a los supuestos en que se ha "producido el daño ambiental colectivo", y contempla: a) la acción "para obtener la recomposición del ambiente dañado". Se reconoce legitimación para promoverla al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; igualmente al directamente damnificado, según la última parte del primer párrafo del artículo en cuestión). b) La acción de indemnización, para cuya promoción se reconoce legitimación a la persona directamente damnificada. Lógicamente, se refiere a la acción en que se procura la indemnización sustitutiva por un daño ambiental colectivo, a la que se refiere el art. 28 de la ley 25.675 (sin perjuicio que el acogimiento de la misma pueda constituir la base para que cada miembro pueda reclamar la indemnización individual) c) En el tercer párrafo contempla una acción de amparo para solicitar "la cesación de actividades generadoras de daño ambiental"; es decir, para hacer cesar actos lesivos que ya están en curso de ejecución. Se trata del denominado "amparo ambiental". La norma en cuestión establece que "toda persona" puede promover esta acción. d) Aunque no esté expresamente contemplada en el art. 30 de la ley 25.675, debe admitirse la posibilidad de una acción para hacer cesar una amenaza, es decir, cuando aún no se ha concretado un acto lesivo; la misma puede sustanciarse por las vías ordinarias adecuadas, o como un amparo preventivo si se dan las circunstancias previstas en el art. 43 de la Constitución Nacional, y deben sustanciarse de conformidad a las normas reglamentarias del ordenamiento procesal o de la ley específica de amparo . Cosa juzgada en las acciones ambientales a) Generalidades El segundo párrafo del art. 33 de la ley 25.675 contiene una norma procesal .7 Establece específicamente que la sentencia que se dicte en los juicios de daño ambiental colectivo "hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias". Como dicen Morello y Cafferatta, existe la necesidad de hacer concesiones a la fuerza expansiva de la cosa juzgada para abarcar subjetivamente al conjunto de las personas que por la situación en la que están involucradas, les corresponde un tratamiento igual (sea un barrio, los integrantes de una liga o colectivo, o espacios geográficos muchos mayores); las decisiones en estos asuntos, entonces, tienen efectos mega personales e involucran a la categoría o grupo, con sustento en el principio de economía procesal y los beneficios de la concentración. Es decir, utilizando una expresión de Jorge W. Peyrano, existe un redimensionamiento de la eficacia de la cosa juzgada, en cuanto ya no parecen suficientes los clásicos límites subjetivos. Dice Sagüés que esta norma de la ley ambiental nacional que se refiere a la cosa juzgada, es muy significativa en cuanto pone fin a la disputa en torno a los resultados inter partes o erga omnes, de los amparos ambientales. Considera que la solución establecida es sensata, porque de la propia naturaleza de un amparo de ese tipo se infiere un efecto general para concluir con el acto lesivo antiambientalista, que acarrea un daño colectivo, y que, obviamente, debe producir un efecto tutelar también colectivo. Valls entiende que el efecto erga omnes de cosa juzgada que se acuerda a la sentencia por el art. 33 de la ley ambiental n° 25.675 viola la garantía de la defensa en juicio de las personas y de los derechos que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Creemos, sin embargo, que no puede formularse un principio general en tal sentido, sino que deben analizarse los distintos supuestos que pueden presentarse, tal como lo hacemos infra en el título "A quiénes alcanza el efecto erga omnes". b) Acciones a las que alcanza el art. 33 de la ley 25.675 y sentencias que pueden dictarse en las mismas La norma en cuestión no hace distinción alguna, y por lo tanto debe entenderse que es aplicable a todas las acciones de daño ambiental de incidencia colectiva a que alude el artículo 30 de la ley 25.675; es decir, se aplica tanto a la acción de recomposición, como de cesación del acto lesivo (o de amenaza) o de indemnización

sustitutiva del daño colectivo a que se refiere el art. 28 de la ley 25.675.. Las sentencias que pueden dictarse en estos procesos pueden ser "de condena" o "meramente declarativas". Las primeras son las que condenan a la parte demandada al cumplimiento de una prestación. En el caso de demandas por daño ambiental, la parte a quien se debe demandar, y a quien se debe condenar en la hipótesis de acogerse la misma, es al o a los causantes o 8 responsables del daño (o de la amenaza en su caso), cuestión que está contemplada en el art. 31 de la ley 25.675. Es necesario un proceso de ejecución si los condenados no cumplen espontáneamente lo ordenado por la sentencia. Puede tratarse de sentencias que condenan a hacer alguna cosa (por ej., condena a recomponer el ambiente dañado -reparación in natura), o a pagar una suma de dinero (por ej. en la acción de indemnización), o a no hacer algo (por ej. la cesación de una conducta lesiva o generadora de daño ambiental). Una sentencia meramente declarativa podría ser la que declara la inconstitucionalidad de una ley (por ej., la ley a que declara un inmueble de utilidad pública para destinarlo a una actividad generadora de daño ambiental); en este tipo de sentencia no es necesario un procedimiento posterior de ejecución sino que la eficacia de la decisión se logra con su solo dictado. c) Principio general (efecto erga omnes). Excepción (efecto inter partes) La norma contiene un principio general y una excepción. El principio general es que la sentencia en la acción por daño ambiental colectivo hace "cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes", es decir, debe ser acatada por todos. Alcanza, entonces, a todos aquellos que, aunque no fueron parte, podrían igualmente invocarla por estar comprendidos dentro de la situación originante del proceso judicial, y que de demandar, habrían sido juzgados con idénticos resultados al que vino a desembocar ese proceso. La excepción al postulado general anterior es "que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias". El supuesto excepcional se da, entonces, cuando se rechaza una demanda "por cuestiones probatorias": en ese único caso la sentencia dictada no alcanza la calidad cosa juzgada con relación a las pretensiones formuladas (Sobre el tema, ver infra el título "Sentencia desestimatoria de la demanda". Un texto similar contiene el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que en su art. 194, bajo el título "Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos", establece: "La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 53) tendrá eficacia "erga omnes", salvo si fuere absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso, por otro legitimado"; en la Exposición de Motivos se indica que se sigue en esto lo que aconseja la generalidad de la doctrina. Prácticamente igual es el art. 220 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, que en general sigue los lineamientos del Código Modelo para Iberoamérica. Texto similar también contiene el art. 62 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires redactado por los Dres. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker, el que dispone: "Sentencia. Alcance - La sentencia dictada en procesos promovidos por intereses difusos 9 tendrá eficacia general para todos los miembros del grupo representados por quien interviniera en el litigio, salvo si fuere absolutoria por falta de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso". Y prácticamente semejante es también el texto del art. 62 del Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación redactado por los mismos juristas. En la Provincia de Santa Fe, aunque mediante una regulación infra-constitucional, también se contempla una acción abstracta: el art. 5° de la ley 10.000 modificada por ley 12.015 abre la acción a "cualquier interesado" en la protección de los intereses difusos.

Bolilla 15 - Aspectos procesales y procedimentales del Derecho del Consumidor-

- **Normativa en nuestro sistema federal:**

El Título Preliminar del nuevo CCC, establece algunas normas generales que influyen en el régimen del Derecho consumeril. Veamos.

a) Arts. 1º y 2º, CCC, estos artículos establecen que la aplicación del código y la interpretación de la ley, en general, deben hacerse teniendo en cuenta, entre otras, la normativa que emana de los tratados internacionales sobre derechos humanos; en este sentido, basta citar, p. ej., el tratamiento que debe darse al derecho de acceso al consumo, según las normas correspondientes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (art. 11) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (art. 25) que, expresamente, establece un conjunto de derechos básicos del consumidor, con la consecuente obligación de los Estados partes, de implementarlos adecuadamente (6).

b) Art. 7º, CCC: establece que las nuevas leyes supletorias son aplicables al contrato en ejecución en la medida en que sus normas resulten "más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

c) Art. 9º, CCC: impone el principio de buena fe contractual, de notoria relevancia en materia consumataria.

d) Art. 10 CCC; otro tanto respecto del ejercicio abusivo de los derechos, tanto en su aspecto preventivo como resarcitorio.

e) Art. 11, CCC: se refiere, específicamente, a la operatividad de la buena fe contractual y la condena del ejercicio abusivo de los derechos, "cuando se abuse de una posición dominante en el mercado".

f) Arts. 12 y 13, CCC: estos artículos, complementarios, establecen el principio de imperatividad de las normas de orden público (como las de la LDC, art. 65) y la prohibición de la renuncia general de las leyes.

g) Art. 14, CCC: esta disposición, siguiendo la impronta del fallo "Halabi" (7) distingue entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (8), desamparando el ejercicio "abusivo" (9) de los primeros, cuando "pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

4. A su turno, el Título III, del Libro Tercero sobre Derechos personales, CCC, trata sobre los contratos de consumo.

- **Normas genéricas.**

a) Art. 1094, CCC: se trata de una norma general que sienta el principio "pro consummatore" y, en particular, el "in dubio pro consummatore".

b) Art. 1092, CCC: define, en idénticos términos del art. 1º, LDC, cit., al consumidor propiamente dicho y al equiparado; ocurre lo mismo respecto de la relación de consumo como vínculo jurídico entre proveedor y consumidor o usuario (LDC, art. 3º).

c) Art. 1093, CCC: define esta norma al contrato de consumo, considerando proveedor contratante a quien habitual (10) u ocasionalmente, aporta sus bienes o servicios a disposición del consumidor o usuario, sea como "persona humana o jurídica" de índole pública o privada, como lo hace el art. 2º, CCC, aunque también como "empresa (11) productora de bienes o prestadora de servicios".

d) Art. 1095, CCC: adopta el principio "pro consummatore" y el "pro debitoris", especificando la norma del art. 37, LDC, en materia de interpretación contractual (12).

Prácticas abusivas.

a) Respecto de ciertas vías de hecho, esto es, conductas del proveedor que implican irregularidades en el trato hacia el consumidor, afectando la integridad espiritual de éste, el nuevo CCC recibe y confirma algunas reglas y principios del art. 8º, LDC, que esta norma prevé como "trato digno" y "prácticas abusivas", constitutivo de derechos primarios (13) de consumidores y usuarios.

b) Los arts. 1097, 1098 y 1099, CCC, tratan, respectivamente, del trato digno, del trato equitativo y no discriminatorio, y de libertad de contratar, integrantes del derecho primario de acceso al consumo (14); la reforma sitúa a esta normativa dentro del marco de los tratados internacionales de derechos humanos y el principio constitucional de igualdad; estas disposiciones y las que se comentan en la letra siguiente, se aplican al consumidor equiparado (art. 1096, CCC).

c) La Sección siguiente, arts. 1100 a 1103, CCC, se refieren al derecho de información del consumidor (art. 1100, CCC) y a ciertos aspectos referidos a la publicidad dirigida a los consumidores (arts. 1101 a 1103, CCC) (15), comprendiendo derechos primarios y sustanciales (16) de consumidores y usuarios. El art. 1100, CCC, reitera los conceptos normativos del art. 4º, LDC, en cuanto al derecho de información del consumidor; en tanto que el art. 1103, CCC, se manifiesta en términos similares al art. 8º, LDC, en cuanto a la integración del contrato de consumo con las circunstancias indicadas en los medios publicitarios del bien o servicios ofrecidos. El art. 1102, CCC, prohíbe modalidades publicitarias que adolezcan de falsedad, abuso, discriminación, o que puedan inducir a error al consumidor en virtud de las características de los reclames. Finalmente, el art. 1102, CCC, habilita al consumidor a accionar judicialmente en pos del cese de los anuncios publicitarios espurios y la publicación de los respectivos anuncios satisfactorios y/o la sentencia, con cargo al proveedor demandado.

Cláusulas abusivas.

a) En tanto las prácticas abusivas, como se dijo, se refieren a conductas unilaterales del proveedor, o sea, datos fácticos de la situación de consumo, las cláusulas abusivas constituyen normas contractuales, formalmente bilaterales, aunque también revisables por el régimen legal protector del derecho sustancial de preservación de los intereses económicos del consumidor (17).

b) Según el art. 1119, CCC, "cláusula abusiva" es aquella que implica un "desequilibrio significativo" entre los lotes de derechos atribuibles y obligaciones imputadas a cada parte del contrato de consumo, en la medida en que se constate un desbalance "en perjuicio del consumidor". Ciertamente, no se trata de un desequilibrio necesariamente "cuantitativo", sino sujeto a "pesaje" o ponderación, ya que se trata de que la asimetría en las posiciones de negociación, a favor del proveedor, no se traslade al contrato en perjuicio del consumidor: la asimetría negocial no debe traducirse en una asimetría contractual a través, precisamente, de cláusulas (normas del contrato) abusivas. Tales cláusulas, aunque cuenten con la aquiescencia del consumidor, " pueden ser declaradas abusivas (art. 1118, CCC). El art. 1120, CCC, refuerza el criterio expuesto al considerar situación abusiva a la predisposición, por el proveedor, de actos jurídicos conexos que impliquen un desequilibrio similar al comentado "supra", desventajoso para el consumidor.

c) El art. 1117, CCC, dispone que las normas de los arts. 985 a 988, CCC, son aplicables en materia de cláusulas abusivas en contratos de consumo. Las normas mencionadas integran la Sección dedicada a los "contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas"; se trata de normas generales aplicables a cualquier figura contractual en la que se dé la situación mencionada. El art. 985, CCC, se refiere a las "cláusulas generales predispuestas", las que deben

ser "comprensibles, y autosuficientes". El art. 986, CCC, establece que una cláusula particular -negociada individualmente- prevalece, en caso de desinteligencia, sobre las cláusulas generales -"predispuestas unilateralmente"-. Las cláusulas predispuestas ambiguas, se interpretan en contra del predisponente; entiendo que igual solución corresponde en caso de cláusulas predispuestas que adolezcan de vaguedad en sus términos.

d) Compete al juez declarar como no convenida -o "no escrita, CCC, art. 988-, la cláusula abusiva y, en caso de decidir la nulidad parcial del contrato, debe integrarlo (18), se frustra su finalidad.

e) No se consideran abusivas las cláusulas que se refieren a la relación precio-bien o servicio; y las que reflejen normativas de tratados internacionales o de orden público (19).

f) finalmente, las cláusulas abusivas son tales aun cuando se hayan incorporado al contrato de consumo tras negociación con o aprobación del consumidor (art. 1118, CCC). (20)

D) Contratos de consumo sujetos a modalidades especiales.

a) Celebrados "fuera del establecimiento comercial". El art. 1104, CCC, refiere a los supuestos ya previstos en los arts. 32 y 33, LDC, aunque extendiéndolos a los contratos de consumo en general y no sólo a los de compra-venta.

b) Celebrados "a distancia". El art. 1105, CCC, se refiere, en general, a los contratos de consumo que pueden celebrarse "sin la presencia física simultánea de las partes contratantes".

c) Celebrados "por medios electrónicos". En estos supuestos en particular, el soporte empleado se equipara al formato escrito (art. 1106, CCC); el proveedor debe informar al consumidor sobre el contenido mínimo del contrato, su facultad de revocación y la manera de utilizar dichos medios, con prevención de los riesgos inherentes (art. 1107, CCC); también debe comunicarle la recepción de la aceptación de la oferta formulada, durante su tiempo de vigencia (art. 1108, CCC).

d) En estos casos, se considera lugar de cumplimiento aquél en el que el consumidor recibe o debió recibir la prestación del proveedor; allí se fija la jurisdicción y toda cláusula en contrario carece de efectos (art. 1109, CCC).

e) Finalmente, se prevé un conjunto de normas referidas a la facultad de revocar la aceptación, por parte del consumidor, en dichos supuestos. Tal facultad es irrenunciable (art. 1110, CCC); no se extingue si el proveedor no le informó a su respecto (art. 1111, CCC); puede ejercerse mediante la devolución de la cosa objeto del contrato, dentro del plazo (art. 1112, CCC); su ejercicio libera a las partes de las obligaciones aun no cumplidas; las que lo fueron, deben restituirse (art. 1113, CCC); ante la imposibilidad de devolución, el consumidor puede revocar la aceptación, pero si aquélla le es imputable, debe indemnizar (art. 1114, CCC); los gastos de la revocación no pesan sobre el consumidor (art. 1115, CCC). Sin embargo, no opera la revocación, en principio, por razones atinentes a la índole de la cosa objeto del contrato, o por ser ésta personalizada o confeccionada bajo instrucciones del consumidor; también tratándose de ciertos productos tecnológicos, o material periodístico, diario o periódico (art. 1116, CCC).

Ley del consumidor (24.240):

ARTICULO 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

ARTÍCULO 2° — PROVEEDOR.

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

ARTÍCULO 3° — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Competencia. Organismos administrativos:

ARTICULO 41. — Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 42. — Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 43. — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.

e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.

f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

ARTICULO 44. — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

O.N.G. y organizaciones especiales. Importancia y legitimación de sus reclamos:

ARTICULO 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

ARTICULO 56. — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;

b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;

c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;

d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;

e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;

f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;

g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;

h) Promover la educación del consumidor;

i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

ARTICULO 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;

b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;

c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

ARTICULO 58. — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

• **Alcance y carácter de la acción en este ámbito. Actuación judicial jurisdiccional. Alcance de la resolución. Indemnización:**

ARTICULO 52. — **Acciones Judiciales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizados en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

ARTICULO 53. — Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el

Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

ARTICULO 54. — Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

ARTICULO 54 bis. — Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856. La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.

ARTICULO 59. — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresarias. Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

• **Conflictos. Órganos administrativos y judiciales jurisdiccionales. Aplicación de la legalidad local, conforme nuestro régimen federal. Regulación. Dificultades:**

La Web y su incidencia en los derechos de los distintos sujetos procesales.

Son transacciones electrónicas que se efectúan las personas, adquiriendo bienes y servicios a través de medios tecnológicos.

Como por ejemplo: chat, mercado libre.

La infraestructura de dicha transacción electrónica se realiza por medio de una computadora, por lo que no hay un intercambio cara a cara.

Puede realizarse de dos formas:

• Manera directa: se hace en un mismo momento, es de manera inmediata. Se da una oferta y se acepta. Ejemplo: chat.

• Manera indirecta: se comunican con una persona, pero no hay una respuesta inmediata, sino que puede pasar un periodo determinado de tiempo. Ejemplo: email.

Sujetos:

Las transacciones electrónicas pueden darse entre:

- Empresa y consumidor
- Consumidor y consumidor.

VENTAJAS

- Tiene posibilidad de ofertas variadas
- Diferentes medios de pago
- Reducción de costas
- Globalización
- Comprar sin moverte

DESVENTAJAS

- Desconfianza
- No resulte lo que quieres
- No puedes perseguir
- Los comercios pierden ventas
- Reducción de trabajo
- Falta de intercambio personal

Formación del contrato

La formación del contrato se realiza por el acuerdo de partes, ya que el código civil y comercial prevé la libertad contractual, con única salvedad que la ley lo imponga.

ARTICULO 958: Libertad de contratación: Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 960: Facultades de los jueces: Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

ARTÍCULO 962: Carácter de las normas legales: Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

El **contrato** puede perfeccionarse de dos maneras:

- Entre presentes: la contratación es de manera directa, el perfeccionamiento es de manera instantánea.
- Entre ausentes: se produce sin que haya un contacto, un contrato vía mail.

Existen varias teorías que establecen el perfeccionamiento del contrato. El perfeccionamiento del contrato puede darse con él:

Envío.

Recepción.

Aceptación.

Expedición.

La teoría de los contratos más aceptada es la de expedición: expido una aceptación del oferente.

ARTÍCULO 1109: Lugar de cumplimiento: En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

- **Órganos administrativos y judiciales jurisdiccionales.**

- Órganos administrativos

El lugar de la celebración del contrato es importante por:

- 1) La legislación
- 2) Juez competente
- 3) Carácter nacional o internacional.

En relación al consumo, se acepta una prórroga en la jurisdicción.

- Órganos jurisdicciones administrativos

Los órganos administrativos son:

✓ Defensa del consumidor:

✓ Problema de consumo: lo resuelve el Juzgado de Faltas. En caso de no estar de acuerdo con el juez de falta, se pasa a la vía civil y comercial por medio de una demanda.

Aplicación de la legalidad local, conforme nuestro régimen federal. Regulación.

Dificultades.

Normativa aplicable:

- Ley de Defensa del Consumidor
- Código Civil y Comercial

Ley de defensa del consumidor:

Principio general: indubio pro consumidor: siempre es lo más favorable al consumidor.

Domicilio del consumidor

Código civil y comercial:

ARTÍCULO 1104: Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales: Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

ARTÍCULO 1105: Contratos celebrados a distancia: Contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

ARTÍCULO 1106: Utilización de medios electrónicos: Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

ARTÍCULO 1107: Información sobre los medios electrónicos: Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

ARTÍCULO 1108: Ofertas por medios electrónicos: Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

ARTÍCULO 1110: Revocación: En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato.

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tenga por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

ARTÍCULO 1111: Deber de informar el derecho a la revocación: El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.

ARTÍCULO 1112: Forma y plazo para notificar la revocación: La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de diez días computados conforme a lo previsto en el artículo 1110.

ARTÍCULO 1113: Efectos del ejercicio del derecho de revocación: Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus

obligaciones correspectivas y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.

ARTÍCULO 1114: Imposibilidad de devolución: La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último.

ARTÍCULO 1115: Gastos: El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella.

ARTÍCULO 1116: Excepciones al derecho de revocar: Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos:

a) los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizados o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez;

b) los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente;

c) los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas.

PARTE B – Derecho Procesal Penal –

Bolilla 1 – Doctrina y Dogma –

• **El Derecho Procesal Penal como rama de la Teoría General del Derecho Procesal. Orden Jurídico Penal de fondo y forma. Dinámica del Derecho Penal. Realización del Orden Jurídico.**

La [Teoría](#) General del [Proceso](#) es una parte muy importante del derecho ya que esta realiza estudios técnicos jurídicos que tienen una estrecha relación con el derecho, en sentido general es el cómo funciona la [administración](#) de [justicia](#) en nuestro país y en cualquier otro que exista esta Teoría.

La necesidad del ser humano y de la [sociedad](#) en general es lo que ha logrado que se tenga una teoría acerca del proceso así mismo un Derecho Procesal ya que cada día la sociedad evoluciona a pasos agigantados y es por eso que se necesita tener cuerpos legales e instrumentos para [poder](#) llevar a cabo una buena [administración](#) e impartición de justicia. La teoría general del proceso es la parte general de [la ciencia](#) del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, [principios](#) e [instituciones](#) que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

El contenido de la teoría general del proceso está constituido por el conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal.

Se ha dicho que el Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para

imponer y actuar una sanción (o una medida de seguridad penal), regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él (Maier).

De este concepto se desprende que el Derecho Procesal Penal se ocupa de dos aspectos; por un lado, el de la organización judicial y de la acusación (y aun defensa) estatales; y, por el otro, de los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena (o medida de seguridad) por la participación en un delito.

Pero para obtener una mejor comprensión dogmática del Derecho Procesal Penal, es preciso acudir a nuestra regulación político-jurídica fundamental (hoy integrada con la incorporación a nuestra Constitución, y a su mismo nivel, de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado y complementado los principios y normas constitucionales que se refieren a estos aspectos del proceso penal –art. 75 inc. 22 CN–).

- **El Derecho Procesal Penal en La Legalidad nacional y supra nacional. El Proceso Penal como objeto principal del Derecho Procesal Penal.**

¿?

- **El Derecho Procesal Penal: Concepto. Contenido. Función. Caracteres. Principales antecedentes históricos. Derecho germano y greco-romano. La inquisición**

El derecho procesal es la rama del derecho integrada por normas jurídicas procesales dirigidas a realizar fundamentalmente la materia penal. Se denomina procesal penal porque su objeto es el proceso, y la materia sobre la que versa es una hipótesis de infracción penal.

El derecho procesal penal comprende el estudio de los procesos contenciosos y de jurisdicción voluntaria.

Derecho: conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general. Es un saber sistemático, coherente, unitario de las normas jurídicas.

Procesal: en relación al objeto estudiado: el proceso. Proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir una función jurisdiccional.

Penal: por oposición al civil, administrativo, laboral, etc.

Principales antecedentes

La legislación procesal penal ha sabido captar los principios de la doctrina e incursiona modernamente por los carriles institucionales para encontrar equilibrio entre los intereses tutelados. Los fallos de los tribunales y los escritos judiciales muestran un avanzado sentido interpretativo de la ley y una preocupación por la efectividad de la garantía judicial en el desarrollo del proceso.

Los primeros vestigios de una normación punitiva de alguna importancia aparecen cuando los intereses trascienden de lo meramente individual con tendencia comunitaria. Es el germen de la penalidad como idea pública. Antes de ello, las transgresiones al orden se resolvían, primero por la reacción directa del ofendido, y después con la mediación de un particular y aun de un órgano público.

Derecho romano y germano

Se trata de embriones de un procedimiento penal en su gestación publicística que se han ido conformando a los requerimientos de la vida colectiva hasta desembocar en la cultura grecorromana.

Cuando en Roma se distingue entre *delicia pública* y *delicia privada*, se proporciona el cimiento de todo un conjunto normativo que caracterizará el contenido de nuestra disciplina.

Sin desplazar el privado, surge en Roma un tipo de procedimiento penal público que introdujo varios principios ya conocidos por los griegos y otros nuevos. Su esplendor se advierte en los últimos siglos de la República, cuando más se reconocieron las libertades individuales y se protegió la cosa pública: la *acusatio* o *questio*, que significó un poderoso instrumento jurídico y político, perdurando hasta bien avanzado el imperio, con sus características de liberal, orgánico y popular.

Fue siendo reemplazado paulatinamente por elementos técnicos, producto de exigencias de la época, tomando entrada la *cognitio extra ordinem* que fue dejando a un lado las garantías individuales. Al extenderse por toda Europa debió enfrentar el rudimentario procedimiento de los germanos.

Ambos sistemas pujaron a lo largo de toda la Edad Media hasta la instauración de las monarquías absolutas que extendieron al derecho laico el procedimiento de la inquisición, Pero no faltaron embates individualistas, de fuerte empuje, que cimentaron una serie de principios aún mantenidos como base orientadora del derecho procesal penal.

Los judicialistas y los prácticos

El siglo XI y principalmente en Italia surge la llamada escuela de Bolonia, con gran empuje en la formación judicialista del derecho. Significó un serio avance en el perfeccionamiento de las instituciones procesales que habían caído en desprestigio. Se tendió a revivir el proceso penal imperial, sobre todo en sus manifestaciones técnicas.

Los glosadores como los posglosadores comienzan por distinguir primero entre el procedimiento civil y el penal, y después concluyeron por distinguir también la materia, es decir el derecho civil del penal.

La distinción entre el derecho sustantivo y el procesal fue un progreso posterior.

El procedimiento penal marcha despacio hacia su concepción científica, aprovechando los avances del procedimiento civil, pero escasamente cristalizó en los cuerpos legales de aquellos tiempos. Al final de esta época se advierte el auge del sistema inquisitivo, siendo el más alto exponente la Ordenanza francesa de 1670.

Con el ponderable esfuerzo de algunos posglosadores y de otros comentaristas posteriores, los procedimientos penales toman un nuevo y ponderable empuje. Puede afirmarse que con ellos queda cimentada en Europa la base teórica del actual derecho procesal penal. En ella se sientan los códigos dictados hasta varios siglos después, Pero también muchos de esos principios han servido para apoyar el más crudo inquisitorialismo de los siglos inmediatos.

- **Fuentes: La ley; costumbre; usos forenses; jurisprudencia; ciencia jurídica; otras.**

Por *fuentes* aquello donde el derecho procesal penal positivo vigente se manifiesta. Es, en realidad, ese derecho mostrándose a sí mismo para generar la energía y marcar el camino que empuja y conduce a la efectiva realización de la justicia penal. Esta noción elemental es, ciertamente, general para todo derecho legislado; pero está justificado que ahora nos ocupemos de las fuentes, con esa significación, si se tienen en cuenta las particularidades que al respecto se advierten en el derecho procesal penal.

En nuestro régimen republicano, las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo. Pero a más de la ley, existen otras fuentes que no emanan del legislador, como los decretos del Poder Ejecutivo, las ordenanzas municipales y las acordadas del Poder Judicial.

Las provincias organizan sus respectivas justicias y dictan sus propios códigos procesales penales (arts. 5° y 121, Const. Nac), La Nación Lo hace para todo su ordenamiento judicial. De aquí que haya leyes orgánicas y códigos procesales penales para cada una de las veintitrés provincias, y para la Capital Federal y justicia federal; como también que los decretos y acordadas sean provinciales y nacionales, según el poder de donde emanen.

Otras normas determinan las reglas de competencia para los tribunales penales. Con ellas se predetermina el juez de la causa y suelen integrar las leyes orgánicas o los códigos procesales.

Otras normas regulan la actividad a cumplir para la actuación de la ley penal. Son las que integran los códigos procesales penales propiamente dichos, a menudo complementados por reglas prácticas y consuetudinarias.

Existen leyes que suelen referirse a asuntos penales y específicos, como ser el juicio de menores, el de faltas, el proceso por delitos de imprenta, etcétera. Esas leyes suelen contener tanto normas orgánicas como de procedimiento, sistematizadas en diversos capítulos.

Los decretos y las acordadas son normas complementarias y de agilización práctica de la ley. Pueden llenar vacíos de ella pero sin que se altere su alcance. Los llamados decretos-leyes rigen temporariamente durante el gobierno de y la Corte nacional ha declarado su vigencia mientras no fueran derogados aun después de la vuelta a la normalidad institucional. Las acordadas pueden ser interpretativas o integradoras de la ley, no estando permitido que se refieran al caso particular ya planteado en juicio. Su origen está en el artículo 18 de la ley 48.

- **Su relación con otras ramas jurídicas. Principios y Garantías que lo rigen**

Relación con otras normas

No cabe duda de la influencia que sobre nuestra disciplina tienen casi todas las otras ramas del derecho, principalmente aquellas a las que más se aproxima por su origen.

El procesalista, el legislador y el juez deban acudir de continuo a ellas para explicar, regular e interpretar con mayor adecuación los fenómenos procesales penales. Aunque más remota, se advierte asimismo la influencia de otras disciplinas no jurídicas con sus aportes lógicos, empíricos o técnicos.

La verdad es que entre ambas ramas del derecho procesal se advierten aspectos diversos y también comunes. Los códigos procesales son distintos; pero otras leyes, como las orgánicas de los tribunales, conjugan ambas ramas en la mayoría de los Estados.

Entre ambas ramas no hay, ciertamente, diferencias fundamentalísimas, salvo las que surgen de la materia a actuarse, y, por ende, de la ley sustantiva que la rige. Este distinto objeto y finalidad impiden que la normación sea idéntica por cuanto, desde el punto de vista sustancial, derivará de principios diversos. Pero la similitud de todos los demás aspectos que hacen al enfoque instrumental, o por lo menos de muchos de ellos, facilita una comunidad normativa orientada por reglas derivadas de principios que toleran excepciones con mayor o menor amplitud.

Ambas disciplinas se han planteado los mismos problemas fundamentales y siguen luchando parejas por su perfeccionamiento. Sostenemos la unidad científica del derecho procesal, sin perjuicio de que se distinga la legislación en lo que respecta al procedimiento.

Las relaciones del derecho procesal penal con otras ramas del derecho público tienen manifestaciones muy importantes, entre ellas el constitucional, el político y el administrativo.

El derecho político influye también directamente en el proceso penal, a través de las diversas concepciones que se tienen del Estado y de la colectividad jurídica. Esas concepciones,

puestas en práctica, explican las variaciones legislativas para la custodia de los intereses tutelados por el proceso penal: el individual y el colectivo.

La organización de los tribunales penales muestra el contacto inmediato con el derecho administrativo. Agréguese a ello las atribuciones disciplinarias que se otorgan a los jueces, el carácter de las acordadas de los tribunales superiores para una mejor administración de justicia

Y muchas actividades de órganos públicos no jurisdiccionales que actúan en el proceso penal, como la Policía y el Ministerio Fiscal.

Las relaciones con el derecho privado, aunque menores, no dejan de ser importantes. Piénsese que un asunto civil puede ser tema del proceso penal. Así ocurre cuando se ejerce la acción civil en sede penal o cuando la configuración delictiva se asienta en previsiones civiles. Así es como puede actuarse el derecho privado en sede penal.

Cuanto integrante del derecho interno de una Nación, el procesal penal resulta ser contenido del internacional privado al ser proyectado en alguna medida hacia el exterior. Se habla de normas procesales penales internacionales integrantes de la legislación nacional que frecuentemente ha de tener en cuenta nuestra disciplina, sin perjuicio de que otras normas de derecho internacional público sirvan para la defensa de la soberanía en el aspecto procesal penal. Véase todo lo relativo al trámite de la extradición; a las rogatorias de notificaciones, citaciones,

Embargos y ejecuciones de sentencias; a las inmunidades diplomáticas; al principio universal o de defensa en la aplicación de la ley penal, etcétera.

Otras disciplinas aun no jurídicas contribuyen doctrinariamente a una mejor interpretación de las instituciones procesales penales: técnicamente, a una más correcta aplicación de sus normas, y prácticamente, a favorecer la realización jurisdiccional del orden jurídico.

La historia nos enseña la evolución de la cultura humana en sus connotaciones con nuestras disciplinas, mostrándonos las oscilaciones que han sufrido sus instituciones en los diversos pueblos y las influencias que las han ido moldeando. Hemos visto ya esa evolución en la doctrina y enseguida la analizaremos en la legislación.

La filosofía no puede ser despreciada como cosa ajena a nuestra disciplina si se quiere evitar la caída en un crudo utilitarismo. Aplicada a lo jurídico, nos trae los conceptos universales que el derecho procesal penal no puede desconocer sin entrar en un vacío demoledor de las más fundamentales estructuras. Véase si no penetran en lo filosófico los conceptos de ordenamiento jurídico positivo, justicia, relación jurídica, fenómeno procesal, unidad del derecho, constitución y realización jurídica, fuentes, sujeto y objetos procesales, etcétera.

La lógica judicial proporciona reglas a seguir en el razonamiento contenido en el juicio penal. Esas reglas determinan los sistemas para la valoración de las pruebas. La sana crítica no es sino el recto entendimiento humano.

Como ciencias más modernas pueden mencionarse la criminología y la policía científica, verdaderos auxiliares de carácter técnico para la justicia penal. La lucha contra la delincuencia organizada impone la formación del policía en aspectos médicos, técnicos, profesionales, de artes aplicadas, antropométricos, químicos, balísticos, caligráficos, dactiloscópicos, antropológicos, etcétera. Agréguese la importancia que tienen los datos aportados por todas las ciencias criminológicas, la política criminal y la psicopatología forense.

La sociología proporciona al derecho procesal penal importantes elementos para su estudio, en cuanto referido a la receptabilidad de los sistemas y reformas procesales por el grupo social donde deben regir, a la colaboración de los individuos en la acusación y en la formación de los jurados, al contralor social de la actividad procesal y al régimen de la publicidad.

• **La Ley Procesal Penal. Aplicación. Régimen unitario o federal. Interpretación: métodos. La Organización del Poder Judicial en materia penal en nuestro país. Competencia por razón del grado y territorio. VER BOLILLA 5 PUNTO B**

Bolilla 2 - Aspectos Políticos del Derecho Procesal Penal.-

• **Legislación Penal de fondo para el ejercicio del poder estatal en la materia. Casos de oportunidad**

la potestad de dictar la legislación penal o de fondo ha sido deparada al gobierno central, nacional o federal (art. 75, inc. 12° CN) y, en consecuencia, las provincias han delegado y cesado esa función y mantenido tan solo la potestad de dictar la legislación procesal, que es considerada derecho local.

Nuestra legislación penal adopta el llamado principio de oficialidad o de legalidad procesal para el ejercicio de la mayoría de las acciones penales. Esto significa que, salvo para los delitos de acción privada y algunos condicionamientos previstos para los llamados dependientes de instancia privada, las acciones penales deben ser realizadas, iniciadas, ejercidas y desarrolladas por los órganos estatales correspondientes. Nos encontramos en el terreno de las llamadas acciones penales públicas que hace imperativo su ejercicio. Como se trata de imperativo o mandato de los representantes del pueblo (arts. 71 y 274 Código Penal), la persecución desde el punto de vista procesal y práctico, es obligatoria. La regla de la persecución penal pública tiñe también de oficialidad esta función del procedimiento, sobre la cual se edifica su característica principal¹. En consecuencia, debemos trabajar sobre el derecho de fondo. Debemos recordar que el principio de oficialidad no es absoluto. El Código Penal establece para unos pocos delitos la persecución penal privada, y legitima al ofendido y a veces a algunos parientes, para asumir el papel que se concede al o los órganos oficiales de persecución penal en los delitos de acción pública (art. 73 y ss. CP)². Otra excepción (solo de inicio) a la regla de oficialidad de la persecución penal, está constituida por los delitos que dependen de instancia privada (art. 72 del CP), que consiste, en imposibilitar la persecución penal pública hasta tanto la víctima lo autorice. En el derecho argentino existen desde antiguo algunas otras excepciones al progreso de las acciones penales que tienen distinta naturaleza y condiciones. El pago voluntario de la multa prevista para el delito (art. 64 CP), la retractación en los delitos contra el honor (art. 117 del CP); el avenimiento en los delitos contra la integridad sexual (art. 132 del CP, víctima mayor de 16 años y comprobada relación preexistente con el imputado); o el que revelare una conspiración para cometer el delito de traición a la patria (art. 217 CP); el cumplimiento de la obligación tributaria en los delitos de dicha índole (art. 14 ley 23.771, actual art. 16 ley 24.769); el sometimiento a un tratamiento curativo o educativo para los tenedores de estupefacientes con fines de consumo personal (arts. 17 a 21, ley 23.737). Cerca en el tiempo se ha implementado la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ss. CP). Este principio, en puridad, indica los casos en que el órgano del Estado correspondiente (generalmente, el fiscal), tiene la facultad de no promover la acción penal desde los primeros momentos, pese a tener la potestad de hacerlo porque se encuentra frente a un caso que la ley reputa delito. Opera como el principio dispositivo en el ejercicio de las acciones.

1

2

- **Legalidad procesal penal como herramienta de control social. Su variación a través del tiempo, según los distintos regímenes de gobierno.**

Los primeros vestigios de una normación punitiva de importancia aparecen cuando los intereses trascienden de lo meramente individual con tendencia comunitaria. La reacción privada comenzó de forma individual y con el tiempo se transformó en colectiva.

Cuando en roma se distingue entre delitos públicos y privados, proporciona el cimiento de todo conjunto normativo que caracteriza el contenido de la legislación procesal penal.

A lo largo de la codificación, se comienza a distinguir primero un procedimiento civil y el penal. Al finalizar esta época se advierte el auge de un sistema inquisitivo.

Con los post glosadores y demás comentaristas, toman un nuevo empuje y se cimenta en europea la base teórica del actual derecho procesal penal.

A mediados del siglo 18, se limitan a la repetición de la ley, con simples aclaraciones, pero el romanticismo fue de gran influencia en los procedimientos penales, lo que se manifestó a través del código de instrucción criminal de 1808. Esta etapa abrió camino a la época científicista, para desarrollar una ciencia procesal. Empieza queriendo separar la acción del derecho sustantivo.

La legislación va adaptándose paulatinamente al avance de la doctrina por vaivenes políticos sociales. En Latinoamérica se advierte un mayor empuje hacia el científicismo.

En síntesis, recién el siglo pasado, se empieza a buscar principios fundamentales sobre la teoría del proceso, primero en materia civil y luego en la penal, y planteo desde el principio la indispensable autonomía del derecho procesal penal.

- **El Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial como Sujeto de la Relación Jurídica Procesal, titular de la acción penal pública, y como representante de la sociedad y de la víctima en el Proceso Penal. Casos en que el Ministerio Público Fiscal representa al Estado. Diferencia con el caso anterior.**

El M.P.F. es un órgano que en materia penal, tiene como función excitar la actividad del órgano jurisdiccional, a través del ejercicio de la acción. Como sujeto de la relación jurídica procesal, es el actor penal, la parte requirente, investigadora y persecutora en el proceso de acción pública.

En nuestro código penal, se evidencia una acusación pública estatal (persecución penal publica) disponiendo en el art. 71 C.P., que deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, salvo las acciones privadas y de instancia privada. Así el código penal consagra el principio de legalidad (obligatoriedad), y esta debe hacerse de oficio (sin esperar excitación o pedido de nadie), lo cual le da la nota de oficialidad, porque solo el estado es capaz de actuar así, de oficio.

Por aproximación, podríamos decir inicialmente que un delito dependiente de instancia privada no es igual a uno de acción pública ni a otro de acción privada. Los delitos de acción pública comprende aquellas conductas que al Estado le interesa perseguir sin mayores condicionamientos, pues atentan directamente contra el modo de vida en sociedad (homicidio, secuestro extorsivo, robo, etc.) y, por ende, los órganos designados por la ley para ello (el Ministerio Público Fiscal en todas sus variantes) deberán llevar a cabo esa persecución.

A su vez, los delitos de acción privada son los vinculados con alguna cuestión particular que no comprende el orden público o, dicho de otro modo, el interés directo del Estado (calumnias e injurias, violación de secretos, etc.). Sin embargo, para perseguirlos el Estado pone a disposición del particular una serie de mecanismos para hacer valer su pretensión, en caso de que se decida por ello.

En tercer lugar, encontramos los delitos cuya acción depende de instancia privada: en pocas palabras, ello significa que para que el Estado los persiga, el interesado debe remover un requisito específico de procedibilidad, que es la debida instancia de la acción. Dicho ello, es necesario aclarar ahora que la inclusión de distintas conductas en este grupo de delitos obedece a diferentes motivaciones. Las lesiones leves, por ejemplo, se encuentran aquí contenidas porque configuran un delito muy frecuente y de escasa afectación jurídica, razón por la cual el Estado le sugiere al damnificado que, si desea que el injusto sea perseguido judicialmente, manifieste de manera expresa que insta la acción penal. Diferente es el supuesto de los delitos de naturaleza sexual, toda vez que su inclusión en este colectivo se debe a la intención de preservar la integridad de la víctima y, entre otras cosas, a evitar la llamada “victimización secundaria”, que se despliega a lo largo de un proceso penal instruido por delitos de esta índole.

Así planteadas las cosas, podría decirse que el Estado formula la víctima una especie de aviso o advertencia especial: “si usted desea que se investigue un delito contra su integridad sexual o la de sus hijos (o representados legales), entonces deberá instar formalmente la acción penal”; lo mismo sucede con los demás delitos dependientes de instancia privada.

Este requisito especial se ve excluido en los otros dos grupos de delitos: en aquellos de acción pública, no es necesario instar la acción penal sino que simplemente alcanza con que se radique la respectiva denuncia (con excepción de los casos de flagrancia, en los que directamente se inicia el proceso, aún sin denuncia) y en los de acción privada, el proceso se formaliza.

• **Principios Procesales. Concepto. Principios específicos y aplicables al Derecho Procesal Penal. Fundamentos Constitucionales. Reafirmación y principios emergentes de la legalidad supranacional. Pactos y demás Convenciones aplicables a nuestro derecho interno.**

Los principios procesales constituyen pautas o directivas que provienen de un plano supranormativo y, por lo mismo, pueden ser enmarcadas dentro de los aportes de la filosofía del derecho procesal. Según PALACIOS son las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal. Agrega que no revisten el carácter de absolutos.

No existe acuerdo entre los autores acerca del número y de la individualización de ellos. Sosteniéndose que reviste los caracteres de BIFRONTALES – cada uno tiene sus antítesis lógica, por ejemplo oralidad –escritura-, COMPLEMENTARIOS –del sistema- y PRACTICIDAD – no tienen una finalidad netamente teórica-

*Principio de Contradicción: También llamado de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18, Const. Nac.), aunque, como advierte MILLAR, es inseparable de toda administración de justicia organizada. En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que, previamente, hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por tales actos. La vigencia del principio de contradicción requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentren en las situaciones mencionadas, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas.

*Principio de escritura y oralidad: Estos principios se vinculan con la forma de expresión que ha de observarse para aportar la materia de la decisión judicial. De allí que regirá el principio de escritura, o el de oralidad, según que la sentencia deba fundarse tan sólo en aquellas legaciones y pruebas que se hayan producido, respectivamente, por escrito o de palabra. Sin embargo, como lo hace notar CHIOVENDA, "es difícil concebir hoy un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura".

*Principio de publicidad: El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciadados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Reconoce fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y auxiliares judiciales.

*Principio de preclusión: El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho (contestación de la demanda), o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal (incontestación de la demanda, acusación de rebeldía), o por una resolución judicial firme (rechazo de las excepciones previas). El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

*Principio de economía procesal: Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. Igualmente tiene relación con la ECONOMÍA DE GASTOS, es decir evitar el insumo de costos innecesarios y reducir al mínimo el costo de la FUNCIÓN JUDICIAL, para que todos puedan tener acceso a ella, conforme las normas constitucionales.

*Principio de legalidad e instrumentalidad de las formas: El principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo, por lo tanto, que aquéllas se atengan a los requisitos que determina la ley. Este principio, sin embargo, está limitado por la existencia de las llamadas normas procesales optativas, que acuerdan a las partes la facultad de regular aspectos parciales del proceso.

*Principio de congruencia: fundado en la garantía constitucional del art.18, implica la exigencia de una correlación entre la pretensión deducida, su oposición y lo que el Tribunal debe decidir en la sentencia. Debe atenerse a los tres elementos de la relación SUJETO, OBJETO Y CAUSA.

*Principio de admisibilidad: Que a su vez se basa en: * Principio de Especificidad: No hay nulidad sin que la ley la declare. * Principio de Convalidación: cierra toda posibilidad de volver sobre supuestos vicios del proceso. * Principio de Trascendencia. No existe la nulidad por la nulidad misma. * Principio de Protección. Quien dio origen al acto nulo no puede pretender su declaración. * Principio de Conservación. Se busca la obtención de actos procesalmente firmes.

• **Principios Procesales Penales específicos. La garantía del Juicio Previo. Nulla poena sine iudicio. Recepción constitucional y legal. Jurisprudencia nacional y supra nacional. El Juez natural. Principio, estado o presunción de Inocencia. Persecución penal múltiple. Non bis in idem. Concepto. Su aplicación en la Doctrina Judicial. In dubio pro reo. Carga y valoración de la prueba. Principio de la no reformatio in pejus. Principio de Congruencia. Reglas y Principios que lo salvaguardan. Doctrina Judicial. La Regla de exclusión. Receptación en los fallos de la CSN. Variaciones. Otros Principios.**

Principios procesales penales específicos:

1) Garantía del juicio previo: implica la necesidad de un procedimiento adecuado a las normas de la C.N., a consecuencia del cual se dicte una sentencia judicial, para que pueda aplicarse una pena a un ciudadano. El art. 18 establece “ningún habitante puede ser penado sin

juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso...”. Es decir que la exigencia de juicio previo impone la necesidad de una sentencia judicial de condena firme, para que el estado, aplique un castigo, principio de *nulla poena sine iudicio*, que podrá ser de reclusión, prisión, multa o inhabilitación según el art. 5 del C.P. (sin ese proceso previo no podrá pensarse a nadie). La sentencia siempre deberá ser una conclusión lógica y razonada, fundada en un proceso legal en el cual se respeten todas las premisas fundamentales de la C.N. El art. 18 garantiza el debido proceso legal, asegurando los derechos fundamentales de las persona humana.

2) Garantía de juez natural: manera de asegurar la imparcialidad e independencia de los jueces, quienes deben haber sados designados previamente al hecho, en que les toque entender o resolver, de manera tal que sus decisiones sean ecuanimes y razonadas. La función escanciar de esta garantías es la de asegurar la función judicial del estado, brindando la posibilidad de saber de ante mano quienes son los jueces que habrán de juzgarlos ante un hipotético conflicto. La C.N. prohíbe expresamente que alguien sea juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art 18 de la C.N.), vedando la posibilidad de que se coloque al imputado ante tribunales ad hoc (creados para el caso).

3) Principio, estado o presunción de inocencia: “indubio por reo”, le incumbe a la acusación la prueba de culpabilidad del imputado, apoyándose en la presunción de su inocencia hasta tanto una sentencia judicial no lo declare culpable. En virtud de tal presunción la carga de probar las acusaciones, recae sobre la parte acusadora, quien debe destruir el estado de inocencia del imputado. Ello sin desconocer que le asiste al acusado la facultad de probar en el proceso toda aquella circunstancia que le fuera favorable desde su interés de desvirtuar la imputación o mejorar su situación procesal. Maier manifiesta que en la declaración de los derechos del hombre en Francia, se presume a todo hombre inocente hasta que se declare culpable. Muchos pactos y declaraciones internacionales, locales se expiden en el mismo eje: el respeto por la presunción de inocencia durante un proceso judicial. (ej.art. 11 párrafo 1 de la DDHH “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se halla asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”).

Así este principio tiene dos repercusiones: a. el indubio por reo: la exigencia de que la condena y la aplicación de la pena debe estar fundada en la certeza del tribunal que falla, b. onusprobandi: derivado de la necesidad la afirmar la certeza sobre la existencia de un hecho punible para justificar una sentencia de condena, se afirma que en el procedimiento penal, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al imputado sino al acusador.

“Reformatio in peius” vive en el ámbito de los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales, significa prohibir al tribunal que revisa una decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella solo fue recurrida por el imputado.

4) Persecución penal múltiple: “nom bis in idem”:impide la múltiple persecución penal por

un mismo hecho, requiere la conjunción de tres identidades distintas: IDENTIDAD PERSONAL: garantía de seguridad individual, solo ampara a la persona, que perseguida penalmente, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal que tiene por objeto la imputación del mismo hecho; IDENTIDAD OBJETIVA: la mera identidad personal no es suficiente, la imputación tiene que ser idéntica, y ella es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; IDENTIDAD DE CAUSA: se refiere a la jurisdicción de los jueces, en el sentido de que ambos examinen el hecho imputado como

idénticos poderes-jurídicos penales (competencia material). Este principio no está enumerado en la C.N., pero con la reforma del 94 y la incorporación del pacto internacional de derechos civiles y políticos se incorpora el art. 14 inc. 7 de ese pacto: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, así también con la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica, se incorpora el art. 8 inc. 4 de ese pacto “el inculcado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”. En el orden provincial el art. 29 de la C. Pcia. Bs.As. dispone “ningún acusado... será encausado dos veces por el mismo delito”. Hay tres formas para determinar el objeto de esta garantía: 1. Fórmula restringida: no permite la persecución sino solo a aquel que tiene sentencia firme, 2. Fórmula amplia: no permite la persecución ni aquél que tenga sentencia firme, ni aquel que se halla procesado (en arg. Se usa este criterio), 3. Fórmula intermedia: no permite la persecución solo a aquel que fuera absuelto (art. 29 de la C. Pcial.). Sigue siendo una cuestión de debate, si la denegatoria de la libertad condicional a los reincidentes, no es una violación a este principio. Maier sostiene que es una pena accesoria porque se le impone a alguien una pena por la que fue condenado. La C.S.J. actualmente lo declara constitucional.

5) Principio de congruencia: el principio de congruencia se refiere a la imposibilidad de cambiar, por parte de los jueces, los hechos que fueron sometidos a juzgamiento, por lo que nada impide que el Tribunal pueda cambiar la calificación jurídica aplicable al caso, siempre y cuando aquél se mantenga inalterado. Esto último, claro está, como corolario del principio *iura novit curia*, que permite el cambio de calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, y que según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, no debe ser sorpresiva. Al respecto, enseña Maier que aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en alguno. Desde esa perspectiva, ha sido por siempre criterio de la Corte que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el procesos que en este sentido, el Tribunal tiene plena libertad, y antes el deber, de precisar la figura delictiva juzgada, encontrando su límite en la congruencia que debe respetar. De lo expuesto, surge entonces que la regla es el mantenimiento de idéntica situación fáctica, pudiendo los jueces elegir otra calificación, pero siempre y cuando ella no implique una variación brusca en el tipo penal que se pretenda aplicar, puesto que ello puede sorprender a la defensa, quien vería desbaratada su estrategia procesal.

El fallo “Luna” de la Corte. Allí, nuestra Corte tuvo la oportunidad de expedirse nuevamente sobre el alcance del principio de congruencia en un caso en el que el sujeto había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 como partícipe secundario del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue resuelto por la Sala III, la que modificó la calificación legal del hecho y condenó al imputado como autor del delito de encubrimiento. Ello fue nuevamente recurrido por la defensa, interponiendo el correspondiente recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la queja, que fue abierta. La defensa tachó de arbitraria la decisión, al considerar que la modificación del encuadre legal del hecho implicó, una alteración del objeto procesal que en ningún momento fue objeto de debate, violando el principio de congruencia y el derecho de defensa. La Corte, por mayoría, desestimó la queja por considerar que el cambio de calificación jurídica no desbarató la estrategia defensiva del acusado. Así, expresamente sostuvo el Procurador “...tal como lo señaló el vocal preopinante, ya en su indagatoria el encausado fue debidamente impuesto que, alternativamente a la sustracción del

vehículo en cuestión, se le imputaba el haberlo “recibido o adquirido, con conocimiento de que el mismo provenía de un delito y con ánimo de lucro...”. La disidencia, del Dr. Zaffaroni, sostuvo en cambio, que la correlación no había sido respetada, toda vez que “...la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo implicó una alteración de la imputación fáctica al haberse sustituido el tipo de robo (que reprime el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena) por un supuesto de hecho diferente como el del encubrimiento (que implica un acto posterior a aquél, porque presupone un delito ejecutado por otro)”. Luego de ello sostuvo que “...toda vez que no hubo una acusación alternativa válidamente formulada y, ni en el requerimiento fiscal de elevación a juicio ni en la acusación al final del debate se le atribuyó al imputado la conducta de recibir una cosa proveniente de un delito en el que no hubiese participado (sino que se le adjudicó haber participado en la sustracción de esa cosa), el pronunciamiento del a quo excedió el marco del principio *iura novit curiae* incurrió en una violación del principio de congruencia ...”. Claramente, la alternatividad de la acusación implica un cambio en la plataforma fáctica, porque como bien sostiene Zaffaroni en su disidencia, no es lo mismo el participar en el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena que hacerlo en la recepción de una cosa, en un acto posterior a aquél y que presupone un delito ejecutado por otro.

6) La regla de exclusión: En términos generales, es posible afirmar que toda vez que una prueba que sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, transgrediendo o superando los límites esenciales establecidos por la Constitución, dicha prueba resulta procesalmente inadmisibles, y por consiguiente, debe ser apartada o excluida como elemento de juicio. Palabras más, palabras menos, lo antes dicho refleja la noción de la llamada máxima o regla de exclusión. Precisar el alcance o extensión de la máxima de supresión implica determinar hasta qué punto y con qué límites la existencia de una irregularidad inicial en la instrucción se proyecta y contamina otros actos, diligencias o probanzas cumplidos u obtenidos a partir de aquella irregularidad inicial en una posición más sensible a las garantías constitucionales, la ilicitud de la obtención de la prueba se trasmite a las pruebas derivadas, que son igualmente excluidas del proceso. Es la conocida teoría de “los frutos del árbol envenenado” acuñada por la Corte norteamericana, según la cual el vicio de la planta se trasmite a todos sus frutos. Aplicando la doctrina “fruit of the poisoned tree”, los tribunales de los Estados Unidos entienden que siendo el procedimiento inicial violatorio de las garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. De tal manera, no sólo resultan inadmisibles en contra de los titulares de aquellas garantías las pruebas directamente obtenidas en el procedimiento inicial, sino además todas las restantes evidencias que son “el fruto de la ilegalidad originaria”. En “Charles Hermanos” y “Fiorentino” a través de un allanamiento ilegal; en “Montenegro” por medio de torturas. Existen, además, serios indicios de que los imputados son culpables de los delitos que se les enrostran. La documentación encontrada en “Charles Hermanos” y las sustancias halladas en el domicilio de “Fiorentino” son en sí mismas indicativas de la comisión de un delito. En “Montenegro”, a su vez, los dichos vertidos por éste bajo torturas en sede policial, permiten localizar en su domicilio los efectos robados (Ciano, 2001: 979). Pese a ello, en todos los precedentes, la Corte se pronuncia por la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente. El argumento dado es fundamentalmente de carácter ético. En Charles Hermanos señala que la ley en el interés de la moral y la seguridad declara a dicho material incriminatorio como inadmisibles. En Montenegro y en Fiorentino, la Corte habla de que no corresponde otorgar valor al resultado de un delito, agregando que apoyar sobre él una sentencia judicial es contradictorio con el reproche formulado y compromete la buena administración de

justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito. En Fiorentino, más concretamente expone que reconocer idoneidad a lo que no es sino el fruto de un procedimiento ilegítimo es admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal.

7) Otras garantías constitucionales: igualdad ante la ley (art. 16 C.N.); declarar contra sí mismo (inviolabilidad de la defensa, art. 18 C.N.); arresto por orden escrita de autoridad competente (18 C.N.), Habeas Corpus (derecho a la libertad o locomoción de una persona); excarcelación; amparo (hacer cesar con rapidez los actos lesivos, violatorios de los derechos constitucionales), inviolabilidad de domicilio, correspondencia y papeles privados (18 C.N.); eliminación de tormentos y azotes; Cárceles sanas y limpias para seguridad y no para castigos de los reos; independencia de los órganos jurisdiccionales; jurado popular; inadmisibilidad de la reformatio in peius; inadmisibilidad del juicio contra ausentes.

Bolilla 3 – Debido Proceso –

- **Origen histórico. Derivación del Debido Proceso Legal. Evolución. Normas reguladoras.**

Es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

El debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en el año 1.215, donde se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Estados Unidos de América obtuvo su Constitución, en el año 1.791 con la ratificación de diez enmiendas a la Constitución, en la quinta enmienda de este documento, se instituye el Debido Proceso. En la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1.789 y en sus artículos 6, 7, 8 y 9 se recogen la Institución del debido proceso. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo 18 normas relativas al debido proceso y por último La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica acoge el mismo en su artículo 8. En sus orígenes el debido proceso solo estaba limitado a un conjunto

De reglas básicas a seguir en miras al respeto del derecho a la defensa, circunscripto solamente al proceso penal. Su posterior reconocimiento legal lo llevo a su consagración constitucional dando origen al debido proceso constitucional el cual tuvo más valor implícito que el expresado en los textos de las cartas magnas. A modo de ejemplo podemos decir que del artículo 33 de nuestra Constitución Nacional (Derechos y garantías implícitos) se dedujo el derecho a un debido proceso sujeto a las condiciones de la ley y la discrecionalidad de los magistrados. Ya si en modo más explícito nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional expresa derechos como el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, así como la inviolabilidad de la defensa en juicio, el derecho a cárceles sanas y limpias, o el derecho al juez natural.

El “debido proceso” (dicho en estos términos), no está escrito en las leyes ni se define en forma expresa en las constituciones, sino que es una garantía implícita reconocida en todos los estados de derecho.

A continuación haremos referencia a los principios que contiene el debido proceso y los artículos donde tienen recepción en los respectivos instrumentos internacionales. Trayendo a tema que, en nuestro derecho local a partir de la reforma constitucional de 1994 están incluidos en el artículo 75 inc. 22 y tienen jerarquía internacional.

a. Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; Artículo 11: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”, “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional...”;

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo 18: Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; Artículo 26. Garantías. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

c. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal...”.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 2. “Cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

- **La Legalidad del Debido Proceso Penal. Necesidad de que el Debido Proceso, sea legal.**

Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso. Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía, reviste la misma importancia que aquél. Obviamente, esta utilidad requerida al proceso, no implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a la determinación de una autoridad pública, deban conducir necesariamente a una decisión favorable. Se exige, básicamente, que dichas decisiones estén debidamente fundadas, y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad. Así, podríamos sintetizar nuestra concepción del debido proceso legal a partir de los dos aspectos que consideramos esenciales, definiéndola como aquella garantía que asegura el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable.

Necesidad de que el debido proceso, sea legal: en una sociedad democrática el objetivo del debido proceso legal es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos. Es decir, el proceso tiene que ser idóneo para el ejercicio y goce de los derechos. La consecución de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, ya que el cumplimiento de dichas formalidades no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento fundamental para garantizar los demás derechos de las personas. Por ello hacemos tanto hincapié en la necesidad de superar la visión simple y estanca de esta garantía, concebida a veces como un mero cumplimiento de formalidades para asegurar el derecho de defensa. En nuestra opinión, se debe efectuar una interpretación que vaya más allá, demandando que el Estado no se limite, simplemente, a ofrecer el instrumento o medio de debate, sino que se debe controlar que las autoridades públicas presten también atención al fondo de los asuntos a ellas sometidos, y al contenido de los derechos y obligaciones en juego, exigiéndoles que no sólo cumplan las formalidades, sino que las decisiones que adopten - además de ser fundadas, justas y razonables- sean útiles y efectivas. Como vemos, la garantía del debido proceso legal tiene especial importancia en una sociedad democrática porque, junto con el derecho a un recurso (consagrado en el [artículo 25](#) de la Convención Americana), tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito sine qua non para la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

- **Los valores en juego: Justicia; seguridad; bien común; libertad; previsibilidad.**

El debido proceso exige que nadie pueda ser privado judicial o administrativamente de sus derechos fundamentales sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por la ley, y no por una ley cualquiera sino por una ley que dé al individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada, según la tradición lo ha establecido. Es decir hay un contenido mínimo que debe tener esa ley, que ella misma no puede desconocer, y que el derecho natural impone, como mecanismo de seguridad. Ese mínimo de justicia natural que debe consagrar la ley referida en el proceso, es un contenido estimativo cuyos perfiles se determinan en cada caso con un patrón de racionalidad. La garantía del debido

proceso, es la garantía principal del arsenal protector de la libertad, por su flexibilidad y por su virtud de salvaguardar esa libertad en todos sus aspectos.

- **Debido Proceso Penal adjetivo y sustantivo.**

En su faz procesal (Debido Proceso Adjetivo), constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos), regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, locomoción, propiedad, etc.). Estas reglas y procedimientos son: 1) Juicio oral; 2) prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales; 3) obligación del instructor de carear al acusado con los testigos; 4) prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto; 5) prohibición de restricciones a los derechos individuales; 6) prohibición de afectar derechos individuales por leyes retroactivas; 7) obligación de establecer siempre formalidades de notificación y audiencia al procesado en todo juicio o procedimiento contencioso penal, civil o administrativo. Desde luego, no todos estos requisitos son forzosos integrantes procesales del debido proceso adjetivo. Las excepciones a ese principio son pocas y casi todas ellas establecidas a favor del organismo administrativo.

En su faz sustantiva, constituye el debido proceso también, y además un Standard o patrón módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de la libertad individual. Por ello, en una República, como organización política fundada en el control del poder, cuando mayor es la atribución que la ley reconoce a una autoridad, mayor también debe ser el cuidado y la responsabilidad de ésta para demostrar que en ejercicio de su potestad obró legalmente. Es necesario señalar, que el Estado de Derecho se construye y consolida a partir de tales principios y del estado de conciencia, individual y colectivo de confianza social en la existencia de un poder judicial independiente y un sistema de garantías, racionalmente organizados que tutelen y no restrinjan las libertades de sus habitantes, de manera que cuando se experimente una lesión o amenaza de aquéllas, que a no dudarlo constituyen la regla y no la excepción se pueda recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de ser escuchado y obtener la cesación de la situación lesiva, si le asistiere razón a su pedido. Es entonces cuando el derecho subjetivo opera como reacción espiritual emotivamente dolorosa frente a un ataque injusto. El derecho a la jurisdicción o tutela judicial nos garantiza a todos, sin excepciones el acceso a la jurisdicción, a una sentencia motivada y fundada, y a que la misma se cumpla.

- **El derecho de Defensa en Juicio en el Proceso Penal. Derecho de Las Partes a: ser oído, ofrecer prueba y recurrir el fallo. Jurisprudencia.**

Es la posibilidad de cualquier persona de acceder a los tribunales de justicia, para reclamar el reconocimiento y protección, aun penal, de un derecho y demostrar el fundamento del reclamo, así como el de argumentar y demostrar la falta total o parcial de fundamento de lo reclamado en su contra. Es una garantía “bilateral”, común para la víctima y el acusado, que implica las garantías de “igualdad ante los tribunales” y “acceso a la justicia”. Su fundamento se

cristaliza en normas constitucionales tales como el art. 18 de la C.N. (la defensa en juicio es inviolable); y con la reforma del 94, normas que imponen al estado el deber de asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114 inc. 6) y la incorporación de la normativa supranacional, a nivel constitucional (art. 75 inc. 22) que comprende, entre otras: el acceso a la justicia para todos, la intervención efectiva de la víctima (asesoramiento o patrocinio o representación gratuita, etc.

La defensa del imputado: consiste en la posibilidad que se le debe acordar al imputado de contradecir la imputación proporcionando, si lo desea, su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye. Así el imputado tiene derecho:

a. A ser oído: sobre la imputación debe permitírsele al imputado ser oído, porque es contra lo que deberá defenderse. El derecho a ser oído se canaliza principalmente a través de la llamada declaración del imputado en descargo o aclaración de los hechos (indagatoria), aun cuando se llamare a silencio, comprende una forma de ejercer su defensa.

b. Ofrecer pruebas: El imputado podrá también ofrecerlas, controlar la ofrecida por el acusador y alegar sobre su mérito para demostrar la carencia total o parcial de fundamento de la pretensión de penarlo por razones fácticas (falta de prueba suficiente) o jurídicas, ya sean de fondo (atipicidad del delito) o de forma (nulidad de acusación).

c. Recurrir: integra también el derecho de defensa, la posibilidad de recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales que le sean desfavorables, en especial, la sentencia condenatoria.

El Enjuiciamiento Penal. Sistemas. Acusatorio. Inquisitivo. Mixto. La inserción de los Derechos Humanos.

SISTEMA ACUSATORIO: Es el primero que aparece en la historia, predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y en la república romana y luego en la edad media hasta el siglo XIII. El principio que predominaba en este sistema de enjuiciamiento era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado, es decir, que el individuo estaba por encima del Estado en este sistema de enjuiciamiento.

Características:

1- Las tres funciones fundamentales y necesarias que se dan en el proceso, de acusar defender y de decidir, se encuentran distribuidas en tres órganos distintos.

2- Es de única instancia, no existían los recursos.

3- La jurisdicción era ejercida por una asamblea, por un tribunal popular, los miembros de ésta se escogían entre las personas más venerables de la comunidad.

4- En los delitos de acción pública, esta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.

5- El proceso se concibe solo a instancia de parte, de manera que el tribunal o la asamblea no puede actuar de manera oficiosa.

6- El proceso se centra en la acusación que pueda haber sido formulada por cualquier ciudadano.

7- El acusado se defiende en un plano de igualdad con el acusador.

8- Las pruebas son aportadas o aducidas únicamente por las partes, de manera que el juez popular es pasivo.

9- El proceso se limita al análisis de las pruebas y la valoración de estas pruebas se hace mediante la fórmula de la íntima convicción.

10- Todo el proceso es contiguo y público y oral, y como hay pasividad en el este combate jurídico, las partes ejercen el derecho de contradicción de la prueba.

11- La sentencia que se dicta es basada en los hechos y no en los derechos, esto explica porque no hay recursos.

12- El acusado por lo general espera a sentencia en estado de libertad.

SISTEMA INQUISITIVO O INQUISITORIO: Con los cambios políticos desaparece el sistema acusatorio y surge un nuevo modelo de enjuiciamiento, el inquisitorio o inquisitivo, que tiene su origen en el proceso cognitivo ex traordineu y se afirma en la iglesia católica en el siglo XIII hasta el siglo XVIII iniciándose con Inocencio III y poniéndose en práctica con lo Bonifacio VIII ambos papas. El principio que imperaba en este sistema de juicio a diferencia del sistema acusatorio, era la supremacía de orden social representado por el Estados frente al mínimo valor asignado a la persona humana.

Características:

1- Las tres funciones fundamentales y necesarias se conjugan en un solo orden en una sola persona.

2- La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes que son representantes del monarca.

3- La acción puede ser promovida de oficio por el juez inquisidor.

4- El juez inquisidor es el director absoluto del proceso.

5- El derecho de defensa del acusado es limitado y nulo en algunos casos.

6- El procedimiento es totalmente escrito, secreto, y por lo tanto no contradictorio.

7- La valoración de la prueba se rige por el sistema tarifario, o sea la tarifa legal de la prueba, en el sentido que la ley previamente le asigna valor a la prueba.

8- La segunda instancia es decidida por el monarca quien resuelve sin límites formales ni Sustanciales violando toda legalidad del sistema.

9- La detención o prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente, este sistema se debilito con el tiempo por el triunfo político del iluminismo y la revolución francesa.

SISTEMA MIXTO: Este es obra de la revolución francesa con Beccaria. Mosteque y voltaire tiene gran influencia en la creación de este sistema, sistema que se pone en práctica en 1808 en el código de instrucción criminal de Francia de Napoleón Bonaparte. En este sistema se consagran una serie de derechos y garantías para el acusado. Es a partir de este sistema como conocemos el proceso penal en dos etapas:

1) La etapa sumario o sumarial: sistema inquisitivo

2) Juicio: sistema acusatorio

Características:

1- El proceso se integra en dos etapas, el sumario y el juicio.

2- La jurisdicción penal es ejercida en la etapa del sumario por un juez unipersonal llamado juez de instrucción, y la etapa del juicio o la segunda fase del proceso es dirigida por un juez colegiado es decir, por un tribunal.

3- La persecución penal está en manos de un órgano estatal llamado ministerio público esta institución, ministerio público, tuvo su origen en las reformas y contra reformas que se ejercitaron en la revolución francesa y es uno de los logros importantes de la reforma del sistema inquisitorio o acusatorio.

4. El imputado deja de ser objeto de investigación y adquiere es statu de sujeto de derecho, en este sentido, le corresponde al Estado sumir la carga de la prueba, ya no son las partes quienes tiene esa carga, sino el Estado, para desvirtuar la presunción de inocencia que está a favor del imputado.

5. El imputado tiene plena libertad para plantear su defensa.

6. Se admiten medidas privativas de la libertad pero constituyen una excepción.

7. Se abandona par efectos de valorar la prueba la de la tarifa legal y se adoptan el de la sana crítica.

8. Se admiten los recursos.

Antes de la reforma del 98 del C.P.P. de la pcia de Bs. As., el juez que investigaba era el que decidía, luego de la reforma paso a ser acusatorio, aunque conserva rasgos del sistema inquisitivo ej. La posibilidad de recurrir.

- **Monopolio estatal. Legalidad. Oportunidad.**

Desde la supresión de las hostilidades particulares y la venganza privada, ostenta el Estado el derecho a juzgar los crímenes y castigar a los responsables. El monopolio estatal en la imposición de la pena ha sido desde entonces una constante prácticamente universal fundada en el interés público de persecución de los delitos. Pero la cuestión acerca de la definición de los delitos que debían castigarse fue resuelta de distinto modo, según el sistema jurídico en que se aplicó. La tradición jurídica continental europea instauró el principio de Legalidad, según el cual todo hecho que aparezca como delictivo debe ser investigado y sus autores acusados y juzgados penalmente. Una vez iniciada la persecución penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar. El sistema jurídico anglosajón, por el contrario, implantó el principio de Oportunidad, que consiste en la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción.

Nuestro país incorpora ambos principios: el de legalidad, que consiste en la automática e inevitable reacción del estado a través de órganos predispuestos (generalmente el M.P.F., y su subordinada, la policía), que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), comienza a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente, y si corresponde; el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar; y el de oportunidad: que consiste en la posibilidad de que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (solo algunos delitos, o algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley o eximirlo de ella a quien lo cometió.

- **Búsqueda de la verdad real o material. Averiguación de la verdad. Medios. Prueba. Libertad probatoria. Principios que rigen la prueba en el Proceso Penal. Métodos de valoración.**

El proceso procura llegar a la verdad real sobre la atribución a una persona de un hecho delictivo. Pero no se trata de un concepto sustancial, sino de la que se conoce como verdad por correspondencia. Se la ha definido, como la adecuación de lo que se conoce de una cosa con lo que esa cosa es en realidad. Por referirse a un hecho (delictivo) acaecido en el pasado, la verdad

que se busca en el proceso es una expresión de lo que se conoce como verdad histórica. Es por eso que su reconstrucción conceptual se admite como posible, a pesar de no ser susceptible de experimentación o percepción directa. Como el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que no debe construirlo, sino que compete al estado destruirlo, probando, si puede, su culpabilidad en un proceso desarrollado de forma legal, le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones. Resulta así correcto sostener que “la carga probatoria” que conduce a la determinación de la responsabilidad del imputado, corresponde al M.P.F. como titular de la acción.

Medios. Prueba. Libertad probatoria:

Son aquellos medios de pruebas admisibles en juicios que se determinan las leyes de la república, donde las partes pueden disponer de libertad probatoria y valerse de todos los medios lícitos que puedan demostrar sus hechos. Interesa también para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos y solo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la nulidad de la prueba. Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del Juez sobre la existencia o no de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la Ley no permite investigar o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesaria, o sea, claramente impertinentes.

- **Principio de adquisición procesal.**

Los Principios Generales que regulan el ámbito de la prueba penal y su modo de acción son:

1) Principio de autorresponsabilidad: La Ley civil prevé que a las partes les incumbe el probar los supuestos hechos que solicitan dentro de juicio, cosa igual sucede dentro de la legislación penal; las partes procesales, esto es el procesado o imputado a través de su defensor, o el de oficio, el Ministerio Público a través del Agente Fiscal, y el acusador particular, se hallan en la obligación de sustentar la prueba que desean conste en el proceso, tanto más que el dolo en el campo penal no se presume, por el contrario tiene que ser fehacientemente demostrado.

2) Principio de veracidad: En el proceso debe efectuarse una reconstrucción de los hechos, vale decir necesariamente que la sentencia, de conformidad a lo que expresa la ley, debe ser motivada, o que en ella se analice la prueba aportada por cada una de las partes, la prueba presentada, tal el caso de la documental, debe ser analizada en conjunto, no en partes, al igual que los testimonios, pericias, etc.; todas las pruebas de cargo o de descargo tienden a fijar la verdad sobre la responsabilidad de los que supuestamente lesionaron el o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

3) Principio de unidad de la prueba: consagramos que el juez o el tribunal, está en la obligación de explicar en la sentencia, las pruebas de cargo o de descargo que le han llevado a la certeza o a la duda y demostrar como éstas le han permitido motivar el fallo, vale decir que el juzgador no puede dejar de lado la verdad histórico procesal, so pretexto de valorar la prueba a través del sistema de la sana crítica. Este método se le conoce como analítico, la doctrina y jurisprudencia que como fuentes auxiliares de la ley penal refuerzan el criterio de que no puede darse valoraciones ontológicas o extensivas de la prueba.

4) Principio de igualdad: A diferencia de otros sistemas penales, el nuestro es un sistema público, es decir desde que se inicia el proceso éste puede ser conocido por toda persona e inclusive se indica en ciertos casos la disminución de ciertos actos procesales, como es el caso de que el detenido tenga un abogado que lo represente, al tomarle su declaración en la fase de instrucción, de ello deviene que debe ser inmediato el conocimiento de las partes de la acción penal que se inicia en su contra, al no procederse de esta forma se rompe con el principio de igualdad de las partes dentro del proceso penal.

5) Principio de publicidad: Desde que se socializa el proceso penal, es donde el delito se convierte en un claro atentado contra el poder del Estado, merma sus estructuras socio-económicas, se vuelve imprescindible que la conducta antijurídica se publicite, nace en la estructura y vuelve a ella como un estigma, de esta forma la prueba puede y debe ser conocida por todos.

6) Principio de legitimidad de la prueba: Para que la prueba pueda ser asumida al proceso y tenga el carácter de válida debe necesariamente cumplir con ciertas condiciones y formalidades que se dan en el tiempo, en el modo, en el lugar y exenta de mácula, vale decir sin que en ella exista dolo, error, violencia, etc., además la prueba debe provenir de personas o sujetos procesales que estén legitimados para ello, el fiscal, el juez, el acusador particular, etc.

7) Principio de libertad de los medios de prueba: los medios de prueba en esta materia deben estar taxativamente enumerados en la ley, pero esto no impide que se pueda defender el principio de libertad de los medios de prueba para asegurar la comprobación del delito y la responsabilidad consiguiente, siempre y cuando no se viole los derechos fundamentales.

8) Principio de separación del investigador y del juzgador: En materia penal, el Estado que es el interesado en saber qué es lo que realmente ocurrió, no lo sabe y por ello tiene una doble misión que cumplir, averiguar dónde está la información e informarse. Esta función de averiguar dónde está la información, exige que el funcionario deba trabajar en hipótesis. Para descubrir la prueba como sucede en cualquier acto que implique apuntar a un descubrimiento, es necesario fundar hipótesis, es decir hacer conjeturas imaginativas, acerca de cuál es posiblemente la verdad del asunto.

9) Principio de ilicitud de la prueba: Ninguna prueba es válida si viola los derechos fundamentales en la Constitución, en los Acuerdos o Pactos Internacionales, que se encuentren vigentes en nuestra legislación, la prueba que contraría esta estipulación es prueba ilícita.

10) Principio de inmediación: Si el proceso penal busca llegar a conocer la verdad sobre un hecho atípico, la inmediación supone por parte del juez, la percepción para obtener la prueba, su participación personal y directa.

11) Principio de la necesidad de la prueba: La prueba es necesaria tanto para fijar la existencia del delito como la responsabilidad. Es principio que al juzgador no le está permitido basarse en su experiencia para dictar el fallo o sentencia, el principio es el siguiente: “o que no existe en el mundo del proceso no existe en el mundo para el juzgador”. La base de este principio es la contradicción y la presunción de inocencia.

12) Principio de adquisición procesal de la prueba: las pruebas ingresadas al proceso no son de las partes sino de éste, este principio no se cumple solo en el aspecto externo, el resultado de las probanzas de las partes no solo se aprecian en lo favorable sino en favor del objeto procesal.- No se puede estar solo en lo favorable - por ejemplo- en lo dicho por el testigo. Las pruebas se sustraen de las partes y son adquiridas para el proceso.

13) Principio de contradicción de la prueba: La prueba que se realiza en contra de una de las partes debe conocerla ésta, tanto en la etapa de

instrucción, intermedia, del juicio y de la impugnación. Así vemos las disposiciones pertinentes que hacen relación a este principio en el Código de Procedimiento Penal.

Métodos de valoración de la prueba: La valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles.

• **La Resolución Judicial. Órgano Judicial Jurisdiccional. Clases. El Jurado popular. Escabinados. Otros**

Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (Couture). “Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio” (Casarino). Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales se clasifican como:

1) Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

2) Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3) Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

⊗ Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.

Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

⊗ Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Las sentencias definitivas terminan con la instancia.

Las sentencias como las resoluciones judiciales son de suma importancia dentro de un proceso requieren de 2 tipos de requisitos: a. FORMALES: Preámbulo: Consiste en el

señalamiento o identificación plena del tribunal que emite la resolución y fecha en el que se emite el nombre de las partes contendientes y el tipo de proceso de que se trata además del número de expediente, causa o toca.

Resultandos: Consiste en simples consideraciones de tipo históricos descriptivo en los que el juzgador relata los antecedentes del proceso refiriéndose a la posición de las partes a sus afirmaciones y negaciones a los argumentos que han empleado y a las pruebas que han ofrecido y desahogado. En esta parte el juzgador no deberá hacer ningún tipo de consideración estimativa o balotaría. **Considerandos:** Es la parte medular de la resolución en la que el juzgador hace sus conclusiones y opiniones resultantes de la confrontación entre pretensiones y resistencias y la valoración de las pruebas sobre la controversia. **Puntos resolutivos:** Es la parte final de la sentencia en la cual se resuelve el asunto y precisa de forma clara y concreta el sentido de la sentencia favorable al actor o al demandado, sí existe condena y de cuánto y los tiempos en que deban cumplirse. **b. SUSTANCIALES: Congruencia:** Consiste en una correspondencia o relación estrecha entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador.

Motivación y fundamentación: La motivación consiste en los razonamientos lógico jurídico que llevan al juzgador a emitir una resolución en el sentido que lo hace. La fundamentación es la obligación del juzgador de expresar los preceptos legales y principios de derecho en los que basa su actuación y en los que se apoya para emitir la resolución. **Exhaustividad:** Consiste en que el juzgador al emitir su resolución deberá examinar y resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos dentro del proceso.

El jurado popular: Ciertamente la función garantista del juicio por jurado nace de la tensión que se interpola entre el poder y el ciudadano que reclama justicia. Sin duda el jurado es una de los institutos *procesales* más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Sagúes sostiene el juicio por jurado como un mecanismo de libertad. Es la realización de una justicia popular sobre los hechos de una causa.

Tres artículos de la Constitución Nacional demandan en forma expresa el establecimiento del *juicio por jurado* a saber:

-Art. 24: "El Congreso *promoverá* la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del *juicio por jurado*."

-art. 75 inc. 12: "Corresponde al congreso... dictar las (leyes) que requiera el establecimiento del *juicio por jurado*."

-art. 118: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se determinarán por *jurados*, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito."

Escabinados: juicios por jurados: La C.N. dispone que "todos los juicios criminales ordinarios se terminaran por jurados..." (art. 118, cc/ 75 inc. 12 y 24). El mandato constitucional ha sido incumplido y el jurado no ha sido instituido en la argentina. En el año 2013 se dicta la ley 14543, que regula el juicio por jurado en los art. 22 bis, 338 bis, 338 ter, 338 cuater, 342 bis, 371 bis, 371 ter, 371 cuater, 372, 375 bis, 348 bis, 349 y 450 del C.P.P.

Siempre fue considerada una garantía implícita la imparcialidad de los jueces, pero con la incorporación constitucional del tratado de derechos humanos se le ha dado carácter expreso al art. 75 inc 22. Este tratado establece en su art. 8 inc 1 que toda persona frente a una acusación penal formulada contra ella tiene derecho a un juez o tribunal de "tercero desinteresado" (neutral) del juzgador, es decir, la de no ser parte.

Ingresaran al sistema de juicio por jurado todas las causas en que se imputen delitos con penas máximas en abstracto superior a 15 años de prisión o reclusión (art. 22 bis). Siendo renunciable para el acusado, como excepción, permitiendo el juzgamiento con exclusividad de jueces profesionales al caso. La decisión deberá ser ratificada por el imputado en audiencia personal ante el juez. El juez deberá explicarle los pro y los contras de llevarlo a cabo. De no efectuarse esta renuncia deberá canalizarse a través del procedimiento de jurados, bajo pena de nulidad.

Pautas generales:

El conjunto estará conformado por 12 titulares y 6 suplentes. La innovación de la reforma de la ley es la incorporación de ciudadanos legos, en forma accidental al proceso. Podrán ser de cualquier profesión, de edad entre 21 y 75 años y que no hayan sido condenados por delitos graves.

Debe existir claridad en el lenguaje, condición humana del juzgador, proceso de partes y sistema contradictorio, que operara así: cada litigante deberá superar un proceso de contradicción que operara de modo que una parte sugerirá y una defenderá una postura (tesis), el adversario la controlara y la contrastara (antítesis). Imponiéndose finalmente la de mayor fuerza (síntesis), que en el proceso será aceptada como la verdad.

Etapas:

a. Audiencia preliminar: etapa intermedia en la que no participara el jurado. La ley la establece como obligatoria (art. 338), se discutirá: admisibilidad de la prueba, acuerdos probatorios; duración del debate.

b. Conformación del jurado: dentro de los 40 días anteriores al inicio del juicio, se procederá a sortear 48 personas del listado oficial que serán convocadas a la audiencia de selección de jurados. Se considera que el juicio comienza con esta audiencia.

c. Análisis de impedimentos: primero se analizara que ninguno de los citados este comprendido por algunos de los impedimentos y luego se harán conocer los motivos de excusación.

d. Proceso de recusaciones: son dos: con causa o sin causa (puede sacar sin causa hasta 4 jurados).

e. Interrogatorio a los jurados: las partes podrán interrogar a los jurados bajo juramento mediante un listado de preguntas básicas y sencillas para que los candidatos completen a modo de declaración jurada.

f. Integración final: resueltas las recusaciones se establecerá la integración definitiva del jurado, definiendo por sorteo.

g. Debate. En la apertura del debate el juez impartirá sus primeras instrucciones al jurado. Ellas serán que no hablen con nadie, que no tengan contacto con las partes, ni siquiera entre ellos.

h. Producción de pruebas y alegatos: primero las partes pronunciaran su alegato, su versión de los hechos, luego se producirá la prueba, interrogando los testigos. La parte que los propuso no podrá efectuar preguntas subjetivas ni indicativas. Las otras partes si lo podrán hacer, y por último los alegatos finales donde se explica porque su versión de los hechos ha sido probada y debe ser considerada verídica.

i. Cierre del debate: corresponderá al juez brindar las instrucciones finales correspondientes. Explicara la valoración jurídica penal de la prueba

j. Decisión del jurado: para deliberar lo harán en sesión secreta y continua al igual que la votación. Eligieran a su presidente y comenzaran a deliberar. Para declararlo culpable deberán alcanzar unanimidad en penas de prisión o reclusión perpetua, o 10 votos de los 12 para

el resto de los casos. Para la no culpabilidad: no deberá superarse los 8 votos. Si no se obtuviere el número de votos requerido, se vuelve a votar hasta 3 veces. De mantenerse la situación el veredicto será de no culpabilidad, salvo que supere los 8 votos y el jurado se declare estancado. El juez los llamara a todos (imputado, fiscal y jurados) y le preguntara al fiscal si quiere seguir con la acusación, si dice que no: se absuelve, si dice que sí: vuelve a deliberar, si continua estancado, se disuelve el jurado y se elige a otro. Si este nuevo jurado se estanca, se lo declara no culpable.

k. Consecuencias del veredicto: instancia única: cuando el veredicto fuere de no culpabilidad, se ordenara la libertad del imputado y no se podrá recurrir. Doble instancia: si fuera de culpabilidad se llevara a cabo una audiencia de cesura juicio, obligatoria a los efectos de determinar las consecuencias de dicho veredicto. Si el juez considera, podrá anular ese veredicto y ordenar la realización de un nuevo juicio ante otro jurado.

l. Etapa recursiva: habilitado el recurso por el juicio por jurado ante un veredicto de culpabilidad, según el art. 450, se debe presentar ante el tribunal de casación. En el art. 452 se le quita al M.P.F., la legitimación para recurrir.

Bolilla 4 – El Proceso Penal –

• Concepto. Fines. Objetos: Principal y accesorio. Proceso Penal público y privado. Sujetos procesales según su caso.

Concepto: es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante los cuales se procura investigar la verdad sobre la acusación de un delito y actuar concretamente la ley penal sustantiva. Encontramos así un grupo de actos que constituyen una especie de columna vertebral del proceso que, para cumplir con el modelo constitucional, se encuentran ordenados a semejanza de una cadena (eslabonados), de modo que cada uno es antecedente del siguiente y consecuente del anterior, dependiendo la validez de todos, la regularidad de este encadenamiento, no puede haber sentencia sin que haya un juicio anterior, no puede haber juicio sin que exista una acusación previa.

Objeto: Principal y accesorio:

Cada vez que se comete un delito, o se cree que se ha cometido un delito, surge una relación jurídica, el objeto es una materia o tema, una individualidad o asunto.

En términos generales, se puede definir como objeto del proceso, al tema o materia que se lleva al proceso para que sea discutido, y luego la defina el juez.

Se clasifica en dos:

1. Objeto fundamental principal: es la relación jurídica sustantiva concreta de derecho penal, que se desenvuelve entre el Estado y el autor del delito para que el primero castigue al segundo.

De este surgen dos consecuencias: a. El objeto fundamental del proceso es necesario, si no se da el delito o la conducta con características delictiva no hay proceso. b. Que esa relación jurídica sustantiva concreta de derecho penal deba aparecer bien delimitada en el proceso, lo que viene a constituir la individualidad del objeto del proceso y que este no cambie su contenido durante la marcha del proceso, ni siquiera con la sentencia.

PRINCIPIOS: 1. Inmutabilidad del objeto fundamental del proceso: la relación jurídica sustantiva concreta del derecho penal que forma su objeto fundamental del proceso y que constituye el conflicto de intereses entre la pretensión punitiva del Estado y el derecho del

sindicado a ponerse a ella, debe ser deducida en su integridad, realidad y completa entidad, así como existen en el hecho del cual surge, por lo tanto las partes no pueden menoscabarlas, manipularla, ni imponer al funcionario judicial versiones imaginadas, ni tesis preestablecidas.

2. La no disponibilidad del objeto del proceso: una vez que se haya llevado la relación jurídica al proceso penal, las partes intervinientes no pueden detener la marcha del proceso, ni buscar soluciones por fuera del proceso o de aquellas decisiones que la sentencia resuelve. El fiscal o el juez deben continuar con el acto procesal y en el momento debido darle definición al mismo.

2. Objeto accesorio o secundario: es una determinada relación jurídica de derecho privado de sabor patrimonial que se desenvuelve entre el autor del delito y el perjudicado o víctima, para que el primero resarza los perjuicios de su conducta.

Fines: El proceso penal tiene una finalidad y consiste en lograr una declaración de certeza judicial que va a resolver el conflicto surgido por la comisión del delito y que se lleva al proceso precisamente para ser definido. Esta declaración de certeza consiste en que ella está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, porque es en base a ellas como el juez resuelve imponiendo o no una sanción.

El proceso tiene una finalidad mediata, que es la justa actuación de la ley, la de hacer concreta y reales las previsiones abstractas de dicha ley (jurisdicción); y una finalidad inmediata, que consiste en el acto de sentencia o decisión que resuelve el tema propuesto.

Proceso Penal Público y Privado. Sujetos procesales según el caso:

La selección de procesos penales se hará teniendo en cuenta el tipo de delito penal.

Cuando se trate de delito de acción pública, el proceso penal no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, sino excepcionalmente en los casos previstos por la ley. Son sujetos esenciales del proceso penal público: el M.P.F., el tribunal (juez) y el imputado; son sujetos eventuales, pues su intervención no tiene influencia sobre la validez del proceso, que puede desarrollarse sin que ellos intervengan: el querellante de la acción pública (víctima o familiares); el actor civil y el civilmente demandado.

Cuando se trata de delito de instancia privada, se da a la víctima la facultad de denunciar o de no hacerlo y ello no puede ser burlado por la ley procesal, esto significa que si el estado hubiere iniciado la investigación de estos casos desatendiendo el mandato legal, queda invalidado el proceso. En cambio si el damnificado o su representante legal, hubiere instado la acción penal, se aplicara lo reglado para los proceso de acción pública.

El proceso penal publico cuanta de etapas cronológicas, a saber:

I.P.P.: puede encontrarse precedida de la actuación policial que solo se justifica en teoría por razones de urgente necesidad de evitar la pérdida de prueba o la fuga de los sospechosos. Está en manos del M.P.F., con el auxilio de la policía judicial y bajo el control del juez.

El juicio que decide sobre ella: la acusación deberá ventilarse en un juicio oral y público, en donde el fiscal y el acusado se encuentran en plena igualdad, y el tribunal resuelva imparcialmente, sobre la base de la prueba recibida en el juicio. En todo momento deberá respetarse la dignidad personal y los derechos del sujeto sometido al proceso.

Los recursos para corregir posibles errores, las eventuales injusticias en que incurran las decisiones jurisdiccionales, a la vez que se procuraría una mínima previsibilidad y uniformidad en la interpretación de la ley.

La ejecución de lo decidido en la sentencia, asegurar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia firme y también abarcar el control sobre las condiciones de ese cumplimiento y sobre el logro de los fines de la pena.

Algunos autores hablan de una etapa intermedia entre la I.P.P. y el juicio, que consiste en el requerimiento a elevación a juicio y la audiencia preliminar al debate (juicio).

Cuando se trata de delitos de acción privada, el proceso penal privado, se tramita por la querrela, que es un tipo de proceso que carece de etapa de investigación preliminar (es verdad, esta existe, pero no es judicial, sino que remite al trabajo del letrado en la indagación del caso y la recolección de elementos que puedan presentarse en el plenario), y se inicia en una fase similar a la etapa intermedia del proceso de acción pública. En esta primera parte se da traslado de la querrela (y de su prueba, que debió haber sido con el escrito de su interposición) y se fija una audiencia dentro del término de 10 días, con finalidades concretas y subsidiarias de: a. conciliación entre partes, b. retractación del querrellado, c. contestación de la querrela por el querrellado y traba de la litis. La competencia del juez, en lo correccional y en el juicio tramita conforme las reglas de juicio ordinario de acción pública, es decir, en forma oral y pública y sobre los principios del acusatorio y de la contradicción que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio respecto de ambas partes. El impulso pertenece al querellante y este debe confeccionar las cédulas de notificación y controlar que se efectúen los respectivos diligenciamientos. La carga probatoria pesa siempre sobre el actor.

- **Los presupuestos procesales. Formas esenciales del procedimiento.**

Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda. Los presupuestos procesales son requisitos que deben ser observados antes de que surja la relación procesal, los presupuestos materiales son requisitos necesarios después de la traba procesal (que se tiene luego del traslado de la demanda) y son el interés, la posibilidad jurídica, la legitimación en la causa.

Clasificación: para **Couture**, se clasifican en:

*Presupuestos procesales de la acción. "...la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procedibilidad. Los incapaces no son hábiles para accionar... Los no jueces no tienen jurisdicción; los que acuden ante ellos no lograrán nunca hacer nada que llegue a adquirir categoría de acto jurisdiccional". Los presupuestos procesales de la acción son "...aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso".

*Presupuestos procesales de la pretensión. "La pretensión procesal es... la auto atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa pretensión" no consiste en la efectividad de ese derecho sino en poder ejercerlo. Si un derecho caduca aún se tiene ese derecho lo que ya no existe es el poder ejercerlo.

*Presupuestos de validez del proceso. Un emplazamiento válido es un presupuesto procesal. Si se hace contra lo que establece el emplazamiento del demandado, provoca invalidez formal de los actos subsiguientes.

*Presupuestos de la sentencia. Son la correcta invocación del derecho y la presencia de la prueba.

*Presupuestos de forma. Son los requisitos de la demanda.

*Presupuestos especiales. Son objetos materiales que se debe presentar p.ej., en demanda de divorcio se debe presentar el Certificado de Matrimonio.

Formas esenciales del procedimiento:

En lo que se refiere al respeto de las formas, corresponde decir que el criterio legalista debe ser más exigente para la actividad desarrollada en el proceso penal que en cualquier otro proceso judicial. La ley debe prever con precisión todos los requisitos fundamentales de los actos a cumplirse, restringiendo en la mayor medida posible el arbitrio judicial sobre las formas, y permitiendo sólo limitadamente a las partes que dispongan del contenido formal del proceso en lo que hace a los requisitos esenciales de la actividad. Esto se fundamenta en una exigencia de seguridad jurídica para el prevalecimiento de los intereses en juego, sea que se trate del individual o del social.

Una jerarquización de las formas permite distinguirlas en esenciales y secundarias, caracterizadas por algunos tratadistas como sustanciales y accidentales, y podrían agregarse las residuales. Estas últimas ya no tienen significación en el proceso penal, donde sólo se conservan por hábito o apego a la tradición, pero excepcionalmente. Las formas esenciales se manifiestan en los requisitos de la actividad de observancia rigurosamente imperativa, y por lo general se vinculan con las más eminentes manifestaciones en el ejercicio de la jurisdicción, y en el cumplimiento de la persecución y de la defensa. Las formas secundarias están previstas como garantía de mejor justicia y de equilibrio para la actuación, por lo cual no siempre son imperativas. Todas estas formas se resuelven en la estructura y circunstancias de los actos procesales que la ley prevé para su cumplimiento. La estructura es la confección del acto; las circunstancias son de modo, lugar y tiempo, y se materializan en lo que se conoce por documentación procesal; ambas conforman interna y externamente el acto y se resuelven en los elementos que lo integran en su individualidad, oportunidad, localización y manifestación.

- **Procedimiento común y especiales. Faltas y Contravenciones. Distintos regímenes.**

El proceso penal ordinario es aquel que por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Es el prototipo de proceso plenario, cuando la ley no ha establecido un trámite especial para una controversia, corresponde seguir el juicio ordinario o común.

Los procedimientos especiales se caracterizan por encontrarse limitado su objeto a lo señalado en la ley procesal. Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a tramites específicos, total o parcialmente distintos al proceso común u ordinario (ej de un proceso especial, es el que tramita el concurso civil o el sucesorio).

Faltas y contravenciones:

Lo que en el derecho penase considera como falta es un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegible. No obstante es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación. El hecho de la existencia de faltas da lugar a una nueva rama dentro del derecho penal que es conocida como el **Derecho Contravencional o derecho de faltas**. Dichas faltas también cumplen con los mismos requisitos que en el caso de delito, es decir, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo, la diferencia que existe entre ambos es que la ley toma la decisión de categorizarla como falta en lugar de como delito debido a que es considerado de menor gravedad. A partir de aquí es lógico que se trate de un sistema menos estricto, dando lugar a **penas que suelen ser menos graves** además de que se evita en la medida de lo posible las penas privativas de libertad en favor de otros tipos de penas como las penas pecuniarias o las de privación de derechos

Distintos regímenes:

El Derecho Contravencional es una rama del Derecho Penal, y puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas antijurídicas, no tipificadas como delitos, que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos menos importantes o no esenciales para los individuos o para la sociedad, por lo cual se consideran conductas menos graves que los delitos, que afectan en general a la administración pública y a la convivencia, previéndose penas menores. Es la ley la que decide qué conductas son más o menos graves y por lo tanto hacerlas parte del Derecho Penal, como obra del Poder Legislativo nacional, o del Contravencional, cuya fuente son las normas emanadas de las legislaturas locales o municipales, y según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, son incorporadas como conductas punibles teniendo en cuenta la idiosincrasia de cada lugar, caracterizándolas como “pequeños delitos” compartiendo delitos y contravenciones igual naturaleza jurídica, o sea no hay entre ellos diferencia sustancial (antiguamente se creía que había diferencias en esencia) difiriendo solo en el grado o cuantía. Son ejemplos de contravenciones: tomar parte en peleas en lugar público, arrojar sustancias insalubres en lugares públicos, obstaculizar sin motivo el ingreso o salida a lugares públicos, inducir a la mendicidad, o suministrar alcohol o material pornográfico a menores de edad, afectar el funcionamiento de servicios públicos, de emergencia o de seguridad, obstruir la vía pública, etcétera.

Bolilla 5 – Jurisdicción Penal –

- **Jurisdicción Penal argentina e internacional.**

Jurisdicción penal argentina: la C.N. en el art. 75 inc. 12 y 118 determinan a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción penal como única posible interviniente en el conocimiento y decisión de los procesos penales. En tal sentido, la determinación de que la jurisdicción es improrrogable (art. 15 C.P.P.B.A.) asegura la actuación del juez natural que enuncia en el art. 18 de la C.N.. al hablar de jurisdicción nos referimos a una de las funciones básicas del estado de derecho, que introduce nuestra C.N. al regular la órbita de competencia de los tres poderes mediante los cuales se ejerce el gobierno de la nación, cuando en la segunda parte determina lo relativo a los poderes legislativos, ejecutivo y judicial (art. 108 a 119).

Jurisdicción penal internacional: Tal como establece el Estatuto de la CPI, los Estados son los primeros responsables del procesamiento de quienes cometen delitos internacionales. Los Estados tienen la obligación de procesar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra en los tribunales nacionales, o de extraditarlas a fin de que se las enjuicie fuera del país.

En ese sentido, la CPI ejerce una jurisdicción complementaria respecto de los crímenes internacionales; por lo tanto, sólo puede intervenir cuando un Estado carece de capacidad o de voluntad para procesar a los sospechosos. Asimismo, la CPI puede iniciar procedimientos cuando el Consejo de Seguridad de la ONU así lo solicita en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. La jurisdicción de la Corte abarca, pues, la mayoría de las violaciones graves del derecho internacional humanitario que se cometan durante el desarrollo de un conflicto armado, tenga éste carácter internacional o no.

- **El órgano Jurisdiccional Penal. Concepto. Clases. Jueces u órganos técnicos: Requisitos y modos de designación. Sanciones y destitución. El jury de enjuiciamiento.**

Los órganos jurisdiccionales son conjunto de personas y medios materiales vinculados para desempeñar una función específica. Es decir, la de jurisdicción y se integran en el poder judicial.

El poder judicial se encuentra organizado actualmente sobre la base de una estructura piramidal, en la que los pronunciamientos pueden ser revisados escalonadamente, desde los estratos inferiores hasta la cima, y encarnada en su superior tribunal o corte suprema de justicia de cada provincia de nuestra república. La C.N. y la de la provincia de Bs. As. prevé la organización del poder judicial y a la par de la autonomía e independencia que le atribuye funcionalmente, aseguran su funcionamiento de tal manera que el derecho de revisión de las resoluciones judiciales este garantizado, haciendo operativo los derechos fundamentales y las garantías de la persona humana sometida a enjuiciamiento.

Clases de jurisdicción penal:

*jurisdicción común: los estados provinciales reservan para sí el poder de juzgar todos los hechos delictivos cometidos dentro de su territorio (art. 121, 122 y 75 inc. 12 de la C.N. y el art. 17 del C.P.P.).

*Jurisdicción federal: es la potestad que conserva el estado nacional de juzgar a los autores de los delitos que atenten contra la seguridad o soberanía, cualquiera sea el lugar en que se hubieren cometido.

*Jurisdicción ordinaria: cuando el organismo jurídico que interviene es de primera o segunda instancia.

*Jurisdicción extraordinaria: cuando el organismo que interviene es el órgano superior: suprema corte de la pcia. De BsAs. (En el caso de la provincia de bs.as.)

Jueces y órganos técnicos: requisitos y modo de designación, sanciones y destitución: El Poder Judicial de la Nación (PJN) es uno de los tres poderes que conforman la República Argentina y es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y por los demás tribunales inferiores que establece el Congreso en el territorio de la Nación. Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Argentina. La designación de los jueces la realiza el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder judicial.¹ Los jueces permanecen en sus cargos "mientras dure su buena conducta" y solo pueden ser removidos en caso de infracciones graves, por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado por legisladores, magistrados y abogados.

Para el poder judicial de la provincia de Bs As.:

Artículo 175.-Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por departamento judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

Artículo 176.-Los jueces letrados, el procurador y subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Artículo 177.-Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador general de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Artículo 178.-Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Artículo 179.-Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Artículo 180.-Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y de primera instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Artículo 181.-Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 182.-Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Artículo 183.-El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Artículo 184.-El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Artículo 185.-Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Artículo 186.-La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Artículo 187.-Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Artículo 188.-La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Artículo 189.-El Ministerio Público será desempeñado por el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia; por los fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

El jury de enjuiciamiento: Es un juicio que se le hace a jueces provinciales. Es como el juicio político que se les hace a los jueces pero a nivel nacional o federal. En general son juicios por mal desempeño en las funciones. El art. 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se establece que los jueces de las cámaras de apelación y de primera instancia y los miembros del ministerio público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados. Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces. Así se ha marcado dos caminos para llegar a la separación de un juez de sus funciones: el juicio político en el caso que se trate de integrantes de la Suprema Corte; y el jurado de enjuiciamiento si se denuncia a un juez de los tribunales inferiores. El juicio político es un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a ciertos funcionarios públicos de los hechos, actos u omisiones realizados durante el período de su gestión y cuyo fin es el de separarlos de sus cargos. Las causales para que proceda el jury de enjuiciamiento son: Delito común, Delito en cumplimiento de sus funciones, Mala conducta, Retardo de justicia, etc. El jurado de enjuiciamiento no puede imponer otro tipo de sanciones que no sea la destitución del cargo, en el caso de tener que interponer una pena de inhabilitación o prisión, será el Poder Judicial el cargado de aplicar ese tipos de sanciones si la causal también configura un delito sancionable legalmente con ese tipo de sanciones. Procedimiento: El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación. El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

- **Jurado popular. Tribunales mixtos o escabinados. Ver bolilla 3**
- **Juez de instrucción. Juez de Garantías. Juez y Tribunal en lo Criminal. Juez en lo Correccional.**

Juez de garantías: está presente a lo largo de toda la I.P.P., en procura de conferir el más alto grado de garantismo, como custodio de las reglas del debido proceso y del derecho a una adecuada defensa en juicio de las personas sometidas a persecución penal. Se busca tramitar un proceso sin dilataciones indebidas, ya que con el debido control del cumplimiento de las garantías constitucionales por parte del magistrado, se busca una agilidad para superar un anterior sistema de enjuiciamiento colapsado. Se coloca bajo la cabeza del juez de garantías la actividad de naturaleza jurisdiccional que se desarrollen en esta etapa. Sus facultades están en el art. 23 del C.P.P.: “Juez de Garantías. El Juez de Garantías conocerá:

- 1) En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.
- 2) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación.
- 3) En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.
- 4) En las peticiones de nulidad.
- 5) En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearan en la oportunidad prevista en el artículo 336.
- 6) En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad.
- 7) En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 283.
- 8) En los casos previstos por el artículo 284° quinquies.
- 9) En todo otro supuesto previsto en este Código.”

Juez y tribunal en lo criminal: son órganos judiciales de primera instancias, integrados por 3 miembros actuando dos de ellos como vocales y el restante como presidente del cuerpo, que se va alternando en sus roles. Fundamentalmente es un órgano de enjuiciamiento oral, al que por exclusión le compete entender en todas las causas que no sean de competencia correccional (menores a 6 años), es decir las causas más graves en cuanto al monto de pena en expectativa, las causas criminales (mayores a 6 años). El art. 22 del C.P.P. establece: “El Tribunal en lo Criminal conocerá: En los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial.

Se integrará con un (1) sólo Juez cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto. Se integrará con tres (3) Jueces:

- a) Cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones;
- b) Cuando el imputado o su defensor requieran la integración colegiada, opción que

Deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el artículo 336° del presente ordenamiento Procesal.

En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos, la opción de uno de ellos obligará al otro.”. El código le atribuye la aplicación del procedimiento de juicio común, regulado en los art. 338 a 375 C.P.P...

Juez en lo correccional: es un órgano de enjuiciamiento oral, de carácter unipersonal, encargado de conocer en el juicio homónimo, es decir, que los delitos correccionales, que según este digesto, son todos aquellos en los cuales el monto de la pena en abstracto no supere los 6 años de prisión. El art. 24 del C.P.P., establece: “El Juez en lo Correccional conocerá:

- 1.-En los delitos cuya pena no sea privativa de libertad;
- 2.-En los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años;
- 3.-En carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, según lo dispongan las leyes pertinentes; y
- 4.-En la queja por denegación de los recursos en ellas previstos”. Las sentencias definitivas del juez en lo correccional, solo son pasibles del recurso de casación (art. 448 C.P.P.) y las dictadas durante el juicio podrán ser atacadas mediante el recurso de reposición (art. 429 del C.P.P.).

• **Cámara de apelación. Tribunal de Casación. Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.**

El art. 21 del C.P.P. “La Cámara de Apelación y Garantías conocerá:

- 1-*En el recurso de apelación.
- 2-*En las cuestiones de competencia previstas en este código que se susciten entre los juzgados y/o Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial.
- 3-*En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- 4-*En el recurso de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia.

Se integrará con un (1) solo Juez para los casos previstos en el inciso 2).

Para los restantes casos, se integrará con tres (3) Jueces, pudiendo no obstante dictarse resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) de ellos”.

La competencia actual de la cámara alcanza a entender en los recursos de apelación (439 y ss. C.P.P.), interpuestos en la etapa de I.P.P. y de la etapa de ejecución con el art. 498 del C.P.P., así como también las cuestiones de competencia entre los jueces de garantía, tribunales orales, jueces correccionales y juzgados de apelación, de su departamento judicial. Alcanza también su competencia para entender en todas las incidencias o impugnaciones que se planteen contra las resoluciones de los citados órganos, que jerárquicamente le son inferiores y están sujetos a su revisión. Estas cámaras deberán velar por el mantenimiento de todo el sistema establecido en el C.P.P., en cuanto se refiere a la libertad del imputado, y muy especialmente, para asegurar el goce de la doble instancia judicial o doble conforme, de tal manera que toda resolución judicial, pueda ser revisada por otra instancia superior, acogiendo el derecho de todas las personas sometidas al enjuiciamiento penal, a recurrir una resolución dentro de su esfera de competencia.

Tribunal de casación: el art. 20 del C.P.P. dispone: “El Tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá:

1. En el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal.
2. En la acción de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal.

3. En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados.

4. En las cuestiones de competencia que se mencionan en este Código.

Se integrará con un (1) solo Juez para los casos previstos en el inciso 4)”.
Se integrará con un (1) solo Juez para los casos previstos en el inciso 4)”.

La casación llena un papel fundamental de orden político en un estado de derecho, dado que salvaguarda el principio de igualdad ante la ley, mediante la aplicación uniforme de la preceptiva penal y procesal, asegura el derecho de defensa en juicio mediante el control de la razonabilidad y motivación de las sentencias. Claria olmedo lo define como: “el órgano jurisdiccional de más alto grado en el ordenamiento judicial determinado, que debe conocer la vía impugnativa abierta en los procesos generales como consecuencia de la admisión de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de un tribunal inferior, con las formalidades, facultades y limitaciones que la ley procesal establece”. Se habilita la vía casatoria para recursos de casación y revisión, como así también sentencias penales, criminales y correccionales de primera instancia en el ámbito provincial.

Fuero de responsabilidad juvenil: según la ley 22.278, no es punible el menor de 16 años, y si es punible el menor entre 16 y 18 años, pero respecto de los delitos de acción privada o con pena privativa de la libertad que no exceda los 2 años o pena no privativa de la libertad. Es el juez quien dispone del menor. La ley provincial 13.634 crea el fuero de responsabilidad juvenil, el cual se regulara en principio por el C.P.P. en forma supletoria, por lo no legislado por la ley. Su finalidad es adecuar la legislación provincial con los tratados internacionales que protegen el derecho de los menores. Está integrado por: a) cámara de apelación y garantía en lo penal Juvenil (es recursiva), b) tribunal de responsabilidad penal juvenil, c) juzgado de responsabilidad penal juvenil, d) juzgado de garantías del joven, e) ministerio publico del joven.

I.P.P.: los plazos son más breves que los ordinarios, principalmente referidos a las medidas de coerción. La acusación esta llevada a cabo por la fiscalía, quien podrá no iniciar la persecución o desistir de la ya iniciada y la victima se puede oponer dentro de los 10 días. La I.P.P. no podrá durar más de 120 días, pudiendo prorrogarse 60 días más. Detención: hasta 12 hs, la prisión preventiva tiene una duración máxima de 180 días, prorrogables por 180 días más, dentro del quinto día se fijara audiencia ad hoc para decidir su procedencia o no (mismos requisitos que para los adultos). El defensor podrá plantear cada 3 meses la revisión. La incomunicación no es posible. Juicio: dentro de las 48 hs. Se fija la audiencia la cual debe realizarse dentro de los 15 días, la audiencia con menores tiene carácter reservado. La sentencia se rige por las reglas generales pudiendo agregarse medidas judiciales. Medidas judiciales: destinadas a la orientación y apoyo socio familiar, obligación de reparar el daño causado, prestación de servicios gratuitos a la comunidad e imposición de ciertas reglas de conductas. Alojamiento: centros especializados, separados de los mayores. En el 2007 se derogó el patronato de menores y la ley 13.298 crea el sistema de promoción y protección integral de los derechos del niño de la provincia de buenos aires, que define como núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros que tengan vínculos significativos en el desarrollo de protección del menor.

• **Competencia. Concepto. Clases. Cuestiones de competencia. Excusación y recusación. Jurisdicción y Competencia penal en nuestro régimen federal de gobierno.**

Desde una concepción subjetiva ha sido definida como el poder-deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia con relación a determinado asunto penal y desde el punto

de vista objetivo, es el ámbito legislativo predeterminado por la ley, dentro del cual el juez puede ejercer la función jurisdiccional. La tarea judicial se reparte por obra de la ley procesal entre diferentes órganos jurisdiccionales según varios criterios que determinan cuales son los órganos que pueden y deben intervenir en un caso concreto. La competencia se clasifica en: territorial, material, funcional y por conexión.

Competencia material: es el poder – deber de un juez de conocer y juzgar un determinado delito en razón de la entidad de ese delito. La entidad (cuestiones de competencia) del delito se refiere a: edad del imputado, naturaleza del delito, cantidad y calidad de la pena del delito y naturaleza de la acción penal ejercitada. Los órganos de la competencia material son: suprema corte de justicia de la provincia, tribunal de casación de la provincia, cámara de apelación y garantías, tribunal en lo criminal, juez de garantías, juez en lo correccional, juez de ejecución, juez de paz.

Competencia territorial: es el poder deber de un juez penal competente en razón de la materia, de conocer y juzgar un determinado delito por la relación que existe en el lugar en que se cometió el delito y el lugar sobre el que el juez ejerce su jurisdicción. En cuestiones de procedencia se aplicara la regla básica y previa del lugar de la comisión del delito, como la solución más justa y la única adecuada a la C.N. (art. 29 del C.P.P.). El C.P.P. Dice:

ARTÍCULO 29.- Reglas generales.- Serán competentes el Juez o Tribunal e intervendrá el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial donde se hubiere cometido el delito.

Si se ignorase en cuál Departamento Judicial se cometió el delito, serán competentes los órganos que correspondan al lugar donde se procedió al arresto y subsidiariamente, los de la residencia del imputado. En último término lo serán los que hubiesen prevenido en la causa. En su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior, o en su caso, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.-

ARTICULO 30.- Remisión de la causa.- El órgano que declare su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la investigación.

ARTICULO 31.- Efectos.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de investigación ya cumplidos.

Competencia por conexión: (art. 32 del C.P.P.): es la potestad que tiene el juez para entender en diversos procesos que se encuentran vinculados por razón de la persona o de los delitos, en forma de producir unificación procesal y que, de acuerdo a los principios generales, tomados esos delitos en forma aislada, no lo hubiera correspondido entender en todos los casos.

ARTICULO 32.- Casos.- Las causas serán conexas en los siguientes casos: 1.- Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.- 2.- Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad.-

3.- Si a una persona se le imputan varios delitos.

ARTICULO 33.- (Texto según Ley 12.059) - Reglas de conexión.- Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, se acumulará n y ser órgano competente: 1 - Aquél a quien corresponde conocer en el delito más grave. 2 - Si los delitos tuvieran la misma pena, el competente para juzgar el primeramente cometido. 3 - Si los delitos fueran simultáneos o no constare cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido. El órgano judicial que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de

justicia. La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado, salvo que ello fuera inconveniente para la investigación.

ARTICULO 34.- (Texto según Ley 13183) Excepción a las reglas de conexión.- No procederá la acumulación de causas cuando este procedimiento determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo órgano, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal. No serán aplicables las reglas de conexión de los artículos 32° y 33°, para los supuestos en que se haya declarado que se trata de un caso de flagrancia.

Competencia funcional: es el poder – deber que se acuerda a diferentes tribunales para intervenir en el proceso según sea la fase o grado en que se encuentre el mismo. El código establece cuales son los tribunales que deben intervenir en un juicio común, o los juicios especiales y cuáles son los que deben intervenir en los recursos que se autorizan para resoluciones judiciales.

Excusación y recusación: entramos ahora en el terreno de la garantía del juez imparcial, que debe reunir la condición de ajeno a la contienda o litigio que debe resolver como un tercero, extraño del mismo. Si el magistrado estima hallarse en situación de parcialidad o de no independencia, debe excusarse. Si él no lo hace en estos casos cualquiera de las partes puede recusarle por idénticos motivos.

ARTICULO 47.- Motivos de Excusación.- El Juez deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos: 1.- Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante; si hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.

2.- Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.- Si fuere pariente, en los grados preindicados, de algún interesado, su defensor o mandatario.

4.- Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5.- Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6.- Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

8.- Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

9.- Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.

10.- Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.-

11.- Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

13.- Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.-

ARTÍCULO 48.- Interesados.- A los fines del artículo anterior se considerarán interesados el imputado, la víctima, el particular damnificado, el actor civil, el citado en garantía y el civilmente demandado, **aunque no hubiese constitución en parte.**

ARTICULO 49.- Trámite de la excusación.- El Juez que se excuse remitirá la causa con decreto fundado al que deba reemplazarlo, quién proseguirá su trámite, sin perjuicio de elevar los antecedentes del caso al órgano correspondiente, si estimare que la excusación no tiene fundamento, el que resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando el Juez que se excuse forme parte de un órgano judicial colegiado, éste resolverá sobre la excusación.

ARTÍCULO 50.- Recusación. Forma.- Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 47.

La recusación deberá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

ARTICULO 51.- Trámite.- La recusación solo podrá ser interpuesta, bajo sanción de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

1) Durante la investigación penal preparatoria, antes de su clausura.

2) En el juicio, durante el plazo de citación.

3) Cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o al término del emplazamiento.

En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Si se admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al órgano competente quien, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 52.- Validez de los actos.- Si el Juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará interviniendo en la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos -salvo las pericias irrepitibles- siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

ARTICULO 53.- Excusación y recusación de Secretarios y Auxiliares.- Los Secretarios y auxiliares deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo

El órgano ante el cual actúen comprobará en forma verbal el hecho y resolverá lo que correspondiere.

ARTÍCULO 54.- Excusación y recusación de Fiscales.- Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el inciso 10 del artículo 47.

La recusación y la excusación serán resueltas en juicio oral y sumario por el órgano ante el cual actúa el funcionario.

ARTICULO 55.- Efectos.- Producida la excusación o aceptada la recusación, el órgano correspondiente no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos órganos será definitiva.

Bolilla 6 – Las Partes (1.)

• **El imputado. Concepto. Capacidad. Derechos y deberes. Su declaración: Derecho al silencio, asistencia. Rebeldía.**

Es la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de persecución penal dirigida en su contra y desde el primer momento de ella. A partir de esa indicación, gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones. Por ello, el otorgamiento a una persona de calidad de imputado, significa reconocerlo como sujeto del proceso (y no como un mero objeto de persecución penal), importa un indudable beneficio jurídico desde el punto de vista de su defensa.

El **ARTICULO 60.- (Texto según Ley 13943) Calidad. Instancias.** Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo deteniente el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

ARTÍCULO 61.- Identificación e individualización.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva.

Cuando no sea posible porque se niegue a dar sus generales o las de falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 257 y siguientes o por otros medios que se consideren adecuados.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el trámite de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de ella o durante la etapa de ejecución.

ARTICULO 62.- Incapacidad.- Si se presumiere que el imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hiciera inimputable, podrá disponerse

provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el Curador o si no lo hubiere, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

ARTICULO 63.- Incapacidad sobreviniente.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

ARTICULO 64.- (Texto según Ley 13943) Examen mental obligatorio. A los efectos de evaluar su capacidad para estar en juicio, el imputado será sometido a examen mental si fuere sordomudo o mayor de (70) setenta años, o en caso de que sea probable la aplicación de una medida de seguridad.

Capacidad: Corresponde preguntar ahora quién puede ser imputado y actuar en calidad de tal en el proceso. La cuestión se ha tratado en la doctrina relacionándola con la capacidad genérica para ser parte, y de allí se la deriva a la incapacidad de carácter procesal que impide la válida intervención en el proceso como imputado. Ambos aspectos deben ser considerados específicamente, y complementados con la exigencia de que en el proceso actué como imputado la misma persona a quien se quiere perseguir. Se requiere la existencia de una persona que reúna las condiciones mínimas para ser titular de los poderes de resistencia y oposición al ius persecuendi y al fundamento de la pretensión penal. Esto queda resuelto en el conjunto de condiciones subjetivas de quien debe ubicarse como sujeto procesal penal pasivo, que la ley requiere para llegar a una sentencia válida. Aquí se comprenden tres aspectos fundamentalmente, a saber:

1) Condición de imputado frente a cualquier proceso penal, lo que excluye a los no perseguibles penalmente: como regla, no puede ser responsable por los delitos previstos en el Código Penal la persona jurídica o entidad, distinta a las personas de sus componentes, reconocida como persona por la ley civil. Contra este tipo de entes no puede dirigirse una imputación, sin perjuicio de perseguir a sus integrantes o directores cuando aparezcan comprometidos penalmente al actuar por la entidad;

2) imposibilidad de intervenir en calidad de imputado en un concreto proceso penal, no obstante ser pasible de imputación, lo que excluye a los que carecen de las condiciones indispensables para ejercer el derecho de defensa: tratándose de una persona física mayor de 14 años, puede estarse frente a un "imputado" tanto en su alcance formal como sustancial; pero esto no es suficiente para la plenitud de su actividad. Se requiere que ese imputado capaz de ser tal pueda intervenir efectivamente en el proceso con aptitud para defenderse en forma válida. Debe tratarse de persona con mente sana y suficientemente desarrollada: salud y suficiencia mental. No se trata de las condiciones psicobiológicas que se requieren conforme al artículo 34, inciso del Código Penal para excluir la inimputabilidad de los mayores de 14 años. La incapacidad para intervenir nos pone frente a un imputado cuyas condiciones psicobiológicas no le permiten defenderse personalmente por carecer de suficiente poder de entender o de querer con respecto a la actividad procesal: en el proceso no puede ejercer sus derechos o hacer valer sus intereses jurídicos. Se trata de una absoluta incapacidad para obrar conforme lo requiere la ley procesal

3) concertación del imputado que debe intervenir en un determinado proceso penal, para que la sentencia no se extienda indebidamente a quien no esté imputado: Como consecuencia, la persona que interviene en e) proceso con la calidad de imputado debe ser idénticamente la misma, contra quien se dirige la imputación y no otra. Es el principio que se conoce por identidad física de imputado, y se resuelve en la coincidencia material del perseguido penalmente con el sujeto que interviene en el proceso en calidad de imputado.

Derechos y deberes: ser imputado conlleva el derecho inviolable a la defensa, a ser oído, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a la información sobre cuáles son los cargos concretos en su contra, lo que comprende también el derecho a contar con un traductor o interprete según el caso, a la eximición de presión o a la excarcelación bajo caución o fianza, a proponer prueba de descargo y a interrogar a los testigos y peritos, a proponer peritos de partes, a ser asistido por defensor del estado sino elige abogado defensor de su confianza y a comunicarse libremente con él, a seguir sus consejos durante los actos procesales. De este modo al tratarse de la vigencia de las normas constitucionales, es aplicable lo relativo a la vulneración de las garantías constitucionales.

Su declaración: es el primer acto de defensa que hace el imputado. Es el acto predispuesto por la ley procesal penal para darle a aquel, la oportunidad de que ejercite su defensa material, a través de su silencio o manifestaciones verbales referidas al hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer, junto con pruebas existentes, en forma previa y detallada. Como el imputado podrá ejercer su defensa guardando silencio esa actitud (el silencio) no podrá ser utilizada como presunción de culpabilidad en su contra, aspecto del que debe ser informado debidamente por el órgano que lleva delante el acto.

ARTICULO 308.- (Texto según Ley 13943) Procedencia y término: Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad.

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones. Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor. Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley N° 17.081). Las declaraciones se producirán en la sede de la Fiscalía o en las oficinas judiciales destinadas al efecto, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

ARTICULO 309.- (Texto según Ley 13943) Asistencia. A la declaración del imputado deberá asistir su Defensor. No obstante cuando se trate de la Defensa Oficial, el imputado podrá ser asistido por un Funcionario Letrado de la defensa, en caso de imposibilidad fundada del Titular.

El imputado será informado de éste derecho antes de comenzar su declaración, como así también de la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo anterior.

El Defensor no podrá intervenir durante ella para dar indicación alguna al declarante. Podrá, sin embargo, aconsejar de viva voz, en el momento en que se informe sobre el derecho de negarse a declarar, que se abstenga. Le será permitido también pedir que se corrija el acta en cuanto no consigne fielmente lo expresado por el imputado.

Concluido el acto, tendrá derecho a sugerir la formulación de preguntas. Si el Agente Fiscal las considera pertinentes, se le harán al imputado. Su decisión será inimpugnable.

ARTÍCULO 310.- Derecho al silencio.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

ARTICULO 311.- Interrogatorio de identificación.- Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 92, 272, 309 y 310, se solicitará al imputado proporcionar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anteriores y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

ARTÍCULO 312.- Formalidades previas. Terminado el interrogatorio de identificación se le informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Todo bajo sanción de nulidad.

Si el imputado se negara a declarar, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

ARTICULO 313.- Forma de declaración.- Si el imputado no se opusiere a declarar, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto, el Agente Fiscal podrá formular las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa; nunca serán capciosas o sugestivas. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. Los Defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan el artículo 273 y 279. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que desaparezcan.

ARTICULO 314.- (Texto según Ley 12.059) - Información al imputado.- Antes de concluir la declaración, o de haberse negado el imputado a prestarla, cuando estuviere detenido, se le hará saber las disposiciones legales sobre excarcelación y su trámite.

ARTÍCULO 315.- Acta.- Concluida la declaración, el acta será leída en voz alta por el Secretario, bajo sanción de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su Defensor.

Cuando el declarante quiera incluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su Defensor.

ARTICULO 316.- Declaraciones separadas.- Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado.

ARTÍCULO 317.- Declaraciones espontáneas.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

Asimismo, el Agente Fiscal podrá disponer que la misma se amplíe, siempre que lo considere necesario.

ARTICULO 318.- Evacuación de citas.- El Agente Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

ARTICULO 319.- Identificación y antecedentes.- Recibida la declaración del imputado, se remitirán a la oficina respectiva los datos personales de aquél y se ordenará que se proceda a su identificación, si ello no se hubiere cumplido con anterioridad.

Rebeldía: nuestro derecho no admite el juicio penal en rebeldía (contumacia). Es regla que fluye de los principios constitucionales, pero no está aceptada universalmente cuando se parte de la mala intención del rebelde. El tribunal debe agotar los medios legales para conseguir la intervención del imputado; si no lo consigue, lo declarará rebelde o contumaz, cualquiera sea la causa de la ausencia: incomparecencia, ocultación o fuga. La rebeldía del imputado es un estado de hecho en el que éste se coloca con relación al desarrollo del procedimiento en el cual debe intervenir resistiendo a someterse a la autoridad del tribunal. Es una actuación omisiva de negarse a comparecer, eludiendo la acción de la justicia. Puede ocurrir al iniciarse el proceso, mientras se investiga, durante el juicio o en las etapas impugnativas. Todos los códigos procesales penales regulan esta situación procesal estableciendo las causas que provocan la contumacia, su declaración jurisdiccional y los efectos que produce. Son escasas las variantes normativas, aunque hay distintos criterios para la ubicación del capítulo respectivo. Se ha dicho que con respecto al imputado rebelde, su contumacia impide absolutamente el juicio o plenario, el que podrá iniciarse y seguir con respecto a los computados que estuvieren presentes, separándose las causas. Pero no se suspenden las diligencias sumariales tendientes a reunir y seleccionar los elementos de prueba, y deben cumplirse los actos dirigidos a conseguir la cesación del estado de rebeldía del imputado. Una vez integrado el rebelde al proceso, éste continuará regularmente su marcha. Las causales que provocan la declaración de rebeldía son: la incomparecencia ante el tribunal de la causa, y la fuga u ocultación. La primera se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. La segunda se refiere a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

- **Imputado procesado y “no procesado”. Diferencias. Efectos procesales.**

De esto puede concluirse inequívocamente que el carácter de imputado se adquiere previamente y con independencia de la declaración indagatoria. En similar sentido el art. 279 del CPPN prevé que «La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar». Para Clariá Olmedo, la indicación debe estar contenida en un acto imputativo procesalmente eficaz en cuando dirigido a formar causa.

Basta entonces un acto procesal dirigido contra esa persona para que adquiriera la calidad de imputado y ello es importante porque desde ese momento tiene los derechos de la defensa.

Así según D'Albora, el estatus de imputado puede anticiparse al resultar señalado como partícipe de un hecho delictuoso a través de cualquiera de los actos procesales cumplidos durante la etapa instructora. A partir de la adquisición de tal calidad, se activa la operatividad del sistema de garantías que es propia a dicha condición y nace la obligación del Estado de resolver su situación procesal de manera definitiva según veremos luego.

Sobre lo cual afirma Maier que “hoy la discusión ha terminado, pues la pregunta ha sido contestada correctamente por la propia ley en el sentido de fijar el punto inicial en aquel momento en el que una persona es indicada de cualquier forma, como partícipe en un hecho punible. Restaría agregar, para cerrar aún más la definición, que ese señalamiento debe acontecer ante alguna de las autoridades encargadas por la ley de la persecución pena”

- **Garantías constitucionales del imputado: Legalidad nacional y supra nacional que amparan al imputado**

Los principios que resguarda nuestra Constitución Nacional sobre el imputado, son: defensa en juicio, debido proceso, el doble juzgamiento y el principio de inocencia entre otros. Nuestra Carta Magna ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Como garantías genéricas se consideran la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional; estas garantías refuerzan e incluso dan origen a las específicas como la garantía del juez natural, de la publicidad, de la pluralidad de instancia, de cosa juzgada, etc.

Garantías:

* Presunción de Inocencia: la Presunción de Inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos. A la presunción de inocencia le podemos dar triple significación, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que la culpabilidad se declara a través de un sentencia firme que cumpla con las condiciones de una resolución judicial; tercero, nadie debe ser tratado como culpable mientras no exista sentencia condenatoria que así lo determine. Este derecho está reconocido por los Tratados Internacionales, pues lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo II del Título Preliminar del CPP. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. El derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como a una persona de la que aun no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

* Derecho de Defensa:

Esta garantía se encuentra consagrado expresamente en el artículo 18 de C. N., y prevista en el CPP en el artículo 309. Pues figura como uno de los principios rectores del proceso, de no

ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, del derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridades el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades. Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses de juego. En esta perspectiva amplia todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso si necesario advertir que el Ministerio Publico no posee un derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

*Derecho al Debido Proceso: como antecedente lejano, la figura anglosajona del "dueprocess of law" -receptada por nuestro Art. 18 CN-, significó la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y la carga por parte de los organismos jurisdiccionales de fundar sus decisiones. Cabe señalar que la realización de la justicia y del derecho sustantivo invocados por las partes se debe canalizar ineluctablemente a través de los órganos, mecanismos jurisdiccionales y formas procesales. El proceso aparece entonces como el nexo indisoluble entre la regulación normativa de índole abstracta y general y su aplicación a un caso concreto y particularizado. En este orden, el concepto de proceso está directamente influido por la concepción política vigente en la organización de cada Estado; de tal modo, en un Estado de Derecho las garantías del imputado deben sustentarse en el respeto de su dignidad humana y la garantía efectiva y real de los valores superiores del ordenamiento jurídico: igualdad, libertad, justicia y paz.

*Derecho a la jurisdicción: esta garantía no sólo asegura que toda persona pueda ocurrir, en igualdad de condiciones, sin discriminación y en forma efectiva ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, sino también la obtención de una sentencia justa y motivada. Con de la sanción de la reforma constitucional de 1994 se la incorporó a través de la Convención Americana.

*juicio previo: Esta garantía tiene la función de servir como herramienta para la defensa en juicio de las personas, permitiéndoles confiar en que las normas penales se aplicarán con el respeto absoluto de los derechos procesal es constitucionalizados. Con ese espíritu, el Art. 18 CN exige no sólo el cumplimiento, con antelación a la conducta originante del proceso, del principio de legalidad para la aplicación de una pena, sino el "juicio previo" que reglamenta cómo se debe llegar a dicha sanción.

*juez natural: La garantía del juez natural se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder punitivo del Estado (para perjudicar al acusado), que podría facilitarse mediante la designación de un juez, especialmente para el caso (ad hoc), con posterioridad a los hechos en presunta infracción (ex post facto). El Art. 18 CN establece que "ningún habitante de la Nación puede (...) ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". La legislación internacional incorporada con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) estableció idéntico principio. Así por ejemplo, la segunda parte del inc. 1) del Art. 8 de la Convención Americana prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con

anterioridad por la ley". En esa dirección, el Art. 1 del Código Procesal Penal de la Nación dispone: "Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias (...)".

*imparcialidad: Si bien la imparcialidad del tribunal siempre fue considerada una garantía implícita derivada del Art. 18 de la CN, los tratados internacionales incorporados a la CN a su mismo nivel (Art.75 inc. 22), le han dado carácter expreso. Conceptualmente un juzgador actúa con imparcialidad cuando es "tercero neutral" en una controversia, desvinculado personalmente con las partes, sin interés alguno con sus posiciones, manteniendo equidistancia durante el desarrollo del proceso y procurando asegurar la igualdad de posibilidades de los sujetos procesales intervinientes. La razón de la existencia de esta garantía es procurar que la decisión de fuerza que toma el Estado a través del dictado de sentencias sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo. El juez debe tener plena libertad para decidir el caso, estando sometido sólo a la ley y a las constancias probatorias de la causa.

*independencia: De acuerdo a esta garantía los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado. Esta afirmación significa que la independencia como atributo personal del juez, no debe estar subordinado a ningún otro poder del Estado -Ejecutivo o Legislativo- (denominada "externa") ni tampoco a ninguna instancia judicial (interna) aunque ésta sea superior en jerarquía (con potestad de entender en recursos judiciales para revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios). Nuestra CN, en lugar de establecer la independencia de los jueces mediante una declaración formal, estableció los mecanismos mediante los cuales tal independencia debe ser preservada. Así, el Art. 109 CN prescribe que ningún otro poder del Estado puede arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes, y tiene por función procurar resguardar el monopolio de la competencia jurisdiccional al Poder Judicial, con carácter de exclusiva y excluyente.

*derecho a no declarar contra sí mismo: Encuentra sustento en el Art. 18 CN dispone: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y en los Pactos Internacionales incorporados a ella. Así, el Art. 8.2. De la Convención Americana establece como una de las garantías mínimas del proceso penal "el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable", mientras que el Art. 8.3, a su vez, dispone que "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza". El Código Procesal Penal de la Nación al receptarla prescribe en su Art. 298 que el juez informará detalladamente al imputado que "pueden abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad". La garantía del non bis in idem. Esta garantía prohíbe al Estado condenar a una persona dos veces por el mismo hecho, y ser expuesto al riesgo de ser objeto de una nueva persecución penal por la cual ya fue sobreseído o absuelto. Se fundamenta en la preservación de la estabilidad, seguridad jurídica y presunción de certeza de la cosa juzgada. Expresó la CSJN que esta garantía tiene base constitucional y su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

*El principio de irretroactividad en materia penal: el Art. 18CN establece, por su parte que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Cabe puntualizar que este principio es una derivación de la construcción

dogmática del principio de legalidad, más conocido como "nullum crimen, nulla poena sine lege", y una consecuencia del principio establecido en la segunda parte del Art. 19 de la CN.

- **La parte demandada en el Proceso Penal: Integración.**

Casi siempre coincide con el imputado, pero puede que no, pues el imputado no puede responder por hecho ajeno. Son citados e integrados a solicitud del actor civil. El C.P.P. dispone: "ARTICULO 72.- Citación.- Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud del actor civil, quien en su escrito expresará el nombre y el domicilio del citado y los motivos en que funda su pedido. La resolución de la citación, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será notificada al imputado.

ARTICULO 73.- Nulidad y caducidad.- Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba. La nulidad no influirá en el trámite del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva. El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

ARTÍCULO 74.- Contestación de la demanda. Excepciones.- El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y las defensas civiles que estime pertinentes. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia. Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días. La resolución de las excepciones podrá ser diferida para la sentencia, mediante auto fundado.

ARTICULO 75.- Prueba.- Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo sanción de caducidad, en el período establecido en el artículo 336."

- **El Defensor técnico. Particular y Oficial. Derechos y deberes. Asunción del cargo. Renuncia.**

En [el estado](#) actual del desarrollo de la doctrina y legislación procesal se entiende como una de las fundamentales derivaciones del derecho material de defensa, de que es titular exclusivo el imputado, la designación de un defensor técnico, que ejerce las funciones de asistencia y representación. Tales funciones comprenden el asesoramiento del justiciable, la adecuada [información](#) sobre las particularidades y desarrollo de la causa, la asistencia del defensor a actos investigativo y audiencias, el [control](#) de la [legalidad](#) y regularidad de los [procedimientos](#), las indicaciones probatorias, las instancias pertinentes a la [libertad](#) del imputado y a la operatividad de sus [derechos](#), la contestación técnica de los requerimientos fiscales y las alegaciones, el ofrecimiento de [pruebas](#) en los momentos oportunos y las impugnaciones a las resoluciones que causen gravamen a su defendido. El proceso penal moderno, como así también el derecho sustantivo que se aplica, ofrecen particularidades [técnicas](#) que exigen la presencia, asesoramiento e intervención de un letrado idóneo, máxime cuando la acción y acusación son ejercidas por un profesional del Derecho. En consecuencia, la garantía del debido proceso exige la intervención efectiva de un abogado.

Si bien se admite la posibilidad de que esta defensa técnica pueda ser desempeñada por el propio imputado, la práctica indica, aun en supuestos de que el justiciable fuere un letrado, la conveniencia de una intervención profesional. Para desempeñarse como defensor son requisitos poseer título de abogado y encontrarse inscripto en la matrícula. Si bien, como es lógico, la ley nada dice al respecto, resulta obvio que el defensor debe reunir condiciones de idoneidad acordes con el fundamental papel que representa dentro de la relación de la relación penal.

La defensa técnica es desempeñada por:

Defensor de confianza: Es el profesional del derecho designado por el imputado; también se lo conoce defensor particular. El derecho de designar defensor particular opera desde el momento en que existe calidad de imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 72. Según el artículo 295, a la declaración indagatoria podrá asistir su defensor, debiéndosele informar de este derecho. De tal manera y según el artículo 107 se entiende que si el encausado no ha instituido previamente defensor, el Juez tiene la obligación de hacerle conocer su facultad de asignar letrado o bien de contar con el defensor oficial, lo que aparece reafirmado por el artículo 205, tercer [párrafo](#). En tal sentido, si el imputado se encontrase incomunicado, resulta admisible la propuesta de defensor por un tercero, lo que se hará conocer. Aun encontrándose incomunicado y por cualquier medio puede designar abogado. De acuerdo con el artículo 105 solo podrán actuar hasta dos defensores por un imputado. Antes motivos serios y atendibles, los defensores pueden designar "sustitutivos" a los efectos de intervenir en actos determinados, requiriéndose para ello consentimiento del imputado.

El defensor particular: puede o no aceptar el cargo para el que ha sido designado, ya que nos encontramos dentro de un ambiente contractual y que hace a la libertad y la discrecionalidad del ejercicio profesional. Pero una vez formalizada la aceptación, el [concreto](#) desempeñado se convierte en obligatorio, ya que no puede abandonar la defensa perjudicando a su representado. Al respecto y a pesar de la aparente taxatividad de la norma, la misma no puede interpretarse en el sentido de que el cargo es irrenunciable, ya que a más de disposiciones de fondo aplicables sobre la materia, se dan en la realidad diversas situaciones en las cuales el abogado tiene motivos valederos para cesar en el [desempeño](#); de lo que se trata es de que no haya un cese que perjudique la marcha del proceso ni los intereses del imputado.

El código prevé sanciones para incumplimientos injustificados, a las que Eventualmente deberán agregarse las [derivadas](#) de la [responsabilidad](#) civil en que pudiere haber incurrido.

El abogado de confianza puede serlo de varios imputados siempre que no se den supuestos de incompatibilidad. El cargo de defensor penal conlleva mandato para actuar en la [defensa civil](#), salvo manifestaciones expresa en contrario. La designación de defensor es revocable.

Defensor de oficio: En el supuesto en que el imputado no quiera o no pueda instituir defensor particular, o cuando este abandone o cese en la defensa, corresponde la [interacción](#) del defensor oficial o de oficio. De tal manera el [estado](#), titular del derecho de persecución penal, entiende que la misma exige el cumplimiento de los requisitos del debido proceso y, por ende, provee de defensa técnica a quien no cuenta con ella. Esta defensa de oficio puede recaer en un funcionario, por lo común conocido como "defensor general", o en abogados de la matrícula, de acuerdo a la normativa de la Ley Orgánica. Salvo lo concerniente a la relación contractual con el [cliente](#), el desempeño del defensor de oficio sigue los mismos lineamientos que el de confianza, teniendo idénticas facultades y deberes.

Derechos y deberes:

En general pueden citarse las siguientes facultades:

1) Asistir a la indagatoria cuando él o el imputado lo pidieren, controlar la normalidad de este acto y de los careos y en general de cualquier intervención efectiva del imputado en actos instructores;

2) examinar el expediente y elementos de convicción una vez concluida la reserva de la instrucción y durante el juicio, proponer pruebas en la instrucción y ofrecerlas en el juicio, controlar su producción mientras no medie el secreto y asistir a su recepción, fundamentalmente en los debates y actos irreproducibles;

3) solicitar la eximición de prisión o excarcelación del imputado, oponer cuestiones por vía de excepción en oportunidad legal e instar el sobreseimiento;

4) asistir a los actos definitivos e irreproducibles de la instrucción y a los de prueba y debate del juicio, y pedir se lo autorice a asistir a los otros del período sumarial;

5) recusar en las oportunidades fijadas por la ley, plantear nulidades e incidentes y entablar los recursos previstos contra las resoluciones que agraven al imputado, tanto en la instrucción como en el juicio;

6) oponerse a la elevación a juicio, o contestar a la acusación, y discutir o presentar conclusiones en el plenario y en la tramitación de las impugnaciones;

7) bregar por el mejor resultado en la solución de la cuestión civil, alegando y probando en favor del imputado, con la limitación que impone la exigencia de poder especial. 392. En general, el defensor que acepta el cargo tiene la imposición de intervenir para integrar la defensa del imputado en el aspecto técnico. Dado que esa defensa debe estar orientada con criterio de justicia sin desmedro del interés particular, surgen para los defensores importantes imperativos de actuación resguardados con conminación de sanciones procesales o disciplinarias. Veamos las más importantes: 1) Queda sujeto a la autoridad del tribunal, por lo cual le está prohibido entorpecer el normal desempeño de la acusación y de la jurisdicción, y en general el regular desenvolvimiento del proceso; 2) específicamente, debe asistir a la indagatoria cuando lo pidiere el imputado; evacuar los traslados y vistas, no pudiendo omitirse el de la acusación en el juicio escrito ni las conclusiones en el oral. Para San Luis (arts. 66, 67 y 68), la expresa manifestación sobre iniciativas probatorias (ofrecer o no ofrecer pruebas), que debería extenderse a todos los códigos. Finalmente, debe asistir a todas las audiencias fundamentales del proceso, como la del debate y de la lectura de la sentencia. La tutela de otros intereses y de la recta administración de la justicia hace surgir otros imperativos para el defensor fundados en situaciones morales, a saber: a) La calidad de testigo del hecho es incompatible con el desempeño de la defensa. La condición de testigo prevalece objetivamente por imponerlo el interés social de justicia; subjetivamente, ante la incómoda posición del defensor. El testigo es irremplazable y existe con anterioridad a la elección como defensor. b) El defensor no debe mantener el secreto, haciendo pública la reserva de la confidencia cuando con ello pueda evitar la condena de un inocente que falsamente se declaró confeso. Si no cumple con este deber traicionará su específica misión defendiendo a un culpable mediante el consciente sacrificio de su cliente.

Asunción del cargo. Renuncia: la elección es un acto voluntario y libre del imputado, que el tribunal debe garantizar en cuanto al modo y oportunidad para que sea eficiente. Los códigos la prevén para cualquier momento del proceso, pero fundamentalmente provee a ello a los fines de la indagatoria. La aceptación del cargo es la expresa manifestación escrita del elegido por la que da su conformidad y se compromete al legal y fiel desempeño. Lo ampara el juramento que prestó al matricularse. La constitución de domicilio es requisito expreso de los códigos

modernos, y responde a la exigencia impuesta a toda persona que se constituye en un proceso para participar en él. En el proceso penal pueden tomar intervención con respecto al mismo imputado más de un defensor. Si lo hacen sucesivamente, se sustituirá uno al otro, produciéndose simultáneamente la cesación del primero y la constitución del segundo. Pero esta intervención sucesiva puede darse también en virtud de un sistema introducido por los códigos modernos que se denomina de defensor sustituto. "Sustituto" es el abogado de la matrícula designado en el proceso a propuesta del defensor de confianza, para que asuma el cargo en caso de impedimento legítimo o de abandono de la defensa (96, Buenos Aires). Debe reunir las mismas condiciones exigidas para el defensor de confianza, y no puede actuar simultáneamente con éste porque no es defensor conjunto. Sin embargo, podría asistir a ciertos actos, como los del debate. Debe nombrarlo el juez, y aceptar el cargo por constancia en el expediente o por escrito. El nombramiento es a propuesta del defensor de confianza, y no se requiere conformidad del imputado. Si éste no estuviere de acuerdo, puede proponer otro defensor de confianza en reemplazo del nombrado. La intervención del sustituto requiere la existencia de un impedimento legítimo en la actuación del defensor. De aquí que éste ha de seguir en el cargo, cuyo ejercicio reasumirá cuando sea superado el impedimento, Pero en caso de abandono de la defensa, el sustituto asumirá el cargo con todas las obligaciones del defensor, no pudiendo solicitar prórroga de plazos o audiencias. Esto implica una sustitución definitiva, que sólo debiera mantenerse mientras fuere indispensable y hasta que se nombre nuevo defensor a elección del imputado.

ARTÍCULO 89.- Derechos.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial.

Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obstaculice la normal sustanciación del proceso, supuestos en que el órgano interviniente lo invitará a elegir defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de continuar actuando el Defensor Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 92. En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La propuesta del defensor hecha por el imputado, importará, salvo manifestación en contrario, conferirle mandato para representarlo en el trámite de la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona.

ARTICULO 90.- Número de defensores.- El imputado podrá ser defendido por más de un (1) defensor. Cuando intervenga más de un (1) defensor, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto a todos y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

ARTICULO 91.- Obligatoriedad.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado es obligatorio, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial. El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Tendrá tres (3) días para hacerlo bajo apercibimiento de tener la propuesta por no efectuada.

ARTICULO 92.- (Texto según Ley 14442) Defensa Oficial. Sustitución. Todo imputado será defendido por el Defensor Oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere. Esta sustitución no se considerará operada mientras el defensor particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado, en el acto de la declaración, se le hará saber esto y el derecho que tiene de proponer defensor.

Salvo decisión en contrario del Defensor Departamental las Defensorías de Instrucción tendrán a su cargo la realización de los juicios respectivos. Si el expediente pasare de un departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado será

defendido por el Defensor del Tribunal de Casación o por el Defensor General de la Provincia según corresponda, mientras el defensor particular no fije domicilio.

ARTICULO 93.- Nombramiento posterior.- La intervención del Defensor Oficial no impide el ejercicio del derecho del imputado de elegir, posteriormente, otro particular de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el propuesto acepte el cargo y constituya domicilio.

ARTÍCULO 94.- Defensor Común.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida se proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo previsto en el artículo 92.

ARTICULO 95.- Partes civiles.- El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 96.- Sustitutos.- Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor sustituido y no tendrá derecho a prórrogas de plazos o postergación de audiencias.

ARTICULO 97.- Abandono.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediato reemplazo por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando el abandono ocurriere hasta tres días antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para fijación o continuación de la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando se conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del Oficial.

El abandono de los mandatarios o patrocinantes de las partes civiles o del particular damnificado no suspenderá el curso del proceso.

ARTICULO 98.- Sanciones.- El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) jus, o separación de la causa en caso de falta grave. El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación. El órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados Departamental, a sus efectos.

- **Honorarios. El letrado asistente.**

Respecto a los honorarios regula el C.P.P.:

ARTICULO 529.- Anticipación.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 530.- Resolución sobre costas.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTICULO 531.- Imposición.- Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el Órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

ARTICULO 532.- Personas exentas.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.

ARTICULO 533.- Contenido. Tasas de Justicia.- Las costas consistirán:

- 1.- En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos.
- 2.- En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

El pago de la tasa de justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

ARTICULO 534.- Determinación de honorarios.- Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 535.- Distribución de costas.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Órgano Jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Letrado asistente: Los asistentes legales realizan funciones similares a las de un abogado, pero no están autorizados a ejercer la abogacía en realidad. Estas personas ayudan a los abogados que se especializan en comparecencias ante el tribunal. Las funciones generales de un asistente de litigios incluyen la realización de entrevistas con los clientes, la realización de la investigación jurídica, la organización de los documentos y la asistencia en la producción de documentos para el juicio, la asistencia de solicitudes y documentos de la corte y la preparación para el juicio.

- *Las Partes (2.)* –

• **El Ministerio Público Fiscal. Concepto. Origen histórico. Capacidad. Derechos y deberes.**

El Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal encargado de la persecución penal pública, es decir, de intentar y lograr, si según el derecho (constitucional, penal, procesal) corresponde, el reconocimiento, por parte de los tribunales jurisdiccionales competentes, de la existencia del poder penal (la potestad represiva) del Estado en un caso concreto, y la imposición de la sanción que corresponda al culpable. Pero si ello no corresponde jurídicamente, deberá concluir a favor del imputado. Para ello, cuenta con atribuciones de investigación, fuentes de información y recursos humanos y materiales para hacerlo (v. gr., la policía); también con poderes procesales. La Constitución Nacional ha instituido el Ministerio Público Fiscal (art. 120).

La ley que lo regula (14442) dispone:

ARTÍCULO 1º.- Función. El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 2°.- Funcionamiento y composición. El Ministerio Público está encabezado por el Procurador General quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público conforme el artículo 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El Ministerio Público se compone por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa como áreas funcionalmente autónomas.

ARTÍCULO 3°.- Principios. El Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones. Su organización es jerárquica y está regida por los principios de: unidad, flexibilidad y descentralización.

ARTÍCULO 4°.- Principio de Autonomía de la Defensa Pública. El servicio de la Defensa Pública goza de autonomía funcional, independencia técnica y autarquía financiera y es prestado por los defensores oficiales. Como colaboradores de éstos pueden incorporarse a las defensorías abogados de la matrícula con las condiciones y responsabilidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Equiparación y estabilidad. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces. Conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y solamente pueden ser suspendidos o removidos, conforme a los procedimientos de juicio político o enjuiciamiento previstos en los artículos 73, inciso 2) y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°.- Colaboración. Los poderes públicos de la Provincia y las personas de existencia ideal o física, están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera en cumplimiento de sus funciones; en caso de demora puede requerir al juez o tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

ARTÍCULO 7°.- Acceso a establecimientos carcelarios, lugares de internación y comisarías.

Los miembros del Ministerio Público, en el ejercicio de su función, deben efectuar las visitas pertinentes a establecimientos carcelarios, lugares de internación y comisarías.

ARTÍCULO 8°.- Recursos. Además de los recursos previstos en el presupuesto general del Poder Judicial, el Ministerio Público debe asignar partidas especiales a fin de atender los gastos que demande el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones. Asimismo debe disponer de una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales.

A fin de asegurar su autonomía funcional y autarquía financiera la Defensa Pública contará con un porcentaje de la totalidad de los recursos previstos para el Ministerio Público suficiente para dar cumplimiento efectivo a las funciones que le asigna la presente Ley. Dicha asignación se ajustará anualmente en función de los informes de gestión y de acuerdo a las necesidades reales de cada área.

ARTÍCULO 9°.- Ejecución de costas. Cuando un miembro del Ministerio Público patrocine o represente un interés particular o resulte vencedor en el ejercicio de su legitimación, el condenado en costas o el titular de dicho interés, según el caso, está obligado a abonar los honorarios respectivos conforme a la Ley de arancel vigente.

Si el obligado careciera de recursos solamente es responsable por los honorarios devengados en caso de mejorar de fortuna, garantizándose su asistencia jurídica gratuita.

Los créditos por honorarios pueden ser ejecutados por cualquier miembro del Ministerio Público, con autorización suficiente si no fuese titular.

Origen historio: En las primeras manifestaciones de esta institución, las personas que lo representan se muestran como defensoras de los intereses del Fisco: Corona real y señores feudales. Así aparece en Francia por los siglos XII y XIII, desempeñándose como simple mandatario o procurador no permanente del monarca para percibir el porcentaje que correspondía a la Corona de las confiscaciones y multas impuestas a los súbditos en los procesos. Después estos procuradores adquieren la calidad de permanentes, como verdaderos funcionarios fiscales que intervenían en los procesos, ya con la autoridad propia de la investidura. Pero a comienzos del siglo XIV, esta misión fiscalista aparece absorbida o suplantada por funcionarios que comenzaron a reemplazar a los particulares, frente al decaimiento de la acusación privada o popular: promotores de justicia penal para defender la cosa pública en ausencia de acusador. Este avance continúa en aumento mientras se extiende el poder real en procura de la formación del Estado, el que termina por confundirse con la Corona como poder absoluto. La institución se fortifica con el acrecentamiento del patrimonio real, la defensa de los débiles y necesitados, la lucha entre los poderes y la necesidad de perseguir a los malhechores. Las monarquías absolutas y el sistema inquisitivo que implantan encuentran en el Ministerio Fiscal un poderoso instrumento de gobierno, por lo cual se vigoriza en Francia con las Ordenanzas de 1553 y 1586. Tan poderosa es la institución que la Revolución de 1789 no puede desarraigarla; fracasa en su intento y termina por fortificarla con notas de independencia del Ejecutivo, lo que después se elimina.

Capacidad: Es órgano público judicial que en materia penal tiene como fundamental misión excitar la actividad del órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción. Los funcionarios que lo integran hacen valer la pretensión penal (raramente la civil) para que los jueces la satisfagan en los casos concretos. Son órganos de justicia que persiguen esa satisfacción y no tan sólo el castigo a ultranza del imputado. De aquí que también ejerzan la acción penal cuando persiguen el sobreseimiento o la absolución. El principio de legalidad pone a sus funcionarios en el imperativo de actuación, vedándoles todo poder discrecional. Su actuación sólo puede ser condicionada en los casos expresos de la ley (art 72, Cód. Pen.): principio de oficialidad. Este rasgo del Ministerio Fiscal lo distingue de los otros acusadores privados (querellantes) y del público popular y profesional. Más profunda es aún la distinción con el actor civil.

- **Organización del Ministerio Público Fiscal en nuestro país.**

Dice el artículo 10 de la ley 14442: “Miembros del Ministerio Público. Son miembros del Ministerio Público:

1. El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.
4. El Su defensor General de la Provincia de Buenos Aires.
5. El Fiscal y el Defensor del Tribunal de Casación.
6. Los Fiscales de Cámara y los Defensores Departamentales.
7. Los Adjuntos del Fiscal y del Defensor del Tribunal de Casación.
8. Los Agentes Fiscales y los Defensores Oficiales.
9. Asesores de Incapaces.
10. El Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público.”

La ley 14424 del año 2012 dispone: “**ARTÍCULO 1º. Creación.** Créase la **Policía Judicial** conforme lo establece el artículo 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la que se denomina a partir de la presente ley Cuerpo de Investigadores Judiciales.

ARTÍCULO 2º. Pertenencia. El Cuerpo de Investigadores Judiciales es un órgano del Poder Judicial que depende orgánica y funcionalmente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. Administración general. La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene a su cargo la administración general del Cuerpo de Investigadores Judiciales. La administración general del Cuerpo de Investigadores Judiciales comprende la formulación, el establecimiento y la supervisión del cumplimiento de los parámetros generales y protocolos reglamentarios de la gestión administrativa; la gestión de los recursos humanos; la gestión económica, contable y financiera; la gestión presupuestaria; la gerencia patrimonial e infraestructura; y la asistencia y asesoramiento jurídico.

ARTÍCULO 4º. Competencia. El Cuerpo de Investigadores Judiciales tiene competencia:

a) En todos aquellos casos en los que, debido a la estructura organizativa de los autores que involucra, a las características propias de la comisión del hecho ó la complejidad requerida para la investigación, los Agentes Fiscales dispongan su intervención.

b) En la investigación de homicidios dolosos o cometidos en ocasión de otro delito doloso.

c) En la investigación de ilícitos cometidos por funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad y penitenciarias con motivo o en ocasión de sus funciones.

Sus intervenciones están dirigidas en forma exclusiva al esclarecimiento de los hechos a través de la búsqueda, recolección y análisis de elementos de prueba. Queda absolutamente vedada la delegación en el Cuerpo de Investigadores Judiciales de cuestiones vinculadas a trámites administrativos ó despacho de las causas, así como la elaboración de proyectos de requisitorias o escritos fiscales.”

Sus funciones y atribuciones serán: “**ARTÍCULO 7º. Funciones.** Son funciones del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

1) Auxiliar en forma directa al Ministerio Público Fiscal, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a la competencia, atribuciones, facultades y principios establecidos en la presente Ley.

2) Prestar la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones, como así también para la búsqueda, recopilación análisis y estudio de las pruebas, u otros elementos de convicción que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

3) Aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal.

4) Aportar al estudio del delito como fenómeno social a fin de mejorar su comprensión y garantizar un mejor servicio de justicia.

5) Contribuir en la elaboración de los diseños de política criminal que efectúa la Procuración General mediante la generación de insumos estadísticos, casuística y todo otro elemento de interés.

6) Elaborar y actualizar protocolos de actuación para la preservación de la escena del delito; conservación de los elementos de prueba; seguridad de las víctimas y para toda otra función atinente a la competencia de este Cuerpo.

ARTÍCULO 8º. Atribuciones. En los procesos en que se disponga su intervención, son atribuciones del Cuerpo de Investigadores Judiciales:

a) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que así lo determine el Ministerio Público.

b) Realizar en el lugar del hecho toda medida probatoria que no requiera, según lo previsto por el

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la presencia exclusiva del Fiscal.

c) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Fiscal.

d) Requisar a las personas demoradas, previa autorización del Fiscal, quien a su vez la solicitará al Juez de Garantías.

e) Hacer constar el estado de las personas, de las cosas de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que se estimen necesarias, si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.

f) Requerir instrucciones al Fiscal, respecto de los objetos o instrumentos secuestrados relacionados con el delito, con el objeto de que le indique el modo de conservarlos, el envío a la Oficina de Custodia de Prueba o la remisión al Ministerio Público, según corresponda.

g) Tomar declaración a los testigos, a quienes se les hará prestar juramento.

h) Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que le asisten y que el Código Procesal Penal reglamenta.

i) Requerir el auxilio de las autoridades administrativas y de los particulares.

j) Solicitar a los agentes fiscales la asistencia de las policías y fuerzas de seguridad y de investigación, a fin de cumplimentar su tarea. Si hubiere peligro para su persona o la de terceros puede solicitarla en forma directa dando cuenta inmediata al Agente Fiscal. Esta asistencia no podrá significar la delegación de la tarea de investigación, ni la eximición del deber de reserva establecido por el artículo 5 de esta Ley.

k) Solicitar a los agentes fiscales el cese de la intervención de las policías y fuerzas de seguridad y de investigación cuando lo considere conveniente a los fines de la tarea investigativa.

l) Requerir de los poderes públicos y de las personas de existencia ideal o física, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo en caso de demora requerir al Juez o Tribunal, a través del Agente Fiscal, la aplicación de medidas de coerción que las normas prevean.

Desde el momento en que los integrantes del Cuerpo de Investigadores Judiciales se constituyan en el lugar del hecho pueden impartir directivas a las policías y a las demás fuerzas de seguridad e investigación que se encontraren en el lugar con el fin de cumplir con su función.

• **Cuestión institucional según su pertenencia al Poder Ejecutivo o Judicial.**
Ejemplos. Diferencia. Representatividad según su caso.

Los artículos 94 y siguientes de la Constitución Nacional vigente hasta 1994 instituían el Poder Judicial sin ocuparse de los funcionarios del Ministerio Fiscal, creando la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores, refiriéndose siempre a los jueces. En 1860 se suprimió la referencia que en la Constitución de 1853 se hacía en el artículo 91 a los nueve jueces y dos fiscales para integrar la Corte. Nuestro derecho público provincial siguió un criterio opuesto. Así, para las Constituciones locales, el Ministerio Fiscal integra el Poder Judicial de la provincia, o, al menos, los principios de independencia funcional, imparcialidad e irreductibilidad remunerativa

–característicos de quienes desarrollan la actividad jurisdiccional- se extendían a los funcionarios que lo componían como si también se contaran entre sus miembros propiamente dichos. A su vez, las Constituciones reformadas a partir de 1983 son expresas en tal sentido y en algunos casos instrumentan el Ministerio Fiscal como órgano extrapoder, encargado de controlar la legalidad constitucional en la actividad de los otros tres Poderes (Salta, por ejemplo). Ello, sin perjuicio de consagrar la Fiscalía de Estado dentro del ámbito del Poder Ejecutivo con facultades de verificar la legitimidad institucional. Lo común es entonces que se les otorguen a los funcionarios del Ministerio Fiscal las mismas o parecidas garantías de nombramiento, independencia o remoción previstas para los jueces. Se advierte, pues, que casi todas las provincias han instituido un Ministerio Fiscal independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, siendo en muchas de ellas la vía para conseguirlo su ubicación dentro del Poder Judicial. Algunas lo prevén en forma general y otras son más explícitas, llegando hasta a especificar las funciones de sus integrantes. Por lo tanto, en las provincias la institución tiene fuente constitucional, así como también en la Nación luego de la reforma de 1994, donde se la consagró de modo autónomo inclusive del Poder Judicial. Se observa entonces que la situación institucional del Ministerio Fiscal ha sido resuelta a favor de nuestro derecho público provincial, lo cual es correcto fundamentalmente si se trata de la persecución penal. Cuando la fuente es legal, éste debe ser el criterio entre la función de los fiscales y la de los jueces. Ha de tenerse en cuenta que aquéllos no ejercen jurisdicción en ningún caso.

Hay 3 teorías que explican su ubicación funcional: 1. La teoría judicialita: postura que dice que el M.P.F. debe estar en el poder judicial, 2. Teoría presidencialista (países europeos y E.E.U.U.) postura que dice que el M.P.F. es un órgano estatal que canaliza la política criminal, por lo que debe estar en el poder ejecutivo y 3. Teoría extrapoder: que dice que no integra el poder judicial, ni el ejecutivo, sino que está afuera de ellos. El artículo 3 de la ley 14442 dice que es un órgano del poder judicial, no jurisdiccional (“El Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones. Su organización es jerárquica y está regida por los principios de: unidad: corporación de funcionarios instituidos legalmente, flexibilidad: posibilidad de adaptarse a los lineamientos emanados de la autoridad jerárquica superior y descentralización: se crean dependencias al ser tan vasto el territorio provincial”).

El acusador público debe gozar de independencia funcional, tanto respecto del Ejecutivo como de los jueces. De esta manera se evitará que los criterios políticos o el rigorismo de los jueces perjudiquen la recta administración de justicia desequilibrando el esquema del juicio previo, máxime cuando el régimen de la acción responde al principio de legalidad como ocurre entre nosotros en forma absoluta. Lo importante es que la ley, sea respondiendo a la Constitución o directamente, evite el menoscabo de la función persecutoria, sea para que el Poder Ejecutivo no ejerza funciones judiciales, sea para que los jueces no tuerzan el principio de acusación (art. 18, C. N.). Dado que se trata de un órgano indispensable para la administración de justicia de acuerdo al debido proceso constitucional, el ejercicio de los poderes del Ministerio Fiscal debe estar asegurado con los recaudos legales propios de una función de esta jerarquía. En esto ha de cimentarse su prestigio y la confianza que pueden tener los ciudadanos. Siempre ha habido tendencia a pensar que el Ministerio Fiscal representa a la sociedad en los procesos. Esto es cierto en general, como ocurre con todas las autoridades o funcionarios públicos; pero no lo es específicamente. Por de pronto, con su actuación no persigue fines administrativos sino que se ubica en la línea de la administración de la justicia conforme a una predeterminación normativa. Luego, su actuación no es ejecutiva sino judicial. Sólo en este sentido puede representar la colectividad. Ha sido tradicional que en el orden nacional, el Ministerio Fiscal se integre con tres

categorías de funcionarios: 1) El procurador general de la Nación, acompañado de fiscales asesores, destacado ante la Corte Suprema de Justicia; 2) los procuradores fiscales de Cámara, destacados ante los tribunales de segunda instancia, y 3) los procuradores o agentes fiscales, que actúan ante los juzgados (primera instancia) federales o de la Capital Federal. El procurador general y los fiscales de Cámara han tenido reconocida por la ley su independencia del Poder Ejecutivo, por cuanto éste los nombraba al igual que los jueces y gozaban de permanencia en el cargo. Incluso, el primero estaba incluido entre los miembros de la Corte Suprema (arts. 4^o y 21, decreto-ley 1285/58), y a los fiscales y procuradores fiscales de Cámara, la ley 1893 (arts. 119 y 120) y la ley 4055 (art. 13) los equiparaban a los jueces en cuanto a nombramiento, permanencia y remoción, lo cual se ha visto ratificado con la reforma constitucional de 1994 y la Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, en cambio, ha cesado la dependencia directa del Poder Ejecutivo que conforme a las leyes 43, 1893 y 3367 les correspondía a los procuradores fiscales y agentes fiscales destacados en primera instancia, quienes ahora no podrán ser nombrados y removidos como cualquier empleado de la administración nacional, con lo cual se evita una fuente de intromisión de aquél en la administración de justicia y se gana en materia de transparencia y credibilidad de los actos judiciales.

- **Su intervención en la Etapa sumarial o preparatoria, en el Juicio, y para ante los Tribunales superiores (provinciales o nacional).**

En el proceso penal, las funciones más amplias que ejerce el Ministerio Fiscal son las vinculadas con la cuestión penal. Excepcionalmente, algunos códigos te acuerdan también atribuciones referidas a la cuestión civil, lo que no parece correcto si se tiene en cuenta que, en los casos previstos, es órgano más adecuado para el ejercicio de la acción civil el Ministerio Pupilar. En un sentido amplio, las funciones penales del Ministerio Fiscal se resuelven en el ejercicio de la acción penal, sea exclusivamente o en conjunto con otro acusador. Así ocurre en los sistemas de la Argentina, donde el Código Penal lo excluye sólo en los delitos perseguibles por acción de ejercicio privado (art. 73), En ese ejercicio de la acción penal se comprende la actividad promotora del proceso que, como regla en el procedimiento penal mixto, provocaba la instrucción, con excepción de algunos códigos (Córdoba, Mendoza) donde podía provocar directamente el juicio a través del requerimiento fiscal de citación directa, lo cual se ha extendido en ciertos códigos modernos {Tucumán, Buenos Aires y Córdoba -ley 8123-) para la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública. Los posteriores actos de su intervención en el proceso son cumplidos por el funcionario correspondiente destacado ante el tribunal de instrucción, de juicio o de alzada. Debe aclararse que si bien la acusación corresponde siempre al Ministerio Fiscal (o al querellante en su caso), la actividad promotora de la instrucción puede cumplirse por la Policía mediante la prevención o información al juez que le impone la ley. El artículo 118 del Código nacional determinaba las funciones penales del Ministerio Fiscal, en una norma genérica; entre ellas la promotora y la del ejercicio de la acción interviniendo a lo largo del proceso. A su vez, un decreto del año 1934 ordenaba a los agentes fiscales apelar de la absolución o de la condena a pena menor de la que hubiere pedido en la acusación. Esto ha quedado técnicamente delimitado con mayor precisión en el nuevo Código Procesal de la Nación (ley 23.984 y sus modificatorias). Los códigos modernos también atribuyen expresamente a los integrantes del Ministerio Fiscal la promoción y el ejercicio de la acción penal. Asimismo se les otorga poder coercitivo para el normal cumplimiento de sus funciones. A su vez, cada uno de los elencos de funcionarios del Ministerio Fiscal tiene una intervención específica en el proceso penal. Hay diferencias entre el proceso escrito y el oral en

lo que hace al período de juicio, no sólo por el distinto procedimiento sino también por la conformación del tribunal y la parte del proceso que se asigna en uno y otro sistema. En el orden nacional, se había dicho que el procurador general interviene ante la Corte Suprema, los fiscales de Cámara ante las cámaras penales y federales de apelaciones, y los agentes o procuradores fiscales ante los tribunales de primera instancia. Éstos eran en realidad los que tenían las más importantes funciones, entre ellas el acto de acusación, y resultaban ser los mismos para la instrucción y el juicio aunque difirieran en los tribunales, como ocurría en la Capital hasta la implementación del Código Procesal Penal según ley 23.984 y modificatorias. En cambio, en el procedimiento oral de la mayoría de las provincias los agentes fiscales actúan ante el tribunal de instrucción, y los fiscales de Cámara (o correccionales en su caso) ante los tribunales de juicio. Estos códigos modernos facultan al fiscal de Cámara a llamar al agente fiscal que intervino en la instrucción (que acusó) para que lo informe e inclusive para que mantenga la acusación en el debate. Se le atribuyen poderes de impugnación aun a favor del imputado, y los códigos más modernos le imponen atacar la orden del superior jerárquico para recurrir (art. 444, Córdoba). El poder de acción penal se ejercita plenamente con la acusación. El acto que la contiene es el más característico del Ministerio Fiscal. Se ubica en el centro mismo del proceso, y es el fin específico de la instrucción y la base del juicio. Si seguimos la trayectoria de la acción penal en su ejercicio, el agente fiscal colaboraba en el procedimiento penal mixto con la investigación instructora aportando pruebas y controlando su recepción, para hacer después su mérito liberatorio o incriminador. Esto último es el acto de acusación que, jurisdiccionalmente acogido, constituirá la base del juicio. Aquí asumirá concreta y activa intervención de acusador, ofreciendo y controlando las pruebas y el trámite, concluyendo, y en su caso impugnando. Así continuará interviniendo en las etapas de alzada impugnativa y en los incidentes de la ejecución. En los códigos más modernos (Tucumán, Buenos Aires, Córdoba) el Ministerio Fiscal asume la responsabilidad de practicar en forma directa e inmediata la investigación penal preparatoria bajo el control del juez de garantías. En su oportunidad serán analizadas las cuestiones referidas a la disconformidad de criterio entre los fiscales de distinta categoría, en cuanto a la proyección del principio de jerarquización del Ministerio Fiscal; como también al desacuerdo entre fiscal y juez en el mérito del sumario, lo que plantearía una excepción al principio de indivisibilidad funcional. Por ahora basta con dejar sentado que cualquier solución a esos problemas debe darse con respeto total del principio de acusación, para que no se vea afectada la defensa del imputado. La conducta contradictoria en la actuación de los fiscales puede tolerarse. Lo no tolerable es que pueda condenarse sin acusación, o agravarse en alzada la situación del imputado sin impugnación del acusador; prohibición de la *reformatio in peius*. Ciertos códigos del procedimiento penal mixto (Córdoba, Mendoza) establecieron un trámite de sumario con citación directa, a través del cual se daba al Ministerio Fiscal otra importante función penal. El agente fiscal tenía a su cargo una sumaria investigación de carácter preparatorio, suficiente para reunir los elementos de la acusación o fundamentar el pedido de sobreseimiento. Se trataba de un trámite especial para casos de investigación sencilla, que no requería el desgaste jurisdiccional de la instrucción y donde debía darse oportunidad para que el imputado se defendiera (indagatoria), y en el cual el órgano jurisdiccional podía ejercer contralor de su privación de la libertad, sobre la duración del trámite y respecto de ciertos actos que podrían tener eficacia para el juicio. Se ha pretendido encontrar en este procedimiento fiscal una vinculación con el sistema que en doctrina se conoce por instrucción de parte. No es propiamente así, porque en realidad no hay instrucción en su sentido técnico. Sólo se trata de recibir declaración al imputado y de reunir los mínimos elementos de convicción para determinarse a requerir la citación a juicio o el sobreseimiento. Con ese requerimiento, recién hay ejercicio de la acción penal: promovida ante

el tribunal de juicio en el primer caso, y ante el tribunal de instrucción en el segundo. El agente fiscal puede actuar con el auxilio de la Policía, pero practica una actividad propia del órgano de la acusación, de ninguna manera jurisdiccional. Actúa en su calidad de agente por cuanto prepara la acusación, y su actividad ya es procesal, lo que la distingue de los actos autónomos de la Policía, En los códigos modernos (Tucumán, Buenos Aires, Córdoba) el procedimiento de citación directa ha quedado absorbido por el trámite de la investigación penal preparatoria para los delitos de acción pública, a cargo del fiscal de instrucción y bajo el control del juez de garantías.

Bolilla 7 - Partes y otros Sujetos Procesales necesarios o eventuales en el Proceso Penal.. (1) -

• **El querellante en los delitos de acción pública. Concepto. Derechos y deberes.**

El querellante particular es la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes. Tal como hoy legisla el Código Penal, los códigos procesales no podrán conferir exclusivamente al ofendido la función acusatoria (fuera de los casos de acción privada) privando a los órganos oficiales de la titularidad de la acción (persecución) pública, porque lo impide el en su art. 71. Tampoco podrán aquellos supeditar su ejercicio ni a la previa intervención del ofendido, ni a cualquier otra condición no prevista por la ley de fondo.

Pero ello no descalifica la posible intervención del damnificado junto con los funcionarios encargados de perseguir, o sólo frente a la inercia o desinterés de éstos. La querrela sólo tendería así a facilitar la punición (no a condicionarla) determinando la intervención del órgano jurisdiccional, que resolverá si ella corresponde. Y esto también se justificaría por la coincidencia entre el interés de la víctima en lograr la sanción del ilícito, con el interés estatal en idéntico cometido.

Derechos y deberes: Se debe permitir al querellante –como mínimo– intervenir en el proceso, con facultades para acreditar la existencia del delito y la participación punible del imputado, y recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales adversas a su interés, o favorables al imputado (v. gr., sobreseimiento, absolución), incluso si el Ministerio Público Fiscal no las impugna, cuando al ofendido se le acuerda expresamente tal derecho. Actualmente, el Código de Procedimiento Penal

Nacional en su Art. 82 establece que “toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”. Esto encuentra su correlato con el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, en su Art. 77 que establece que “Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado”. En consonancia con ello, el art. 71 del Código Penal se ocupa de distinguir los tipos de acción que pueden dar inicio a un proceso penal –pública, privada y dependiente de instancia privada.

- **Legitimación. Actuación coadyuvante y/o independiente del Ministerio Público Fiscal.**

Legitimación: Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea del titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos en caso de fallecimiento de la víctima. Queda excluido el simplemente damnificado, o sea el que por el hecho sufre solamente un detrimento patrimonial o moral. Aunque lo común es que el damnificado sea a su vez el ofendido, pero hay casos en que esa superposición no se da. Todos ellos, a su vez, deben diferenciarse del ofendido por un delito de acción privada previstos en el art. 73 del Código Penal en los cuales él mismo puede promover la acción como "querellante privado y exclusivo", esto es, como sujeto esencial por ser el único acusador legitimado en un procedimiento especial en el cual el Ministerio Público Fiscal no es parte.

Actuación coadyuvante y/o independiente del M.P.F.: Consentida la incorporación del querellante como sujeto procesal a partir de comprender el valioso rol coadyuvante al esclarecimiento de la verdad real (fin último del proceso penal); se entiende por querellante, a la persona que de modo especial, singular, individual y directamente resulta afectada por el daño o el peligro que el delito comporta. Otra conceptualización interesante es la que Vazquez Rossi propugna: Querellante es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de "parte material y procesal" y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. En los casos de acción de ejercicio privado nos encontramos ante la figura del querellante exclusivo, ya que se trata del único sujeto legitimado para intervenir como parte acusadora. Su naturaleza Jurídica. En opinión de D'Albora, al que transcribo: "se trata de un sujeto eventual del proceso".

Sobre ello, Maier entiende que el querellante sería un "tercero coadyuvante". El Código de Procedimiento Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene en su artículo 10 que "Los organismos del Estado no podrán ser querellantes cuando el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes". Al respecto afirma el citado autor al hablar del "acusador no estatal en el delito por acción pública" que "conforme a lo expuesto no existe en principio manera alguna de sostener que el ofendido, víctima o portador de un bien jurídico que la norma penal infringida tiende a proteger, sea por el derecho positivo Argentino, un legitimado sustancial para perseguir penalmente en los delitos denominados de acción pública". El tema también fue tratado en igual sentido por Alsina y Palacios quienes sostuvieron que "la intervención adhesiva simple también denominada coadyuvante se verifica cuando un tercero en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho a alegar de cualquiera de las partes originales participa del proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición. Este coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere, residiendo la institución meramente en la conveniencia de brindar al tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias.

- **El Particular Damnificado en el CPP de Buenos Aires. Concepto. Constitución: oportunidad. Derechos y deberes.**

El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires lo define en el art. 77 como:

“Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado...”

“Ofensa” nos da la idea de un daño o maltrato producido por el delito. Mientras que ofendido es quien padece los efectos del delito. Es propiamente el sujeto pasivo del hecho punible, el otro término subjetivo de la ecuación delictual integrada con el victimario y la violación del tipo penal.-

La actividad procesal que desarrolle el particular damnificado es facultativa, un derecho que puede o no ejercer, de carácter autónomo, porque no depende del fiscal en cuanto a sus atribuciones, aunque en muchos aspectos este supeditado al ejercicio instrumental y de medios disponibles, que de este dependen.

C.P.P. Art. 6º - Acción Pública. La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se les concede a la víctima y al particular damnificado.

Las peticiones del particular damnificado habilitarán al Juez o Tribunal a abrir o continuar el juicio, a juzgar y a condenar con arreglo a las disposiciones de éste Código. La participación de la víctima como del particular damnificado no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Oportunidad de actuación del particular damnificado:

El art. 78 del C.P.P. establece:

Oportunidad. Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa. Prevalece el orden del proceso y la no alteración de las etapas ya realizadas, con la excepción, entendemos, de que no se afecten los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio o situaciones que resulten irritas o de gravedad institucional, que aconsejen el desplazamiento de dicha norma por inconstitucional.-

También la norma establece el término de la posibilidad de actuación del particular damnificado:

La constitución en calidad de particular damnificado sólo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el art. 336. Pasada ésta, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnable.

En la instrucción penal preparatoria: El art. 79 del C.P.P., establece derechos y facultades taxativos para el particular damnificado y en apariencia limitados al texto legal, sin perjuicio de que existan otros que deriven de su derecho de defensa en juicio. No se menciona la facultad de asistir y hacer preguntas en la audiencia del art. 308 del C.P.P., que determinaría una mejor actuación integral del particular damnificado, al poder fijar los límites de la acusación privada, para las posteriores actuación de su acusación, permitiendo ejercer en forma plena su autonomía del Ministerio Público Fiscal y eventualmente suplir los errores o déficit de éste. Así se determina:

Derechos y Facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1.-Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338. Entendemos que la limitación establecida en el art. 273 del C.P.P. no puede ser impugnable, debiéndose admitir su revisión, por cuanto se violaría el derecho de defensa en juicio del particular damnificado, imposibilitándosele de obtener una medida probatoria que tendría incidencia negativa en el desarrollo del proceso si se la denegara.-

2.-Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441. Rigen para el inciso en comentario los principios generales de las medidas cautelares en el ámbito civil. Sin embargo dado el plus de agravamiento por la comisión de un delito y correspondientemente de la violación de una norma legal agravada, la contracautela deberá otorgarse con menos rigurosidad, o en su defecto otorgándosele el beneficio de litigar sin gastos del particular damnificado.-

3.-Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones. Para ello deberá el particular damnificado ser notificado previamente de las fechas de audiencia bajo sanción de nulidad, no obstante la delimitación establecida por el art. 82 del mismo ordenamiento, ya que cualquier restricción de las notificaciones no puede importar un cercenamiento de facultades constitucionales.-

4.-Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.

5.-Recusar en los casos permitidos al imputado.

6.-Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa. Esta petición podrá hacerse indistintamente al Ministerio Público Fiscal, como al Juez de Garantías o demás órganos judiciales en correspondencia con el art. 110 del C.P.P.-

7.-Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aun cuando dicho representante no recurra.

El particular damnificado tiene autonomía recursiva respecto del Ministerio Público Fiscal, pudiéndola) recurrir incluso y cuestionar la suspensión del juicio a prueba del art. 404 del C.P.P. En tanto el Ministerio Público Fiscal, no resulta en la actualidad el único titular de la acción o en su caso la actuación en el proceso de la víctima y del particular damnificado, están amparadas con igual jerarquía recursiva. b) por iguales fundamentos el particular damnificado podrá proponer otra calificación del delito y una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

En la etapa intermedia y en la etapa del juicio: Entre las facultades del particular damnificado según el art. 79, inc. 4, está la de:-Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.

1.- En la etapa intermedia: En la etapa intermedia o control de la imputación, el particular damnificado y de conformidad con el art. 334, podrá requerir al fiscal general la revisión de la denegatoria de diligencias propuestas oportunamente y denegadas por el fiscal, de acuerdo con el art. 273 del C.P.P. Como hemos comentado esta facultad debe ser jurisdiccional y no estar en manos del fiscal.-A su vez, el art. 334 bis, confiere la oportunidad al particular damnificado para que, en el caso de pedido de sobreseimiento del fiscal pueda requerir la elevación a juicio a su costa.-En ese caso, el particular damnificado tendrá todas las facultades del agente fiscal, durante el desarrollo del debate.-Como hemos mencionado, debe concederse la posibilidad al particular damnificado de obtener el beneficio de litigar sin gastos, ya que de lo contrario, por la mera posibilidad de una imposición en costas se verá alterada o disminuida su posibilidad de requisitoria privada.-

2.- En la etapa de juicio: En la etapa de juicio, de conformidad con el art. 338 del C.P.P., el rol del particular damnificado lo encuentra facultado para:1 Interponer recusaciones.-2 Ofrecer

prueba para utilizar en el debate.- 3 Efectuar una instrucción suplementaria, sin que implique reabrir la investigación.-4 Intervenir en la audiencia preliminar.-5 Formular protesta sobre las cuestiones decididas por el Tribunal, en la audiencia del 338, dentro del plazo de tres días.-6 Controlar la validez de los actos a fin de evitar nulidades que redundaran en perjuicio de la víctima.-Mientras que en el debate oral, podrá el particular damnificado:

1 Disponer las diligencias necesarias para la notificación de los testigos, peritos y demás partes que hubiera propuesto, solicitando en su caso anticipo de gastos para el cumplimiento de las notificaciones (art. 339 del C.P.P.).-

2 Solicitar la realización del debate a puertas cerradas, en el caso que afecte el derecho a la intimidad de la víctima (art. 340 del C.P.P.) o de los testigos propuestos por el particular damnificado.-

3 Establecer la línea de acusación que va a desarrollar.-

4 Llevar adelante la producción de la prueba de su parte en consonancia con su línea de acusación.-

5 Proponer inspecciones judiciales, careos, de acuerdo al art. 362 del C.P.P. Proponer nuevas pruebas de conformidad con el art. 363 del C.P.P.-

6 A su vez el art. 368 del C.P.P. regla la discusión final:

Art. 368. – Discusión Final. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si lo hubiere- y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas.

Igual disposición regirá para las restantes partes.

El Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo a éste último la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos. Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el Juez o Tribunal absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el Fiscal en la oportunidad del artículo 334. En este último caso, el particular damnificado, también tendría la posibilidad de sostener sus propios puntos acusatorios, eventualmente más intensivos y extensivos que los del Fiscal

La ley 13943 en su Artículo 79 dice: Derechos y Facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1.-Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338.

2.-Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441.

3.-Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.

4.-Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.

5.-Recusar en los casos permitidos al imputado.

6.-Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa.

7.-Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aun cuando dicho representante no recurra”.

La moderna tendencia al reconocimiento del derecho de las víctimas de delitos a participar activamente en el proceso penal, acorde con principios constitucionales y tratados internacionales suscriptos por la Nación Argentina, ha sido reconocida legalmente, en la provincia de Buenos Aires, a través de sucesivas modificaciones legislativas que le han ido otorgando cada vez mayores facultades persecutorias al particular damnificado, a tal punto de independizar su labor de la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En la actualidad, por ejemplo, mediante la reforma introducida por la ley 13.943, se le ha reconocido la facultad de requerir autónomamente la elevación de la causa a juicio (art. 334 bis, C.P.P.), de sostener la acusación ante el desistimiento del Ministerio Público Fiscal (art. 368, última parte), mientras que, con relación a sus facultades recursivas se ha dispuesto que podrá hacerlo “aun cuando dicho representante (entiéndase Ministerio Público Fiscal) no recurra” (art. 79 inc. 7º del C.P.P.).-

Por otro lado y más allá de las facultades y derechos que otorga a las víctimas la norma del art. 83 del C.P.P., la operatividad de los mismos no se ha podido concretar efectivamente. La norma establece garantías pero no impone obligaciones específicas y determinadas al Ministerio Público Fiscal para la plena efectivización de dichos derechos.-

Por ello, dentro del esquema procesal actual resulta necesaria para la plena concreción de estas garantías la asunción de las víctimas como efectivas protagonistas procesales, para hacer valer sus derechos y contribuir con su sesgo personal, particular y privado no sólo al ejercicio del ius puniendi sino también al restablecimiento más particularizado del estado de cosas alterado por la perturbación producida por el delito, que la actuación “objetiva” e impersonal del fiscal, no puede abarcar.

• La Víctima en el Proceso Penal público. Actuación en el proceso. Derechos, deberes y facultades.

Se refiere a la persona que sufre o es lesionada u ofendida en sus intereses o en sus bienes por la infracción penal.

El C.P.P. regula lo atinente a la víctima en sus artículos:

ARTÍCULO 83.- (Texto según Ley 12.059) Derechos y facultades.- Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

1 - A recibir un trato digno y respetuoso;

2 - A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;

3 - A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;

4 - A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento;

5 - A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;

6 - A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;

7 - A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8 - A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo;

9 - A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.

En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

ARTICULO 84.- Víctima colectiva o difusa.- Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, o en su defecto, cualquier ciudadano, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

ARTICULO 85.- Asistencia genérica y técnica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosimilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.-

ARTICULO 86.- Situación de la víctima.- Lo atinente a la situación de la víctima, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

1.- Ser ejercida la acción penal.

2.- Seleccionar la coerción personal.

3.- Individualizar la pena en la sentencia.

4.- Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

ARTICULO 87.- Acuerdos patrimoniales.- Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

ARTICULO 88.- Comunicación.- Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe. En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de los artículos 83 a 88 de este Código. Asimismo se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del

hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o particular damnificado.

- **Asistencia pública a la víctima: alcance y órganos**

La ley 12.061 dispone la creación en la órbita de las fiscalías generales departamentales, un centro de asistencia a la víctima. Este cuerpo integrado por lo menos por un abogado, asistentes sociales y psicólogos, tiene a su cargo la intervención para la asistencia, tratamiento, contención y derivación de las víctimas de hechos delictivos.

Art. 35 - El Ministerio Público atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal, suministrándole la información que le posibilite ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima.

Art. 36 - Citación. Durante las primeras actuaciones, deberán llevarse a cabo entrevistas con las víctimas en el Área de Atención a las mismas de cada Fiscalía de Cámaras, con el objeto de recabar información respecto de sus presentaciones y de coordinar las relaciones que se establezcan con el Fiscal a cargo del caso. Se les comunicará en forma periódica sobre los avances producidos durante el desarrollo del proceso y los resultados obtenidos. Ellas serán tratadas con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

Art. 37 - Informes. En todos los casos en que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso o un sobreseimiento, se arbitrarán los medios para informar al interesado.

Art. 38 - Formas de conciliación. El Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

Art. 39 - Asistencia integral. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio Público asistirá a las víctimas en todos los aspectos vinculados a la ofensa sufrida. Para ello deberá:

1. Brindar asistencia y tratamiento inmediato e integral a la víctima procurando evaluar el daño psicológico y social sufrido.
2. Asesorar a los familiares para que puedan colaborar en su tratamiento y recuperación.
3. Orientarla y derivarla hacia centros especializados de atención.
4. Coordinar a las instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que brinden asistencia a las víctimas.
5. Procurar la cooperación nacional e internacional para la realización de programas de atención a las víctimas.
6. Divulgar los derechos de las víctimas y desarrollar acciones tendientes a que los organismos estatales y la población tomen conciencia sobre su respeto.
- 7- Realizar investigaciones y estudios que permitan comprender la magnitud de los padecimientos de las víctimas.

Art. 40 - Protección a la víctima y protección a los testigos. El Ministerio Público Fiscal arbitraré los medios para proteger a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño.

Partes y otros Sujetos Procesales necesarios o eventuales en el Proceso Penal... (2)

- **Querellante y querellado en los delitos de acción privada. Concepto. Derechos y deberes. Legitimación. Conciliación y retractación.**

El presupuesto de esta clase de juicios surge claramente del art 73 del Código fondo, el cual sustrae de la persecución del órgano público de la acusación, un número taxativamente determinado de delitos. Estos supuestos del catálogo, prevén delitos que solo pueden ser perseguidos jurisdiccionalmente por el ofendido, su guardador o representantes legales, y mediante la querella, prescindiendo totalmente de la necesidad de una instancia privada previa, como requisito de procedibilidad para desencadenar de oficio la persecución penal. Así, se verifica que en los delitos señalados en el art 73 del Código Penal, es decir, calumnias e injurias, violación de secretos, salvo en los casos de los arts. 154 Y 157, concurrencia desleal (art 159 CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge, se establece un *Ius persequendi* de excepción, consistente en apartar al órgano público, como supra señalamos, del ejercicio de la acción penal en forma absoluta, quedando únicamente en cabeza del ofendido o agraviado, el impulso de este proceso especial.

Clariá Olmedo, define a la querella como el acto formalmente regulado por la ley procesal, que cumple quien se titule ofendido por uno de esos delitos por el cual se excita la actividad jurisdiccional del Tribunal de Juicio, a fin de que se inicie el procedimiento especial correspondiente contra el indiciado como posible responsable y por el hecho que en ese acto se le impute.

Quedando el propio agraviado u ofendido por el delito, es decir el querellante, como único sujeto que impulsa este proceso penal, en calidad de parte interviniente y acusadora, ejerciendo la acción penal, de faltar en algún momento su impulso, el mismo se paralizará, pudiendo disponerse, en su momento la deserción de la instancia, despojando al juez de la potestad de Juzgar en el caso concreto, cuando se verifica el desistimiento. Por el contrario, de seguir el querellante impulsando el trámite del proceso, el mismo se seguirá desarrollando hasta obtener su finalidad específica, es decir, lograr el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por parte del órgano jurisdiccional interviniente. Otra de las características de este proceso especial, es que carece de una etapa instructora o de investigación, también mencionada por otros autores etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Toda la carga probatoria, reposa en cabeza de quien acusa, el ofendido o querellante, quien por imperio del *onus probandi* deberá acreditar todo lo que alegue.

Por lo hasta aquí expuesto, podemos concluir en que la nota más sobresaliente de este juicio especial, es su neto carácter acusatorio, pues su inicio depende excluyentemente de una querella particular, luego de la cual y superado el análisis de admisibilidad, se prosigue directamente con la persecución contra el querellado en la sede jurisdiccional con una concreta acusación sobre el mismo. Esta acusación contiene el *pragma* y es la base fundacional de todo lo que será desarrollado después en las etapas sucesivas, es decir que la querella constituye ya la acusación misma.

Una vez admitida la querella, el proceso prosigue con la conciliación en procura de avenir a las partes a una resolución pacífica y amigable del conflicto, y solo en caso de fracasar dicha instancia el trámite desembocará directamente en el plenario, el cual solo y eventualmente, admitirá una investigación preliminar con objeto limitado y de carácter meramente sumario.

El digesto ritual bonaerense, al igual que el Código Procesal Penal de la Nación, regulan el trámite de enjuiciamiento de los delitos de acción privada, comprendiéndoles íntegramente y no solo incluyendo a las calumnias e injurias como en otros códigos procesales se lo solía tratar; y fundamentalmente, se establece la competencia de los Juzgados en lo Correccional para juzgar en única instancia dichos delitos. Otras notas características de este tipo de juicios son las siguientes:

a) Por su marcado carácter dispositivo, se asemeja mucho al régimen del proceso civil común.

b) El querellante, además de actuar como acusador en procura de una sanción penal, puede demandar civilmente haciendo valer la pretensión reparatoria por el daño que el delito pueda haberle ocasionado.

c) Se procura siempre conciliar a las partes -querellante y querellado- como presupuesto previo para el desarrollo posterior del juicio y también se toma en cuenta la retractación con efectos extintivos de la acción privada.

d) Por su marcado corte acusatorio y dispositivo, mantiene gran preponderancia la voluntad del actor o querellante, quien de manera discrecional y como titular de la acción podrá siempre renunciar a la misma u otorgar el perdón al ofensor, pero con la imposición de costas según corresponda.

Pese al carácter marcadamente dispositivo, con todos sus derivados y corolarios, sin embargo, rigen todos los principios fundamentales del proceso penal. También cabe reseñar, que no es un proceso de partes, pese al predominio privatista de sus normas. Antes bien, es un procedimiento de corte acusatorio, en el cual el estado limita su pretensión punitiva al interés del ofendido.

II. Acumulación de causas e injurias recíprocas.

Cuando se querrela a un mismo sujeto -conexidad subjetiva- por varios delitos perseguibles por el ejercicio de la acción privada, resulta conveniente y adecuado su acumulación en un único proceso, siempre que esto no dificulte los trámites del juicio.

Por el contrario, no resulta posible la acumulación de delitos perseguibles por acción privada, con delitos de acción pública, por ejemplo una injuria con una estafa. Es decir, aquí el principio general aplicable, es el que indica la acumulación de causas que puedan sustanciarse por el mismo trámite.

En consonancia con dichas consideraciones es que el artículo 382 del ritual bonaerense dispone que la acumulación de causas por delitos de acción privada se regir por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

En relación a las injurias recíprocas, debemos aclarar que se refiere al supuesto del art 116 del Código Penal, que dispone "Cuando las injurias fueran recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas". Se consagra entonces, la posibilidad de la exención de pena por la reciprocidad de las ofensas. Sin embargo, algunos autores dicen, que es legítima la defensa de quien ha sido ofendido primero o la presunción de renuncia implícita a la acción judicial cuando las ofensas fueren mutuas.

Lo concreto de la norma procedimental que dispone la acumulación de causas por delitos de acción privada, es que tiende a evitar la multiplicidad de juicios, los cuales pueden ser tratados y resueltos ante un mismo Juez, sin inconvenientes y en atención a los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia judicial.

III. Forma y contenido de la querrela

Como resulta de práctica y porque así lo establecen los códigos rituales mayoritariamente, la querrela deberá ser presentada por escrito, con copia para el querrellado. Deberá presentarla el querellante personalmente o por mandatario con poder especial que acompañará en el escrito de presentación, con cláusula expresa para el acto, denunciando el domicilio real del querellante y constituyendo el procesal. Como también hemos referido anteriormente, simultáneamente puede entablarse la demanda civil.

Si existieren varios querrellados deberán acompañarse tantas copias como querrellados se mencionen. Dichas copias se entregarán a cada uno de los querrellados en el momento mismo de

ser notificados de su comparendo al juicio o de la audiencia de conciliación en caso de ser fijada. Si los querellantes fueran varios, resultaría conveniente unificar la representación, es decir procurar que actúen con un mandatario en común. Lo expuesto se intentará propiciando un acuerdo de partes, y de no conseguirse se procederá de oficio.

La firma, es un requisito fundamental de todo escrito judicial, que vincula a la denuncia o querrela con su autor o representante, y deberá ponerse en presencia de funcionarios del propio estrado judicial o bien será citado para ratificar el contenido del escrito y la autenticidad de dicha rúbrica. La querrela es esencialmente una imputación y como tal deberá tener sus bordes bien definidos, con un concreto relato de los hechos y ser absolutamente completa, subjetiva y objetivamente. En el mismo acto de presentación de la querrela se deberá ofrecer todas las pruebas, nóminas de testigos y el relato pormenorizado de los hechos para su análisis, documentos donde conste el hecho. Dice Pedro Bertolino, que este es un requisito esencial que hace al objeto del proceso; resulta ser un recaudo necesario para que el imputado pueda articular su Defensa.

En el supuesto específico de las calumnias o injurias escritas, se deberá acompañar el documento que las contenga. Si éste se haya en poder de la autoridad o de terceras personas, el o los interesados tendrán el derecho a requerirlo judicialmente, y del mismo modo se podrá obtener testimonio auténtico (García Quiroga. Cód. De Procedimiento Penal de la Pcia de Bs As, t II, pag 390)

La individualización precisa del querellante, es un requisito ineludible del Código Penal, que en su artículo 75 prescribe que "La acción por calumnia o injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes". Ello denota que estamos en presencia de una acción personalísima, que admite su transmisión por causa de muerte al cónyuge, hijos o familiares que taxativamente se enumeran.

La responsabilidad del querellante y el desistimiento de la acción: El ritual bonaerense establece que el querellante quedará sometido a la Jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales (art 384 CPPPBA). Ello implica que una vez admitida la querrela, el querellante será tenido en calidad de parte, quedando involucrado en un plexo de responsabilidades procesales, penales y civiles que se derivan del propio acto que ha producido y lo vinculan plenamente al mismo, pues ésta es la ratio esencia que motiva la actividad del órgano interviniente, ante el cual somete la cuestión.

Es así que, quedando el querellante sometido a la Jurisdicción del Juez Correccional en todo lo referente al juicio por él promovido, las consecuencias de sus actos podrán proyectarse sobre las calumnias que eventualmente podría cometer o de las que fuera víctima, en lo civil al resarcimiento reclamado y en el ámbito procesal a las costas originadas según correspondiere aplicar, rigiendo en cada esfera, los preceptos aplicables de los ordenamientos que se mencionan.

En caso de que el querellante optara por desistir de la acción promovida se deberá dictar el sobreseimiento, que conlleva la extinción de la acción penal (art 59 inc. 4 del CP) y favorece a todos los que hubieren participado en el delito que motivó la promoción de la querrela (art 387 del CPPPBA), pero en caso de que la acción civil no haya sido promovida conjuntamente con la acción penal, se deberá, si tempestivamente correspondiere y aún no se hubiere hecho, formular la reserva para concurrir a dicha vía. Sobre dicho eje, el ritual bonaerense dispone que "El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal" (art 385 CPPBA) - De dicha normativa, surge el mandato del desistimiento incondicionado, ya que de someter la renuncia de la acción promovida, a algún tipo de condición, se desvirtuaría su sentido y la acción penal de carácter privado, solo quedaría supeditada al incumplimiento de

condiciones resolutiveas o suspensivas, más no sería cabalmente otra cosa que hacer permanecer la acción penal como pendiente, por lo cual se descarta de plano otro desistimiento que el que se formula sin ningún tipo de reservas e independientemente de la ocurrencia o no de actos futuros. En síntesis, si se formulara un desistimiento con condiciones, el mismo carecerá de eficacia y el Juzgador deberá rechazarlo de plano.

La incomparecencia del querellante a la audiencia de conciliación, sin justa causa, más allá de tenerlo por desistido como prevé el Código de Procedimiento Penal, importa una renuncia tácita a la acción que ejercerá, extinguiéndola tal como lo dispone el art 59, inc. 4 del Código Penal. Ello así, porque una vez iniciado el Juicio por delito contra el honor, el que lo intenta queda desde ese momento sometido a las previsiones de la ley y a los procedimientos pertinentes que lo hacen participar de las contingencias y riesgos propios de esa acción. Lo mismo ocurre, si luego de fallecer o quedar incapacitado el querellante, no comparece ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, fijando el ritual bonaerense, un lapso de noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad para la presentación de los derecho habientes a impulsar la acción (art 386 inc. 2 CPPPBA). Por último, si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento por el lapso que la ley prevé y al que supra referimos, el Juez tendrá por desistida la acción promovida por los mismos (art 386 inc. 3 CPPPBA).

• **Actor civil. Concepto, legitimación, constitución. Desistimiento. Efectos. Legislación aplicable. Requisitos.**

∴ En el derecho argentino se llama actor civil al sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso, y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada. La calidad de sujeto particular comprende tanto a las personas físicas como a las jurídicas (ideales), y entre éstas al Estado mismo en cuanto tal. Debe tratarse de quien afirma o en cuyo nombre se afirma haber sufrido en su patrimonio el daño que se pretende reintegrar: damnificado, o el heredero de éste, y pueden constituirse en parte directamente ellos, o por medio de representante o mandatario. Dirige la pretensión contra quien deba responder por ese afirmado daño, conforme a las normas del derecho privado.

Sólo es posible constituirse en actor civil cuando el proceso jurisdiccional está en marcha, y además mientras pende el ejercicio de la acción penal. Esto tiene algunas excepciones que permiten decidir sobre lo civil, no obstante la absolución penal, o continuar el proceso no obstante la extinción o agotamiento de la acción penal, problema que veremos más adelante.

ARTICULO 65.- Constitución.- Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles. La constitución del actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTICULO 66.- Forma y oportunidad del acto.- La constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante escrito que contenga, bajo sanción de

inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte. La constitución de actor civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta antes de la oportunidad prevista en el artículo 334. Pasada dicha oportunidad, el pedido de constitución será rechazado sin más trámite, sin perjuicio de poder accionarse en sede civil.

ARTICULO 67.- Facultades y deberes.- El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño y la responsabilidad civil del demandado. La constitución de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ARTÍCULO 68.- Notificación.- La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso de artículo 65, tercer párrafo, primera parte, la notificación se hará cuando se individualice al imputado.

ARTICULO 69 - (Texto según Ley 12.059) Demanda y actuación de las partes civiles.- El actor civil deberá formular su demanda dentro de cinco (5) días de requerida la elevación a juicio según lo prescripto en el artículo 334. En todo lo referente a la actuación del actor civil, del civilmente demandado y del asegurador citado en garantía que no fuere expresamente regulado en este Código, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal.

ARTÍCULO 70.- Desistimiento.- El actor civil podrá desistir del ejercicio de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento del ejercicio en sede penal no obstará su deducción en sede civil. Se lo tendrá por desistido cuando no demande en la oportunidad fijada en el artículo anterior o no comparezca al debate o abandone la audiencia sin formular conclusiones. La resolución que rechace o excluya al actor civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 71.- Impugnaciones.- El actor civil solo podrá recurrir cuando en este Código se lo autoriza. Rige el artículo 425.

Las leyes ponen un límite respecto de la oportunidad para cumplir eficazmente la instancia de constitución, fijando un plazo de caducidad. Se funda en una mejor organización del proceso, y en la garantía de defensa del perseguido civilmente. Como efectos sustanciales de la instancia de constitución, fundamentalmente debe indicarse el de interrumpir la prescripción liberatoria (en general, de dos años para la indemnización). La palabra "demanda" del artículo 3986 debe entenderse como "acto promotor de la acción civil", y esto es, precisamente, lo que significa la instancia que nos ocupa. Procesalmente, el juez queda vinculado con la instancia en un doble aspecto: examen del acto en su estructura a los fines de su admisión, y examen del fundamento de la pretensión para proveer al rechazo o definitivita de la constitución. Si la pretensión se dirige contra un tercero, admitida la instancia deberá proveerse a su citación. Si propusieron medidas, el juez las diligenciará si las considera pertinentes y útiles. Admitida la instancia, la constitución del actor civil tiene el carácter de provisoria hasta tanto se convierta en definitiva o se produzca su exclusión. Será definitiva cuando no se deduzca oportunamente oposición, sin perjuicio del rechazo de oficio, o cuando la oposición sea rechazada, vale decir, resuelta a favor del actor.

Durante este período de constitución provisoria tenemos ya propiamente un actor civil, aunque con la posibilidad de ser apartado y sin que se haya concretado la demanda. Su ingreso en ese carácter se consuma con la admisión de la instancia que, al excitar la decisión del órgano

jurisdiccional, implica ejercicio de la acción. No debe darse a este respecto mayor trascendencia a la expresión de los códigos según la cual la constitución producirá efectos a partir de la última notificación del decreto que la recepta, ya que el tribunal puede practicar las medidas propuestas por el instante, aunque le restrinja su intervención en otros aspectos, como podría ser el de asistencia a los actos de prueba, lo que en nuestra opinión no corresponde. Pero la constitución definitiva es posterior a las notificaciones; de donde se deduce que no obstante su estado provisional, el actor civil puede ejercer todos los derechos una vez practicadas las notificaciones. En este sentido, nada le agrega la confirmación definitiva de la constitución. El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado (desistimiento expreso).

- **Influencia de la sentencia penal sobre la acción civil. Civilmente demandado. Concepto. Casos: imputado; tercero responsable; asegurador citado en garantía**

La acción civil puede dirigirse contra quien es indicado como partícipe del hecho delictivo que se investiga. En este caso será el **imputado** quien tendrá el carácter de civilmente demandado, por ser el presunto responsable directo del daño ocasionado. Éste debe mantener la calidad de tal para que aquélla pueda seguir ejerciéndose en su contra en el proceso penal.

Pero también podrá deducirse la acción resarcitoria contra otra persona, que sin haber participado en el delito, en virtud de leyes civiles debe responder por el daño que habría causado el imputado al cometerlo (responsabilidad indirecta): es el **tercero civilmente demandado**. Se excluye la posibilidad de demandar en sede penal responsabilidades de raíz contractual.

Regulación legal de su intervención y atribuciones:

ARTICULO 72.- Citación.- Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud del actor civil, quien en su escrito expresará el nombre y el domicilio del citado y los motivos en que funda su pedido. La resolución de la citación, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado; la indicación del proceso y el plazo en que deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será notificada al imputado.

ARTICULO 73.- Nulidad y caducidad.- Será nula la citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba. La nulidad no influirá en el trámite del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva. El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

ARTÍCULO 74.- Contestación de la demanda. Excepciones.- El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y las defensas civiles que estime pertinentes. La forma del acto y el trámite de las excepciones se regirán por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia. Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días. La resolución de las excepciones podrá ser diferida para la sentencia, mediante auto fundado.

ARTICULO 75.- Prueba.- Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo sanción de caducidad, en el período establecido en el artículo 336.

Hoy se coincide en la posibilidad de citar en garantía al **asegurador** en el proceso penal, cuando en éste se ejerza la acción resarcitoria.

ARTÍCULO 76.- Citación en garantía.- El actor civil, el imputado y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador. La intervención del asegurador se registrará por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley. La citación se hará en la oportunidad prevista en el artículo 66.

• **Otros Sujetos Procesales del Proceso Penal: Auxiliares de los organismos intervinientes. Testigos. Peritos: oficiales y de parte. Intérpretes.**

También conocidos como órganos auxiliares, o también como personal no juzgador cuya participación tiene lugar en los siguientes niveles:

* En las funciones jurisdiccionales.- a través de la actividad procesal coadyuvante en mesa de partes, despacho, diligencias y notificaciones. El auxiliar del juez por antonomasia es el secretario, quien al decir de Binder, resulta importantísimo que no ejerza nunca funciones jurisdiccionales en la medida que no se convierta en el dueño del expediente lo que corresponde con participación directa en el proceso penal al juez. De donde observamos que su tarea se limita a asistir al juez en las actuaciones o diligencias que realizan dentro o fuera del local. Dentro del mismo ámbito se encuentra el relator de sala, quien tiene participación importante en el desarrollo del juicio oral.

* En la actividad investigadora y probatoria.- a través del aporte que realiza personal especializado, mediante sus conocimientos, para contribuir al esclarecimiento de la verdad fáctica. Se trata de órganos de apoyo, que actúan por mandato del juez, entre ellos tenemos a:

- Peritos: nombrados por el juez en número de dos, son profesionales con conocimientos especiales en una materia determinada, que tienen a su cargo el peritaje respectivo en la instrucción, al final del cual emiten un informe al juez penal. Si bien no han presenciado los hechos, tienen la misión de analizarlos y valorarlos.

- Policía Judicial: originariamente con el C de PP de 1940, fue considerada como un órgano de apoyo y auxilio necesario en la administración de justicia, actualmente sus funciones son asumidas por la policía nacional, por cuanto el art. 59 del C de PP. Hace referencia a que debe poner a disposición del juez a los presuntos responsables con los elementos de prueba y efectos que se hubiere incautado. Tiene a su cargo elaborar el atestado policial, anexando las pericias que hubiere practicado (art. 62 del C. de PP) y realizar las citaciones y detenciones para la comparecencia de los acusados, testigos y peritos (art. 64 C de PP).

- Los testigos son las personas que por haber presenciado la ejecución de un hecho, pueden relatar como ocurrió. Deponen sobre hechos percibidos, narran lo que han visto u oído y dan fe de ello porque les consta que es cierto. El testigo es la persona física que aporta su relato al proceso sobre los hechos u objeto del proceso, sin ser parte de él. Lo hace en tanto observador directo o indirecto.

- El perito: es el especialista conocedor, practico o versado en una ciencia, arte u oficio. Es la persona que posee título otorgado por el estado después de haber hecho determinados estudios de las diferentes ramas del saber humano. El perito es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustren en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos. Peritaje: es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley. Prueba pericial: es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o practico sobre hechos litigiosos.

- El intérprete: es aquella persona que por su condición de intérprete en idiomas o dialecto, se le invoca para aclarar tal situación, bajo apercibimiento de ley. Si el testigo no habla el idioma castellano se nombrará obligatoriamente un intérprete, cuya traducción debe agregarse al expediente en ambos idiomas, el del testigo y el castellano o porque puede prestarse a una maquinación maliciosa. Si el testigo es mudo, sordo o sordo mucho declarará por escrito, salvo el sordo que responderá oralmente; empero si el sordo no sabe leer o el mudo no sabe escribir, intervendrá un intérprete.

Bolilla 8 - Actos y resoluciones procesales del Proceso Penal –

•

Concepto. Requisitos. Formalidades.

Son **actos** jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares) susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

La **resolución** judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia.

Actos y Resoluciones judiciales (C.P.P.)

ARTICULO 103.- Poder coercitivo.- En el ejercicio de sus funciones, el Juez o Tribunal podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

ARTÍCULO 104.- Asistencia del secretario.- El órgano judicial será siempre asistido en la realización de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula "Ante mí".

ARTICULO 105.- Resoluciones.- Las decisiones del Juez o Tribunal serán pronunciadas por sentencia, auto o decreto. Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su íntegra tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

ARTÍCULO 106.- Motivación.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando este Código o la ley lo dispongan.

ARTÍCULO 107.- Firma.- Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuare. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

ARTÍCULO 108.- Plazo.- Los decretos serán dictados el día que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias en los tiempos especialmente previstos en este Código.

ARTICULO 109.- Rectificación.- Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones el órgano interviniente podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas, siempre que no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTICULO 110.- Queja por retardo de justicia.- Vencido el plazo en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo

obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que previo informe del denunciado, proveerá de inmediato lo que corresponda. Si la demora fuera imputable al Presidente o un miembro de un Tribunal Colegiado, o a la Suprema Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante estos mismos tribunales, sin perjuicio de que el interesado ejerza los derechos que le acuerda la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 111.- Resoluciones firmes o ejecutoriadas.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean tempestivamente impugnadas.-

ARTÍCULO 112.- Copias.- Cuando por cualquier causa se destruyeren, perdieren o sustrajeren los originales de las sentencias u otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, se ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. Si no hubiere copias de las actas, el órgano correspondiente ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido. Cuando no fuere posible, se dispondrá la renovación, prescribiéndose el modo de hacerlo. Se ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueran solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

• **Clases: Actas, notificaciones, vistas, exhortos, mandamientos, oficios, otros.**
(PUNTO A) Plazos y términos. Perentorios, prorrogables e improrrogables. Efectos.

Denominase plazo perentorio aquellos cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Son plazos prorrogables aquellos que pueden ser prolongados por resolución judicial dictada con motivo de la petición que en ese sentido formule, con anterioridad a su vencimiento, el sujeto procesal afectado. Denominarse plazo improrrogable aquellos que no son susceptibles de prolongación expresa.

Plazos (C.P.P.)

ARTÍCULO 138.- Regla General.- Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije, se practicarán dentro de tres (3) días. Correrán para cada interesado desde su notificación o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y computarán en la forma establecida por el Código Civil.

ARTÍCULO 139.- Cómputo.- Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.-Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 140.- Plazos perentorios e improrrogables.- Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

ARTÍCULO 141°: (Texto según Ley 12.405) Términos fatales. Si el imputado estuviese privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de 2 años. Si por la pluralidad de imputados o por la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento, resultare un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable del artículo 2° de éste Código, sujeto a la apreciación judicial. Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos fatales previstos correrán separadamente para cada causa a partir de

la respectiva acumulación. En ningún caso se computará para los términos fatales el tiempo de diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, recursos o mientras el tribunal no esté legalmente integrado.

ARTICULO 142 - (Texto según Ley 12.059)- Vencimiento. Efectos. Obligación Fiscal.- Si el acto previsto no se cumpliera dentro del plazo establecido, se producirá automáticamente el cese de la intervención del Ministerio Público Fiscal al que dicho plazo le hubiere sido otorgado.

El Procurador Fiscal, según el caso, dispondrá el modo y a quién corresponderá el reemplazo de aquellos, no siendo esto aplicable al representante Fiscal que interviniera interinamente por subrogación derivada de vacancia o licencia. Para los sustitutos se computarán los plazos íntegros a partir de su avocamiento, los que serán también fatales y con las mismas consecuencias. El titular del Ministerio Público Fiscal deberá controlar el cumplimiento de los términos fatales, debiendo promover los actos que correspondan por su inobservancia.

ARTICULO 143.- Renuncia o abreviación.- La parte u otro interviniente a cuyo favor se hubiere establecido un plazo podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa

- **Resoluciones Interlocutorias del Proceso Penal. Concepto. Finalidad. Requisitos. Clases: simples y con fuerza de definitiva. Ejemplos. Diferencia con la resolución definitiva. (VER Bolilla 10 Punto A)**

- **Rectificación ha pedido de parte o de oficio. Concepto. Procedencia. Efectos**

Medidas de coerción en el Proceso Penal. (1).

- **Concepto.**

Por coerción procesal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto (o mejor sería decir, algunos de sus fines, porque la protección de la dignidad personal, los derechos del imputado, la tutela del interés de la víctima y la solución del conflicto entre ambos, expresado en el delito, son también fines del proceso). La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino meramente instrumental: sólo se conciben como cautelares y necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva.

- **Presupuestos generales de las medidas cautelares. Requisitos. Clases: Reales y personales.**

Desarrollando los principios enunciados precedentemente, se advierte que tal como está diseñada en nuestro sistema Constitucional, la coerción personal del imputado –como medida cautelar– presupone la existencia de pruebas de cargo en su contra (fumusboni iuris) y requiere, además, la existencia del peligro que, si no se impone la coerción, aquél frustre los fines del proceso (periculum in mora): Estos son los requisitos de cualquier medida cautelar, en los que conviene enfatizar precisamente para resaltar que esta es la naturaleza de la coerción procesal. Los Códigos Procesales reglamentan estos aspectos.

Fumusboni iuris

En cuanto a lo primero (*fumusboni iuris*), se establece, en general, la necesidad de pruebas para que se pueda sospechar la existencia del hecho delictuoso y la participación punible del imputado (que muestren la aparente existencia del “derecho de punir” del estado). Y mientras más grave sea la restricción que importan, mayor será la entidad probatoria que se requerirá.

Los actos coercitivos afectan por regla general al imputado, a quien se puede restringir en el ejercicio de sus derechos personales (v. gr., allanando su domicilio, abriendo su correspondencia, privándolo de su libertad de locomoción, etc.) o patrimoniales (v. gr., embargando sus bienes). Pero pueden también afectar a terceros, como por ejemplo, al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, la víctima de lesiones que debe someterse a un examen corporal, o el propietario de la cosa hurtada que se ve privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrado con fines probatorios.

Periculum mora

Respecto a lo segundo (*periculum in mora*), el Código individualiza las hipótesis en que entienden que habrá riesgos para los fines del proceso, a la vez que regulan las medidas coercitivas enderezadas a neutralizarlos. Estas medidas tienen diferente intensidad, y deben ser proporcionales a la gravedad del peligro. Para su imposición se consultan tanto pautas objetivas (vinculadas a la gravedad de la posible pena a imponer y a las modalidades de ejecución), como subjetivas (relacionadas a la personalidad del imputado).

MEDIDAS DE COERCION: Reglas Generales (C.P.P.)

ARTICULO 144°: (Texto Ley 12.278) ALCANCE: El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la

Ley para decidir lo contrario.

ARTÍCULO 145.- Ejecución.- El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen

Lo menos posible la persona y la reputación de los afectados.

Se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos, el Fiscal y el

Juez intervinientes. De lo actuado deberá labrarse acta.

ARTICULO 146.- Condiciones.- El órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes Medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones:

- 1.- Apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar.
- 2.- Verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se Adopta la medida.
- 3.- Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela.
- 4.- Exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el Particular damnificado o el actor civil.

ARTICULO 147.- Cese de la medida.- En caso de advertirse la desaparición de una o más Condiciones, el órgano judicial podrá disponer a pedido de parte o de oficio, el cese inmediato

De la cautela oportunamente dispuesta.

ARTICULO 148°: (Texto Ley 12.278) FINALIDAD: Se presumirá, salvo prueba en Contrario, que existe peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, a partir de las Siguietes circunstancias:

- 1.- Magnitud de la pena en expectativa.
- 2.- Ausencia de residencia fija o estable.

3.- Comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro trámite anterior, en la medida que indicara su voluntad de no someterse al proceso

Clases: reales y personales: Las medidas de coerción procesal pueden afectar derechos patrimoniales o personales. Esto da lugar a la tradicional distinción entre coerción real y coerción personal. La primera importa una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio; la coerción personal del imputado es la excepcional restricción o limitación que puede imponerse a su libertad, sólo cuando fuere imprescindible para asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin obstáculos hasta su finalización, que la sentencia con que culmine no sea privada de considerar ninguna prueba (ni sufra el falseamiento de alguna) por obra del imputado, y que este cumpla la pena que ella imponga.

Por afectar un derecho constitucionalmente garantizado (la libertad ambulatoria del art. 14, CN), las medidas en que se traduce deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas en las leyes procesales, reglamentarias de aquéllas (art. 31, CN): éstas deberán predeterminar los casos y las formas en que cada restricción cautelar podrá imponerse. Todas estas normas, aunque autorizaran restricciones a ese derecho, tendrán el valor de fijar los límites precisos e insuperables en que la coerción personal podrá desenvolverse legítimamente, pues fuera de ellos será arbitraria. Segunda es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona.

La coerción real es toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros, con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso; esto es, la acreditación o falsación de la hipótesis delictiva, la realización de medidas de coerción personal, evitar que el delito sea llevado a consecuencias ulteriores y el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia condenatoria.

• **Arresto. Citación. Aprehensión. Incomunicación. Detención. Prisión preventiva: Concepto.**

La **detención** es el estado relativamente breve de privación de la libertad que se dispone cuando (por lo menos) existen motivos bastantes para sospechar que la persona ha participado de la comisión de un hecho punible sancionado con pena privativa de la libertad por el cual no proceda condenación condicional o, a pesar de su procedencia, existieran vehementes indicios de que intentará entorpecer su investigación, eludir la acción de la justicia o la ejecución de la pena. Es una limitación a la libertad ambulatoria.

La **incomunicación** es una medida complementaria de la detención que impide al imputado los contactos verbal, escrito, telefónico o por cualquier otro medio con terceros, dispuesta en los primeros momentos de la investigación por un órgano jurisdiccional para evitar el entorpecimiento probatorio. Queda sí claro que el fin de la incomunicación es neutralizar el peligro que representa una actitud activa del imputado sobre la prueba, traducida en actos de confabulación, destrucción de huellas, etc. No es un modo de presión sobre el imputado para inducirlo a declarar contra su voluntad, ni un medio para privarlo del consejo previo de su defensor.

El **arresto** es el estado fugaz de privación de la libertad, dispuesto por un órgano judicial cuando en los primeros momentos de la investigación de un hecho delictuoso en que hubieran intervenido varias personas no fuera posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación. Debe aclararse que es subsidiario de la orden de no dispersión.

La **citación** consiste en el llamamiento realizado al imputado o un tercero para que se presenten ante un órgano judicial en lugar y fecha determinado a fin de intervenir en el proceso o realizar determinado acto procesal, bajo apercibimiento de ser compelidos por la fuerza pública o de detención. Esta amenaza la convierte en una medida de coerción principal limitativa de la libertad de autodeterminación.

La **aprehensión** es una limitación a las libertades de autodeterminación y locomoción impuesta a una persona sorprendida en flagrante hecho penalmente relevante, de acción pública, merecedora de pena privativa de la libertad. También procederá respecto del que fugare estando legalmente preso o, excepcionalmente (sólo policía judicial) respecto del cual se den los presupuestos de la detención, a los efectos de ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente y cuyo objetivo es impedir la consumación de un hecho delictuoso, que el mismo sea llevado a consecuencias ulteriores, evitar el entorpecimiento probatorio o asegurar la actuación de la ley penal sustantiva (cuando esperar la orden judicial pueda comprometer los fines del proceso).

La **prisión preventiva** es el estado de privación de la libertad ambulatoria, dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuye, con grado de probabilidad, la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad por la cual no proceda condenación condicional o, procediendo, existan vehementes indicios de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación (Balcarce). Se cumple en un establecimiento del Estado o excepcionalmente, en una residencia particular. La prisión preventiva se fundará, en el reconocimiento por parte de la autoridad judicial, de la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe el delito atribuido y que aquél es punible como partícipe del mismo, lo que importa un verdadero juicio de probabilidad (hay quienes exigen “probabilidad media” –Balcarce- o “probabilidad preponderante”– Sancinetti) sobre estos extremos. Queda así visto que para su procedencia se requiere la concurrencia de una base probatoria respecto de la acreditación de aquellos extremos, cualitativamente superior a la exigida para la detención, que respecto de la punibilidad se conforma con la existencia de “motivos bastantes” para sospecharla. La prisión preventiva termina en forma “definitiva” con el dictado del sobreseimiento o la sentencia absolutoria o condenatoria firme (en este caso, la privación de libertad cesará, si se impone una sanción no privativa de libertad, o si se agotó por aplicación del art. 24 del C. Penal, o se ordena la ejecución condicional; o bien, se convertirá en pena).

• **Requisitos. Procedencia. Efectos. Sujetos intervinientes. Resolución. Impugnación. Cesación.**

ARTICULO 149.- **Arresto.**- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Agente Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar la declaración y aún ordenar el arresto si fuere indispensable, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.- Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no pudiendo durar más de doce (12) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por seis (6) horas más, por auto fundado del Juez de Garantías, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido éste podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

ARTICULO 150.- **Citación.**- Cuando el delito que se investigue no tenga prevista pena privativa de libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Fiscal, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecía del imputado por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su comparendo.

ARTICULO 151.- (Texto según Ley 12.405) **Detención.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que exista semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión. La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, juez y fiscal que intervienen y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 126. Sin embargo, en caso de urgencia, el juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos que se establezcan, según lo dispuesto en el artículo 129. No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional. Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones. La sola denuncia no basta para detener a una persona.

Efectivizada la medida, será puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público Fiscal. ARTICULO 152.- **Incomunicación.**- Con motivación suficiente el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La medida cesará automáticamente al vencimiento de dicho término, salvo prórroga por otro término por resolución fundada del Juez de Garantías a instancia del Ministerio Público Fiscal. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.-

ARTICULO 153.- **Aprehensión sin orden judicial.**- Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- 1.- Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2.- Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3.- Cuando en el supuesto del artículo 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el imputado eluda la acción de la justicia.
- 4.- A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.

ARTICULO 154.- **Flagrancia.**- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

ARTICULO 155.- Presentación del aprehendido.- El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión, deberá presentar inmediatamente a la persona ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 156.- **Aprehensión por un particular.**- En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 153, los particulares están facultados para efectuar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente la persona a la autoridad judicial o policial.

Prisión preventiva

ARTÍCULO 157.- (Texto según Ley 12.059) - Procedencia.- La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1 - Que se encuentre justificada la existencia del delito.

2 - Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del art. 308, o se hubiera negado a prestarla.

3 - Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho.

ARTICULO 158.- (Texto según Ley 12.059) - Auto.- El auto que decreta la prisión preventiva será dictado a solicitud del Agente Fiscal dentro del plazo de quince (15) días prorrogables por igual plazo, a contar del día en que se hubiere efectivizado la detención y en él deberá :

1 - Expresarse cuáles son los elementos de los que resultan acreditados el delito y su autor o partícipe.

2 - Si se toma en cuenta la declaración del imputado, extraerse la parte pertinente.

3 - Si se computan pruebas testimoniales o periciales, mencionarse sintéticamente lo que de ellas resulte.

4 - Si se determinan otros elementos probatorios, señalarse cuáles son y cómo resultan acreditados.

ARTICULO 159.- (Texto según Ley 12.405) Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías podrá imponer tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias. El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

ARTÍCULO 160.- Modalidades. Enunciación.- Entre otras alternativas, aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso:

1.- La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quién informará periódicamente a la autoridad.

2.- La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.

3.- La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.

4.- La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.

5.- La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.

ARTICULO 161.- Libertad: facultades del Fiscal.- El Fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido o detenido, antes de ser puesto a disposición del Juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva. Asimismo, si el imputado se encontrara detenido a disposición del Juez de Garantías, el Fiscal podrá solicitarle que disponga su libertad, atento a que no pedirá su conversión en prisión preventiva.-

ARTICULO 162.- Presentación espontánea.- Presentación y comparecencia.- La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse una actuación prevencional o un proceso, podrá presentarse ante la autoridad o el Ministerio Público Fiscal competentes para declarar o dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación. Si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la indagatoria, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

- **Atenuación de la coerción: Casos. Cesación y caducidad de la atenuación.**

ARTÍCULO 163.- **Atenuación de la coerción**- El Juez de Garantías, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1.- Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.
- 2.- Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3.- Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.-

ARTICULO 164.- Impugnaciones.- Contra la decisión que impusiera la prisión preventiva solamente procederá, en su caso, la interposición de un recurso de apelación ante la Cámara de Garantías.-

ARTICULO 165.- (Texto según Ley 12.059) - Tratamiento de presos. Detención domiciliaria.- Los que fueren sujetos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. El Juez de Garantías ordenará la privación de libertad domiciliaria de las personas a quienes pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal y normas de este Código.

ARTICULO 166.- (Texto según Ley 12.405) Cesación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Las medidas que se dictaren como alternativas a la prisión preventiva, o las que la atenuaran, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse, según los casos, los plazos establecidos en el artículo 141 de este Código.

ARTICULO 167.- Caducidad.- Las libertades provisionales que sean alternativas o morigeraciones de una prisión preventiva, caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición de todos los Tribunales intervinientes y la procedencia de la prisión preventiva o sus alternativas, será nuevamente examinada, a instancia de parte, teniendo en cuenta las persecuciones penales en trámite. Entenderá en este examen, el encargado de la Investigación Penal Preparatoria del lugar donde tenga su asiento el Tribunal al cual correspondiere acumular o unificar penas.

ARTICULO 168.- Internación provisional.- El Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos

para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás. Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva. Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quién estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia.

- **Razonabilidad de la duración de la prisión preventiva. Problemática. Tratamiento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pronunciamientos jurisdiccionales e incidencia en la legalidad nacional y provincial local.**

La presunción de inocencia con la consecuente privación de libertad de manera “preventiva” implica una contradicción lógica pues afirma Manzini “no hay nada más tontamente paradójico e irracional que la presunción de inocencia, pues la imputación debería constituirse acaso en una presunción de culpabilidad ya que si se presume su inocencia por qué debe procederse contra él”.

Siendo ya de por sí un instituto controvertido, tiene en Latinoamérica connotaciones que lo tornan aún más gravoso por el hecho de que suele tener una duración prolongada, incluso indefinida en el tiempo, violando garantías constitucionales, como así también la garantía consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 7 punto 5 que establece que “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable”. En la legislación argentina, ese plazo fue fijado en dos años. Pero qué se entiende por “plazo razonable” es el gran tema.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7 –5 que “ Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Aquí es donde se plantea la necesidad de determinar qué debe entenderse por plazo razonable.

Eduardo Riquert y E. P Jiménez entienden que es conveniente recordar lo sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar lo que debe entenderse por “plazo razonable” habiendo asumido tal Tribunal que resulta imposible traducir este concepto en un número de días, de semanas, de meses o de años, haciendo alusión específica al caso “Högmuller” donde se establecía que la razonabilidad carece de límites precisos, se trata de una noción de índole valorativa, por tanto notoriamente imprecisa, que depende de las circunstancias del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva del 28 de Agosto de 2002 “Instituto de menores v. Paraguay” (referente a la situación de los menores detenidos en condiciones agravantes en Paraguay) manifestó que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual deber tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” y consideró que “...la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7-5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No

cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.” Asimismo entendió que era necesario conocer las particularidades de la aplicación de la prisión preventiva en cada caso concreto para poder determinar si se habían cumplido los extremos señalados por el art. 7 de la Convención.

En el caso “Firmenich” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que “...en lo referente al plazo razonable, no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo...En este caso la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias...La excarcelación de los detenidos en las condiciones como las que se encuentra Firmenich no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de “la gravedad de la infracción” en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.

El ordenamiento jurídico argentino presenta la peculiaridad de que la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido incorporada con rango constitucional a partir de la reforma de 1994 en el art. 75 inc.22. A raíz de esa incorporación (aún cuando el país ya había ratificado el Pacto de San José a través de la ley 23.054/83), la aludida normativa adquirió carácter operativo con todas sus implicancias en lo que concierne también al plazo de razonabilidad de la prisión preventiva.

Como consecuencia de la integración al ordenamiento argentino del Pacto de San José de Costa Rica, se sancionó la ley 24390 reglamentaria del art. 7 puntos 5 de la Convención. Ésta ley establecía los plazos de la prisión preventiva, modificaba el art 24 del Código Penal (que reviste el carácter de ley de fondo con vigencia en todo el territorio de la Nación, ya que la República Argentina, constituye un Estado Federal.)

Dicha ley establecía como plazo máximo de la prisión preventiva 2 años, transcurridos los cuales debía computarse por cada día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.[2]

Así es que el legislador argentino entendió que la razonabilidad del plazo de prisión preventiva debía traducirse en dos años, prorrogables por uno más siempre que la complejidad de la causa lo hubiera justificado y por resolución fundada. Asimismo en su art. 10 excluía del ámbito de su aplicación a los supuestos vinculados con el tráfico de estupefacientes. La resistencia de los jueces y de un segmento de la doctrina a la ley 24390 en gran parte encontró sustento en la presión ejercida por los medios masivos de comunicación (como instrumento de control social que son) que provocaban alarma en la población por la “liberación masiva de delincuentes”.

Todo el debate que giró en torno a la llamada ley del “dos por uno” quedó definitivamente superado a raíz de que finalmente la ley 24390 fue modificada por la ley 25430, norma que derogó el art. 7 (que establecía que transcurrido el plazo de dos años de prisión preventiva el cómputo de la pena era por cada día de prisión preventiva dos de prisión), derogó también el art. 8 que modificaba el art. 24 del Código Penal, estableció que la ley forma parte del Código Procesal de la Nación y que es reglamentaria de la CADH; conservando el plazo de “razonabilidad” de la prisión preventiva en el término de dos años sin que se haya dictado sentencia, prorrogable por un año más.

La Convención exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad en un plazo razonable, pero ello no impide que cada uno de los Estados parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

El art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, establece en los párrafos 1 c) y 3 que toda persona detenida previamente o internada, cuando existan indicios racionales de que ha cometido un delito o cuando se estime necesario impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido, tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

En el C.E.P.D.H se plantea también el cuestionamiento acerca de cuándo comienza a correr el “plazo razonable” a tomar en consideración.

La Comisión Europea adoptó en sus informes relativos a los casos Neumeister, Wemhoff, Stügmüller y Matznetter el denominado método de los siete criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo. A la luz de esos siete criterios la Comisión intentó en su informe desarrollar un método de examen con la interpretación del concepto jurídico “plazo razonable”:

1-La duración misma de la detención.

2-La duración en relación a la naturaleza de la infracción imputada y a la pena prevista para tal infracción.-

3-Efectos de orden material, físico y psíquico-moral del detenido

4-La conducta del inculpaado.

5-Dificultades en la instrucción del asunto, por su complejidad.

6-Forma en que la instrucción ha sido conducida.

7-La conducta de las instancias judiciales internas.

Después de un examen de estos elementos, la conclusión en un caso concreto, dependerá de una ponderación de los diferentes criterios en su conjunto, algunos de ellos podrá llevar a la conclusión de que la duración de la privación preventiva ha sido razonable, mientras que otros podrán llevar a la conclusión contraria. El resultado depende de su importancia relativa, lo que no impide llegado el caso, que uno solo de los elementos tenga una importancia decisiva, a pesar de la tendencia contraria de los otros criterios.

Silvia Barona Vilar ha sostenido que de este modo, el plazo razonable no podrá ser nunca establecido por un cálculo puramente matemático, pero debe apoyarse en todo caso en una valoración que proporcione los motivos en que se basa la importancia atribuida a cada uno de los criterios en perspectiva, es su conjunto.

Bolilla 9 - Medidas de coerción en el Proceso Penal. (2) –

•

Excarcelación y eximición de prisión.

Concepto.

La excarcelación es un beneficio que se concede al procesado, cuando no existen riesgos para la sociedad a causa de la peligrosidad del imputado, de permanecer en libertad mientras dura el proceso judicial en su contra. Surge del principio constitucional de que se presume la inocencia del reo mientras no se demuestre su culpabilidad, y permite no condenar por anticipado. Se diferencia de la eximición de prisión en que en ésta la persona aún no ha sido detenida, y en la excarcelación ya ha sido privada de su libertad. El artículo 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresa que es posible la excarcelación o eximición de prisión de una persona cuando diere caución o fianza suficiente. Añade que las condiciones y efectos de la fianza se determinarán por medio de la ley, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito cometido, la peligrosidad de quien lo cometió y otras circunstancias. También legalmente se determinará como se acuerde la libertad provisional

(forma y oportunidad). La ley de la provincia de Buenos Aires, 10.484 (1987) dispone es su artículo 1 la posibilidad de excarcelación para todo detenido luego de la indagatoria y prestando caución, cuando la pena prevista para el delito que se le impute no supere los seis años de prisión o reclusión.

La ley 10.484 del año 92 dispone:

CAPITULO I DE LA EXCARCELACION

Artículo 1.- Podrá ser excarcelado por alguna de las cauciones previstas en esta Ley, todo detenido que haya prestado declaración indagatoria cuando:

a) El delito que se impute tenga previsto una pena cuyo máximo no supere los seis años de prisión o reclusión.

b) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga prevista una pena superior a seis años de prisión y el Juez estimare "prima facie" que la pena aplicable en el caso concreto no excederá ese monto.

c) El máximo de la pena fuere mayor, si de las circunstancias del o los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, pudiera corresponder condena de ejecución condicional.

d) Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

e) Hubiere sido sobreseído provisoriamente y haber manifestado expresamente su voluntad de seguir sometido al proceso.

f) Hubiere agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuese computable para el cumplimiento de la pena, la pedida por el Señor Agente Fiscal, o el observando en caso de concurso lo dispuesto sobre acumulación de pena por el artículo 55 del Código Penal.

g) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, sus antecedentes y condiciones personales y el tiempo cumplido en prisión preventiva estuviere en condiciones de obtener en caso de condena la libertad condicional.

h) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, pueda corresponderle condena de ejecución condicional.

i) Se tratare del caso previsto por el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1.174/86). En este supuesto, la excarcelación sólo podrá denegarse por las causas previstas en el artículo 3 de la presente ley.

j) La sentencia no firme sea absoluta o imponga condena de ejecución condicional.

k) Si hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

l) La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla.

Artículo 2.- En los casos que conforme las previsiones de los incisos a) y b) del artículo anterior y del artículo 4 no correspondiere la excarcelación, el Juez o Tribunal podrá concederla cuando por la objetiva valoración de las características del o los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado, y de otras circunstancias que se consideren relevantes, pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación, ni burlar la acción de la Justicia.

En estos casos el Juez o Tribunal podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 3.- Podrá denegarse la excarcelación cuando el Juez o Tribunal considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido procurará eludir u obstaculizar la investigación o su sometimiento al proceso, o represente un peligro cierto de lesión de bienes

jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que se encontraban en situación de desprotección.

Este peligro podrá presumirse especialmente cuando se trate de delitos cometidos con pluralidad de intervinientes, en forma reiterada, o mediante la disposición para fines criminales de medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado.

Artículo 4.- Procederá a la excarcelación cuando el imputado se hallare en cualquiera de los siguientes casos:

a) Condenado anteriormente por delito doloso con pena privativa de libertad que haya sido cumplida total o parcialmente, excepto que hubieren transcurrido los términos del artículo 50 del Código Penal.

b) Gozando de libertad provisoria por otro delito doloso anterior reprimido con pena privativa de libertad y mediare en ese proceso acusación fiscal con pedido de pena que no permita el beneficio que otorga el artículo 26 del Código Penal.

• **Distintos supuestos. Excarcelación ordinaria y extraordinaria. Trámite. Cauciones: Clases. Resolución. Impugnación. Sujetos intervinientes según etapa de la tramitación procesal. Revocación: Casos.**

Ambas son medidas de contra cautela, en las cuales se concede la libertad al individuo que está encarcelado, previa caución. Pero la diferencia esencial entre la Excarcelación Ordinaria y Extraordinaria reside en que estando ante una improcedencia (disconformidad con los incisos 1 y 2 del art 169 CPPBA) la excarcelación podrá ser concedida de oficio o a pedido de parte cuando **por la objetiva valoración de las características del delito, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pueda presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la IPP, ni burlar el accionar de la justicia.** En la Extraordinaria el órgano judicial interviniente somete al imputado al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia, cuidado asistencial (visitas regulares de asistentes sociales, etc). Obvio que también se le imponen otras obligaciones que están estipuladas en los arts. 179 y 180 (fijate en el Código). La Extraordinaria **sólo se concede por resolución fundada y se vuelve efectiva cuando el auto por la cual se la concede queda firme.**

ARTICULO 169.- (Texto según Ley 14128) Procedencia. Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión;

2.- En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) ocho años de prisión o reclusión.

3.- El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional

4.- Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.

5.- Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el Código Penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio del artículo 334 de este Código.

6.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional o libertad asistida.

7.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de la citación a juicio que a primera vista resulte adecuado pueda corresponder condena de ejecución condicional.

8.- La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.

9.- Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.

10.- La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla.

11.- El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7º inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso.

En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, o con la intervención de menores de dieciocho (18) años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quáter del Código Penal.

En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en los artículos 179 y 180 de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada.

ARTICULO 170.- Excarcelación extraordinaria.- En los casos que conforme a las previsiones de los incisos 1) y 2) del artículo anterior no correspondiere la excarcelación, podrá ser concedida de oficio o a pedido de parte cuando por la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, se pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación ni burlar la acción de la justicia.

En estos casos el órgano interviniente podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180.

La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.

ARTICULO 171º:(Texto según Ley 14517) Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.

El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 172.- Trámite de la excarcelación.- La excarcelación tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 173.- Pluralidad de imputados.- Si se pidiere la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el órgano interviniente deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo petitionado en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie sobre el punto, o se tratare del supuesto establecido en el artículo 170 de este ordenamiento.

ARTICULO 174.- (Texto según Ley 12.059) - Plazo para resolver.- El plazo para resolver el pedido de excarcelación es de cinco (5) días, haya o no prestado declaración el imputado. Si se pidiese después de haberse dictado la prisión preventiva, el término para resolverlo será de veinticuatro (24) horas.

La resolución que se dicte será recurrible por apelación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

El referido plazo previsto en el artículo 170° comenzará a contarse una vez cumplidas las diligencias que fueron necesarias para mejor decidir.

ARTICULO 175.- (Texto según Ley 12.059) - Acto de la declaración.- El Agente Fiscal, en los casos previstos en el artículo 169, hará saber al detenido la calificación correspondiente al o los delitos que se le imputan.

ARTICULO 176.- Excarcelación sin información de antecedentes.- Si vencido el término del artículo 178 no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera, sin perjuicio de lo dispuesto para su revocación.

ARTICULO 177.- Cauciones.- Al resolver la excarcelación, se establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal, y que tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del excarcelado.

Para establecer su monto, en el caso de la real o personal, se tendrá en cuenta, la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y el patrimonio del detenido.

ARTICULO 178.- Informe de antecedentes.- A sus efectos, el Juez o la Policía, inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá del Registro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser contestado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas, siendo pasible el funcionario que incurriere en omisión o retardo, de las responsabilidades penales correspondientes.

La diligencia también podrá concretarse por el abogado defensor o un familiar del detenido.

ARTICULO 179.- Obligaciones del excarcelado.- El excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en este capítulo, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por disposición del órgano interviniente, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifestará en el mismo acto cual es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización previa, debiendo denunciar las circunstancias que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

ARTICULO 180.- Obligaciones especiales.- Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de excarcelación, se podrá imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse a determinados sitios u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

ARTÍCULO 181.- Caución juratoria.- El excarcelado bajo caución juratoria prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta labrada ante el Secretario del órgano interviniente y de la que se dará copia al excarcelado.

ARTICULO 182.- Caución real.- La caución real se cumplirá depositando a la orden del órgano interviniente, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras, otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho día o el inmediato hábil anterior de ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

ARTICULO 183.- Caución personal.- La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de la incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión, procediéndose para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 181.

ARTICULO 184.- Fiador.- Puede ser fiador personal toda persona domiciliada realmente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o Tribunal, pudiendo estos, si no conocieran al fiador propuesto, exigir que acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 185.- Eximición de prisión.- Toda persona que se considere imputada en un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros solicitar al órgano competente que entienda en el proceso su eximición de prisión.

Dicha petición tramitará en incidente separado, y deberá resolverse en el término de tres (3) días.

ARTICULO 186.- Calificación de los hechos.- El órgano judicial interviniente deberá calificar el o los hechos imputados y determinar si con arreglo a dicha estimación es procedente la excarcelación ordinaria y por ende la eximición de prisión requerida, lo cual se notificará personalmente a la persona en cuyo favor se dedujo, sea quien fuere el peticionante del beneficio.

ARTÍCULO 187.- Juez de Garantías en Turno.- Cuando se ignore el Órgano competente ante el que tramita la causa indicada en el artículo 185, la petición podrá hacerse al Juez de Garantías en turno.

ARTÍCULO 188.- Impugnación.- Las resoluciones sobre eximición de prisión son impugnables mediante recurso de apelación por el peticionario, el interesado directo -si no fuere la misma persona-, su defensor y por el Ministerio Público Fiscal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 189.- (Texto según Ley 13260) Revocación de la excarcelación: Se revocará la excarcelación concedida, cuando:

- 1) El excarcelado violare algunas de las obligaciones establecidas en los artículos 179 y 180 de este ordenamiento.
- 2) Resulte evidente que el procesado en libertad obstruye la acción de la justicia.
- 3) En el caso del artículo 176, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 171.
- 4) Cuando el fiador, siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el

cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido. En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.

5) Se dictare veredicto condenatorio y se dieran las condiciones requeridas por el último párrafo del artículo 371°.

En tal caso el Juez Correccional o el Tribunal, en incidente por separado, dispondrá su inmediata detención, que tendrá fundamento en las consideraciones vertidas en el veredicto, en relación a las cuestiones mencionadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 371 de éste Código, y que sólo podrá ser revisada conjuntamente con la sentencia aludida en el primer párrafo de este inciso.

ARTÍCULO 190.- Revocación de la eximición de prisión.- Se revocará la eximición de prisión, cuando:

1.- el eximido de prisión, notificado de la concesión del beneficio, no concurriera en el término de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, término durante el cual no podrá efectivizarse la detención.

2.- concurren cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 191.- Ejecución de la fianza.- Revocada la excarcelación o eximición de prisión, si hubiere caución real o personal se intimará al fiador a que presente a su fiado en el término que fije el órgano interviniente, que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de quince (15), bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

ARTÍCULO 192.- Transferencia de fondos.- Cumplido el plazo otorgado sin que se hubiera presentado, o sido habido el excarcelado, o eximido de prisión, se dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 193.- Efectivizarían de la fianza.- Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, se dispondrá la realización de la fianza, remitiéndola al Ministerio Público Fiscal para que promueva la efectivizarían por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia ante el mismo órgano del proceso.

No se admitirán más excepciones que las de nulidad de la ejecución, pago total y nulidad por omisión de las formas previstas en los artículos 182, 183, 191 y 192 de este Capítulo.

Una vez efectivizada la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 194.- Extinción de la ejecución por cancelación de fianza.- La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la transferencia de fondos.

ARTÍCULO 195.- Cancelación de la fianza real o personal.- Se cancelará la fianza real o personal:

1.- Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del excarcelado o eximido de prisión, se sustituyera la fianza por caución juratoria.

2.- Si revocada la excarcelación o la eximición de prisión, el procesado se constituyera detenido, fuera presentado por el fiador dentro del término del artículo 191, o fuera habido dentro del mismo plazo.

3.- Si el proceso finalizara en forma que no exija la detención del excarcelado o eximido de prisión o cuando, en caso contrario, el reo se presentare para cumplir la sentencia condenatoria.

4.- En caso de fallecer el excarcelado o el eximido de prisión.

ARTICULO 196.- Devolución de sumas depositadas.- Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de la hipoteca y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador.

Tramite. Sujetos intervinientes según la etapa de la tramitación:

CAPITULO II DEL TRÁMITE DE LA EXCARCELACION

Artículo 5.- La excarcelación tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.

Artículo 6.- Si se pidiere la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el Juez o Tribunal deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo peticionado en lo que respecta a los demás, aún cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie sobre el punto, o se tratase del supuesto establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 7.- El plazo para resolver el pedido excarcelatorio es de cinco (5) días contados a partir del día en que el imputado haya prestado declaración indagatoria. Si se pidiese después de haberse dictado la prisión preventiva, el término para resolverlo será de veinticuatro (24) horas. La resolución que se dicte será apelable en relación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

El plazo referido a la excarcelación prevista en el artículo 2 de esta Ley, comenzará a contarse una vez cumplidas las diligencias que fueren necesarias para mejor decidir.

Artículo 8.- El Juez, en los casos previstos en el artículo 1, y a la finalización de la declaración indagatoria, hará saber al detenido la calificación correspondiente al o a los delitos que se le imputan y si se trata de aquellos que permiten su excarcelación ordinaria. Lo precedentemente expuesto, como así también lo previsto en el primer párrafo del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1.174/86), no deberá entenderse como derogatorio de los plazos establecidos en el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 9.- Si vencido el término del artículo 11 no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera, sin perjuicio de lo dispuesto para la revocación de la excarcelación.

Artículo 10.- Al resolver la excarcelación, el Juez o Tribunal establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal y que tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del excarcelado. Para establecer su monto, en el caso de la real o personal, se tendrán en cuenta fundamentalmente, la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y la relación entre el monto de la caución y el patrimonio del detenido.

Artículo 11.- A los efectos de esta Ley, el instructor o el Juez, inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá del Registro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser contestado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas, siendo pasible el funcionamiento que incurriere en omisión o retardo, de las responsabilidades penales consiguientes. La diligencia también podrá concretarse por el Abogado Defensor o un familiar del detenido.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL EXCARCELADO

Artículo 12.- El excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en esta Ley, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por el Juez o Tribunal, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincial, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifestará en el mismo acto cuál es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización del Juez

o Tribunal, no cambiarlo sin autorización previa, debiendo enunciar las circunstancias laborales que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de la excarcelación, podrá el Juez o Tribunal imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal, o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse en determinados sitios, u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

CAPITULO IV DE LAS CAUCIONES

Artículo 14.- El excarcelado bajo caución juratoria, prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta realizada ante el Secretario del Juzgado o Tribunal y de la que se dará copia al excarcelado.

Artículo 15.- La caución real se cumplirá depositando a la orden del Juzgado o Tribunal, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras u otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho días, o el inmediato hábil anterior del ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

Artículo 16.- La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiados, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caos de incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión procediéndose, para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 14.

Artículo 17.- Puede ser fiador personal toda persona domiciliada efectivamente en el territorio de la Provincia, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o Tribunal, pudiendo este, si no conociera al fiador propuesto, exigir que acredite la solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

CAPITULO V DE LA EXIMICION DE PRISION

Artículo 18.- Toda persona que se considere imputada de un delito en causa penal determinada cualquiera sea el estado en que esta se encuentre, podrá por sí o por terceros solicitar al Juez o Tribunal que entienda en el proceso su eximición de prisión. Dicha petición tramitará en incidente separado, y deberá resolverse en el término de cinco (5) días.

Artículo 19.- El Juez o Tribunal deberá calificar el o los hechos imputados y determinar si con arreglo a dicha estimación, es procedente la excarcelación ordinaria, y por ende la eximición de prisión requerida.

Artículo 20.- Cuando se ignore el Juez o Tribunal en el que tramita la causa indicada en el artículo 18, la petición podrá hacerse al Juez Penal en Turno.

Artículo 21.- Las resoluciones sobre eximición de prisión son apelables por el peticionario, el interesado directo, sino fuere la misma persona, y por el Ministerio Público Fiscal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. El recurso se concederá en relación.

CAPITULO VI DE LA REVOCACION DE LA EXCARCELACION O EXIMICION DE PRISION

Artículo 22.- Se revocará la excarcelación concedida:

a) Cuando el excarcelado violare alguna de las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la presente Ley.

b) Cuando resulte evidente que el procesado en libertad obstruya la acción de la Justicia.

c) Cuando en el caso del artículo 9, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 3 de esta Ley.

d) Cuando el fiador siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido.

En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.

Artículo 23.- Se revocará la eximición de prisión:

a) Cuando el eximido de prisión no concurriera en el término de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, término durante el cual no podrá efectivizarse la detención.

b) Cuando concurren cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

CAPITULO VII DE LA EJECUCION DE LA FIANZA

Artículo 24.- Revocada la excarcelación o eximición prisión, si hubiere caución real o personal se intimará al fiador a que presente a su fiado en el término que fije el Juez o Tribunal, que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

Artículo 25.- Cumplido el plazo otorgado sin que se hubiera presentado o sido habido el excarcelado o eximido de prisión, el Juez o Tribunal dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 26.- Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, el Juez dispondrá la efectivizarían de la fianza, remitiéndola al Agente Fiscal para que promueva la ejecución por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial ante el mismo Juez o Tribunal del proceso, no admitiéndose más excepciones que las de nulidad de la ejecución, pago total y nulidad por omisión de las formas previstas en los artículos 15, 16. 24 y 25 de esta Ley.

Una vez hecha efectiva la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 27.-La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la transferencia de fondos.

CAPITULO VIII DE LA CANCELACION DE LA FIANZA

Artículo 28.- Se cancelará la fianza real o personal: a) Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del excarcelado o eximido de prisión, se sustituyera la fianza por caución juratoria.

b) Cuando, revocada la excarcelación, o la eximición de prisión, el procesado se constituyera detenido, fuera presentado por el fiador dentro del término del artículo 24 o fuera habido dentro del mismo plazo.

c) Cuando el proceso finalizará en forma que no exija la detención del excarcelado o eximido de prisión o cuando, en caso contrario, el reo se presentare para cumplir la sentencia condenatoria.

d) Cuando falleciere el excarcelado o el eximido de prisión.

Artículo 29.- Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de las hipotecas y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuenta del fiador.

Cauciones: clases: la caución puede ser de dos tipos: la juratoria que consiste en el juramento o promesa de observar las citadas obligaciones de la ley y las otras que se le fijen; y la otra, la fianza: está relacionada con el depósito de una suma de dinero que puede satisfacerse de una manera real o personal. Todas ellas están destinadas a garantizar la comparecencia del

imputado. Para su aplicación regirá los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

• **Coerción real en el Proceso Penal. Embargo e inhibición de bienes y cosas. Otros. Procedencia. Requisitos. Oportunidad. Trámite. Legalidad aplicable.**

ARTICULO 197.- Embargo o inhibición de oficio.- Luego de recibida la declaración del imputado, el Juez ordenará se trabe embargo sobre bienes del mismo o, en su caso, del civilmente demandado, hasta cubrir la cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

ARTÍCULO 198.- Embargo a petición de parte.- El actor civil y el particular damnificado podrán pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que se determine.

ARTICULO 199.- Aplicación del Código Procesal en lo Civil y Comercial.- Con respecto al régimen de embargos o inhibiciones, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. La decisión podrá ser revisada y modificada en el curso del trámite.-

ARTICULO 200.- Trámite.- Las diligencias sobre embargos y fianzas tramitarán mediante incidente por separado.

Procedencia. Requisitos. Oportunidad. Tramite. Legislación aplicable:

El C.P.C. y C. de la nación dispone: *embargo*:

Art. 209. - Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.
2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos.

3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Art. 210. - Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la Ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2.

4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Art. 211. - Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Art. 212. - Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1) En el caso del artículo 63.

2) Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.

3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Art. 213. - En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 214. - En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 215. - Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Art. 216. - Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Art. 217. - El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro el día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Art. 218. - El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 219. - No se trabará nunca embargo:

1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Art. 220. - El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su

Inhibición de bienes: Art. 228. - En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante. El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Bolilla 10 – La Prueba en el Proceso Penal –

• Concepto. Elemento y medio de prueba. Libertad probatoria. Valoración probatoria. Legal o tasada. Libre convicción razonada. Intima convicción. (Bolilla 9 P. A)

Elemento de la prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias para la individualización de la prueba.

Objetividad: el dato debe provenir del mundo externo del proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

Generación de conocimiento (relevancia): el dato probatorio para ser tal deberá ser potencialmente idóneo, para generar un conocimiento acerca de la verdad, del acontecimiento sometido a la investigación. Como el conocimiento puede ser de distintos grados, se ha considerado elemento de prueba tanto el dato que genere (solo o apoyado por otros) un conocimiento cierto (certeza), como también aquel que permita un conocimiento probable.

Pertinencia: la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ellos, se conoce como pertinencia de la prueba. El dato probatorio deberá procurar algún conocimiento relacionado con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivos (la participación del imputado).

Legalidad:

Prueba legal o tasada:

En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

En éste sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

Por tanto, el sistema de la prueba tasada es aquel que consistía en el establecimiento de ciertas reglas a que de manera rígida asignaba un determinado resultado a los medios de prueba en sentido formal que se utilizaban en el proceso, y que no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio y más tarde sustituido por normas que obligaban al juzgador a formar un criterio según el contenido de éstas. Este régimen puede lograrse de dos modos que se denominan por la doctrina: Teoría Positiva y teoría Negativa de la Prueba.

Atiéndase por teoría negativa de la prueba: La que hace depender de la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular. Teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado.

- **La prueba ilícita. Su exclusión. Articulación. Aplicación de la Regla de Exclusión: alcance y efectos.**

La prueba recogida violando la legalidad carece de aptitud probatoria, correspondiendo dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado, y si en ella se mirituan pruebas recogidas de esa prueba principal, también serán nulas. Debemos diferenciar entre el principio de legalidad de la prueba y el principio de licitud de la prueba (Miranda, 2007). El primero significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley. Por su parte, el principio de licitud de la prueba supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales.

La prueba ilícita, en el sentido aquí expuesto, esto es, en cuanto obtenida y/o practicada con vulneración de los derechos fundamentales, conlleva su inutilizabilidad procesal, esto es, la prohibición de su admisión así como de su valoración por el Tribunal sentenciador. A diferencia de la prueba irregular, la prueba ilícita no es susceptible de convalidación o subsanación. Aunque, como hemos visto, en algunos ordenamientos jurídicos estas prohibiciones no presentan un carácter absoluto y admiten excepciones. El control sobre la licitud de la prueba debe efectuarse ya en sede de admisión de las pruebas. Corresponde al juez de garantías o juez de instrucción controlar que las pruebas ofertadas por las acusaciones son lícitas y, por tanto, no fueron obtenidas con infracción de derechos fundamentales. Una acusación fundamentada sobre la base de pruebas ilícitas debería calificarse de infundada, desde el plano probatorio, siendo su consecuencia procesal la no apertura de juicio oral cuando fuere la única prueba de cargo y no concurren otras pruebas lícitas independientes. Un adecuado control de la licitud de la prueba en sede de instrucción o en la denominada fase intermedia trata de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas, evitándose así las perniciosas consecuencias derivadas de los denominados efectos psicológicos de la prueba ilícita. No obstante, el hecho de que una prueba ilícita hubiera superado el filtro de admisibilidad, no es obstáculo para negarle todo valor probatorio. En otras palabras, si la prueba ilícita se incorporó al proceso no impide la posibilidad de denunciar y apreciar su ilicitud y la

consecuencia será la prohibición de su valoración por parte del Tribunal sentenciador quien no podrá fundamentar un pronunciamiento condenatorio sobre la base de una prueba o pruebas ilícitas

- **Clases de prueba: Inspección. Registro. Requisa. Reconstrucción. Secuestro. Testigos. Reconocimientos y Careos. Intérpretes. Peritos. (Bolilla 9 P. A)**

- **Etapa de recolección probatoria: ofrecimiento y producción. Oportunidad. Denegatoria. Reserva. Selección probatoria para el juicio. Modos de producción e incorporación al debate:**

El ofrecimiento de prueba es Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones. Recolección: Durante la Diligencia Preliminar de Investigación Preparatoria. El Fiscal y Policía recolecta prueba. Ofrecimiento: el ofrecimiento de los medios de pruebas realiza en la etapa intermedia por los sujetos procesales, el ofrecimiento de prueba es Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones., el Admisión: en la etapa intermedia el juez determina la admisión de la prueba. Limites la prueba ilícita.

Ofrecimiento de pruebas: Vencido el término de la citación a juicio, el Presidente notificará a las partes para que en el término común de diez días ofrezcan prueba (art. 363). El término para ofrecer pruebas es perentorio, o sea que, si el derecho de ofrecerlas no se ejercita durante su transcurso, se pierde (sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 399 y 400); y es común, es decir, empieza a correr para todas las partes a contar desde la fecha en que se notifica a la última de ellas (art. 180), con el fin de resguardar la igualdad de las partes. Si el Fiscal no ofrece pruebas, el Presidente del Tribunal comunicará la inacción al Fiscal General para que este imparta las instrucciones pertinentes o disponga la sustitución del mismo (art. 362).

Requisitos: El ofrecimiento de prueba (art. 363) del Ministerio Público y las partes deberá ser realizado por escrito, mediante la presentación de una lista de testigos y peritos con indicación de sus datos personales, como nombre, profesión y domicilio.

Testigos: Sólo si se tratase de testigos que no hayan declarado antes en el proceso (testigos nuevos) se deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos (o sea, los puntos, aunque no se exige un cuestionario) sobre los cuales se les preguntará (arts. 393 y 396), para que tanto el tribunal como las otras partes conozcan de antemano (sin sorpresas) sobre qué puntos va a versar el testimonio: el Tribunal para juzgar sobre su pertinencia o superabundancia (art. 364), y las partes para que puedan prepararse adecuadamente con miras a su recepción, a los fines de un eficaz ejercicio del derecho a repreguntar.

Peritos: Las partes tendrán el derecho de proponer la realización de pericias, que el tribunal deberá ordenar, salvo que versen sobre puntos que ya fueron motivo de pericia, o que se trate de pericias siquiátricas o psicológicas sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima, que pueden variar con el correr del tiempo. En este caso, en lugar de los datos de los peritos (que serán designados por el tribunal) habrá que consignar las cuestiones que se pretende elucidar. Tratándose de pericias ya realizadas en la investigación penal preparatoria, éstas podrán ser ofrecidas para que se las lean en el debate y de tal modo permitir que la sentencia se funde en ellas: en tal caso las partes tendrán la atribución de solicitar que los expertos que las rubricaron sean citados a la audiencia a los efectos de hacer conocer sus conclusiones y responder preguntas. También podrá ofrecerse la ampliación de la pericia ya realizada: ésta consistirá en la

proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originariamente propuestos y ya dictaminados.

Y se admite, asimismo, cuando la primera pericia sea insuficiente (insuficiencia derivada de omisiones, o de la defectuosa explicación de algún punto sometido a la pericia, o la deficiencia de los fundamentos, o la falta de claridad, precisión o lógica de las conclusiones), dubitativa, contradictoria (en sí misma, o con respecto a hechos notorios, normas de experiencia, u otras pruebas), o cuando aparezca como falsa, que el dictamen ya producido sea sometido al examen (re-examen) y la valoración (nueva valoración) por uno o más peritos nuevos; y si fuere factible y necesario, éstos procedan a su renovación: ella consistirá en la realización de otra sobre los mismos puntos que fueron objeto de la originariamente ordenada. Por cierto, el nuevo dictamen no sustituirá al primero (salvo el caso de nulidad) y deberá valorársele juntamente con él. Regirán también las disposiciones sobre peritos contralores.

Otras pruebas: Si bien no se menciona expresamente (pero surge del art. 361), en este momento se deberá ofrecer también cualquier otra prueba (v. gr., informativa; documental; reconocimiento de personas o de cosas, designación de intérpretes, etc), para que sea recibida en la investigación suplementaria, o en el debate, o incorporada a éste por su lectura (art. 398).

Comunidad: En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual, la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por ello, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que medie consentimiento de las otras partes y del Tribunal.

Admisión y rechazo: El Código acuerda al Ministerio Fiscal y a los sujetos privados, un verdadero derecho de ofrecer pruebas, al cual corresponde el deber del Presidente del Tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquéllas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes. Si se diera este supuesto, la Cámara en pleno (en los casos de integración colegiada) y por auto fundado, deberá rechazarla (art. 364).

Bolilla 11 – Actuaciones penales originarias –

- **Sumario e I.P.P.: concepto, distintos modos de inicio: denuncia: ante el juez, fiscal, o policía. Formas y contenido. Actuación policial oficiosa. Casos. Facultades. Deberes:**

La etapa de instrucción en el proceso penal ha quedado en cabeza del agente fiscal, eliminándose la figura del juez de instrucción, y quedando a cargo del contralor de la legalidad y custodio de las garantías durante esta etapa el Juez de Garantías. La instrucción aparece como un auténtico deber funcional del ministerio público fiscal; debe proceder sin excepción en todo hecho de naturaleza o apariencia delictiva, que se produzcan en el ámbito donde ejercen sus funciones. El fiscal deberá actuar directa e inmediatamente en la investigación de hechos que ocurran en su circunscripción judicial, pudiendo actuar también, a su pedido, la policía.

Actos introductorios: La IPP puede iniciarse:

- De oficio por el Ministerio Público
- Por los funcionarios policiales
- Por denuncia

- Cuando la investigación sea iniciada por el Fiscal, contará con la colaboración de la Policía, la cual deberá cumplir las órdenes impartidas por el fiscal. Esta facultad de iniciar las actuaciones ex officio, no son más que una derivación de su deber funcional de investigar directa e inmediatamente todo hecho cometido.

- Cuando la inicie la policía, ella podrá realizar actos de prevención cuando la urgencia de los hechos lo ameriten, y cuando no se verifique la intervención inmediata del MPF en los hechos.

- Con respecto a la denuncia, la misma es definida como la participación de conocimiento que efectúa una persona capaz, y por medio de la cual transmite información que posee sobre la comisión de un delito de acción pública. La denuncia se puede efectuar ante el Juez de Garantías, la policía o el MPF, por la víctima o cualquier persona que tenga noticias del delito. La capacidad para denunciar, es la misma que para ser imputado.

Forma: Puede ser por escrito o verbalmente, incluso por representantes con poder suficiente.

Cuando sea por escrito, se la firmará ante el funcionario que la reciba, cuando sea oral, se labrará un acta.

Contenido: La denuncia contendrá la relación del hecho con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, tratando de indicar sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan auxiliar a la actividad probatoria y su calificación legal.

ARTÍCULO 267.- Órgano actuante.- La Investigación Penal Preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia.

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar su realización a quien corresponda.

Podrán sin embargo prevenir en la Investigación Penal Preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia en los términos del artículo 296 o cumpliendo órdenes del Ministerio Público

Fiscal.

Características: Obligatoriedad. Oportunidad.

Obligatoriedad, la persecución penal pública es obligatoria.

Oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos prescindan de la persecución de un delito por motivos de utilidad social.

Obstáculos: privilegios constitucionales, cuestiones previas y prejudiciales, instancia privada,

- Desafuero: cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere su inmunidad. Si existe mérito para someterlo a proceso, el juez de garantías competente solicitará el desafuero a la cámara legislativa que corresponda, acompañando con copia de las actuaciones y razones. Si el

legislador es sorprendido in fraganti, según la Const. De Bs. As se comunicará inmediatamente el hecho a la cámara legislativa. (art 299)

- Antejuicio: cuando se formule denuncia o querrela privada contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el órgano competente la remitirá con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la cámara de diputados, al jurado de enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Solo puede ser sometido a proceso si es suspendido o destituido. (art 300)

Si fuera denegado el desafuero del legislador, o no se produce suspensión o destitución del funcionario imputado, el fiscal comunicará al juez de garantías, quien declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. De lo contrario dispondrá la formación de las actuaciones preparatorias o el juez competente dará curso a querrela. Si son varios los imputados y solo alguno de ellos goza del privilegio constitucional, el proceso se forma respecto a los otros. (Art 301 y 302)

Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se presenten en el proceso, salvo las prejudiciales. Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sentencia firme. Si la cuestión se introduce con el fin de dilatar el proceso, el órgano ordenará que este continúe. Resuelta la suspensión, se ordena la libertad del imputado, sin perjuicio de que se realicen los actos urgentes de la I.P.P.

Actos introductorios.

ARTICULO 268.- (Texto según Ley 12.059) - Iniciación.- La Investigación Penal Preparatoria podrá ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía.

Cuando la iniciara el Ministerio Público Fiscal, contará con la colaboración de la Policía, la cual deberá cumplir las órdenes que aquél le imparta.

Si la investigación comenzara por iniciativa de la Policía, ésta comunicará al Fiscal actuante, quien ejercerá el control e impartirá instrucciones.

En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el artículo 83 inciso 8".

ARTICULO 285.- Facultad de denunciar.- Toda persona que se considere lesionada por un delito perseguibles de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, o al Ministerio Público Fiscal o a la Policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de este Código.

Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción.

Se considerará hábil para denunciar al menor imputable.

ARTICULO 286.- Forma y contenido.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario con poder especial o general suficiente.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, Título V del Libro Primero de este Código.

En ambos casos el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante. Sin embargo cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 287.- Denuncia obligatoria.- Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1.- Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2.- Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

3.- Los obligados expresamente por el Código Penal.

ARTÍCULO 288.- Prohibición de denunciar. Responsabilidad.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo vincula con el denunciado.

El denunciante no será parte en el proceso ni tendrá responsabilidad alguna, excepto por el delito que pudiere cometerse mediante la denuncia o en virtud de lo que se establezca en sede civil.-

ARTÍCULO 289.- Copia o certificación.- Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de ella o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraren de utilidad.-

ARTÍCULO 290.- (Texto según Ley 13260) Denuncia ante el Juez: El Juez que reciba una denuncia la comunicará, inmediatamente, al Agente Fiscal. Éste, si lo considera procedente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, deberá expedirse sobre la competencia. También podrá disponer diligencias probatorias instando la investigación penal preparatoria, o resolver la desestimación de la denuncia.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder.

La disposición del Fiscal que desestime la denuncia será revisable conforme al artículo 83, inciso 8) de este Código.

ARTÍCULO 291.- Denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.- Cuando la denuncia se formule ante el Agente Fiscal, éste deberá comunicarla de inmediato al Juez de Garantías en Turno.

Si la considera procedente, el Agente Fiscal dispondrá las medidas conducentes promoviendo la investigación penal preparatoria, y requiriendo del Juez de Garantías las medidas de coerción que correspondieren.

ARTÍCULO 292.- Denuncia ante la Policía.- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía, ésta actuará con arreglo al artículo 296.

ARTÍCULO 296.- Comunicación y actuación.- Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.

El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 297.- Actuación de prevención.- Cuando no se verificare la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá:

1.- El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.

2.- El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.

3.- Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial, pero podrán continuar como sus auxiliares si así se dispusiere.

Salvo expreso pedido del Agente Fiscal, las actuaciones le serán remitidas sin tardanza; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación y, de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso, en virtud de autorización del Fiscal, hasta ocho (8) días, si las distancias considerables, las dificultades de transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

La querrela se da, cuando una persona que es ofendida por un delito de acción privada, presenta querrela ante el órgano judicial y ejerce la acción civil reparatoria.

La I.P.P.

Concepto.

Es la fase de investigación. El cuerpo de actuaciones labradas por el Agente Fiscal de la causa, a las cuales normalmente se unen las practicadas por la prevención policial.

Objeto.

Comprobar la existencia del hecho punible, reunir todas las circunstancias que puedan influir en la calificación legal, descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores, practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de delincuentes.

Naturaleza.

La actuación del Ministerio Público Fiscal es ahora imprescindible y la defensa tiene más facultades que en el procedimiento anterior. En la I.P.P. se da el contradictorio, lo que lo asemeja más a una relación jurídica procesal. El defensor tiene en esta etapa pleno poder de controlar las pruebas ofrecidas y reclamar ante el juez de garantías.

Finalidad.

ARTICULO 266.- Finalidad.- La Investigación Penal Preparatoria tendrá por finalidad:

- 1.- Comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, si existe un hecho delictuoso.
- 2.- Establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o incidan en su punibilidad.
- 3.- Individualizar a los autores y partícipes del hecho investigado.-
- 4.- Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5.- Comprobar a los efectos penales, la extensión del daño causado por el delito.

Formalidades.

El Agente Fiscal realiza una función ordenadora y purificadora, descarta testigos inútiles, documentos extraños a la causa, pruebas impertinentes. Determina en definitiva la materia sobre la que ha de versar la acusación. Deberá reunir las pruebas suficientes para pedir la elevación de la causa a juicio, y en caso de que no las reúna, pedir el sobreseimiento porque no olvidemos que el Ministerio Público Fiscal es un órgano imparcial.

Actos principales.

- Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables.
- Se decretará la detención del presunto culpable.
- Se adoptarán medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido.
- Se ordenará que ninguna persona se aparte del lugar del delito.
- Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias respectivas.
- Se requerirá al primer médico que fuera habido para que preste los auxilios de su profesión.
- Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada manifieste si está en su voluntad instar la acción.
- Las partes podrán proponer diligencias de la investigación, que de resultar pertinentes y útiles se ordenará su realización.

Carácter de las actuaciones.

- Escritas (representadas en forma oral).

ARTÍCULO 280.- Carácter de las actuaciones.- Todos los procedimientos son públicos.

No obstante, en las causas criminales y en la Etapa Penal Preparatoria, cuando fuera necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación sólo por cuarenta y ocho (48) horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por veinticuatro (24) horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado.

Dicha medida no será oponible al Ministerio Público Fiscal, ni tendrá efecto sobre los actos irreproducibles.

- Contradictorias, porque le defensor puede proponer pruebas y el fiscal debe revelarle las que conozca que ayuden a la mejor defensa del imputado.
- Parcialmente delegables en la policía judicial.

Diligencias.

ARTÍCULO 273.- (Texto según Ley 13183) Proposición de diligencias: Las partes podrán proponer diligencias. El Ministerio Público Fiscal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. Su resolución, en caso de denegatoria, será fundada e inimpugnable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 334.

Participación y facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 267.- Órgano actuante.- La Investigación Penal Preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte, debiendo el Fiscal proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia.

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, podrá actuar personalmente o encomendar su realización a quien corresponda.

Podrán sin embargo prevenir en la Investigación Penal Preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia en los términos del artículo 296 o cumpliendo órdenes del Ministerio Público

Fiscal.

ARTÍCULO 293.- Función.- La Policía deberá investigar por orden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores; individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, todo ello con las previsiones establecidas en el artículo 296.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 7, 285 y 153, último párrafo, de este Código.

ARTÍCULO 294.- (Texto según Ley 12.059) - Atribuciones.- Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

1 - Recibir denuncias.

2 - Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal.

3 - Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

4 - Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5 - **(Texto según ley 12.405)** Disponer los allanamientos del artículo 222 y las requisas urgentes, con arreglo al artículo 225, con inmediato aviso al Juez o Tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal.

Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con observancia de lo establecido en el Título VII, Capítulo IV, de éste Código, bastando la inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

En cualquier circunstancia, podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentando lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso.

6 - Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme el artículo 149, con inmediato aviso al Juez de Garantías competente, al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial.

7 - Interrogar a los testigos, a quienes se les tomará juramento.

8- **(Texto según ley 12.405)** Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 152 por un término máximo de doce (12) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

En el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuere aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones e informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación. Esta información no deberá ser documentada y no podrá ser utilizada en el debate. (*) **La expresión subrayada se encuentra vetada por Decreto N° 528/2000.**

9 - Usar de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

10 - Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten y que este Código reglamenta.

Los auxiliares de policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Ministerio Público Fiscal, del Juez o del Tribunal.

ARTICULO 23.- (Texto según Ley 13183) Juez de Garantías. El Juez de Garantías conocerá:

1. En las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima.

2. En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, exceptuando la citación.

3. En la realización de los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad el adelanto extraordinario de prueba.

4. En las peticiones de nulidad.

5. En la oposición de elevación a juicio, solicitud de cambio de calificación legal, siempre que estuviere en juego la libertad del imputado, o excepciones, que se plantearan en la oportunidad prevista en el artículo 336.

6. En el acto de la declaración del imputado ante el Fiscal, cuando aquél así lo solicitare, controlando su legalidad y regularidad.

7. En el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo prescripto en el artículo 283.

8. En los casos previstos por el artículo 284° quinquies.

9. En todo otro supuesto previsto en este Código.”

ARTICULO 23° bis.- (Artículo Incorporado por Ley 13183) El Juez de Garantías que se hallare de turno deberá arbitrar los medios para la recepción inmediata de las presentaciones que deba resolver, durante las veinticuatro (24) horas.

A solicitud debidamente motivada del peticionante que invocare razones de extrema urgencia, el requerimiento deberá ser resuelto en un plazo no superior a las seis (6) horas desde su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes representará falta grave.

ARTICULO 282.- (Texto según Ley 12.059) - Duración y prórroga.- La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses a contar de la detención o declaración del imputado prevista en el artículo 308 de este Código.

Si aquel plazo resultare insuficiente, el Fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación y, en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis (6) meses.

ARTICULO 283.- Vencimiento de plazos.- Si vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, el Agente Fiscal no hubiere concluido la Investigación Penal Preparatoria, el Juez de Garantías requerirá del Procurador General de la Corte la sustitución de aquél, debiendo tomar intervención un nuevo Agente Fiscal que completará la etapa preparatoria en un plazo improrrogable de dos (2) meses.-

• **Organismos y sujetos intervinientes. Juez o fiscal de instrucción. Juez garantías. Imputado. Defensa oficial y particular. Policía judicial. Administrativa, científica: funciones (VER bolilla 4 P B y b 6 P B).**

Clausura de la etapa preparatoria

• **Tramite. Sujetos intervinientes. La elevación a juicio. Requisitos. Vista: oposiciones y excepciones. Clases. Resolución. Impugnación y peticiones. Órgano interviniente. Tramite en la alzada:**

Esta es también llamada etapa crítica de la IPP, y en nuestro ordenamiento procesal penal, “Control de la imputación”. Su objeto es la corrección o saneamiento de los actos de la investigación, abriendo así el camino para el futuro debate. En nuestro sistema, esta etapa comienza con la requisitoria de elevación a juicio del agente fiscal.

Requerimiento fiscal: Según el art. 334: “Si el fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción (...) procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio”. Este requerimiento se interpone ante el Juez de Garantías interviniente en la causa, y como el artículo lo expone, en forma escrita.

Deberá contener, bajo sanción de nulidad:

*Datos personales del imputado: De manera tal que la acción penal se ejerce contra un sujeto individualizado; si no se conocen esos datos, cualquier dato que sirva para identificarlo.

*Relación del hecho: El hecho debe ser explicado en forma clara (de manera que se distinga suficientemente), precisa (que esté puntualmente determinado), circunstanciada (detallada en tiempo, modo y lugar) y específica (que el hecho esté caracterizado)

*Fundamentos de la acusación Son la base del requerimiento, se exponen las pruebas que obran en contra del imputado, las razones que apoyan el pedido de elevación.

*Calificación legal: Exposición de la figura típica prevista en la ley penal de fondo.

*Juez competente: Se debe definir cual resultaría, en caso de elevarse la causa a juicio, el juez que sería competente, si el correccional o el Tribunal en lo Criminal.

*Supuesto del tipo legal distinto: Se puede prever, en la requisitoria, la existencia de circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo legal distinto, lo cual conlleva como consecuencia, la indicación en forma alternativa de los tipos

legales involucrados. El fin de esta norma es la de posibilitar la correcta defensa del imputado, por lo que admite acusaciones alternativas.

***Denegación de diligencias:** Cuando el fiscal hubiere denegado durante el curso de la IPP la práctica de diligencias a las partes, deberá de notificar el cierre de la IPP a las partes, las cuales deberán recurrir, en el término de 5 días, al Fiscal General, para que revise la razonabilidad de la denegatoria. Si el FG lo estima procedente, dispondrá su realización en el plazo de 48 horas.

***Acusación particular:** Concluida la IPP, en caso de existir particular damnificado, y cuando se haya dispuesto el sobreseimiento por acuerdo de fiscales, el Juez de Garantías correrá vista por 15 días al particular damnificado, el cual podrá requerir la elevación a juicio a su costa.

Si pasado el plazo no se requiere la elevación a juicio, el Juez de Garantías dictará el sobreseimiento; si por el contrario lo requiere, se declarará el cese de la intervención del Fiscal, corriéndose vista a la defensa en los términos de la ley.-

Oposición: El requerimiento se notificará a la defensa, que podrá, en el término de 15 días:

1. Oponerse al requerimiento, instando el sobreseimiento
2. Instar el cambio de calificación legal
3. Oponer excepciones

Cuando haya oposición, el Juez podrá:

- Acoger las oposiciones formuladas por la defensa, disponiendo el sobreseimiento, o dictando resolución sobre las excepciones.
- Rechazar las oposiciones (Cuando se inste la calificación legal, se dispondrá la elevación por auto fundado y motivado)

Cuando no haya oposición, se elevará la causa a juicio por simple decreto.

ARTÍCULO 334.- (Texto según Ley 13260) Requisitoria: Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio **ante los órganos ordinarios de juzgamiento.**

Previo a ello, sólo en los casos en que el Fiscal hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días, podrán requerir al Fiscal General revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, éste dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la producción total o parcial de las diligencias propuestas.

ARTÍCULO 335.- (Texto según Ley 13260) Contenido de la requisitoria: El requerimiento fiscal deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

Asimismo deberá especificar si en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal o Juez Correccional.

El requerimiento podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

ARTÍCULO 336.- Oposición. Excepciones.- Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de quince (15) días,

oponerse instando al sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que correspondan.

ARTICULO 337.- Resolución.- El Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciera lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el artículo 336 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de Juicio o Juez Correccional en su caso.

El auto de elevación a juicio será apelable por el defensor que dedujo la oposición.

Excepciones:

ARTICULO 328.- Clases

.- Durante la Investigación Penal Preparatoria las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1.- Falta de jurisdicción o competencia. 2.- Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida o estuviere extinguida. Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 329.- Trámite

.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la Investigación Penal Preparatoria. Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo sanción de inadmisibilidad, las pruebas que las sustentan. Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Público Fiscal y a los interesados.

ARTÍCULO 330.- Prueba y resolución

.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolviendo primero la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Pero si las excepciones se basaran en hechos que deban ser probados previamente, se ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan sus alegatos.

ARTICULO 331.- Falta de jurisdicción o de competencia

.- Cuando se hiciera lugar a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el órgano interviniente remitirá las actuaciones al órgano judicial correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

ARTÍCULO 332.- Excepciones perentorias o dilatorias

.- Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido. Si se admitiera una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades correspondientes, con excepción de los actos irreproducibles. Se continuará la causa una vez salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 333.- Impugnación

.- El auto que resuelva la excepción será impugnabile por recurso de apelación, el cual tendrá que ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días

• **Libertad por falta de merito: procedencia. Sobreseimiento: concepto. Clases. Impugnación. Efectos:**

ARTICULO 320: Procedencia.-

Antes de dictarse el auto de prisión preventiva, el Juez puede decretar la libertad del procesado sin oír al Ministerio Público Fiscal ni cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundadamente en su resolución. Si ordenare nuevamente la detención, el Juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de la prisión preventiva.

El sobreseimiento: concepto, clases, contenido, efectos.

Es la resolución judicial interlocutoria de índole jurisdiccional, fundada por la cual, provisional o definitivamente, total o parcialmente, produce el cese de la actividad procesal, impidiendo la acusación o desarrollo del proceso en su curso hacia la sentencia definitiva, o bien imposibilita el dictado de ésta. Sobreseer significa cesar, desistir.

Clases:

- Absoluto: cuando se decreta con relación al hecho, que es el que en la práctica se dicta en la causa.
- Relativo: se decreta con respecto del procesado. Si se dicta antes de la declaración indagatoria, importa dejar sin efecto el procesamiento; si es posterior, se relaciona con la persona que ha comparecido a declarar.
- Definitivo: Es la resolución judicial que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, con relación al imputado. Exige la certeza negativa por falta de indicios racionales de que le hecho no se cometió. Si bien el hecho ha ocurrido, no tiene carácter de delito. Cuando el sujeto resulta ajeno al hecho o habiendo intervenido en él aparece amparado por alguna causal de justificación o inculpabilidad o imputabilidad o por alguna excusa absolutoria.
- Provisional: Implica el reconocimiento de una situación objetiva de duda o insuficiencia probatoria ya fuere respecto a la perpetración del delito o a la autoría del mismo. El fiscal no encuentra elementos válidos para resolverse, decidiendo en consecuencia suspender la evolución procesal hasta la aparición de nuevos datos o comprobaciones.
- Total: cuando se decreta para todos los procesados.
- Parcial: se limita a alguno o algunos de los procesados.

Contenido y efectos.

Es un pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación. El sobreseimiento definitivo es irrevocable y deja cerrado el juicio. El sobreseimiento provisorio deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

Sobreseimiento por acuerdo de fiscales.

Es una verdadera facultad decisoria del Ministerio Fiscal, ya que cada miembro de él actúa con total independencia y libertad de criterio. Se consolida en los textos el deseado equilibrio como presupuesto de la imparcialidad y se concede el imperium indispensable en garantía de dicho principio señalando las oportunidades de intervenir y por supuesto vedando que alguno de ellos pueda hacerlo si no es llamado a tal efecto; añadiendo que el sistema reconoce un doble propósito:

- Evitar la continuación de la causa ex officio por parte de los jueces, a veces con graves daños para el imputado y en desmedro de la justicia.
- Facultar al Ministerio Público Fiscal mediante el acuerdo de dos de sus jerarquías con total independencia de criterio, decidir o no la continuidad de la causa.
-

ARTICULO 320.-Procedencia.- Antes de dictarse el auto de prisión preventiva, el Juez puede decretar la libertad del procesado sin oír al Ministerio Público Fiscal ni cumplir otra

formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundadamente en su resolución.

Si ordenare nuevamente la detención, el Juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de la prisión preventiva.

ARTICULO 321.- Oportunidad.- El Agente Fiscal, el imputado y su Defensor, en cualquier estado de la Investigación Penal Preparatoria, podrán solicitar al Juez de Garantías que dicte el sobreseimiento total o parcial. Salvo el caso del artículo 323 inciso 1), en que el mismo procederá en cualquier estado del proceso.

ARTICULO 322.- Alcance.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal, pero no favorecerá a otros posibles partícipes.

ARTÍCULO 323.- (Texto según Ley 13260) Procedencia: El sobreseimiento procederá cuando:

La acción penal se ha extinguido.

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

5) Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo.

6) En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento. Si el pedido lo efectuare el imputado se deberá correr vista del mismo al Fiscal, y si éste sostuviere ese pedido se procederá conforme lo indicado precedentemente. En ambos casos rige lo dispuesto en el artículo 326.

En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá procederse de igual modo cuando hubiera transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de causa correccional.

ARTICULO 324.- Forma.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 325.- Impugnación.- El sobreseimiento será impugnable mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad.

ARTICULO 326.- (Texto según Ley 12.059) - Petición por el Fiscal.- Si el juez no estuviere de acuerdo con la petición de sobreseimiento formulada por el Fiscal, se elevarán las actuaciones al Fiscal de la Cámara de Garantías.

Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el Agente Fiscal que se designe formulará el requerimiento de elevación a juicio.

ARTICULO 327.- Efectos.- Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Efectos del sobreseimiento:

- Cierre del proceso en forma definitiva, para el imputado en cuyo favor se dicta.
- Cosa juzgada
- Libertad del imputado detenido
- Comunicación al Registro Nacional de Reincidencia
- En el sobreseimiento total, se archiva el expediente y las piezas de convicción

que no se deban restituir.

Sobreseimiento por acuerdo de fiscales: Cuando el Juez de Garantías discrepe con el requerimiento fiscal de sobreseimiento, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara, cual podrá:

- Coincidir con el Juez de Garantías, por lo que se asignará la causa al fiscal para que la eleve a juicio
- Aceptar el requerimiento fiscal, resolviéndose el sobreseimiento por acuerdo de fiscales.

Archivo: No entendido como el lugar físico donde se custodian las actuaciones, sino como aquel instituto que permite al fiscal archivar las actuaciones en los supuestos en que:

- No se acredite la existencia del hecho
- No se acredite la autoría de imputado alguno en el mismo

Dispuesto el archivo, se notificará a la víctima, la cual podrá requerir la revisión del archivo al fiscal general. También se debe notificar al Juez de Garantías.

Suspensión del proceso a prueba: procedencia. Requisitos. Consentimiento fiscal:

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está previsto en el artículo 76 bis, 76 ter y 76 quáter del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 76.- La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.

ARTICULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ARTICULO 76 quáter.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones Contravencional, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

Bolilla 12 – El juicio (1.) –

Juicios: ordinarios. Criminal. Correccional. Por delito de acción privada. Abreviado. Flagrancia. Juicios directísimos. Habeas corpus: orden, audiencias, resolución; impugnación. Procedencia, similitudes y diferencias. Órganos intervinientes. Preliminares: Radicación de las Actuaciones ante el órgano Jurisdiccional interviniente. Notificación: facultades de las partes. Citación a Juicio: concepto. Audiencia Preliminar: Ofrecimiento de prueba y demás alternativas a tratar en la misma. Complemento suplementario. Resolución. Facultad de las partes.

Juicio correccional: Es aquel que surge en virtud de la menor pena aplicable a ciertos delitos, lo cual importa un trámite más ágil y menos gravoso para la justicia penal.

Es competente para juzgar este tipo de delitos el Juez en lo Correccional, el cual entenderá en:

- Delitos con pena privativa de la libertad menor a 6 años.
- Delitos con pena no privativa de la libertad.
- Carácter originario y dealzada en lo referente a faltas y contravenciones municipales o policiales
- En la queja por denegación del recurso en lo referente a faltas.

Normativa: El principio es que el mismo se regirá por la normativa vigente para el procedimiento común, salvo ciertos supuestos regulados expresamente:

Apertura del debate: Al abrirse el debate, será el Juez quien informe al imputado sobre el hecho que se le atribuye, asimismo las pruebas que se aducen en su contra, lo cual es una excepción al sistema acusatorio, conforme el cual correspondería que la acusación sea efectuada por el Fiscal.

Omisión de prueba: Puede surgir que el imputado confesare lisa y llanamente su culpabilidad, lo cual tendrá por efecto la posibilidad de omitir la recepción de prueba, siempre

que hubiere acuerdo por el Juez, el Fiscal y el Defensor del imputado. La conformidad, se prestará de acuerdo a las normas vigentes para el juicio directísimo.

La finalidad de esta norma es la de evitar dispendios jurisdiccionales.

Sentencia: Cerrado el debate, el juez podrá o bien pasar a deliberar, o dictar sentencia inmediatamente; rigiendo al respecto las normas del juicio común, pudiendo dividirse la actividad resolutoria en veredicto y sentencia.

Cuando el asunto sea complejo, o sea avanzada la hora, se podrá diferir el dictado de sentencia a un plazo de 3 días, o 5 si se hubiere ejercido la acción civil.

ARTÍCULO 376.- Regla general. Plazos.- El juicio correccional se tramitará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Tribunal en lo Criminal.-

ARTÍCULO 377.- Apertura del debate.- Al abrirse el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

ARTÍCULO 378.- Omisión de prueba.- Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente, podrá omitirse la recepción de la prueba, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el Defensor.

ARTÍCULO 379.- (Texto según Ley 12.059) - Conformidad.- Rigen las disposiciones sobre juicio abreviado, artículo 395 y siguientes.

ARTÍCULO 380.- Sentencia.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo sanción de nulidad, en audiencia pública, que se fijará dentro de un término no mayor de tres (3) días, que podrá extenderse a cinco (5) si se hubiese planteado la cuestión civil.

≡ **Juicio abreviado:** Es otro de los procedimientos especiales, cuya finalidad es la del logro de los fines procesales de manera más ágil, menos onerosa, y con la mayor cantidad de garantías posibles. Se establece entonces un mecanismo diferenciado, el cual procederá cuando el fiscal estime la imposición de una pena menor a 15 años. El juicio abreviado puede ser solicitado por el imputado y su defensor, o por el fiscal, cuando estime que la pena no superará los 15 años.

Es necesaria para la procedencia del juicio abreviado el acuerdo entre fiscal, defensor e imputado. Este acuerdo tiende a la resolución consensuada del conflicto, pidiendo el imputado pena, y dando conformidad a ella el defensor y el imputado (conformidad que este último debe prestar libremente, procediendo en caso contrario, la acción de revisión).

Celebrado el acuerdo, el fiscal formulará sus instancias de conformidad con las prescripciones del art. 335 (elevación a juicio), procediendo el juicio abreviado hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate.

Planteado el acuerdo ante el juez, el mismo podrá:

• Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que continúe el juicio, cuando:

a) La voluntad del imputado se hallare viciada al aceptar

b) Haya discrepancia insalvable entre la calificación legal acordada y la que el juez estime aplicable

• Admitir el acuerdo, dictando sentencia sin más trámite.

Antes de tomar una decisión, el juez o tribunal tomará contacto de visu con el imputado, imponiéndosele los alcances del procedimiento elegido.

En caso de la desestimación del acuerdo:

- Se continuará con el trámite ordinario
- Se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente
- No tendrán valor como reconocimiento de culpabilidad las admisiones efectuadas

por el imputado.

Cuando el acuerdo se formule ante un órgano colegiado, un solo magistrado se encargará del mismo.

Sentencia: Bertolino dice que más que una decisión es una “homologación”, que encuentra fundamento en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo, debiendo la sentencia dictarse en el plazo de 5 días.

La pena acordada no será vinculante para el juez, sin embargo no podrá tampoco ser superior a ella, ni incluir otras reglas de conducta; es decir, no podrá agravar al contenido del acuerdo.

El juez si podrá dictar la absolución del imputado.

Rige para lo general, las reglas de la sentencia.

Impugnación: La resolución del juez que admita o desestime el acuerdo será inimpugnable, no pudiendo oponerse el particular damnificado a la elección de este procedimiento.

En cuanto a la propia sentencia, hay que distinguir:

- En la sentencia en lo correccional, procede el recurso de apelación.
- En la sentencia en lo criminal, procederá el recurso de casación.

Son legitimados para recurrir el fiscal, el PD, el imputado y su defensor.

Juicio abreviado y la cuestión civil: Puede ser resuelto el litigio en lo civil, siempre y cuando haya acuerdo en todas las partes civiles. Se podrá fijar una audiencia de conciliación a los fines de acordar los términos de la solución.

Si la audiencia falla, el órgano jurisdiccional podrá dictar sentencia con las constancias de la causa.

Si no se presentare o no se instare el acuerdo, se tramitará en sede civil.

ARTICULO 395.- (Texto según Ley 12.059) - Solicitud.- Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años o de una pena no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado.

El imputado y su Defensor también podrán solicitarlo.

ARTICULO 396.- (Texto según Ley 12.059) - Acuerdo.- Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el imputado y su Defensor.

El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

ARTÍCULO 397.- (Texto según Ley 13260) Trámite: El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior.

Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para audiencia del debate oral.

ARTICULO 398.- (Texto según Ley 13260) Resolución. Formalizado el acuerdo, el órgano judicial competente podrá:

1) Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando haya discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo. Dicha resolución será inimpugnable.

2) Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Previo a decidir, el Juez o Tribunal interviniente tomará contacto de visu con el imputado y lo impondrá de las consecuencias de la vía adoptada.

En los casos en que el Juez o Tribunal ordenare continuar con el trámite ordinario, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional que corresponda y ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.

ARTICULO 399.- (Texto según Ley 13260) Admisión. Sentencia: La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera.

Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia.

ARTICULO 400.- (Texto según Ley 12.059) - Pluralidad de imputados.- Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aun cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimare.

ARTÍCULO 401.- (Texto según Ley 13812) Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo criminal, procederá el recurso de casación.

Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo correccional procederá el recurso de apelación.

Dichos recursos podrán ser interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, el imputado, su defensor y el particular damnificado.

ARTICULO 402.- Particular damnificado.- El particular damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento por juicio abreviado.

Sólo podrá interponer recurso de casación cuando la sentencia sea absolutoria y en los límites fijados en el artículo 453.

ARTICULO 403.- (Texto según Ley 12.059) - Acción civil.- La acción civil también podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, siempre que exista conformidad de todas las partes civiles. Caso contrario, se deducirá y resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, las partes civiles podrán acordar los términos de la solución de la controversia civil. En tal supuesto, se podrá fijar audiencia de conciliación. Si la misma fracasare en su realización o no alcanzare resultados positivos, el órgano jurisdiccional actuante quedará investido de facultades para dictar sentencia con las constancias obrantes en la causa y en las condiciones establecidas en el artículo 399.

≡ **El procedimiento monitorio:** proyectos que lo contemplan. Derecho comparado sobre procedimientos especiales: Se denomina de esta manera en el procedimiento civil italiano, al procedimiento ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Éste acude al juez, mediante

petición, el cual emite una orden de pago dirigida al demandado señalándole un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición formulada.

Presentada la demanda, el juez dicta una resolución favorable, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que se le asigne. Si el requerido se opone, la resolución a favor del actor queda firme y equivale a una sentencia consentida. Si se opone el actor deberá perseguir su pretensión por vía ordinaria (monitorio puro) o el procedimiento permanece en suspenso (monitorio documental o justificado).

Los proyectos que lo contemplan son el de reforma del código procesal civil y el comercial de la nación.

≡ **Flagrancia:** Se dice que hay flagrancia, cuando el autor del hecho es sorprendido:

- En el momento de cometer el hecho.
- Inmediatamente después de cometerlo.
- Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público
- Mientras tiene objetos o rastros que hayan parecer que cometió el delito.

Cuando haya un aprehendido en flagrancia, se podrán iniciar las actuaciones de conformidad con el procedimiento especial en caso de flagrancia, el cual procederá sobre delitos dolosos, cuya pena máxima no exceda los 15 años de prisión o reclusión.

Trámite: Aprehendido el imputado, el fiscal tendrá 48 horas para declarar el caso como de flagrancia, notificando al defensor y al imputado. Solo se podrá pedir la revisión del mismo ante el Juez de Garantías dentro de las 48 horas de notificado del mismo.

Cuando la detención, el fiscal liberará al aprehendido inmediatamente.

Declarada la flagrancia, el fiscal debe:

- Disponer la inmediata identificación del imputado
- Solicitar la certificación de antecedentes y un informe socio ambiental
- Cumplir con las pericias necesarias para la investigación

Plazo: Es de 20 días, prorrogables por otros 20, por resolución fundada del juez de garantías.

En este plazo, se podrá solicitar o bien un juicio abreviado, o directísimo, o una suspensión del juicio a prueba; siendo el Juez de Garantías el competente para dictar sentencia en estos casos.

Si se vence el plazo, el fiscal debe requerir en 5 días la elevación a juicio, y si se hallare detenido el imputado, la prisión preventiva.

≡ **Juicio directísimo:** Cuando se hayan iniciado actuaciones en flagrancia, y el imputado hubiere admitido su responsabilidad en su declaración, habrá 2 opciones:

- Que el juez de Garantías dicte sentencia inmediatamente, conforme el art. 284 quinquies, cuando haya acuerdo entre las partes.

- Cuando no haya solicitud, o no haya acuerdo entre las partes, el agente fiscal realizará un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena. De esto se correrá vista al defensor por 5 días, fijándose llegado el término, una audiencia en la sede de la fiscalía si no se lo impugnare. En esa audiencia, las partes:

1. Acordarán regirse por las reglas del juicio abreviado.
2. Fijarán los puntos litigiosos del caso, limitando el debate a lo que refiere a la prueba sobre dichos puntos, sobre los cuales se aplicarán las reglas del juicio ordinario, llevándose a cabo ante el órgano competente.

Condena: No podrá exceder la requerida por el fiscal, y será impugnabile en los mismos términos que la sentencia que se dicte por juicio abreviado.

ARTICULO 403° bis. (Artículo incorporado por Ley 13183) Juicio directísimo. En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 284° quinquies, salvo el caso de falta de solicitud o acuerdo de las partes, en los que el Agente Fiscal realizará directa e inmediatamente un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena.

Del requerimiento se correrá vista por cinco (5) días al Defensor a los fines del artículo 336°, fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento.

En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a estos en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario. En este último supuesto, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente.

Respecto de la condena, rige lo establecido en el artículo 399° segunda parte.

La sentencia será recurrible de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 401 °, 402° y 403°.

≡ **Suspensión del juicio a prueba:** Cuando sea formalmente procedente, de conformidad con la ley de fondo, y una vez recibida al imputado la declaración del 308, se puede llegar a la suspensión del juicio a prueba.

El órgano judicial competente convocará a una audiencia, o podrá declararse por un acuerdo vinculante para el juez, entre fiscal y defensor; pudiendo desestimarse por ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas.

Procedimientos por delito de acción privada: Querrela: Es el acto que cumple quien aparece como ofendido por un delito de acción privada, por el cual se pone en movimiento la actividad jurisdiccional, a fin de iniciar el procedimiento especial correspondiente contra el sindicado como responsable del ilícito.

Es querellante el ofendido o agraviado por el delito, y que ejerce en calidad de acusador la acción que surge por los delitos de acción privada.

Podrá ejercer el derecho de querrela tanto el que se encuentre ofendido por delito de acción privada, como su representante legal o tutor o curador, cuando fuere incapaz.-

Forma: Deberá presentarse por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, por el ofendido o representante con mandato especial.

Contenido: Bajo sanción de inadmisibilidad, debe contener:

Nombre, apellido y domicilio del querellante, a los efectos de su legitimación procesal y de constituir domicilio para futuras notificaciones.

Nombre, apellido y domicilio del querrelado, o en caso de ignorarse, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, indicándose hora y lugar donde se ejecutó si se supiere., Este es un recaudo necesario, pues es materia de la querrela, y permite articular la defensa del imputado. Las pruebas que se ofrecen, acompañándose la nómina de testigos, peritos o intérpretes, con sus domicilios y profesiones. Si se ejerce la acción civil, la demanda, con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial. La firma del querellante, o de otra persona a su ruego; si no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo frente al secretario.

Supuesto de calumnias o injurias escritas: Se deberá acompañar al documento que las contenga, si esta no estuviere a su alcance, debe indicarse el lugar en el que se encontrare, requiriéndose al juez que se haga de él.

Trámite: Audiencia de conciliación: Se instituye un acto previo al juicio, el cual tiene por objeto evitar llegar al debate, y lograr el avenimiento entre querellante y querellado. Este avenimiento se logra cuando las partes concilian sus diferencias.

Puede suceder que:

Las partes concilien en la audiencia, sobreseyéndose al querellado e imponiendo el pago de costas.

El querellado se retractare, sobreseyéndose y quedando las costas a su cargo. Si se pidiere por el querellante, podrá ordenarse publicar la retractación en forma adecuada.

No haya conciliación, procediendo la citación a juicio.

Incomparecencia:

Del querellante: se tendrá por desistido de la querrela, imponiéndosele las costas.

Del querellado: Se hará cargo el defensor oficial de su defensa, interviniendo hasta presentarse el mismo. El defensor podrá ofrecer prueba hasta 5 días después de la audiencia.

Citación a juicio: En el término de 20 días, el querellado podrá oponer excepciones, conforme el art. 328 y siguientes. Si se lo demandare civilmente, tendrá que contestar la demanda dentro de los 6 días de notificado de la misma, pudiendo oponer excepciones y defensas civiles en ese plazo.

Acumulación de causas: Se regirá por las disposiciones comunes, salvo:

Que las causas por delitos de acción pública no se acumularán con las de acción privada.

Que las causas de injurias recíprocas se acumularán.

Investigación preliminar: Cuando se ignore por el querellante los datos del imputado, o deban agregarse al proceso documentos que aquel no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar a estos fines.

No es una IPP, sino una investigación “ad hoc”, solo en esos supuestos.

Debate: Se realizará en la misma forma que en el procedimiento común, teniendo en este procedimiento el querellante las mismas potestades que el fiscal. Él podrá ser interrogado sin requerírsele juramento.

Sentencia, recurso y ejecución: Será regido por las disposiciones generales.

Desistimiento: Es un supuesto de extinción de la acción penal, y que surge en virtud de que el acusador se halla íntimamente ligado al ejercicio de la pretensión punitiva, de manera tal que en caso de no realizar esta actividad procesal, la misma se extingue.

El desistimiento puede ser:

Expreso, cuando el querellante desee hacerlo y lo manifieste por medio de actos positivos, en cualquier estado del proceso.

Tácito: Cuando

El querellante no asistiere a la audiencia de conciliación, sin justa causa acreditada en los 5 días posteriores a la misma.

El querellante hubiese muerto o tornado incapaz, no prosiguiendo la acción sus herederos o representantes legales dentro de los 90 días.

Inacción en el proceso durante 90 días

Efectos del desistimiento son:

Sobreseimiento

Imposición de costas al querellante, salvo disposición en contra entre las partes

Favorecer a todos los que hubieran participado en el delito

Reserva de la acción civil: El desistimiento, si bien no puede ser sujeto a condiciones, podrá contener una reserva de la acción civil cuando no se hubiera promovido.

ARTICULO 381.- Derecho.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el órgano judicial que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

ARTÍCULO 382.- Acumulación de causas.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se registrará por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

ARTÍCULO 383.- Forma y contenido de la querrela.- La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

1.- El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2.- El nombre, apellido y domicilio del querrellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3.- Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4.- Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

5.- Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 69.

6.- La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Deberá acompañarse, bajo sanción de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

ARTICULO 384.- Responsabilidad del querellante. Desistimiento.- Cuando correspondiere, el querellante quedará sometido a la jurisdicción del órgano interviniente en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTICULO 385.- Reserva de la acción civil.- El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando esta no haya sido promovida juntamente con la penal.

ARTÍCULO 386.- Desistimiento tácito.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1.- El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.

2.- Habiendo muerto o quedando incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, a los noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

3.- Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 387.- Efectos del desistimiento.- Cuando el órgano interviniente declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido a este respecto otra cosa.

Por consiguiente, el desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

ARTÍCULO 388.- Audiencia de conciliación.- Presentada la querella, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación.

Si no compareciere el querellante, se lo dará por desistido con costas; rige a tal fin lo dispuesto por el artículo 386 inciso 1).

Si el insistente fuere el querellado, hará su defensa el Defensor Oficial, quien seguirá interviniendo hasta que se presente el accionado por sí o por medio de letrado. En este caso, el Defensor Oficial puede ofrecer la prueba hasta cinco (5) días después.

ARTÍCULO 389.- Conciliación y retractación.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior al juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseído y, salvo acuerdo en contrario, las costas quedarán a su cargo.

Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el órgano interviniente estime adecuada.

ARTÍCULO 390.- Investigación preliminar. Embargo.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado.

ARTÍCULO 391.- Citación a juicio y excepciones.- En el término de veinte (20) días el querellado podrá oponer excepciones previas, incluso la falta de personería, de conformidad con el Título V del Libro Segundo de este Código.

Si fuere civilmente demandado deberá contestar la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74.

ARTÍCULO 392.- Fijación de la audiencia.- El Presidente fijará día y hora para el debate conforme lo regla el artículo 339.

ARTÍCULO 393.- Debate.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al procedimiento común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal, podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

ARTÍCULO 394.- Sentencia. Recurso. Ejecución. Publicación.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querella, se aplicará las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias e injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que se entienda adecuada, a cargo del vencido.

Procedimiento con menores:

LEGISLACION NACIONAL:

Imputabilidad:

Según la ley 22.278, no es punible:

- Menor de 16 años
- Menor de entre 16 y 18 años, respecto de delitos de acción privada o con pena privativa de la liberta, que no exceda los 2 años, o pena no privativa de la liberta.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá disponer del menor, tomando conocimiento de sus circunstancias personales; pudiendo disponer en forma definitiva del mismo. Esta disposición implica la custodia del menor por parte del juez, la procura a una adecuada formación del mismo y la restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela sobre el menor.

LEGISLACION PROVINCIAL:

La ley 13.634 ha regulado lo referido al procedimiento, creando el “Fuero de Responsabilidad Juvenil”, el cual se regulará, en principio, por el CPP en forma supletoria, por lo no legislado por la ley. La finalidad de esta ley es la de adecuar la legislación provincial, con los Tratados Internacionales de DDHH, que protegen los derechos de los menores.

INTEGRACION: El fuero de responsabilidad juvenil se integra por:

- ≡ Cámaras de apelación y garantías en lo penal
- ≡ Tribunales de responsabilidad penal juvenil
- ≡ Juzgado de responsabilidad penal juvenil
- ≡ Juzgado de garantía del joven
- ≡ Ministerio público del joven.

La cámara de apelaciones y garantías, que entenderá en:

- ≡ La apelación contra las decisiones de la IPP
- ≡ El recurso contra decisiones del proceso impugnables o que causen gravamen irreparable
- ≡ El recurso contra la sentencia
- ≡ La acción de revisión
- ≡ Cuestiones de competencia

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA:

Se establecen plazos más breves que los ordinarios, principalmente en lo que refiere a medidas de coerción: No persecución: El fiscal podrá no iniciar la persecución o desistir de la ya iniciada, cuando considere que ello resulta conveniente. A esta decisión se podrá oponer la víctima, dentro de los 10 días de dictada.

Tramite:

Cuando un niño fuese aprehendido, se dará nota al fiscal, defensor, Juez de Garantías y a su padre o tutor, como asimismo del motivo de la aprehensión, lugar donde se encuentra y donde será conducido.

Detención:

Se podrá pedir la detención hasta 12 horas posteriores al momento de la aprehensión del menor

Prisión preventiva: Dentro del plazo de 5 días, fijándose una audiencia ad hoc, para decidir su procedencia o no.

Son requisitos para la procedencia de la prisión preventiva:

- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño lo ha cometido.

- Que haya motivos para suponer que el niño evadirá la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.
- Que se haya recibido declaración en los términos del art. 308 CPP.
- Que no haya medida menos gravosa que cumpliera esos fines (la prisión preventiva entendida como medida de última ratio)

Duración: Máximo de 180 días, prorrogables por otros 180 más en circunstancias extraordinarias; vencido el plazo, se pondrá en libertad al niño. El defensor podrá plantear cada 3 meses la revisión de la resolución que impuso la prisión preventiva.

Incomunicación: No es posible incomunicar a un niño

Duración de la IPP: Cuando hubiere detenidos, la IPP no podrá durar más de 120 días, pudiendo prorrogarse por otros 60 días más.

Juicio: Recibida la causa en el Juzgado o Tribunal, dentro de las 48 horas, se fijará audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los 15 días, a los fines de preparar el juicio oral, citando para ello a las partes.

Excepción a los principios generales: La audiencia con menores tendrá carácter reservado, pudiendo asistir solamente las personas expresamente autorizadas por el juez.

Sentencia: Se regirá por las reglas generales, pudiendo agregarse a las mismas, ciertas “medidas judiciales” al niño.

MEDIDAS JUDICIALES:

Comprobada la culpabilidad del niño, y su participación en el delito y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de fondo, se podrá imponer al menor las siguientes medidas:

- ≡ Orientación y apoyo socio-familiar (Para la inclusión del niño, y su reinserción)
- ≡ Obligación a reparar el daño causado, a los efectos de compensar el perjuicio.
- ≡ Prestación de servicios gratuitos a la comunidad
- ≡ Imposición de ciertas reglas de conducta, que pueden consistir tanto en obligaciones como en prohibiciones.

Estas medidas tendrán por objeto el fomentar el sentido de responsabilidad del niño, y orientarlo en un proyecto de vida digno.

Alojamiento:

Los niños privados de su libertad se alojarán en centros especializados, ellos deben estar separados de los mayores, aun cuando estén cumpliendo su pena. Los niños detenidos en juicio deben estar separados de los ya condenados.

Aspectos generales de la reforma de la ley provincial: A partir del 18/04/2007 quedo derogado definitivamente el patronato de menores en la pcia. De Bs. As. Y la doctrina de la “situación irregular” fue desplazada por la doctrina de la “protección integral”, consagrada en el nuevo sistema normativo bonaerense, integrado básicamente por las leyes 13298 y 13634 y sus decretos reglamentarios. La ley 13298 significo la derogación del patronato de menores (decreto ley 10067/83) y creo el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño en la Pcia. De Bs. As, fijándose como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social. En los arts. 9 y 34 se refuerza el contenido del compromiso que asume el estado provincial: Art 9:” la ausencia o carencia de recursos materiales del padre, madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño de su grupo familiar o su institucionalización.” Art. 34 determina como prioritaria la aplicación de las

medidas de protección de derechos “que tenga por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños.” El art. 3 del decreto 3000/2005 define como “núcleo familiar” no solamente a los padres, sino a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección. El art. 4 precisa que ha de entenderse por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, considerando al niño como “sujeto de derecho” con autonomía progresiva, que atento a su condición de persona en crecimiento es titular de todos los derechos humanos y además de aquellos específicos que le han sido reconocidos con sustento en dicha condición.

El sistema creado a partir de la Convención Internacional está basado en la responsabilidad de todos los actores sociales: adultos y niños. Así, el Estado debe tener políticas eficaces para la garantía de los derechos y si no las tiene, es responsable por ello. La familia debe hacerse cargo de los niños que trae al mundo; los adolescentes son responsables por los delitos que cometen, de manera específica. La doctrina de la “protección integral” circunscribe la labor del juez a la resolución de conflictos de naturaleza jurídica, fortalece las garantías procesales y estipula obligaciones a cargo del estado de implantación de políticas integrales (en especial políticas sociales básicas) para remover los obstáculos “ que limitan de hecho la igualdad y la libertad”) q constituyen la condición de posibilidad del ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las modificaciones en el fuero de familia: (vigencia a partir del 1/12/2007)

1. Juzgados unipersonales: transformación de los existentes Tribunales de Familia Colegiados de Instancia Única en Juzgados de Familia Unipersonales, integrados por un juez de primera instancia, un consejero de familia y un equipo técnico auxiliar conformado por un médico psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social. Creación de Juzgados de Familia en los departamentos judiciales que carecen de ellos.

2. Apelación y Sala Especializada en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial: creación de una Sala Especializada en materia de Familia, integrada a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

3. Competencia de los Juzgados de Familia: modificación del artículo 827 del código de procedimiento civil y comercial.

Para el logro de sus objetivos el sistema de promoción y protección integral de los derechos del niño debe contar con los siguientes medios:

- A. Políticas y programas de promoción y protección de derechos.
- B. Organismos administrativos y judiciales.
- C. Recursos económicos.
- D. Procedimiento.
- E. Medidas de protección de derecho

Procedimientos para medidas de seguridad.

ARTICULO 517.- Vigilancia.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución Penal.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al Magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos. El control encargado al juez de ejecución es relativo a dos tipos de decisiones: unas provisionales y otras de carácter definitivo que son resueltas por sobreseimiento o absolución. Con el auxilio de los peritos corresponde establecer si debe seguirse el proceso contra el imputado o si es necesario internarlo por tornarse peligroso para sí o para terceros; en todo caso, deberá

verificarse si esta situación continua caso contrario debe revocarse la medida de seguridad. De igual modo, cuando se fije una medida definitiva, los peritos determinaran si continúan las circunstancias que le dieron motivo o si debe cesar por desaparición del peligro que la justifica.

ARTICULO 518.- (Texto según Ley 12.059) - Instrucciones.- El Juez de Ejecución, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Las decisiones sobre el punto son ajenas a la posibilidad recursiva otorgada a todas las cuestiones que se susciten en la ejecución. Sin embargo, la imposición jurisdiccional de medidas de seguridad de un rigor injustificado, podrían ser materia de apelación en la medida que importen un gravamen irreparable (art. 439 C.P. P. B. A).

ARTICULO 519.- Cesación.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el Juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al Defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos.

La cesación de la medida tiene como prolegómeno un proceso contradictorio entre el ministerio público fiscal y el interesado, al que podrán asistir letrados y aun los representantes, en caso que fuera incapaz. La decisión se compadece con la verificación de las condiciones que otorgan legitimidad a la medida. (Art. 34 inc. 1, 2° y 3° párrafo, 52 y 53 CP). Desde ya, la competencia penal solamente tiene cabida en tanto exista una imputación delictiva, de otro modo la necesidad de mantener o fijar una internación corresponderá al fuero civil.

OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

Amparo:

La constitución nacional establece:

Art. 43.-... Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización.

La constitución de la provincia de Bs. As establece:

Art. 20.- ...2) La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Habeas Corpus.

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará la Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía sin, perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

Hábeas corpus:

Es una garantía que tutela la libertad física a través de un procedimiento judicial sumario.

El art. 43 de la C.N determina en su última parte: Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

La constitución de Bs. As, establece en su art. 20: Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.

Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes.

Tipos: Bertolino sintetiza dos grandes grupos:

O Hábeas corpus reparador, que propende a eliminar las restricciones ilegítimas de la libertad, o bien liberando o bien eliminando el agravamiento de las condiciones de detención de la persona.

O Hábeas corpus preventivo, aquel que se interpone a los fines de evitar una privación ilegítima de la libertad futura, potencial; tiende a asegurar la libertad ante una amenaza de restricción de ella.

Procede ante acciones u omisiones, que en forma directa o indirecta, ya sea ilegalmente o arbitrariamente, causen cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad persona.

Se entiende procedente, especialmente ante:

a) Las prisiones preventivas opuestas a las exigencias constitucionales o de este código.

b) Las de detenciones o prisiones preventivas dictadas por autoridad no competente.

c) Agravamiento de las condiciones en que se cumple una detención.

d) Supuesto de desaparición forzada de personas.

Supuestos genéricos: De detención o prisión preventiva dictada cuando haya:

Imputación doble del mismo delito

Persona amparada por amnistía o indulto

Acción penal prescripta

Falta de autorización, en materia Contravencional

Negando el beneficio de la excarcelación o eximición de prisión

Privación de libertad, sin puesta a disposición del juez

Contra el auto de prisión preventiva, procederá el hábeas corpus solo hasta la iniciación de la audiencia de debate.

Competencia: Cualquier órgano, con o sin competencia penal, podrá entender en un hábeas corpus (conforme la amplitud que se le otorga al mismo, aun desde nuestra constitución provincial).

Como excepción, cuando se promueva ante una prisión preventiva dictada por Juez o Tribunal, intervendrá la Cámara, debiendo remitírsele las actuaciones y copia certificada de la resolución impugnada, dentro de las 24 horas.

Requisitos: No tendrá formalidad alguna, pudiendo ejercerse por sí o por tercero. Se sugiere proporcionar:

Nombre y domicilio legal del peticionante

Datos de la persona en cuyo favor se peticiona

Autoridad o particular del cual emana el acto lesivo

Relación de razones que fundamentan al pedido

En caso de que se lo formule oralmente, se labrará acta de ello.

Impugnación de una resolución: Debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos que fundan el agravio.

Procedimiento: El órgano que conozca en el hábeas corpus solicitará de inmediato al autor de la medida un informe escrito, el cual deberá responderse en 12 horas. En ese informe deberán constar la o las razones que fundaron la medida.

Cuando se trate de privación de la libertad, se requerirá la presentación del detenido, además del informe, el cual debe contener el motivo en que se funda la medida, y la forma y condiciones en que se cumple.

Cuando se trate de amenaza de privación de la libertad, se ordenará que la autoridad requerida presente el informe.

La orden de hábeas corpus deberá ser cumplida de inmediato o en el plazo en que se determine. En caso de no poder trasladar al privado de su libertad por impedimento físico, se elevará un informe complementario sobre la razón que impide el cumplimiento de la orden, estimando el plazo en que podrá ser cumplida. Se podrá autorizar a un familiar o persona de confianza para que vea al imposibilitado.

Audiencia: Se designará en forma obligatoria, para todos los interesados, de los cuales deberán asistir acompañados de un letrado por la parte requirente, como así también el requerido. De esta audiencia se labrará un acta.

Diligencias probatorias: Si surgiere necesaria la realización de diligencias para conseguir prueba, el juez resolverá su utilidad o pertinencia, incorporándose la misma en la audiencia.

Resolución:

Sin audiencia: Si se trata de un Tribunal, deberá integrarse con al menos 2 jueces, incluyendo al pre ventor, y resolviéndose en 24 horas.

Con audiencia: Intervendrán todos los jueces del Tribunal, y se resolverá en 48 horas de finalizada la audiencia.

La resolución debe contener: Día y hora, mención de lo actuado, motivación, rechazo o acogimiento del hábeas corpus, costas y sanciones y finalmente, firma de jueces y actuario.

Impugnabilidad: Ante la Cámara, o ante Casación, si la resolución emana de la Cámara.

ARTICULO 405.- (Texto según Ley 13252) Procedencia.- La petición de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

Especialmente procederá el Hábeas Corpus contra toda orden de detención o prisión preventiva que no respete las disposiciones constitucionales o aquellas que regulan la materia en este Código (artículo 144° y siguientes) o que no emane de autoridad competente. También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y de las vías de impugnación ordinarias previstas en este Código, se considerará ilegal o arbitraria a los efectos de la procedencia del Hábeas Corpus toda orden de detención o prisión preventiva dictada:

- 1.- Cuando se pretenda imputar dos veces el mismo delito.
- 2.- En contra de una persona que con relación al hecho imputado, se encuentre amparada por una ley de amnistía o de indulto.
- 3.- En los casos en que “prima facie” aparece prescripta la acción o la pena.
- 4.- En materia contravencional, cuando la ley no la autoriza.
- 5.- Cuando proceda, en cualquier etapa del proceso, la excarcelación o la eximición de prisión y al imputado se le hubiere negado ese derecho.
- 6.- En los casos en que se mantenga la privación de la libertad sin presentación o puesta a disposición de la autoridad judicial competente (artículos 155 y 161 de este Código)

El Hábeas Corpus contra el auto de prisión preventiva procederá hasta la iniciación de la audiencia de debate.

- Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 2749/04 de la Ley 13252.

ARTICULO 406.- (Texto según Ley 13252) Competencia. El Hábeas Corpus podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal.

En los casos en que se formule ante un Tribunal será sustanciado por cualquiera de sus miembros.

Cuando el Hábeas Corpus se promueva contra una orden de detención, prisión preventiva u otra resolución dictada por un Juez o Tribunal, intervendrá la Cámara de Garantías departamental, a la que se le remitirán los antecedentes de lo actuado y copia certificada de la resolución impugnada dentro de las veinticuatro (24) horas de requeridos.

- Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 2749/04 de la Ley 13252. Ver el Decreto mencionado en cuanto a la observación del tercer párrafo del artículo 406. El mismo se encuentra al pie de la Ley 13252.

ARTICULO 407.- (Texto según Ley 13252) Requisitos. El Hábeas Corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato.

Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo posible: el nombre y domicilio real del peticionante; nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; la autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo; y la sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

Podrá ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente, en cuyo caso se deberá labrar acta, en la cual, cuando fuere posible, se mencionará la identidad del peticionante.

En aquellos supuestos en que por esta vía se impugne una detención, prisión preventiva u otra decisión emanada de un órgano judicial, la petición deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos de agravio en que la misma se sustente.

ARTÍCULO 408.- Recusación y excusación.- En el procedimiento de habeas corpus no será admitida ninguna recusación.

Si algún Magistrado se considerase inhabilitado por cualquier motivo, así lo declarará, integrándose entonces el Tribunal como corresponda.

ARTICULO 409.- Informe.- El Órgano que conozca en el Habeas Corpus, solicitará de inmediato al autor de la medida informe escrito, el que deberá responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas.

El informe deberá contener las razones que fundaron la medida u acto atacados y, en su caso, las actuaciones labradas.

ARTICULO 410.- Orden.- Cuando corresponda, se dictará orden de Habeas Corpus y se notificará al funcionario o particular a quién se dirige o aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona en favor de quién ha sido expedida.

Si se tratare de la privación de la libertad de una persona, el Órgano Judicial interviniente ordenará que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él de inmediato al detenido conjuntamente con el informe del artículo 409. En este caso deberá contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple; si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta deberá acompañarse. En caso de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.

Si se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, se ordenará que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta a la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el Órgano interviniente librará la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se emitirá con expresión de fecha y hora, salvo que el Órgano interviniente o alguno de sus miembros consideren necesaria constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el restringido en su libertad. Podrá, en tal caso, emitirla oralmente, con constancia en acta.-

ARTÍCULO 411.- Cumplimiento.- La autoridad o particulares requeridos cumplirán la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento físico el restringido en su libertad no pudiera ser llevado a la presencia del Órgano interviniente, la autoridad o el particular requerido presentarán en el mismo término un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando también el plazo en que podrá ser cumplida. El órgano interviniente decidirá si se estimare necesario realizar alguna diligencia, y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea.

Desde el conocimiento de la orden de Habeas Corpus el restringido de su libertad quedará a disposición del Órgano que la emitió para la realización del procedimiento.

ARTICULO 412.- (Texto según Ley 13252) Audiencia. El órgano interviniente, deberá designar audiencia oral a tal fin a todos los interesados.

Tanto el requirente como el requerido, deberán contar con asistencia letrada cuando corresponda, a quienes se dará oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados.

La audiencia comenzará con la lectura de la petición de Hábeas Corpus o acta labrada a tal fin y demás informes que se estimen convenientes.

ARTICULO 413.- Prueba.- Si de oficio o a pedido de uno de los interesados se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el Órgano interviniente determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con su utilidad o pertinencia. La prueba será incorporada en el mismo acto, y de no ser posible, se ordenarán las medidas necesarias para que se continúe con la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el anterior artículo.

Tanto la celebración de la audiencia cuanto la producción de la prueba es decisión exclusiva del Órgano Jurisdiccional interviniente.-

ARTICULO 414.- Acta.- De la audiencia se labrará acta, la cual deberá contener por lo menos el nombre del Juez o Jueces y demás intervinientes; la mención sucinta de los actos que se desarrollaron; en su caso, las constancias de admisión o rechazo de la prueba ofrecida, con breve fundamento, y el día, hora y firma de Jueces y Actuarios.

ARTICULO 415.- Resolución.- Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia, a efectos de dictarse resolución, el Tribunal deberá integrarse con por lo menos dos de sus Jueces, incluyendo al que previno, salvo en caso de discrepancia, en que necesariamente intervendrá el restante. Se resolverá en el término de veinticuatro (24) horas.

En caso de celebrarse la audiencia del artículo 412, en la decisión intervendrán todos los Jueces que integran el Tribunal. En estos supuestos se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contar de la finalización de la audiencia.

La resolución deberá contener: día y hora de su emisión; mención de lo actuado; motivación de la misma; en la parte dispositiva, rechazo o acogimiento de la petición de Hábeas Corpus, resolviendo lo que corresponda; pronunciamiento sobre costas y sanciones a que hubiera lugar; y las firmas de Jueces y Actuario.

ARTÍCULO 416.- Comisión del delito.- Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, se ordenará extraer copia de las constancias pertinentes, haciendo entrega de las mismas al Órgano que deba intervenir.

ARTICULO 417.- (Texto según Ley 13812) Impugnabilidad. La resolución que deniegue el hábeas corpus será impugnable ante las Cámaras de Apelación y Garantías, o ante el Tribunal de Casación cuando la acción se hubiere originado en dichas Cámaras.

ARTÍCULO 418.- Ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal tendrá todos los derechos otorgados a los demás intervinientes.

Se lo notificará por escrito u oralmente, dejándose constancia en este último caso, de la iniciación de las actuaciones.

No será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

ARTÍCULO 419.- Estado de sitio.- La petición de Hábeas Corpus podrá ejercerse y deberá ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio.

ARTICULO 420.- Responsabilidad.- Incurrirá en falta grave el Juez o Funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes a su cargo, dando lugar con ello a la inmediata iniciación de los trámites que correspondan por la autoridad competente.

El juicio (2)

• **La audiencia de debate. Designación. Celebración: condiciones, facultades de órganos jurisdiccional y de las partes. Desarrollo. Producción de la prueba: modalidades. Distintas incidencias y alternativas de la audiencia. Modalidades según la clase de juicio de que se trate. Acta de debate requisitos. Ampliación de requerimiento fiscal: congruencia: Clausura de debate y alegatos. Veredicto. Sentencia. Requisitos. Plazos. Deliberación. Tratamiento de las cuestiones y modalidades según su caso.**

Juicio:

Se entiende que es “procedimiento común” el que de ordinario se emplea en todos los casos en que no se aplica un procedimiento especial.

El procedimiento común se estructura en 3 etapas:

- Actos preliminares (arts. 338-341)
- Debate (arts. 342-370)
- Veredicto y sentencia (arts. 371-375)

Actos preliminares: Es aquella primera etapa, en la cual se propicia la preparación del debate o juicio propiamente dicho, fijándose las pautas con las que se regirán.

*Integración del tribunal: En principio, el Tribunal se integra con 3 jueces; pero cuando la causa verse sobre uno o más delitos con pena privativa de libertad inferior a 15 años, por excepción, el Tribunal se constituirá unipersonalmente.

Como “excepción a la excepción”, se constituirá por los 3 jueces que lo componen:

1. Cuando la causa sea sobre delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

2. Cuando el imputado y su defensor requieran la integración colegiada al momento de plantear la oposición de la requisitoria.

La elección de un imputado y su defensor de integrarse en forma colegiada, alcanza al resto de los computados.

Elevada la causa a juicio, la misma se asignará y sorteará desde la Cámara de Apelaciones departamental al Tribunal Criminal correspondiente. Recibida la causa en el Tribunal, se comunicará a la partes de la conformación del mismo para que interpongan recusaciones, y para que ofrezcan la prueba que emplearán en el juicio en el plazo de 10 días, manifestando asimismo si requerirán una instrucción suplementaria. Asimismo, las partes deberán manifestar si consideran necesaria la realización de una audiencia preliminar.

Audiencia preliminar: Es un instituto con una finalidad saneadora y preparatoria del juicio, siendo el mismo de carácter optativo.

Una vez consentida la integración del Tribunal, se fijará, si las partes lo requiriesen, fecha de audiencia preliminar del art. 338.

En ésta se tratará lo referido a:

• Las pruebas a emplear en el debate, las cuales se debieron haber ofrecido en el plazo de 10 días de notificada la integración del tribunal.

• El tiempo probable de duración, en orden a la programación de tareas del Tribunal, defensor y fiscal.

• La validez constitucional de los actos de la IPP y nulidades, siempre que las mismas no se hubiesen planteado.

• Las excepciones no planteadas durante la IPP o en el plazo de oposición a la elevación a juicio, o bien las sobrevinientes.

• La unión o separación de juicios.

• La instrucción suplementaria.

En el término de 5 días deberá resolver el tribunal las cuestiones pertinentes y planteadas en esta audiencia. El plazo contará desde la recepción de la prueba o de la audiencia.

Impugnación de resoluciones: Las resoluciones en esta etapa, serán irrecurribles, salvo:

- Las que impidan la prosecución de la causa

- Cuando se formule protesta, la cual abrirá vías a recursos ordinarios o extraordinarios. En caso de no realizarse en 3 días la protesta, la parte afectada perderá el derecho a recurso.

Instrucción suplementaria: Se puede plantear en la audiencia preliminar, solicitándose diligencias suplementarias a la instrucción ya realizada por el fiscal.

Esta apunta a recolectar la prueba que no pudo producirse en la IPP y que, por su naturaleza, no se puede concretar durante el debate.

Se trata de una facultad excepcional del juez, y que no implica la reapertura de la investigación.

Unión y separación de juicios: Se reconocen 2 supuestos legales:

La unión de juicios procederá cuando se impute un delito a varias personas, con requerimientos de elevación a juicio independientes entre sí; todas las causas tramitarán entonces en el mismo debate, siempre y cuando ello no implique un grave retardo.

La separación de juicios será cuando se refieran a múltiples hechos imputados a una o más personas, propendiéndose a la realización de los mismos uno después del otro, a los fines de unificar penas.

Designación de audiencia: Previo a la designación de fecha para el debate, se propiciará la realización de una audiencia de mediación, para tratar salidas alternativas al juicio oral, la cual se celebrará hasta 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral.

En caso de no llegar a un acuerdo, el tribunal pedirá a la Oficina de Gestión de Audiencias la fijación de una audiencia de debate, la cual será desde 6 meses desde del día de radicada la causa en el Tribunal, salvo que se realice una instrucción suplementaria que no permita la realización en dicho término.

Sobreseimiento después del juicio: Se autoriza la resolución de sobreseimiento en cualquier estado del proceso, aún después de la audiencia preliminar. Son presupuestos para su aplicación:

- Aparición de nuevas pruebas
- Falta de delito
- Extinción de la acción penal
- Que la causal de exclusión surja claramente

El fin es el evitar una dispendiosa actividad jurisdiccional, cuando la ley de fondo imponga la exención de una pena.

ARTICULO 338.- (Texto según Ley 13812) Integración del Tribunal. Citación a Juicio. Recibida la causa e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales comienzan la etapa de juicio. Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar.

Consentida o establecida con carácter firme la integración del Tribunal, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, se fijará la audiencia en el plazo más breve posible, la que será realizada ante el Tribunal en pleno.

En el curso de la audiencia se tratará lo referido a:

- 1) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.

2) La validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa.

3) Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes.

4) La unión o separación de juicios.

5) Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.

Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el fiscal ha ocultado prueba favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado.

El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

El tribunal podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aun sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario.

El tribunal dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso.

Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva según corresponda conforme artículos 20 y 21.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

ARTICULO 339.- Fijación de audiencia luego de la instrucción suplementaria. Indemnización y anticipo de gastos.- Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal fijará la fecha de iniciación del debate, con notificación de las partes.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir serán a cargo de la parte que las propuso.

Las citaciones podrán efectuarse por la Policía, por las oficinas de mandamientos y notificaciones o por cualquier otro medio fehaciente en las formas previstas por este Código.

En el caso que corresponda las partes podrán solicitar anticipo de gastos para el cumplimiento de las notificaciones.

Si el imputado no estuviere en el domicilio o residencia fijados, se dispondrá su detención al sólo efecto de posibilitar su asistencia al debate, revocando a esos efectos la libertad que se le hubiere concedido con anterioridad.

Las partes civiles deberán consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que lo fueran a propuesta del Ministerio Público Fiscal o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

Asimismo -a petición de los interesados- el Tribunal fijará el importe necesario para indemnizar por gastos de viaje y estadía a los testigos, peritos e intérpretes citados que no residan en la ciudad donde se celebrará el debate.

ARTICULO 340.- (Texto según Ley 12.059) - Unión y separación de juicios.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversos requerimientos fiscales, se podrá disponer la acumulación, siempre que ella no determine un grave retardo. Si, el requerimiento fiscal tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal ordenará que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro. Tal decisión se adoptará en la oportunidad indicada en el artículo 338.

ARTICULO 341.- Sobreseimiento.- Si en cualquier estado del proceso, con posterioridad a la oportunidad dispuesta en el artículo 338, por nuevas pruebas resultare evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o que surja claramente la falta de tipo, una causal de justificación, de inculpabilidad o una causa extintiva de la acción penal, para cuya comprobación no sea necesario el debate, el Tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Debate: Eje de la estructura del proceso penal desde la reforma, el debate en su significación literal, da idea de una controversia o contienda, entre 2 o más personas sobre una determinada cuestión.

Principios: El debate será oral y público; oral, porque la realización de la totalidad de los actos será verbalmente, lo que permite que la producción del juicio y la sentencia sea accesible para todos, y público, porque ello es uno de los preceptos esenciales que rigen para los actos de gobierno basado en un sistema republicano.

Estos son rasgos esenciales, y constitutivos del sistema acusatorio, conminándose con la pena de nulidad absoluta a la actividad judicial en violación de estos principios.

Excepciones a la publicidad: Si bien es principio para la realización del juicio, se reconocen diversas causales que obstan al mismo, en orden a la moral y seguridad de los intervinientes.

- El debate se puede realizar a puertas cerradas cuando:
- La publicidad pueda afectar el normal desarrollo del juicio
- Afecte la moral o intimidad de la víctima o testigos.
- Se desee proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes, de posibles intimidaciones o represalias

En caso de duda, se estará siempre por la publicidad, debiendo resolverse fundadamente.

Se puede prohibir el acceso a ciertas personas por cualquiera de las razones enunciadas, o por cuestiones de higiene o moralidad.

La prensa podrá asistir al debate.

Principio de continuidad: Los actos del debate se rigen por el principio de continuidad, siendo las audiencias sucesivas y consecutivas.

Como excepción al principio de continuidad y al de concentración, se reconocen ciertas causales de suspensión de la audiencia:

Interposición de una cuestión que trata por vía incidental que deba ser resuelta

- La práctica de un acto fuera del lugar donde se desarrolla la audiencia
- Cuando se deba realizar o bien una pericia, o bien tomarse una declaración testimonial que sea indispensable para el proceso y que no se pueda continuar con la recepción de prueba.

- Si alguno de los sujetos procesales (Juez, Defensor, Fiscal) se enfermase y no pudiere continuar actuando en el juicio (salvo que pudieran ser reemplazados)

- Si el imputado se hallare enfermo, y fuera su presencia necesaria. Su enfermedad deberá ser comprobada por médico forense.

- Si el debate surgiere una alteración sustancial de la causa, que hiciere indispensable una instrucción suplementaria.

- Cuando fuere aconsejable una suspensión, por ampliación del requerimiento fiscal

- Por abandono de la defensa.

La suspensión no podrá exceder los 10 días, continuando el debate desde el último acto realizado. Si superase el plazo de 10 días, el juicio quedará anulado, disponiéndose la realización de uno nuevo.

Asistencia y representación del imputado: El principio es que el imputado asistirá libremente al debate, siendo a la vez un presupuesto para la realización del mismo (no se admite juicio en rebeldía). En caso de que su voluntad sea la de no asistir, hay que distinguir:

- Imputado privado de su libertad: Podrá ausentarse, siendo custodiado en una sala próxima, teniéndoselo por presente y representado por su defensor.
- Imputado gozando de su libertad: Se le autorizará a ausentarse, debiendo procurar el presidente del Tribunal los medios para poder convocarlo si fuere necesario.

El imputado será necesario:

- En el inicio del debate, para el interrogatorio de identificación.
- En caso de ampliación del requerimiento fiscal, para que se le expliquen los nuevos hechos
- Para su “última palabra”, finalizado el debate.

Intervinientes: Del fiscal y del defensor, su asistencia es obligatoria. El presidente del Tribunal convocará a cualquier otra persona que deba intervenir en él, pudiendo ejercer su poder coercitivo y ordenar el comparendo de las personas que puede suponerse no asistirá al debate. Es deber de las personas el comportarse respetuosamente y en silencio, sin interrumpir el normal desarrollo del debate.

Dirección y poder disciplinario: El presidente del Tribunal dirige el debate, promoviendo el orden a través del poder disciplinario y de policía que se le confiere; realizando todos los actos que considere lleven a buen término el debate, por ejemplo:

- Llamados de atención
- Apercibimientos
- Multas de hasta 10 jus
- Arresto de hasta 10 días
- Expulsar al infractor

Audiencia: El Tribunal se constituirá en el día, hora y lugar fijados, ya sea en la sala del Tribunal u otro lugar, comprobando entonces la presencia de las partes.

A partir de este momento, se realizará:

1. Un interrogatorio de identificación al imputado
2. La exposición, primero por el fiscal, y luego por la defensa, de las “líneas de la acusación y al defensa”. Se procederá igualmente, si se hubiere constituido particular damnificado, partes civiles y asegurador.
3. Se plantearán y resolverán las nulidades, en la forma prescripta
4. Se tratarán las llamadas cuestiones preliminares, que son las incidentales, de naturaleza procesal y no en lo que hace al objeto del juicio en sí. En principio, se tratan con antelación al debate, hablando solamente una vez las partes, salvo que se disponga diferir su tratamiento para otro momento del proceso.
5. Se producirá la prueba, siempre analizándose primero la del fiscal, el particular damnificado y el actor civil, y luego la de la defensa, civilmente demandado y citado en garantía.
6. Se realizará una discusión final, de alegatos de los intervinientes.

Producción de la prueba: La carga de la prueba recae siempre sobre el acusado, el cual deberá probar la culpabilidad del acusado. Se utilizarán en el debate las pruebas recibidas en la etapa de actos preliminares, salvo que aparezcan nuevas pruebas en el transcurso del debate, solicitando las partes su recepción.

Actuaciones de la IPP: El principio rector es que los actos de la IPP no tienen ningún valor probatorio por sí mismos. Sin perjuicio de ello, son excepciones:

- Declaración del imputado prestada en la IPP
- Declaración de cualquier persona que se hallare impedido de prestarla al momento del debate, por haber muerto, tornado incapaz, inhabilitado, o ausentado sin poder determinar su paradero, siempre que tal condición se pruebe de manera fehaciente.
- Declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho investigado.
- Denuncias, documentos o informes
- Actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, secuestro e incluso los reconocimientos efectuados por testigos, y a los que aludieren en el debate, para verificar sus contradicciones o incongruencias.
- Declaración por comisión, exhorto o informe.
- Actos de anticipo extraordinario de prueba, pudiendo el Tribunal o las partes exigir la comparecencia personal del declarante, si fuere posible.
- Declaraciones testimoniales de niños y adolescentes, pudiendo requerirse por el tribunal o las partes la comparecencia del declarante
- Cualquier acto del proceso, cuando las partes y el tribunal lo consientan en la audiencia preliminar o la del debate.

Interrogatorios: Cuando se interrogare a testigos, peritos o intérpretes, los mismos prestarán juramento de decir la verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.

En primera instancia se los interrogará por la acusación, repreguntando luego las otras partes intervinientes. Si con posterioridad, surge la necesidad de hacer una nueva pregunta por parte de quien propuso el testimonio, se hará con autorización del tribunal.

Al testigo que deba permanecer a disposición del tribunal, se lo autorizará a ausentarse siempre y cuando se arbitren los medios para hacerlo comparecer.

El presidente del Tribunal controlará los interrogatorios que se formulen a los testigos, tanto por el fiscal, la defensa o las otras partes, rechazando las preguntas inadmisibles, capciosas o impertinentes. Los miembros del Tribunal, excepcionalmente, podrán formular preguntas aclaratorias sobre las exposiciones en las que hayan quedado dudas.

Cuando un testigo, perito o intérprete no compareciere a su citación por un impedimento legítimo, se podrá efectuar en ese caso un examen en el domicilio, por el Tribunal y previa notificación a las partes.

Elementos de convicción secuestrados: Se presentarán a las partes y a los testigos, a los efectos de reconocerlos y declarar lo que fuere pertinente.

Inspección judicial, reconocimientos y careos: El tribunal, con asistencia de las partes, podrá resolver que se practique:

- La inspección de un lugar: Es decir, la constatación de manera directa por parte de los intervinientes de las consecuencias dejadas por el hecho que es objeto de litigio.
- El reconocimiento en rueda
- Careos

Formas del debate: El debate se desarrollará íntegramente en forma oral. Este principio es uno de los que orientaron a la reforma, implicando el mismo que las declaraciones, prueba, e intervenciones de todas las personas, se concretarán oralmente.

Las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en actas. Una vez dictadas, valdrán como notificación para las partes.

El debate, a su vez, será registrado por el actuario, ya sea secretario, prosecretario o auxiliar letrado, en acta. En ella debe constar:

- Fecha y lugar de la audiencia
- Mención de las suspensiones
- Nombre y apellido de intervinientes, jueces, secretarios, defensores, mandatarios, fiscales
- Condiciones personales del imputado
- Nombre y apellido de testigos, peritos, intérpretes, y el juramento que hubieren prestado.
- Elementos probatorios incorporados al debate.
- Instancias y conclusiones del fiscal y otras partes.
- Menciones que la ley, el presidente del tribunal, o las partes exijan.
- Firmas del Tribunal, el Fiscal, el Defensor, los mandatarios y el actuario.

Ampliación del requerimiento fiscal: Si en el curso del debate surgieren nuevas circunstancias que incidan en la calificación sostenida por el requerimiento fiscal o en el auto de elevación a juicio, de manera que los agrave, el fiscal podrá ampliar la acusación.

El presidente del tribunal explicará al imputado, bajo sanción de nulidad, los nuevos hechos o circunstancias que se atribuyen, informándole los derechos y garantías que le asisten, a los fines de su derecho de defensa.

El defensor podrá pedir la suspensión del debate, a los fines de preparar su defensa, para ofrecer así nuevas pruebas si cupiere. El plazo será fijado por el Tribunal en forma prudente (Bertolino entiende que como toda suspensión, no podrá exceder de los 10 días.)

Facultades del imputado: Durante el debate, podrá:

- Declarar todas las veces que considere oportunas, moderando este derecho el presidente del tribunal, impidiendo toda divagación o aún alejarlo de la audiencia.
- Hablar con su defensor, salvo durante su declaración o antes de responder preguntas, no pudiendo hacer sugerencia alguna. Al hacer uso de la palabra, el imputado queda sometido al interrogatorio de las partes contrarias.

Discusión final: Es la etapa del debate en la cual se discute todo el contenido del juicio según las pruebas que se recibieron. En esta etapa, se expondrán alegatos y pretensiones de las partes.

Terminada la recepción de la prueba, el Tribunal concederá la palabra:

1. En primera instancia, al actor civil, al fiscal y al particular damnificado.
2. Luego, a la parte acusada, civilmente demandado, asegurador y defensa del imputado

El propósito de esta ordenación es el garantizar un adecuado derecho de defensa al imputado y a la parte demandada.

En caso de haber más de un fiscal o defensor, alegarán todos pero separando sus tareas.

Pronunciados los alegatos, pretensiones y defensas, se otorga la facultad al fiscal y al particular damnificado de replicar la defensa, la cual se deberá limitar a los argumentos refutados por la misma. Efectuado el contra alegato, la defensa podrá ejercer su derecho, teniendo la última palabra.

Finalmente, el Tribunal concederá al imputado la última palabra, cerrándose el debate.

El debate:

ARTICULO 342.- (Texto según Ley 12.059) - Oralidad y publicidad.- El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad.

Asimismo podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.

En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate.

La prensa no podrá ser excluida de la sala de audiencias, salvo el supuesto contemplado en el primer párrafo de este artículo.

La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable.

Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público.

ARTICULO 343.- Prohibición de acceso.- Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, o por las causales enumeradas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente.

La admisión de público quedará condicionada a la capacidad de la Sala.

ARTICULO 344.- (Texto según Ley 12.059) - Continuidad y suspensión.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Podrá suspenderse, por un término razonable, en los siguientes casos:

1 - Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2 - Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3 - Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención las partes consideren indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

4 - Si algún Juez del Tribunal, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5 - Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, y fuera indispensable su presencia, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.

6 - Si del debate surgiera alguna revelación o retractación inesperada que produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7 - Cuando razones derivadas de la ampliación del requerimiento fiscal así lo hagan aconsejable.

8 - Si el Defensor del imputado abandonase la defensa.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. La suspensión no podrá exceder los diez (10) días, caso contrario, el juicio quedará anulado y se dispondrá uno nuevo.

ARTICULO 345.- Asistencia y representación del imputado.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima. En tal caso, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y será representado por el Defensor.

Si el imputado estuviere gozando de libertad y no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será autorizado a ausentarse, debiendo procurar el Presidente del Tribunal los medios para poderlo convocar si del debate surgiera la necesidad de su presencia.

ARTICULO 346.- Postergación extraordinaria.- En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la suspensión del debate, el cual sólo podrá reiniciarse una vez habido aquél.

ARTÍCULO 347.- Asistencia del Fiscal y el Defensor.- La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores es obligatoria. La inasistencia injustificada es pasible de sanción disciplinaria.

En ese caso, el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda.

ARTÍCULO 348.- Obligación de los asistentes.- Las personas que asisten a la audiencia deberán comportarse en forma respetuosa y en silencio. No se permitirán actitudes que perturben el normal desarrollo del debate.

ARTICULO 349.- Poder de Policía y disciplina.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir inconductas en el acto con llamadas de atención, apercibimientos, multas de hasta diez (10) jus, o arresto hasta de diez (10) días, según fuere la gravedad de las infracciones a los deberes dispuestos en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de audiencias si lo estimare necesario.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores. Si se expulsare al imputado, su Defensor lo representará en lo pertinente.

ARTÍCULO 350.- Delito cometido en la audiencia.- Si durante la audiencia se cometiere un delito, el Tribunal ordenará levantar acta y, si correspondiere, dispondrá la inmediata detención del presunto responsable. Este será puesto a disposición del Juez competente, comunicándose el hecho al Agente Fiscal en turno, a quien se le remitirán los antecedentes necesarios para la investigación.

ARTICULO 351.- Forma de resoluciones.- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

ARTÍCULO 352.- Lugar de la audiencia.- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, dentro de la Provincia, cuando lo considere conveniente y beneficioso para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa.

ARTÍCULO 353.- Facultades de la Presidencia y de las partes para la realización del juicio.- A la audiencia de juicio serán convocadas todas las partes que deban intervenir en él y cuya presencia sea necesaria.

El Presidente del Tribunal, a petición de las partes, dispondrá el comparendo compulsivo de aquellas personas respecto de las cuales pueda suponerse que no asistirán al debate.

Las partes podrán solicitar las medidas de compulsión necesarias a los efectos de asegurar la efectiva recepción de las pruebas que hubieren ofrecido.

Según el caso, podrá fijarse a la parte que lo peticionara una contracautela por los perjuicios que las medidas pudiesen ocasionar. Tal contracautela no regirá para el Ministerio Público, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad del Estado.

Actos del Debate

ARTICULO 354.- Apertura.- El día y hora fijados se constituirá el Tribunal en la Sala de audiencias o en el sitio donde se haya dispuesto la celebración del juicio, y comprobará la presencia de las partes que deban intervenir.

Abierto el debate, y previo interrogatorio de identificación del imputado, el Presidente, luego de alertar al mismo que debe estar atento y escuchar, concederá la palabra sucesivamente

al Fiscal, y al Defensor para que establezcan las líneas de la acusación y de la defensa sucesivamente. De igual manera se procederá si interviniese el particular damnificado, las partes civiles, y el asegurador.

En esta oportunidad serán únicamente planteadas y resueltas las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 205.-

ARTÍCULO 355.- Dirección.- El Presidente dirigirá el debate y moderará la discusión.-

ARTICULO 356.- Cuestiones preliminares.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, las partes hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

ARTÍCULO 357.- Desarrollo del debate.- Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizadas los argumentos de la acusación y defensa en los términos del artículo 354, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por la acusación y actores civiles y particular damnificado, en el caso de que los hubiera.

Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa, de los responsables civiles y de la citada en garantía, en su caso.

ARTÍCULO 358.- Facultades del imputado.- En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Al hacer uso de la palabra, el imputado queda sometido al interrogatorio de las partes contrarias.

ARTICULO 359.- Ampliación del requerimiento fiscal.- Si en el curso del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, informándole asimismo de los derechos constitucionales que le asisten. El Defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El hecho nuevo que integre el delito, o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

ARTICULO 360.- Formas de interrogatorio y recepción de la prueba.- Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente por la parte que los propuso.

Seguidamente quedarán sujetos a las repreguntas de las otras partes intervinientes.

Si del curso de la repregunta surgiere la necesidad de volver a preguntar por la parte que hubiere ofrecido el testimonio, la misma lo podrá hacer con la autorización del Presidente del Tribunal, al igual que las otras partes a posteriori, guardándose siempre el orden respectivo.-

Asimismo las partes en cada caso indicarán si han terminado con el testigo o si el mismo debe permanecer a disposición del Tribunal.

El Presidente resolverá lo que corresponda.

En el supuesto de que el testigo deba permanecer a disposición del Tribunal, podrá autorizarse al mismo a ausentarse de la sede donde se celebra el debate siempre y cuando se arbitren los medios para hacerlo comparecer cuando sea necesario.

Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 361.- Examen en el domicilio.- En circunstancias excepcionales, cuando un testigo, perito o intérprete no compareciere por causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar en que se encuentre por el Tribunal, con asistencia de las partes.

ARTÍCULO 362.- Inspección judicial. Reconocimientos. Careos.- Cuando fuere necesario, se podrá resolver que se practique la inspección de un lugar, lo que deberá ser realizado por el Tribunal con asistencia de las partes. De la misma forma se podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

ARTÍCULO 363.- Nuevas pruebas.- Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieran indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

ARTÍCULO 364.- Interrogatorios.- El Tribunal, por intermedio de su Presidente, controlará los interrogatorios que formulen el Ministerio Público Fiscal, las otras partes y los Defensores, rechazando las preguntas inadmisibles, capciosas o impertinentes.

Excepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o más puntos, los miembros del Tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias sobre los mismos a quienes comparezcan a declarar al juicio.

ARTÍCULO 365.- Oralidad.- El debate será oral: de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones fundadas del Juez o Tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o contestaciones en la audiencia.

El imputado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que se trasmita el contenido de los actos del debate.

ARTÍCULO 366.- (Texto según Ley 13260) Lectura: Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado.

Como excepción se podrán incorporar por su lectura:

1) La declaración del imputado prestada en la investigación penal preparatoria, conforme las reglas que la tutelan.

2) La declaración de quien, al momento de llevarse a cabo la audiencia, hubiese fallecido, se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar o se encontrare ausente sin poderse determinar su paradero a condición de que tal circunstancia sea comprobada fehacientemente.

3) Las declaraciones de los imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

4) La denuncia, la prueba documental o de informes y las actas de inspección, registró domiciliario, requisas personal, secuestro y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate, al solo efecto de verificar sus contradicciones, incongruencias u omisiones, sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada.

5) Las declaraciones o dictámenes producidos por medio de comisión, exhorto o informe, siempre que se hayan respetado las reglas del artículo 241° y se estimare innecesaria su reproducción en la audiencia.

6) Las actas de anticipos extraordinarios de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del declarante, cuando sea posible.

7) Cualquier otro acto o acta del proceso cuando la totalidad de las partes presten conformidad en la audiencia preliminar o lo consientan en la del debate, subordinado a la aquiescencia del Juez o Tribunal.

ARTÍCULO 367.- Iniciativa probatoria.- A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado. A las partes civiles incumbe la de los hechos en que funden sus pretensiones, defensas y excepciones.

ARTICULO 368.- Discusión final.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si lo hubiere- y a los Defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El Actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas.

Igual disposición regirá para las restantes partes.

Sólo el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos, y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el Juez o Tribunal, absolverá al acusado.-

Acta del debate

ARTÍCULO 369.- Contenido.- El Secretario, Prosecretario o Auxiliar Letrado, levantará un acta del debate, bajo sanción de nulidad. El acta contendrá:

1.- El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.

2.- El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Defensores y mandatarios.

3.- Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

4.- El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

5.- Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes.

6.- Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes.

7.- Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, Defensores, mandatarios y Secretario, que previamente la leerá a los interesados.

ARTÍCULO 370.- Resumen. Grabación y versión taquigráfica.- Si las partes lo solicitaren, el organismo jurisdiccional deberá disponer, a cargo del peticionante, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate.

Sentencia y veredicto: La resolución definitiva del Tribunal se concreta en 2 actos distintos: el veredicto y la sentencia.

Terminado el debate, el Tribunal pasará a una etapa de deliberación, de reflexión de los hechos entre sus integrantes junto con el Secretario, o auxiliar letrado. Esta deliberación será secreta, bajo sanción de nulidad.

El Tribunal planteará y votará lo referido a:

- a) Existencia del hecho y su exteriorización
- b) Autoría del imputado en el mismo
- c) Existencia de eximentes
- d) Concurrencia de atenuantes
- e) Verificación de agravantes

Dice el propio código: “Si se resolviera negativamente la primera o la segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes, en este último caso siempre que fueran en favor del imputado.”

Asimismo, la resolución debe contener:

- Una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados
- La valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos probados.
- La enunciación de las razones por la cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a aquellos.
- Una respuesta a los planteamientos sustanciales realizados por las partes.

El veredicto, entendido como la sentencia que se dicta sobre los hechos por magistrados permanentes y técnicos, debe disponer:

Si es absolutorio, la libertad del imputado, el cese de las medidas de restricción que contra él pesen, la aplicación de medidas de seguridad si corresponda, como asimismo hacer lugar o no a la acción civil; si es condenatorio, y es dable la aplicación de una pena privativa de libertad, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, o bien agravar la aplicada.

Cuando se dicte el veredicto, el Tribunal no se puede apartar de lo contenido en la acusación o sus ampliaciones, en orden a garantizar el derecho de defensa al imputado.

Lectura del veredicto:

- Se podrá anticipar por secretaría, en cuanto a si el mismo es absolutorio o condenatorio, fijándose fecha para leer su fundamentación que nunca excederá de 5 días o 7 si se dedujo acción civil.
- Se podrá leer en forma completa, con sus fundamentos.

La lectura vale como notificación a las partes, estén o no presentes.

Hecho nuevo o distinto: Cuando surgiere un hecho distinto que el descrito en la acusación, existen 2 opciones:

- Correr vista al fiscal y al particular damnificado, a los fines de asegurar el derecho de ampliar el requerimiento de elevación a juicio; pudiéndose decidir de esta manera siempre y cuando el defensor acepte el juzgamiento en la misma etapa.
- Remitir los antecedentes al fiscal de turno, para que instruya una nueva IPP.

Sentencia: Es el acto procesal, esencialmente escrito, que tiene una absolución o una condena.

La sentencia contiene las cuestiones de derecho relativas a:

- La calificación legal del delito, la cual no podrá exceder el hecho materia de acusación
- El pronunciamiento que se deba dictar, la parte dispositiva donde se resuelve imponer o no la pena.

Cesura del juicio: Es facultativa la institución de un juicio penal “bifásico” (Maier), dividiéndose el debate en dos partes:

- Una primera, dedicada al conocimiento y decisión de la culpabilidad del imputado en el hecho acusado.
- Una segunda, que se ocupa de la determinación de la sanción penal que le corresponde al encartado.

En nuestro ordenamiento, aparece como facultativo del Tribunal, el cual podrá de oficio diferir el pronunciamiento en cuanto a:

- La pena a aplicarse
- La medida de seguridad
- La indemnización
- La imposición de las costas.

El tribunal cuenta con un plazo de 1 mes desde la fecha de resolución para fijar la audiencia en la que resolverá estas cuestiones.

ARTÍCULO 371.- (Texto según Ley 13260) Deliberación: Terminado el debate el Tribunal, fuera de la presencia de las partes y el público, pasará a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrán asistir el Secretario, el Prosecretario o el Auxiliar Letrado. El quebrantamiento de esta formalidad es causal de nulidad de juicio.

La resolución contendrá una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, así como la enunciación de las razones por las cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas; debiendo responderse a los planteamientos sustanciales realizados por las partes.

El Tribunal procederá a plantear y votar las cuestiones esenciales referidas a:

- 1) La existencia del hecho en su exteriorización.
- 2) La participación de los procesados en el mismo.
- 3) La existencia de eximentes.
- 4) La verificación de atenuantes.
- 5) La concurrencia de agravantes.

Si se resolviera negativamente la primera o la segunda cuestión, o en sentido afirmativo la tercera, no se tratarán las demás. Las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el Tribunal las encontrare pertinentes, en este último caso siempre que fuera en favor del imputado.

Cuando el veredicto fuese absolutorio, se ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas

oportunamente. Si se hubiese deducido acción civil, podrá hacerse lugar a la misma otorgando la restitución o indemnización demandadas.

Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

ARTICULO 372.- (Texto según Ley 12.059) - Cesura del juicio.- El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible, por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o la medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición total de las costas, pudiéndolo postergar hasta por el término de un (1) mes desde la fecha de notificación de la resolución. Asimismo, durante ese lapso resolverá respecto de las medidas y observaciones que propongan las partes.

ARTICULO 373.- (Texto según Ley 12.059) - Apreciación de la prueba.- Para la apreciación de la prueba rige el artículo 210.

ARTÍCULO 374.- Anticipo del veredicto.- El Tribunal podrá, adoptada la decisión, leer por Secretaría el carácter absolutorio o condenatorio del veredicto, fijando audiencia a tal fin. En la misma audiencia establecerá la fecha para la lectura de los fundamentos del veredicto y de la sentencia, en el supuesto que corresponda la lectura de ésta última.

La lectura de los fundamentos del veredicto y sentencia no podrá exceder del plazo de cinco (5) días, salvo existencia de acción civil, en cuyo caso se podrá extender hasta siete (7) días.-

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enumerado en la acusación, el Tribunal dispondrá por auto correr vista al Fiscal del órgano jurisdiccional para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 359.-

Si el Fiscal y la defensa técnica estuvieren de acuerdo en la configuración de un hecho diverso susceptible de ser decidido en esa instancia, el órgano jurisdiccional resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 359.-

Si no hubiere acuerdo, el órgano judicial deberá dictar sentencia respecto de los hechos contenidos en la acusación sin perjuicio de remitir los antecedentes al Agente Fiscal en turno para investigar las nuevas circunstancias resultantes del debate.

Al dictar el pronunciamiento el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones.

La lectura del veredicto y de la sentencia valdrá en todos los casos como notificación para los que hubieren intervenido en el debate aunque no se encontraren presentes en tal oportunidad.

ARTÍCULO 375.- (Texto según Ley 13260) Sentencia: Cuando el veredicto hubiese sido condenatorio, el Tribunal dictará la sentencia que corresponda.

En ella se plantearán las cuestiones de derecho que considere necesarias el Tribunal, siendo las únicas esenciales las siguientes:

- 1) La relativa a la calificación legal del delito, que no podrá exceder el hecho materia de acusación, ni producir indefensión para el imputado.
- 2) La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.

≡ **Juicio correccional:** Es aquel que surge en virtud de la menor pena aplicable a ciertos delitos, lo cual importa un trámite más ágil y menos gravoso para la justicia penal.

Es competente para juzgar este tipo de delitos el Juez en lo Correccional, el cual entenderá en:

- Delitos con pena privativa de la libertad menor a 6 años.
- Delitos con pena no privativa de la libertad.
- Carácter originario y dealzada en lo referente a faltas y contravenciones municipales o policiales
- En la queja por denegación del recurso en lo referente a faltas.

Normativa: El principio es que el mismo se regirá por la normativa vigente para el procedimiento común, salvo ciertos supuestos regulados expresamente:

Apertura del debate: Al abrirse el debate, será el Juez quien informe al imputado sobre el hecho que se le atribuye, asimismo las pruebas que se aducen en su contra, lo cual es una excepción al sistema acusatorio, conforme el cual correspondería que la acusación sea efectuada por el Fiscal.

Omisión de prueba: Puede surgir que el imputado confesare lisa y llanamente su culpabilidad, lo cual tendrá por efecto la posibilidad de omitir la recepción de prueba, siempre que hubiere acuerdo por el Juez, el Fiscal y el Defensor del imputado. La conformidad, se prestará de acuerdo a las normas vigentes para el juicio directísimo.

La finalidad de esta norma es la de evitar dispendios jurisdiccionales.

Sentencia: Cerrado el debate, el juez podrá o bien pasar a deliberar, o dictar sentencia inmediatamente; rigiendo al respecto las normas del juicio común, pudiendo dividirse la actividad resolutoria en veredicto y sentencia.

Cuando el asunto sea complejo, o sea avanzada la hora, se podrá diferir el dictado de sentencia a un plazo de 3 días, o 5 si se hubiere ejercido la acción civil.

ARTÍCULO 376.- Regla general. Plazos.- El juicio correccional se tramitará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Tribunal en lo Criminal.-

ARTÍCULO 377.- Apertura del debate.- Al abrirse el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

ARTICULO 378.- Omisión de prueba.- Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente, podrá omitirse la recepción de la prueba, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el Defensor.

ARTICULO 379.- (Texto según Ley 12.059) - Conformidad.- Rigen las disposiciones sobre juicio abreviado, artículo 395 y siguientes.

ARTÍCULO 380.- Sentencia.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo sanción de nulidad, en audiencia pública, que se fijará dentro de un término no mayor de tres (3) días, que podrá extenderse a cinco (5) si se hubiese planteado la cuestión civil.

Bolilla 13 – La impugnación en el Proceso Penal (1.)–

- **Aspectos y consideraciones generales: Recursos y medios de impugnación.**
Concepto. Clases: ordinarios y extraordinarios:

- Medios de impugnación: Se entiende esto en dos sentidos diferentes: como institutos técnicos, para atacar resoluciones; como forma en que deberá realizarse el acto de interposición de aquellos. El fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de error de los órganos jurisdiccionales (sea in procedendo o in iudicando).

- Recursos: Los recursos son vías procesales que se otorgan al imputado, al ministerio público, al querellante y a las partes civiles para intentar la corrección de decisiones judiciales que, por ser contrarias al derecho (constitucional, sustantivo o procesal), ocasionan algún perjuicio a los intereses que encarnan o representan. Un concepto más estricto, desde un punto de vista sustancial, el recurso es una manifestación de voluntad de quien ataca una resolución judicial que considera ilegal o agravante, a fin de que el tribunal que la dictó u otro de grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule.

Principios:

- Taxatividad: La posibilidad de recurrir aparece solamente en los casos y medios reconocidos de manera expresa.

- Formalidad: Los recursos han de ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas por la ley.

- Motivación: Los recursos deberán interponerse con expresa especificación de los motivos que los sustentan, y sus fundamentos.

- Legitimación: Podrá recurrir solo el que tenga derecho a hacerlo, y tuviera interés directo en el mismo, el cual refiere a la disconformidad entre la posición adoptada por la parte y el contenido de la resolución. Esta disconformidad no debe ser meramente subjetiva, sino objetiva, es decir que el agravio no implique una mera disconformidad con la posición judicial adoptada.

- Son recursos ORDINARIOS aquellos que pueden interponerse por cualquier motivo y no tienen más limitaciones ni se exigen más recaudos que los comunes para la impugnación en general y de conformidad con la resolución que le sirve de objeto. Los motivos por los que proceden son limitados, en virtud de lo cual son aptos para reparar, genéricamente, cualquier clase de error tanto vicios in iudicando como defectos in procedendo. Por ello, posibilitan una reexaminación de la eficacia conviccional de las pruebas en que se fundaron las conclusiones de hecho de la resolución infundada, como así también el contralor de su observancia del derecho constitucional, procesal o sustantivo. Revisten carácter ordinario los recursos de reposición, apelación y queja.

- Los recursos EXTRAORDINARIOS son aquellos que únicamente pueden imponerse por motivos específicos, taxativamente determinados en la ley. Consecuencia de tal característica es que la competencia del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada. Manifestación antonomástica de esta categoría es el recurso de casación aunque quedan igualmente comprendidos los recursos de inconstitucionalidad y de revisión. Se puede aseverar, igualmente, que este último es, además un recurso excepcional, habida cuenta que se trata de una vía impugnativa que resiste aun la cosa juzgada, permitiendo atacar las resoluciones después del vencimiento de los plazos ordinarios para impugnar, cuando aquellas han quedado firmes.

- **Trámite. Órganos intervinientes: a quo (tribunal ordinario) y ad quem (tribunal jerárquicamente superior):**

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, resolución recurrida); un litigante agraviado por la resolución que busca impugnar (recurrente); un juez o tribunal que la ha dictado (juez o tribunal a quo); un juez o tribunal que conoce del

recurso (juez o tribunal ad quem); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida. El Juez ad quo se dice que es el juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial. El Juez ad quem es el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior.

Autorización impugnativa según la parte de que se trate: Legitimados activos: (art. 422/427)

- **Fiscal:** Puede recurrir en la forma y casos admitidos por la ley, pudiendo, en virtud del criterio objetivo de sus actuaciones, recurrir aún a favor del imputado.

Deberá recurrir, cuando se lo exijan instrucciones fundadas de su superior jerárquico, aún cuando haya emitido dictamen en contrario

- **Particular damnificado:** Podrá recurrir en las formas y supuestos en que se admita el recurso del fiscal, sumado a ciertos supuestos que lo autorizan expresamente a recurrir.

No pueden recurrir a favor del imputado.

- **Imputado y defensor:** Podrán recurrir, sin perjuicio de los supuestos reconocidos por la ley:

Del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

De la condena sobre daños

Su padre, tutor o representante legal podrán recurrir cuando fuere incapaz el imputado.

El término correrá desde la última notificación que se les realice.

- **Actor civil:** podrá recurrir solo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

- **Civilmente demandado:** Pude recurrir, en forma autónoma al imputado, cuando le sea admitido a este, y cuando sea declarado responsable.

- **Asegurador:** Podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente demandado.

Efectos de su interposición: la interposición de un recurso puede producir ciertos efectos, que se distinguen según se repare en el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, en la situación de los sujetos legitimados para recurrir que no han ejercido tal derecho y en la ejecución de la resolución impugnada. Tales criterios nos conducen a los conceptos de los efectos devolutivo, extensivo y suspensivo.

- **Efecto devolutivo:** sobre el fundamento del recurso debe escrutar y expedirse por regla general, un órgano jurisdiccional distinto y de mayor jerarquía (tribunal de alzada o ad quem) que el que dictó la resolución impugnada (tribunal a quo). Es el denominado efecto devolutivo. Generalmente se establece que la integración de aquel órgano sea más numerosa que la de este, lo que, unido a la mayor jerarquía del primero coadyuvaría a lograr mayores garantías de justicia. Se asevera que, acaso, este aspecto merece una nueva reflexión, pues el mayor número de jueces encarece sensiblemente el servicio, y no es necesariamente, mejor garantía de acierto. Con arreglo a la sistemática del código son devolutivos los recursos de apelación, casación, inconstitucionalidad y de revisión, en tanto que carecen de este efecto los recursos de reposición y de queja.

- **Efecto extensivo:** (art439) El recurso interpuesto por uno de los computados, beneficia a todos en la medida que no tenga por fundamento circunstancias personales. El

recurso del civilmente demandado o asegurador que alegue la inexistencia del hecho o la no autoría, o la prescripción de la acción penal, favorece al imputado. Beneficia al civilmente demandado, el recurso del asegurador citado en garantía. Sintetizando, como excepción al principio de personalidad en la imputación, se reconoce la propagación de los efectos del recurso: De un imputado a sus computados cuando no se base en cuestiones personales. Del civilmente demandado, para con el imputado, cuando se alegue la: No existencia del hecho. No autoría. Extinción de la acción penal. Del asegurador citado en garantía, para con el civilmente demandado. El efecto extensivo de los recursos consagra una excepción al principio de la personalidad y autonomía de la impugnación. Su fundamento estriba en razones de equidad y coherencia jurídica, vale decir, razones de orden público, que se verían comprometidas si, por la mera omisión de recurrir, se consolidase para el no recurrente la situación de injusticia que el con-imputado logro corregir mediante su impugnación. Más allá de lo señalado se advierte que el efecto extensivo de los recursos es excepcional, ya que la comunicabilidad de la impugnación procede solo cuando la ley lo autoriza de modo expreso.

- Efecto suspensivo: art 431: Cuando la ley concede a los sujetos el poder de impugnar una decisión judicial, en tanto ese poder no caduque o sea renunciado, debe diferirse la ejecutoriedad de la sentencia a la extinción de ese derecho. El art. 431 dice que las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante el trámite del recurso, salvo: Disposición expresa en contrario. Que la resolución otorgue la libertad del imputado.

Desistimiento del recurso: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, sin perjudicar por ello a los demás recurrentes o adherentes, y quedando a su cargo las costas.

El defensor no podrá desistir del recurso, si no es a través de un mandato expreso o especial para el acto del desistimiento en concreto.

El ministerio fiscal podrá desistir del recurso, sin embargo cuando lo hiciere a favor del imputado, también deberá presentar el mandato expreso que se le requiere al defensor.

Denegatoria: Al interponerse un recurso, este será ante el órgano que dictó la resolución que se estima agravante, el cual examinará:

Si la presentación es tempestiva;

Si el que lo interpuso estaba legitimado para ello;

Si se observaron las formas prescriptas para la interposición;

Si la resolución atacada era recurrible;

Si ello se verificase, se concederá de inmediato el recurso, lo cual no ocurrirá en caso contrario, siendo inadmisibles las presentaciones.

A la denegatoria, procederá un recurso de queja, previéndose la posibilidad de que el recurrente requiera en forma directa al órgano superior, la rectificación de ese juicio y la consiguiente admisión del derecho a recurrir.

Trámite de la queja: Se interpondrá ante la alzada, debiéndose acompañar copia simple del recurso denegado, de la denegatoria y de la resolución atacada.

El plazo será: 10 días, si fuese el recurso de casación; 3 días, si fuese de apelación.

- **Resoluciones judiciales impugnables. El agravio. Errores in iudicando e in procedendo:**

- Reglas generales: (art. 421) Las resoluciones se pueden recurrir únicamente por los recursos y en los casos que expresamente establezca la ley. Ésta también indica en cada caso,

quien es la persona o parte que tiene derecho a recurrir, exigiéndole además tener un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

- Las resoluciones judiciales pueden ser contrarias al derecho y, por ende, ocasionar un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir una reexaminación y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia. Esto se procura a través de los recursos, que constituyen una especie del más amplio género de las impugnaciones, comprensivo a su vez de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos y se concretizan, no solo a través de los recursos sino también de planteamientos de revocatoria, rescisiones o nulidades, siempre que la corrección o subsanación del error no esté atribuida al órgano judicial por actuación de oficio. La legalidad y la justicia en la solución del caso concreto, a las que se agrega la seguridad jurídica, son entonces los objetivos principales del sistema de recursos.

El error in procedendo es la desviación de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Por error de las partes o propio puede disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El error in iudicando consiste normalmente, en aplicar una ley inaplicable, aplicarla mal o no aplicar la aplicable. Puede consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

Autorización impugnativa según la parte de que se trate (¿?). Efectos del Principio: Tantum devolutum quantum appellatum (Tanto lo deferido como lo reclamado). Aplicación y efectos del Principio de la No reformatio in pejus:

Resolución: Se deberá decidir sobre la admisibilidad formal de recurso, examinando lo resuelto por él a quo.

En caso de ser admisible el recurso, el ad quem resolverá sobre este y no sobre el fondo de la cuestión planteada.

Competencia del Tribunal de alzada: (art. 434 y 435): El recurso otorga al ad quem, el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución que son motivos de agravio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la nulidad absoluta ex officio de las que detecte.

Reformatio in Peius: El juez superior no puede empeorar la situación del recurrente, en los casos en que su adversario no haya recurrido la resolución. La alzada podrá entender más allá de los motivos de agravio, cuando es permita mejorar la situación del imputado.

Bolilla 14 – La impugnación en el Proceso Penal (2.) –

- **De los recursos y medios de impugnación en particular. Impugnación ordinaria. Adhesión. Reposición y Aclaratoria. Concepto. Procedencia. Trámite. Efectos. Resoluciones recurribles. Procedencia oficiosa. Suspensión del plazo para la interposición de otras impugnaciones. Recursos de Apelación y Nulidad. Concepto. Procedencia. Formas. Trámite. Efectos. Órganos intervinientes. Nulidad como articulación procesal. Categorías: Irregularidad, inadmisibilidad, inoponibilidad. Clasificación: Nulidades específicas, genéricas, implícitas, absolutas, relativas. Trámite: oportunidad de su articulación. Resolución.**

- **De los recursos y medios de impugnación en particular. Impugnación ordinaria. Adhesión. Reposición y Aclaratoria. Concepto. Procedencia. Trámite. Efectos.**

Resoluciones recurribles. Procedencia oficiosa. Suspensión del plazo para la interposición de otras impugnaciones. Recursos de Apelación y Nulidad. Concepto. Procedencia. Formas. Trámite. Efectos. Órganos intervinientes. Nulidad como articulación procesal. Categorías: Irregularidad, inadmisibilidad, inoponibilidad. Clasificación: Nulidades específicas, genéricas, implícitas, absolutas, relativas. Trámite: oportunidad de su articulación. Resolución.

Son recursos ORDINARIOS aquellos que pueden interponerse por cualquier motivo y no tienen más limitaciones ni se exigen más recaudos que los comunes para la impugnación en general y de conformidad con la resolución que le sirve de objeto. Los motivos por los que proceden son limitados, en virtud de lo cual son aptos para reparar, genéricamente, cualquier clase de error tanto vicios in judicando como defectos in procedendo. Por ello, posibilitan una reexaminación de la eficacia conviccional de las pruebas en que se fundaron las conclusiones de hecho de la resolución infundada, como así también el contralor de su observancia del derecho constitucional, procesal o sustantivo. Revisten carácter ordinario los recursos de reposición, apelación y queja.

Un medio es ordinario si reúne los siguientes caracteres:

- 1) con este medio se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el sólo hecho de ser parte en el pleito;
- 2) el Juez de Segunda Instancia que se pronuncia basándose en un medio ordinario tiene el mismo conocimiento y, en algunos casos, poderes instructorios análogos a los utilizados por el Juez de Primera Instancia;
- 3) los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no ha sido ordenada la ejecución provisional;
- 4) los medios extraordinarios pueden estar, en su admisibilidad, subordinados a un depósito a título de multa que se pierde en el caso de desestimación de la impugnación.

RECURSOS EN PARTICULAR:

• **Recurso de Reposición**

Es un remedio procesal por medio del cual se intenta que el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, la revierta por contrario imperio. Su utilidad viene dada por la celeridad que este remedio puede tener respecto de otros con efectos devolutivos en los cuales corresponde un trámite que habilite la contradicción (comunicación a los interesados, audiencia, etc.) en rigor la reposición es una actividad impugnativa que no reviste calidad de recurso en sentido estricto sino, más bien, una “instancia” de reclamo ante el mismo tribunal que incurrió en un desvío del trámite en agravio de quien no fuera oído previamente el cual puede articularse en la etapa preparatoria en la de juicio y aun en las recursivas. **Trámite:** Se interpondrá ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de 3 días, por medio de un escrito que lo funde. Se resolverá por auto, previa vista a los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto para la reposición durante el juicio. **Tiene como efectos:** La ejecutoriedad de la resolución, salvo que se haya deducido apelación en subsidio, y esta fuera procedente. La **suspensión** del efecto, cuando la impugnación contra la resolución recurrida la tuviere. **ARTICULO 436. Procedencia.-** El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio. **ARTICULO 437.- Trámite.-** Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del

artículo 429, primer párrafo. **ARTICULO 438.- Efectos.-** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente. El recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la impugnación contra la resolución recurrida lo tuviere.

RECURSO DE APELACION: Es el medio impugnativo ordinario y generalizado que se interpone ante el juez de pronunciamiento agravante por el interesado, para que el tribunal de instancia superior reexamine lo resuelto, revocando o modificándolo. La apelación constituye el recurso ordinario de mayor amplitud. Su objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho y en la medida de los agravios articulados disponga la revocación y nulidad de ella, así como, en su caso, la de actos que la procedieron. Su interposición es posible tanto en el curso de la IPP como durante el juicio propiamente dicho, de modo que este remedio procesal puede ser utilizado desde que interviene la jurisdicción en el caso y hasta la apertura del debate. Es un recurso ordinario, y que tiene por objeto el reparar yerros de procedimiento y de juicio, tanto en cuestiones de hecho, de derecho e incluso de prueba.

Decisiones apelables: Las declaradas expresamente como apelables, como la inhibitoria, la admisión del particular damnificado, la resolución de la prisión preventiva, la resolución de excarcelación, la eximición de prisión, el sobreseimiento, las excepciones, la elevación a juicio y los incidentes en la etapa de ejecución. Las que causen gravamen irreparable, entendiéndose a este como aquel que surge ante la no existencia de otra oportunidad procesal para reparar el perjuicio que irroga la resolución. Sentencias en lo correccional, por juicio directísimo o abreviado.

Integración del Tribunal: Podrán intervenir solo 2 jueces, en caso de disidencia, deberá integrarse con un tercer miembro. En los casos en que se recurran sentencias en lo Correccional, de Juicio Abreviado o Juicio Directísimo, no podrán intervenir los jueces de la cámara que ya hubiesen emitido opinión en una decisión en esa causa.

Plazo: Se contará a partir de la notificación o de conocerse el auto apelable: 5 días, para autos 20 días, para sentencias definitivas. La tramitación del recurso contra sentencias definitivas no podrá exceder los 6 meses, pudiendo prorrogarse por otros 6 meses cuando el caso sea complejo, por resolución fundada.

Recurso del fiscal o particular damnificado: Podrán recurrir: La sentencia absolutoria, en los supuestos en que hubieren pedido condena. La sentencia condenatoria, cuando la pena impuesta sea menor a la mitad de la requerida.

Trámite: El recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida agravante, a través de un escrito en el que consten los motivos de agravio y sus fundamentos (tanto de hecho, como de derecho). Se impone como formalidad la constitución de domicilio procesal en el lugar donde se asiente la Cámara, si fuere distinto de la localidad donde se dictó la medida impugnada. Para el trámite se podrá elevar: El medio tecnológico usado en la audiencia Copias suscriptas de las actuaciones, por la parte recurrente, de las notificaciones y el escrito de interposición. Toda otra pieza que se considere necesaria. Si fuere un incidente lo que se apela, se elevará únicamente este. La cámara podrá requerir las actuaciones estrictamente imprescindibles para decidir, no pudiendo retenerlas por un plazo mayor a 5 días. Cuando se reciban las actuaciones, la Cámara hará saber de la concesión o no del recurso juzgando su

admisibilidad formal en virtud de sus requisitos.

Deserción: Importa el abandono tácito del recurso, por omitir actos tendientes a su prosecución. Se entiende que hay deserción cuando el apelante:

Desistiere de la pretensión impugnativa. No exista adhesión al recurso. Convalidación por el Fiscal de Cámara: Concedido el recurso, la Cámara correrá traslado al Fiscal General, a fin de que manifieste, en el plazo de 48 horas, si sostiene el recurso planteado por el Agente Fiscal.

Audiencia y resolución: Se fijará audiencia en el plazo de 10 días de recibidas las actuaciones, o de evacuado el traslado al fiscal de cámara. El plazo de resolución será el establecido para los autos en general, de 5 días de realizada la audiencia. Si no se solicitó audiencia, será igualmente resuelto en ese plazo.

ARTICULO 439.- (Texto según Ley 13812) Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable.

Procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como contra las sentencias de juicio abreviado o directísimo de igual materia.

ARTICULO 440.- (Texto según Ley 13812) Integración del Tribunal. Para resolver el recurso podrán intervenir sólo dos (2) jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. En caso de disidencia, el órgano deberá integrarse con un tercer miembro.

En los supuestos del segundo párrafo del artículo 439, no podrán intervenir los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que hubieran emitido opinión en una decisión de mérito en el mismo caso, debiendo abocarse al mismo la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial más cercano que predeterminará la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 441.- (Texto según Ley 13818) Plazo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 439, primera parte.

En caso de tratarse de sentencias definitivas dicho plazo será de veinte (20) días.

El Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absolutoria, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 439, segundo apartado, cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

La tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas, no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente.

Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses por resolución fundada.

Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, tal conducta constituirá falta grave y deberá comunicarse a la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 442.- (Texto según Ley 13260) Forma: El recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos.

Excepto el Ministerio Público Fiscal las partes que recurran deberán manifestar fundadamente si informarán oralmente ante la Cámara de Garantías.

Al interponerse el recurso deberá constituirse domicilio procesal en la localidad sede del Tribunal “ad quem”, cuando aquélla fuere distinta de la del órgano que dictó la medida

impugnada; si así no se lo hiciera se lo tendrá por fijado en los estrados de la Cámara interviniente.

ARTÍCULO 443.- (Texto según Ley 13260) Elevación de las actuaciones: Para el trámite de la apelación únicamente se elevarán copias suscriptas por la parte recurrente del auto impugnado, de sus notificaciones, del escrito de interposición y toda otra pieza que se considere necesaria para la decisión de la cuestión. Si la apelación se produjera en un incidente, se elevará únicamente éste.

La Cámara interviniente podrá requerir la remisión de las actuaciones que considere estrictamente imprescindibles para resolver, no pudiendo retenerlas por un plazo mayor a cinco (5) días, a fin de no dilatar el curso de las actuaciones principales.

ARTÍCULO 444.- (Texto según Ley 13260) Radicación: Recibidas las actuaciones, la Cámara hará saber de inmediato la concesión del recurso y su radicación a los interesados.

ARTÍCULO 445.- (Texto según Ley 13260) Deserción: Si compareciere el apelante desistiendo de su pretensión impugnativa y no se hubiere producido adhesión, se lo tendrá por desistido del recurso, devolviéndose enseguida las actuaciones.

Al Fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso interpuesto por el Agente Fiscal en cuanto las actuaciones sean recibidas por el Tribunal de Alzada, debiendo en el término de cuarenta y ocho horas (48) manifestar fundadamente si mantiene o no el recurso deducido.

ARTÍCULO 446.- (Texto según Ley 13260) Admisibilidad: Si no se hubiesen observado los requisitos de admisibilidad en la interposición del recurso, la Sala interviniente así podrá decidirlo sin más trámite.

ARTÍCULO 447.- (Texto según Ley 13260) Audiencia y resolución: Si se hubiese solicitado informar oralmente, la Sala fijará audiencia dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días de recibidas las actuaciones o, en caso de pedido del Ministerio Público, de evacuado el traslado del artículo 445.

La audiencia será celebrada con intervención del Tribunal y a partir de ella comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 108; de no haberse solicitado informar oralmente, el recurso será resuelto por la Cámara dentro del plazo mencionado.

RECURSO DE NULIDAD: el sistema de las nulidades articula las sanciones que son consecuencia de no ajustar la actividad procesal a las prescripciones enderezadas a cumplir con el fin de una ordenada progresión del trámite, por lo que de modo general, se puede decir que la nulidad es la falta de idoneidad de un acto para integrar una secuencia procesal válida. Debe señalarse que no cualquier irregularidad implica la nulidad de la actuación, por el contrario, en el código, las nulidades se restringen a los casos de su específica enunciación en la ley y se refieren siempre a las formas que se deben considerar absolutamente indispensable respecto del acto del cual se trate.

Clasificación: se clasifican en absolutas y relativas, específicas, genéricas e implícitas.

El carácter relativo de los actos procesales constituye la regla y esto es así, toda vez que la calidad del vicio resulta de la aplicación esencial como consecuencia de su mayor rigor. No pueden ser declaradas de oficio, no pueden plantearlas quien las haya provocado y son subsanables, y pueden ser pedidas solo por el que tenga interés.

Las nulidades absolutas son las que se aplican cuando se afecta el orden jurídico o alguna garantía constitucional, en tanto que las relativas, surgen cuando el acto afecta un interés particular, ya que rige el beneficio de las partes. Deben ser declaradas de oficio, pueden ser planteadas por cualquiera de las partes, y en cualquier etapa del proceso y son no con validables

o subsanables.

El carácter genérico de las nulidades hace que sean obligatorias para el conjunto de los actos. Pueden ser sistematizadas o no sistematizadas, las primeras se caracterizan porque mediante ciertas reglas ordenadoras de la actividad procesal que están consagradas en sentido sistemático, se establece la nulidad cuando se incumple las formas por ellas impuestas. Las segundas, se caracterizan porque si bien consagran formas procesales genéricas bajo pena de nulidad, las mismas no están concentradas como conjunto, sino esparcidas en el código.

Las nulidades específicas se caracterizan porque al regular la ley procesal un acto en particular impone las condiciones y formas del mismo ya que establece expresamente que su incumplimiento se sanciona con la nulidad del acto.

Además de las nulidades genéricas y las específicas, algunos teóricos como Nelson Pessoa que impugna el principio de legalidad de las nulidades procesales, afirman la existencia de esta categoría de nulidades, que no es admitida en la legislación procesal penal, pero "que si existen en el orden jurídico". Estas nulidades serían las que se decretan cuando en las normas procesales no se encuentre los fundamentos para utilizar una nulidad genérica o específica, no obstante debe decretarse la nulidad de las actuaciones, en salvaguarda de un principio constitucional.

Categorías:

1) Inadmisibilidad: se trata de actos que no alcanza a perfeccionar la instancia que se pretende introducir en el proceso. Esta se presenta como una sanción previa al acto, mejor dicho previo a la introducción de un acto en el proceso. El acto inadmisibile se anticipa a la nulidad y la previene. Debe emanar de alguna de las partes, se excluyen los actos de los magistrados.

2) Irregularidad: no cualquier imperfección respecto

Del modelo "ideal" impone la anulación del acto "real". Cabe distinguir, entonces, las meras irregularidades de las nulidades, dado que si el mismo puede ser eficaz para el cumplimiento de sus fines, no obstante su anormalidad formal, la declaración de invalidez podría constituir un ejemplo de exceso ritual manifiesto, repudiado por la Corte Suprema de Justicia. Ello se relaciona con las nulidades relativas y los supuestos de convalidación, donde es posible advertir pautas para individualizar meras irregularidades. Los defectos relativos, en principio, se definen por exclusión de los absolutos; aunque también se los suele diferenciar a partir del interés particular en conflicto. Se ha dicho, por ejemplo, que un caso compatible con esta categoría es el del funcionario policial distinto al comisionado en la orden de allanamiento, requerida por el fiscal.

3) Inoponibilidad: el acto inoponible no surte efecto con relación a algún sujeto procesal, en Particular, aunque sí puede tenerlo para el resto. Se trata de un acto válido (aquí, la Contrastante divergencia con la nulidad), pero ineficaz para alguno de los interesados. Es una categoría de origen pretoriano, con especial incidencia en la investigación preparatoria, que ha sido desarrollada respecto de actos procesales de contenido probatorio que, por presentar algún vicio o defecto constitutivo, no pueden ser utilizados en resoluciones de mérito, ni eventualmente proyectarse hacia el debate oral. Se basa en el principio de preservación del proceso en su visión de conjunto, así como en la necesidad de

evitar las consecuencias excesivas que implicaría invalidar todos los actos consecutivos, cuando la deficiente observancia de ciertas formalidades sólo ha producido un simple menoscabo y no una irremediable afectación de la garantía y la finalidad que los requisitos omitidos protegen y procuran alcanzar. Así, el concepto de inoponibilidad permite prescindir de la utilización de elementos de cargo irregulares, sin necesidad de acudir a la irreversible y fatal invalidez por nulidad.

Nulidad, caducidad y preclusión:

Mientras la caducidad consiste en la pérdida de una facultad o de un derecho, por no haber sido ejercidos en el lapso previsto en la ley, en virtud de la cual ya no se podrá concretar el acto; en la nulidad el acto es reiteramos, en principio eficaz, válido y produce consecuencias jurídicas. La caducidad habilita la declaración de inadmisibilidad, y con ella, la ineficacia del acto de parte, cuando esta última ha dejado transcurrir el plazo fatal dentro del cual eficazmente pudo haberlo realizado. Por regla general, se conceptúa que los actos procesales deben ser cumplidos dentro de los términos fijados por la ley, que tienen carácter improrrogable y perentorio, operando la caducidad por su solo vencimiento, salvo los establecidos para que las partes cumplan una actividad indispensable en el proceso. Así, v. gr., cuando la defensa técnica debe expresar agravios o fundar el recurso interpuesto “in pauperis” por el imputado, pues de lo contrario se correría el grave riesgo de dejarlo a expensas de una asistencia letrada inerte o indolente, en situación de indefensión jurídica, violatoria del art. 18 de la Const. Nacional.

Nulidad y el acto inexistente:

A su vez, la creación doctrinaria del acto inexistente, como es sabido, se refiere a un acto que si bien tiene entidad material, carece de entidad jurídica. Se trata de una apariencia de acto, pero el mismo jamás producirá efectos jurídicos, puesto que la inexistencia –a diferencia de la nulidad– no necesita ser declarada, no puede sanearse, ni ratificarse.

Nulidad e ineficacia: Por último, es preciso decir que la mayor o menor eficacia –acreditativa– se relaciona con el poder convictivo del acto, mas no con su validez como tal, puesto que el acto ineficaz, presupone la existencia de un acto procesalmente válido, aunque probatoriamente inexpressivo con relación al objeto procesal.

Régimen del C.P.P.

ARTÍCULO 201.- (Texto según Ley 13260) Regla General: La inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del procedimiento sólo los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código. No se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

ARTÍCULO 202.- Nulidades de orden general.- Se entenderá siempre prescripta bajo sanción de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1.- Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal.-
- 2.- A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.-
- 3.- A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;
- 4.- A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y en la forma que este Código establece.

ARTICULO 203.- (Texto según Ley 13260) Declaración.- Deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales, con obligación de fundar el motivo del perjuicio.

ARTICULO 204.- Quién puede oponerla.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 205.- (Texto según Ley 13260) Oportunidad y forma de articulación: Las nulidades sólo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, en el memorial o en el escrito de fundamentación. La instancia de nulidad, bajo sanción de inadmisibilidad, deberá expresar sus motivos y el perjuicio que cause o pueda causar y tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición. Durante la investigación penal preparatoria las nulidades articuladas deberán ser resueltas en un único y mismo acto, en la primera oportunidad en que deba dictarse una decisión de mérito que las comprenda.

ARTICULO 206.- (Texto según Ley 13260) Saneamiento y confirmación: El órgano judicial que compruebe un motivo de nulidad procurará su inmediato saneamiento, la renovación del acto, su rectificación o el cumplimiento del acto omitido, sin que se pueda retrotraer el procedimiento a etapas ya cumplidas. Podrá solicitarse el saneamiento de la nulidad mientras se realiza el acto o dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de realizado o dentro del mismo plazo después de haberlo conocido cuando no haya estado presente quien peticiona. En la solicitud se hará constar, en lo posible individualización del acto viciado u omitido, la descripción de la irregularidad, y la propuesta de solución. Los actos viciados de nulidad quedarán subsanados cuando:

- 1) Las partes no hayan solicitado en término su saneamiento.
- 2) Quienes tengan derecho a solicitarla hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y.
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 207.- Efectos.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, se establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado. El órgano que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTICULO 208.- Sanciones.- Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan.

RECURSO DE QUEJA: Procede cuando un juez o tribunal ha denegado un recurso, debiendo otorgarlo. En estos casos, el agraviado podrá dirigirse en queja directamente al tribunal superior del que denegó el recurso, pidiendo que se revoque la resolución denegatoria, se declare mal denegado el recurso y se ordene su tramitación. La queja se interpone por escrito, dentro de los 3 días de notificado la resolución denegatoria. Si los tribunales (el a. Quo y el tribunal de

alzada) no tuvieren su asiento en la misma ciudad el término será de 8. En el escrito el quejoso debe expresar claramente cuál es el motivo de su queja. El tribunal de alzada de inmediato requerirá informe al respecto, al tribunal que denegó el recurso y éste lo debe evacuar en el plazo de 3 días. Además, si lo estimare necesario para mejor proveer, puede ordenar que se le remita el expediente. Con estos elementos más el escrito de interposición, el tribunal de alzada está en condiciones de resolver: Si la queja fue desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámites, al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará denegado el recurso, especificando la clase y efectos del recurso que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite del recurso respectivo.

RECURSO DE REVISION: Se la entiende como un remedio excepcional que tiende al examen de la sentencia condenatoria firme, cuando aparecen nuevas circunstancias para el proceso que implican la posibilidad de obtener una condena más favorable para el penado o incluso su absolución.

Se entienden que son causales de eximición tres grandes grupos:

--Las que derivan de la comprobación de falsedades o fraudes que llevaron a una condena.

--Las que surgen ante nuevos hechos o pruebas que demuestren que la condena no fue conforme a la realidad.

--Las que surgen en virtud de nuevas normas que derivan en la no punición del hecho.

De las sentencias que derivan de falsedades o fraudes: Art.467:

Inc. 2: La sentencia impugnada se funda en prueba documental, testimonial o pericial, cuya falsedad se hubiera declarado por un fallo posterior e irrevocable.

Inc. 3: La sentencia se hubiere dictado a causa de un prevaricato, cohecho, u otro derecho que se declare en fallo posterior irrevocable.

De las sentencias que derivan de hechos o pruebas nuevas: Art. 467

Inc. 1: Hechos irreconciliables con lo establecido por otra condena irrevocable.

Inc. 4: Aparición de nuevos elementos de prueba o descubrimiento de nuevos hechos que hagan evidente que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió, o que encuadren en una norma penal no favorable.

Inc. 9: Si acreditase que el consentimiento para juicio abreviado no se ha prestado libremente.

Cuestiones de derecho: Art.467:

Inc.5: corresponda aplicar una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Inc. 6: una ley posterior declara no punible un acto o disminuye su punibilidad o la forma de contar la prisión preventiva.

Inc. 7: No se hayan impuesto penas en forma acumulada cuando ello correspondiere

Inc.8: que la sentencia se funde en una interpretación de la ley más gravosa que la que sostiene el tribunal de casación o la SCBA. Siempre que se interponga acción de revisión se deberá probar lo alegado o que el hecho no existió o que falta la prueba en que se baso la condena; excepcionalmente no se requiere probar lo referido a cuestiones jurídicas como los casos de una ley penal más benigna.

Legitimación: podrán requerir la revisión el fiscal, el condenado o su defensor, y si es incapaz sus representantes legales. Si hubiere fallecido su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Tramite: si es una sentencia criminal se interpondrá ante el tribunal de casación; si es en

lo correccional ante la cámara de apelaciones. Se deberá presentar un escrito, que contenga bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos que fundan la interposición y las disposiciones legales a aplicarse.

Como requisito extra, cuando haya sentencia que declare: falsedad documental o testimonial de la prueba de juicio. Cohecho o prevaricato del juez que dicto la sentencia. Los hechos sean irreconciliables con otra sentencia recurrible. En estos casos se debe acompañar copia de la sentencia pertinente. Cuando en el supuesto de cohecho o prevaricato la acción penal estuviere extinguida o no se pudiese proseguir, se deberán indicar las pruebas que demuestran el delito. Cuando el recurrente estuviere detenido, solamente bastará para que proceda la indicación de la petición y el ofrecimiento de prueba, proveyéndose de oficio por el tribunal o cámara para completar la presentación. En cambio, si estuviera en libertad se deberá acompañar el testimonio de la sentencia junto con toda la documentación o la indicación completa de otra prueba de que intenta valerse. En caso de una nueva ley penal que no considere punible el acto, el tribunal se pronunciara sin trámite alguno. En los casos en que se alega una interpretación más gravosa que en la doctrina del TCP o CSBA se deberán adjuntar las resoluciones más favorables que se consideren aplicables. Una vez interpuesta la acción, el procedimiento se regirá por las reglas del recurso de casación, disponiendo el órgano a cargo del recurso todas las diligencias útiles a los fines de decidir en la acción. Durante el trámite, se podrá ordenar la suspensión del efecto de la sentencia, pudiéndose otorgar la libertad al condenado.

Desestimación: el rechazo de la acción de revisión, no obsta a la posibilidad de presentar nuevos pedidos, fundados en elementos distintos.

Anulación y decisión: con el efecto de no dilatar la cuestión, y cuando la certeza de la prueba acompañe, resulta innecesario un nuevo debate sobre el merito, resolviéndose en forma inmediata.

Anulación y remisión a un nuevo juicio: en este caso no entenderá el magistrado que entendió en el anterior juicio.

Efectos civiles: cuando se admita la revisión y se absuelva, se podrá ordenar la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, siempre que se haya citado al actor civil. Reparación económica: cuando haya condena privativa de la libertad impuesta por error, una vez absuelto por revisión, tiene derecho esa persona a una reparación económica, la cual será del monto que hubiere percibido durante el tiempo de la detención, sobre la base del salario mínimo vital y móvil, y resulta por el juez civil. Si se demostrare que pudo haber percibido mas, la indemnización procederá por ese monto.

Se excluye de este derecho: Cuando se haya confesado culpable falsamente (y no fuere ilegítima la confesión) Cuando se haya obstruido la acción de la justicia. A su vez, puede requerirse la publicación de la sentencia de revisión por el absuelto, a costa del Estado, en el diario que él eligiere.

ARTÍCULO 467.- (Texto según Ley 12.059)- Procedencia.- La acción de revisión, procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

1 - Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2 - La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3 - La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4 - Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5 -Corresponda aplicar retroactivamente una Ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

6 - Una Ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al procesado.

7 - Se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Penal.

8 - Si la sentencia se funda en una interpretación de la Ley que sea más gravosa para el condenado que la sostenida por el Tribunal de Casación o la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al momento de la interposición de la acción de revisión.

9 - Se acredite que la conformidad exigida por los arts. 396 y 397 no se hubiesen prestado libremente.

ARTICULO 468.- Objeto.- La acción de revisión deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

ARTICULO 469.- Titulares de la acción.- Podrán deducir la acción de revisión:

1.- El condenado o su Defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2.- El Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 470.- (Texto según Ley 13812) Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante el Tribunal de Casación o la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal según corresponda, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 467, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Si el recurrente estuviere detenido, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso.

Si estuviere en libertad deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental, en su caso, o la especificación del lugar en que se encuentra, o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal.

En los casos de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 467 de este Código, ningún requisito formal será exigido, y el Tribunal se pronunciará sin sustanciar trámite alguno.

En el supuesto del inciso 8) del artículo 467 deberán individualizarse o adjuntarse las

resoluciones o sentencias más favorables al condenado del tribunal de Casación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 471.- Procedimiento.- En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de Casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Casación podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros.

ARTICULO 472.- Efecto suspensivo.- Antes de resolver, el Tribunal de Casación podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

ARTICULO 473.- Sentencia.- Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal de Casación podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o dictará directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 474.- Nuevo Juicio.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los Magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTICULO 475.- Efectos Civiles.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

ARTÍCULO 476.- Revisión desestimada.- El rechazo de la acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

ARTICULO 477.- Reparación.- Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelta a su favor la acción de revisión, a una reparación económica por el Estado provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiere percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período, salvo que el interesado demostrare de modo fehaciente que hubiere obtenido un salario o ingreso mayor.

No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

1.- Se haya denunciado falsamente o cuando, también falsamente, se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

2.- Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia, o inducido a ésta en el error del que fue víctima.

Serán Jueces competentes para entender en las actuaciones originadas a los fines de la reparación, los magistrados ordinarios del fuero civil.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTICULO 478.- Publicación.- La resolución ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en el diario que eligiere el interesado.

Impugnación extraordinaria: Recursos extraordinario ante el Superior tribunal provincial: materia penal:

- **Recursos extraordinarios ante la SCBA: Se podrán deducir:**
- **Recurso de inconstitucionalidad(1)**

- **Recurso extraordinario de nulidad(2)**
- **Recurso de inaplicabilidad de la ley.(3)**

Legitimación:

- Actor civil, civilmente demandado, citado en garantía: Podrán recurrir en lo que refiere a su acción
- Particular damnificado: En iguales condiciones que el fiscal.
- Fiscal: Aún a favor del imputado.

Prohibición de recurso:

- En los puntos que se le han resuelto favorablemente
- En las cuestiones que, falladas favorablemente, no modificarían la solución dada por el inferior.

Interposición: Dentro de los 7 días de notificación de la sentencia, se deberá manifestar por el recurrente ante el órgano que dictó la resolución, que deducirá recurso ante la SC. Podrán interponer recurso a la SC durante los 20 días posteriores a la notificación, por escrito, y con específica fundamentación, según el objeto y la finalidad de cada medio en particular.

Admisibilidad: El juicio de admisibilidad se efectuará en forma directa por la Suprema Corte, examinando sus requisitos de procedencia, y resolviendo su admisión o denegatoria.

Sentencia definitiva: Es aquella que, aunque recaiga sobre un artículo, termina la causa o hace imposible su continuación. Ella importa en primer término el efecto conclusivo del proceso, y en segundo lugar, el agotamiento de la cuestión planteada.

Tramitación: Se regirá por el acuerdo que la Suprema Corte al respecto dicte, de acuerdo a la constitución de la provincia. En los casos en que el que interponga el recurso sea el propio fiscal, el procurador emitirá dictamen, y dentro de 3 días de notificados de la providencia, cada parte podrá presentar una memoria referido a tal dictamen.

Sentencia: Se redactará de conformidad al voto de la mayoría de los jueces, anotándose en el Libro de Acuerdos y Sentencias, y ellas decidirán solamente en lo que hace a la controversia, sin declaraciones académicas o doctrinarias.

Recurso de inconstitucionalidad: La SCBA ejerce la jurisdicción originaria y de apelación, para conocer y resolver acerca de la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos de índole provincial o municipal, excluyéndose los nacionales. Su finalidad es el resguardo de la supremacía de la constitución local, por sobre toda norma de grado inferior. **ARTICULO 489.- Pertinencia.** El recurso extraordinario de inconstitucionalidad podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 490. Costas.-

Si la Suprema Corte rechazare el recurso, lo condenará en costas al recurrente. Es el que se interpone contra las sentencias definitivas o los autos recurribles por casación cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la constitución y la sentencia o auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente, para que la cámara de casación resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada. Se debe interponer por escrito y fundado, dentro de los 10 días de notificado de la sentencia o auto ante el mismo tribunal que dictó la resolución. Si el recurso es concedido resuelve la cámara de casación.

Recurso extraordinario de nulidad:

Se puede interponer contra las sentencias pronunciadas en última instancia, cuando haya:

- Falta de acuerdo, en cuanto a las cuestiones esenciales a decidir
- Falta de mayoría de voto, en los Tribunales colegiados.
- Omisión de tratar cuestiones esenciales, siendo el deber del juez el de resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas a su conocimiento por las partes.
- Falta de fundamentación y motivación de aquellas.

Cuando se hiciera lugar al recurso, se declarará la nulidad de la sentencia, y devolverá la causa para que sea nuevamente fallada, actuando otro Juez o Tribunal.

ARTICULO 491.- Pertinencia.- El recurso extraordinario de nulidad podrá interponerse según lo establecido en el artículo 161 inciso 3° letra b) de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 492.- Sentencia.- Cuando la Suprema Corte hiciera lugar al recurso, declarará nula la sentencia recurrida y devolverá la causa para que sea nuevamente fallada.

ARTICULO 493.- Costas.- Si la Suprema Corte rechazare el recurso, condenará en costas al recurrente.

Recurso de inaplicabilidad de la ley: La Corte entiende en grado de apelación “De la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden”.

El recurso de inaplicabilidad de la ley procederá contra sentencias definitivas, revocatorias de una absolución o que impongan una pena mayor a 10 años.

El recurso deberá fundarse en la inobservancia, o errónea aplicación, tanto de una ley como de la doctrina legal de la misma.

Fiscal: Solo podrá recurrir, cuando hubiere sentencia adversa, y hubiere asimismo pedido pena mayor a 10 años.

Trámite: Se interpondrá escrito, que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, las citas de la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada, con la fundamentación necesaria para que aquel se baste a sí mismo, no pudiendo suplirse una vez presentado este.

Sentencia: Si acepta el recurso, y declara mal aplicada la ley, dictará resolución con arreglo al texto de la norma, y fijando la doctrina legal aplicable.

ARTICULO 494.- (Texto según Ley 13812) Pertinencia. Podrá interponerse este recurso exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez (10) años.

El Ministerio Público Fiscal podrá deducir este recurso en caso de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez (10) años.

En ambos supuestos el recurso únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella.

ARTICULO 495.- Forma de la interposición.- El escrito en que el recurso se deduzca contendrá, en términos claros y concretos, bajo sanción de inadmisibilidad si así no se hiciera, las citas de la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada, con la fundamentación necesaria para que aquél se baste a sí mismo.

Luego de la presentación del escrito referido no podrán suplirse las deficiencias formales incurridas.

ARTICULO 496.- Sentencia.- Si la Suprema Corte estimare que la sentencia recurrida aplicó mal la ley sustantiva, deberá declararlo así y dictar resolución en el caso con arreglo al texto expreso de la norma en cuestión, fijando la doctrina legal aplicable.

Caso contrario, rechazará el recurso y condenará en costas al recurrente.

El recurso extraordinario federal:

Es aquél a través del cual las sentencias definitivas que sean contrarias a la constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la corte suprema de justicia de la nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a los efectos de controlar su constitucionalidad. De este modo se mantiene la supremacía constitucional.

Se encuentra regulado por la ley 48. El art 14 de dicha ley determina en qué casos procede:

“una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la corte suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincias en los casos siguientes:

- cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la nación y la decisión haya sido contra su validez.
- Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de la provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la C.N, a los tratados o leyes del congreso y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de la provincia.
- Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.

La procedencia del recurso se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos.

Requisitos comunes	Requisitos propios	Requisitos formales
Intervención anterior de un tribunal de justicia	Que se trate de una cuestión federal (versan sobre la inteligencia de alguna cláusula o conflicto entre una norma local con la C.N)	Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal.
Que haya existido un juicio	Que haya una relación directa entre la cuestión federal y la sentencia	Interposición por escrito y fundada ante el juez que dictó la resolución
Que se trate de una cuestión judicial	Que la sentencia sea contraria al derecho federal invocado por el recurrente.	
Que exista gravamen	Que se trate de una sentencia definitiva	
Que subsistan los	Que haya sido dictada	

requisitos en el momento que la corte deba dictar sentencia	por un tribunal superior	
---	--------------------------	--

Tiende a asegurar la supremacía de la CN y normas y disposiciones federales mediante un contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernadores y sus agentes. En segundo lugar la de preservar la supremacía de los poderes de gobierno de la nación sobre los de las provincias en tanto los primeros son ejercidos dentro de los límites impuestos por el texto constitucional.

El Art. 14 Inc. 3 de la ley 48, otorga competencia a la CSJN para revisar las resoluciones judiciales q versan exclusivamente sobre el alcance de cláusulas constitucionales o de normas federales contenidas en leyes del congreso.

El rotulo REF cubre la función interpretativa tanto de las normas contenidas en la CN q es federal por oposición de las constituciones locales.

Personas facultadas para interponer REF

Toda persona física q haya intervenido o debido intervenir en un juicio o causa. Pueden hacerlo personalmente o a través de sus representantes necesarios o convencionales.

Con respecto a los 3ros, quienes no habiendo intervenido como partes en un proceso, ven afectados sus derechos o intereses a causa de la sentencia dictada en el.

El MP se encuentra habilitado para interponer lo sin restricciones.

Inexistencia

La admisibilidad del REF se halla ante todo excluida si no aparece acreditada la existencia de un gravamen concreto. El REF solo es admisible respecto a las resoluciones q deciden “cuestiones federales”.

Clases de cuestiones federales

Entre la CN y una ley o acto nacional o local

Entre normas dictadas por diferentes autoridades nacionales o entre normas o actos nacionales o locales, discutiéndose cuál es el acto o norma q conforme a las prescripciones constitucionales, reviste el carácter.

Requisitos del REF lugar, tiempo y forma

El lugar de interposición del REF debe coincidir con la sede del tribunal superior de la causa q le compete proveerlo.

El plazo para interponer es de 10 días contados desde el siguiente a la notificación del pronunciamiento q mediante aquel se cuestiona. La forma, debe ser ante todo inequívoca y no tácito o por mera implicancia. Debe plantearse en forma adecuada, sino también en tiempo oportuno. También debe ser mantenida en todas las instancias de aquel, sean ordinarias o extraordinarias.

LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL REF

El recurso de queja, también llamado directo o de hecho constituye el único remedio procesal adecuado. El recurso de queja debe presentarse directamente ante los estrados de la CS siendo por lo tanto ineficaz la interposición ante tribunal superior de la causa. Deberá interponerse dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria del REF, debe notificarse personalmente o por cedula.

EL RECURSO DE CASACION:

Concepto:

--Es aquella función jurisdiccional que ejerce el más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, de las resoluciones de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley.

--El procedimiento de casación, según Clariá Olmedo, es la etapa eventual del proceso que surge cuando se declara procedente una impugnación, y que se tramita ante el Tribunal de más alto grado, cuya decisión le dará fin, haciendo lugar o no al agravio de derecho invocado.

--De la Rúa entiende que es aquel mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos en la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de ella, y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio.

Procedimiento: Es el acto por el cual se deja constancia fehaciente del reclamo de la existencia de un vicio, y que en nuestro ordenamiento se impone como necesaria, bajo sanción de inadmisibilidad, a los llamados “vicios in procedendo” (aquellos defectos graves en el procedimiento) y que al quebrantarse, producen una lesión a la garantía de defensa en juicio.

Para la admisibilidad del recurso se debe haber reclamados en forma oportuna la subsanación del acto, o se haya efectuado la protesta de recurrir en casación. Se excluye de la obligación de protestar, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos relativos a:

- Nombramiento y capacidad de los jueces.
- Constitución legítima del tribunal
- Presencia del ministerio Fiscal o pupilar en el debate, u otro interviniente que disponga la ley
- Intervención, asistencia y representación del imputado en el juicio
- Publicidad y continuidad del debate oral
- Defectos sobre formas esenciales de la sentencia.

Según se entiende, estos son supuestos de nulidad absoluta, y que son declarables sin necesidad de protesta previa.

Resoluciones recurribles: Se limita la casación a ciertas violaciones de las reglas de derecho que contenga la sentencia y respecto de ciertos motivos, generalmente taxativos; por consiguiente son limitadas las resoluciones recurribles.

Son materia de casación:

- Sentencias definitivas, de juicio oral, abreviado y directísimo en lo criminal, siendo entonces las resoluciones que ponen fin al litigio, pronunciándose sobre el fondo del asunto, y excluyéndose las sentencias en lo correccional.
- Autos dictados por la Cámara, revocatorios de los de primera instancia, que pongan fin, o que imposibiliten que continúe con la acción, la pena, o una medida de seguridad o corrección.
- Autos que denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal. Es decir, aquellas resoluciones que aparezcan como discrepantes con las de primera instancia, y que sean de carácter final para el proceso.
- Autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución.

Motivos de casación: Se reconocen como motivos de casación solamente los agravios que por ley se consagran:

-Inobservancia (entendida como la negación directa de un precepto), o errónea aplicación (inexacta valoración jurídica del caso) de un precepto legal, o doctrina jurisprudencial.

-Aparición de nuevos hechos o elementos de prueba, que evidencien que el hecho no existió, o que el imputado no lo cometió.

-Defecto grave en el procedimiento.

Legitimación:

Fiscal y particular damnificado:

- De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena
- De la sentencia condenatoria, cuando haya pedido condena y se imponga una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida
- Del sobreseimiento
- De supuestos de errónea aplicación de la ley, o inobservancia de ella, o de defectos de procedimiento y aparición de nuevos elementos de prueba.

Partes civiles y citados en garantía: Solo en lo referido a la acción civil podrán recurrir sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen su pretensión.

Imputado o defensor:

Podrán recurrir:

- Sentencias condenatorias
- Sentencias que impongan medidas de seguridad
- Sentencia condenatoria a indemnización por daños y perjuicios
- Motivos de casación, en general

Forma y trámite: Se deberá interponer el recurso de casación en el plazo de 20 días de notificada la resolución judicial, mediante escrito fundado. Previamente, en el plazo de 7 días, se deberá manifestar ante el juez o tribunal, que tiene la intención de interponer casación. Si no se efectúa esa manifestación, quedará firme la resolución.

La interposición se hará ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, conteniendo el escrito:

- Cuáles son los hechos o elementos de prueba nuevos
- Cuáles son las disposiciones legales erróneamente aplicadas o no observadas
- Si hubiere algún motivo especial de revisión, el mismo.
- La solución que se pretende.

Asimismo, el recurso debe ser acompañado de un resumen que contendrá los requisitos previstos, y en caso de omisión, se lo deberá presentar en el plazo de 3 días, bajo sanción de inadmisibilidad.

Llegado a Casación el recurso, la sala que intervenga decidirá sobre su admisibilidad,

para lo cual él a quo debe elevar copias de:

- La sentencia o resolución impugnada
- Notificaciones de la sentencia o resolución
- Resumen de los requisitos, practicado por el recurrente.
- Si es sentencia definitiva, copia del acta de debate.

En caso de faltante de copias, se requerirán las mismas al a quo, pudiendo también requerir la totalidad de las actuaciones.

Si el recurso se admite, se requerirán los autos, los cuales quedarán durante 10 días en secretaría, para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido el plazo, se fijará audiencia por el presidente de la sala para informar oralmente el tiempo de estudio de lo referente al recurso por cada miembro del Tribunal.

Ofrecimiento de prueba: Se realizará cuando el recurso verse sobre:

- Defectos graves de procedimiento
- Quebrantamiento de formas esenciales
- Nuevos hechos y elementos de prueba
- Otro motivo esencial
- Se podrá ofrecer prueba que sea pertinente y útil a las pretensiones articuladas, en el escrito en que se interpone el recurso.
- En lo que refiere a la recepción, se regirán por las reglas del juicio común.

Debate oral: Se regirá por las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que se expresen ciertas normas particulares para esta audiencia.

Deberán estar presentes en este debate:

- Todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia (pudiendo resolverse por 2 jueces, cuando haya concordancia).
- Partes recurrentes
- Partes contradictorias al recurso.

Es irrelevante la presencia del imputado, la cual puede ser pedida por este o su defensor.

En primera instancia, se concederá la palabra al defensor del recurrente, salvo cuando el que recurra es el fiscal, el cual hablará en primer término.

El defensor del imputado podrá presentar notas escritas que refieran a los puntos debatidos en la audiencia, una vez finalizada ella, y los cuales serán agregados por el Secretario a los autos.

Prescindencia de la audiencia: Solo en los casos en que no haya prueba para ser receptada, pudiendo suplirse por la presentación de memoriales.

Sentencia: En primera instancia, se reconoce una fase de deliberación, la cual se rige por las reglas del juicio común.

La deliberación se podrá diferir por el plazo de 10 días, cuando las circunstancias así lo exijan o aconsejen.

La sentencia se dictará en el plazo de 20 días, observándose en lo pertinente las reglas del juicio común.

Son opciones para el Tribunal de casación:

- Desestimar el recurso
- Hacer lugar al recurso, decidiendo conforme a la ley o a la doctrina jurisprudencial.
- Hacer lugar al recurso, anulando la sentencia, con reenvío a un nuevo juicio.
- Rectificar los errores no esenciales.

Casación por violación de la ley: Si la resolución no hubiere observado o no hubiere aplicado correctamente la ley o doctrina jurisprudencial, el Tribunal la anulará, resolviendo con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación declare, cuando no sea necesario recurrir a un nuevo juicio.

Anulación y reenvío: Cuando sean graves los defectos del procedimiento o el quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, o cuando surjan nuevos elementos de prueba y resulte necesario un nuevo debate, el Tribunal anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión. Cuando la resolución casatoria no anule toda la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el Tribunal establecerá que parte del pronunciamiento quedó firme, al no haber relación entre lo impugnado y lo resuelto.

Corrección y rectificación: Los errores de derecho en la fundamentación que no sean esenciales en la sentencia o resolución, no la anularán pero han de ser corregidos.

Son de corrección obligatoria en consecuencia:

- Errores de derecho advertidos en los fundamentos que no hayan influido en el dispositivo de ella.
- Errores materiales, en cuanto a la designación y cómputo de pena

Libertad del imputado: Cuando por la resolución casatoria corresponde la casación o la detención del imputado, el Tribunal ordenará la libertad. En lo que refiere al régimen de cumplimiento de medidas privativas de libertad, las mismas serán resueltas por el órgano a quo, aún durante el trámite de la causa.

Procedimiento abreviado de casación: Se incorpora, con el propósito de conferir mayor celeridad al juicio de casación, un procedimiento especial abreviado que será procedente en los supuestos de:

- Cualquier auto de los recurribles (revocatorios de primera instancia que finalicen el proceso, y los que denieguen la libertad personal), exceptuándose las sentencias.
- Sentencia recaída en el juicio abreviado
- Sentencia de condena condicional, que no supere los 3 años de pena privativa de la libertad, o que imponga multa o inhabilitación.

Trámite: Queda modificado lo referente a:

- Prohibición de la adhesión
- Eximición del debate oral, presentándose memoriales, resolviéndose prescindiendo de ella.
- La sentencia expondrá sintéticamente los fundamentos de la decisión.
- Cuando se difiera el plazo de lectura íntegra de la sentencia, la misma se realizará

en un plazo máximo de 15 días.

- Si se ofreciere prueba, se citará a las partes a audiencia, dándosele oportunidad de informar sobre la prueba, y dictándose sentencia conforme lo dispuesto de síntesis en la exposición de la sentencia.

Son reglas comunes para el procedimiento:

- Las disposiciones generales de las medidas de seguridad regirán para el trámite de la misma
- Cuando haya conexión se regirán por las reglas comunes
- Si el recurso es obligación civil se rigen de acuerdo a las reglas de procedimiento abreviado; pero si lo que se recurre es la sentencia penal y ella no puede tramitar por las reglas del procedimiento abreviado, tampoco lo hará el juicio por la acción civil.
- Si se advierte que el trámite debe seguir por la vía ordinaria y no abreviada, comunicara su decisión a todos los intervinientes y procederá conforme al dictado de sentencia del art.459 y siguientes.

TRIBUNAL DE CASACION:

Es el orden jurisdiccional de más alto grado en un ordenamiento judicial determinado, y que debe conocer en la vía impugnativa abierta en los procesos generales, como consecuencia de la admisión de un recurso interpuesto contra la decisión del tribunal de merito.

Se entiende que es el encargado de una función de orden político en un estado de derecho, dado que salvaguarda el principio de igualdad ante la ley, ante la aplicación no uniforme de la preceptiva penal y procesal, asegurando también tanto el derecho de defensa en juicio como el derecho a la doble instancia.

ARTICULO 448.- Motivos.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1.- Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso sólo será admisible siempre que el interesado haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

2.- Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.

En ese orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 467.-

ARTICULO 449.- Eximición de reclamo o protesta.- No será menester el reclamo oportuno o la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de los preceptos relativos:

- 1.- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución legítima del Tribunal.
- 2.- A la presencia del Ministerio Público Fiscal o Pupilar en el debate, o de otro interviniente cuya presencia disponga la ley.
- 3.- A la intervención, asistencia y representación del imputado en el juicio, en los casos y formas que le ley establece.
- 4.- A la publicidad y continuidad del debate oral.
- 5.- A los defectos sobre formas esenciales de la sentencia.

ARTICULO 450.- (Texto según Ley 13812) Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias

definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 417 del C.P.P.

Asimismo, podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución.

ARTICULO 451.- (Texto según Ley 13812) Forma y plazo. Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de casación, deberá ser efectuada dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el imputado, mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que considere no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba o los otros motivos especiales del artículo 467, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

Todo recurso deberá ser acompañado de un resumen que contendrá la síntesis de los requisitos previstos en el párrafo anterior. En caso de omitirse, se intimará su presentación ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida por el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso.

El recurrente deberá, dentro de los primeros siete (7) días del plazo establecido en este artículo, manifestar ante el órgano que dictó la resolución, su intención de interponer el recurso de casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos, sin perjuicio de las garantías constitucionales vigentes.

La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso constituirá falta grave y deberá ser comunicado a la Suprema Corte de Justicia.

El recurso podrá ser resuelto por dos (2) de los jueces de la Sala interviniente. En caso de disidencia, corresponderá la integración con un tercer miembro.

ARTÍCULO 452.- Recurso del ministerio Público Fiscal.- El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir:

- 1.- De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2.- De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.
- 3.- Del sobreseimiento.
- 4.- En los supuestos de los artículos 448 y 449.

ARTICULO 453.- (Texto según Ley 13183) El particular damnificado podrá recurrir en los mismos casos previstos por el artículo 452 para el Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 454.- Recurso del imputado o su defensor.- El imputado o su defensor podrá recurrir:

- 1.- De las sentencias condenatorias del Juez Correccional o del Tribunal en lo Criminal.
- 2.- De la sentencia que le imponga una medida de seguridad.
- 3.- De la sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.

4.- En los supuestos de los artículos 448 y 449.

ARTICULO 455.- Recurso de las partes civiles y del citado en garantía.- El actor y el demandado civiles, como asimismo el asegurador citado en garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 425 y 426, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

TRAMITE

ARTICULO 456.- (Texto sustituido por Ley 13057) Recibido por el Tribunal de Casación el recurso, la Sala interviniente decidirá sobre su admisibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 433, párrafos tercero y cuarto.

El “a quo” elevará el recurso al Tribunal de Casación con copia de la sentencia o resolución impugnada, sus notificaciones, de la manifestación de la intención de recurrir y el resumen previsto en el artículo 451 segundo párrafo. En caso de tratarse de sentencia definitiva también deberá acompañarse copia del acta de debate.

En caso de faltante de copias de piezas procesales que el Tribunal de Casación juzgue indispensables para decidir, se requerirán las mismas al “a quo” bajo apercibimiento de ley. En todos los casos el Tribunal de Casación podrá requerir las actuaciones principales o incidentales antes de resolver.

Si la impugnación no fuere rechazada, ni mediare desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán por diez (10) días en la Secretaría para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia por el Presidente de la Sala para informar oralmente, con un intervalo no menor de diez (10) días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

ARTICULO 457.- Ofrecimiento de prueba.- Si el recurso se funda en defectos graves del procedimiento o en el quebrantamiento de formas esenciales o en la invocación de nuevos hechos y elementos de prueba o en algún otro motivo especial, poniéndose en discusión lo establecido en el acta de debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba pertinente y útil a las pretensiones articuladas.

La prueba se ofrecerá con la interposición del recurso bajo sanción de inadmisibilidad, rigiendo los artículos respectivos del Libro III, correspondientes al procedimiento común, y se la recibirá en la audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.-

ARTÍCULO 458.- (Texto según Ley 13260) Debate oral: Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones relativas a publicidad, disciplina y dirección del debate oral establecidas para el juicio común.

Durante el debate deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal que deban dictar sentencia, las partes recurrentes y sus contradictores procesales, no siendo necesaria la comparecía del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor.

La palabra será concedida primero al Defensor del recurrente, salvo cuando el Ministerio Público Fiscal también hubiere recurrido, en cuyo caso éste hablará en primer término. El Defensor del imputado, inmediatamente luego del debate, podrá presentar notas escritas referidas a los puntos debatidos en el mismo, las cuales agregará el Secretario a las actuaciones que serán puestas a despacho.

Salvo en los casos en que se produjera prueba, las partes podrán desistir de la audiencia y

en caso de creerlo pertinente presentar memorial.

Sentencia

ARTÍCULO 459.- Deliberación.- Terminada la audiencia de debate el Tribunal de Casación pasará a deliberar, conforme a las disposiciones previstas para el juicio común.

Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez (10) días.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el juicio común.

ARTÍCULO 460.- Casación por violación de la ley.- Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, o la doctrina jurisprudencial, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y doctrina cuya aplicación declare, cuando para ello no sea necesario un nuevo debate.

ARTÍCULO 461.- Anulación y reenvío.- Si se tratare de defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales del proceso o de alguno de los casos del artículo 448 inc. 2), siendo necesario celebrar un nuevo debate, el Tribunal de Casación anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal de Casación establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.-

ARTÍCULO 462.- Corrección y rectificación.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

ARTÍCULO 463.- (Texto sustituido por Ley 13057) Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal de Casación ordenará directamente la libertad.

Durante el trámite del recurso contemplado en este artículo, aún hallándose los autos principales en el Tribunal de Casación, las cuestiones concernientes al régimen y cumplimiento de medidas privativas de la libertad serán resueltas por el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida en Casación.

*** Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 641/03 de la Ley 13057.**

Procedimiento abreviado

ARTÍCULO 464.- Supuestos de abreviación.- Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

- 1.- Cualquier auto de los previstos en el artículo 450 que no sea una sentencia.
- 2.- La sentencia recaída en el juicio abreviado, según lo previsto en el artículo 395.
- 3.- La sentencia condenatoria condicional o la que no supere los tres (3) años de pena privativa de la libertad o la que imponga multa o inhabilitación.

ARTÍCULO 465.- (Texto sustituido por Ley 13057) El procedimiento común previsto en el capítulo segundo quedará modificado en lo siguiente:

1. No se permitirá la adhesión.
2. El Tribunal de Casación dictará sentencia sin previo debate oral.

3. La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

4. Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

5. Si se tratare del caso del artículo 457, el Tribunal de Casación citará a audiencia a todos los intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inciso 3) de este artículo.”

ARTICULO 466.- Reglas comunes.- Se seguirá el procedimiento según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación.

El recurso relativo a la acción civil se regirá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la sentencia penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes.

Si el Tribunal de Casación advierte que corresponde seguir el trámite común, comunicará su decisión a todos los intervinientes y procederá en lo sucesivo de acuerdo con las previsiones de los artículos 459 y siguientes.

Fallo casal:

En el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

El recurso de casación llegó a nuestro país proveniente del comentado modelo francés, el que, fue tomado por el código procesal cordobés del año 1940, el cual incorporó además el plenario oral y, por ende, la publicidad, la inmediación y la instancia única (en el entendimiento de que la doble instancia se compensaba con la integración plural del tribunal de juicio). En este sistema procesal, el recurso de casación fue limitado a las cuestiones de derecho, y tenía por fin evitar las disparidades interpretativas de la ley entre los tribunales orales de una misma provincia. Así configurado, pasó al código procesal de la Nación en el año 1992. Textualmente, los motivos de procedencia de la casación fueron plasmados en la normativa procesal.

En lo sustancial, la Corte expresó: "De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos". Y más adelante agregó: "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida". Recordó luego "que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue negado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto". En consecuencia, juzgó que los recursos de casación interpuestos contra la sentencia

condenatoria conforme a la ley procesal costarricense no satisfacían los requisitos del art. 8.2.h de la Convención en cuanto no habían permitido un examen integral sino limitado y declaró que el Estado demandado había violado dicha disposición en perjuicio del actor. En virtud de tales consideraciones, la Corte dispuso: "Dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el art. 2 de la misma".

Que el art. 456 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Consagra, pues, conforme a la tradición jurídica procesal europea continental y latinoamericana, un recurso extraordinario y, por ende, de carácter limitado, que únicamente permite revisar la aplicación o interpretación de la ley de fondo y la aplicación de las reglas básicas de procedimiento.

Que como consecuencia de haberse otorgado rango constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, resulta necesario establecer si el mencionado recurso cumple con los requisitos exigidos por ellos; en el caso, concretamente, el derecho del imputado de "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" consagrado por el art. 8, párrafo 2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el art. 1 de la Convención Americana establece que "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"; y el art. 2 añade que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". En ese sentido, la Corte Interamericana consideró que es "deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Opinión Consultiva OC 11-90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 23).

Que de tales antecedentes resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación —como ha quedado dicho, de carácter extraordinario y limitado— por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la inmediatez, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada.

En tanto dicha adecuación no se produzca, corresponde a esta Corte —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal— adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención. A tal efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso.

- **Impugnación extraordinaria, nacional y supranacional:**
- **Recurso extraordinario federal art. 14 de la ley 48: concepto. La arbitrariedad en materia penal. Casos. Procedencia. Requisitos: reserva, deposito, otros. Forma de interposición. Tramite. Sentencias recurribles. Fallos de la C.S.J.N. relevantes en la materia. Su incidencia en la doctrina judicial y legalidad nacional. (ver bolilla 11 puntos A).**

bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 3) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Art. 15.- "Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11, art. 67 de la Constitución.

Art. 16.- "En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón".

Desde un punto de vista teórico, las cuestiones federales son tres y únicamente tres, son las que surgen del artículo 14 de la Ley 48.

En el primer supuesto, el del inciso primero, se trata del desconocimiento de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación. El caso constitucional es muy claro y está enmarcado en la Supremacía de la Constitución establecida por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Aquí se desconoce un tratado, una ley o una autoridad.

El segundo supuesto trata de una colisión que se verifica entre una ley provincial, por ejemplo, y una ley nacional. En tal caso, la cuestión federal existirá únicamente si la sentencia definitiva da preeminencia a la ley provincial o local sobre la ley nacional.

En el supuesto contrario, es decir, que dé preeminencia a la ley nacional, no existe cuestión federal alguna.

En el tercer supuesto, que es el más lato o amplio, se trata del desconocimiento de las cláusulas de la Constitución, tratados, leyes o comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional. En tal caso, cuando la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que surja de dicha cláusula, habrá cuestión federal.

Estas son las únicas cuestiones federales por las que se puede hacer reserva del caso federal. Es obvio señalar que muy difícilmente se presenten supuestos de esta naturaleza, lo que lleva a destacar el criterio de la excepcionalidad de este recurso.

Por vía de creación pretoriana, la Corte Suprema ha ampliado su competencia, incorporando la doctrina de la arbitrariedad y del exceso de ritual manifiesto, lo que veremos en puntos siguientes.

Superior Tribunal de la causa Este es uno de los puntos más conflictivos. Según el artículo 14 de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario federal debe tratarse de sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, ya que no existe otro tribunal ordinario ni extraordinario local que pueda resolver la cuestión.

Desde la causa Strada, Juan L., la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local (CS, abril 1986, "Strada, Juan L, c. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen", LA LEY, 1986-B, 476 - DJ, 986-II-211 - ED, 117-589).

La SCBA en la causa "Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina c. Zelazny, Silvia" publicado en el diario de, E.D. del 20/9/89, con nota de Bidart Campos, sentó doctrina contraria a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Di Mascio, Juan R. Principio de eventualidad Por ello y en atención a dicho principio de eventualidad, corresponde la interposición del recurso extraordinario federal cuando, por alguna razón, el remedio extraordinario local pueda verse frustrado.

La procedencia, en estos supuestos, de la vía extraordinaria ha sido señalada en fallo de Cámara, en recurso, posteriormente tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así se dijo: "Procede el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 planteado ante la Cámara de Apelaciones que emite el fallo impugnado, en tanto ésta se convierte en el superior tribunal de la causa cuando el recurrente alega la arbitrariedad del decisorio y los recursos locales no proceden en virtud del monto del proceso (Del fallo de Cámara)," (CS, junio 27-989, "Cangelosi, Horacio R. c. Centro de Inquilinos Bahiense" LL, 1990-C, 109).

Es condición de validez de los fallos judiciales que sean conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (CS, octubre 30 de 1986, "Olmas, Adriana M. c. Winer, Manuel y otro").

Las sentencias arbitrarias son las "irregulares" o "anómalas", o "carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas", "desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que la suscriben" (Genaro R. Carrió - Alejandro R. Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", tomo 1, página 25).

Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la doctrina de la arbitrariedad encuadra dentro de los supuestos del artículo 14 de la ley 48. Se ha dicho que esta posición responde positivamente: el recurso extraordinario contra las sentencias arbitrarias surge del art. 14, inc. 22, de la ley 48, que permite impugnar por tal vía las normas locales opuestas a la Ley Fundamental de la Nación. En el caso de las sentencias arbitrarias, al crear éstas una norma individual para el caso concreto (creación que se hace en forma inconstitucional, arbitrariamente) se da, pues, la situación prevista por el inciso citado. Tal es la opinión de Linares. Para Romero, la Corte no inventó el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, sino que desarrolló el art. 14 de la ley 48, cuyo inc. 22, en efecto, permite atacar por medio del recurso extraordinario los actos de "autoridad de provincia" que se reputen inconstitucionales: y de ahí la viabilidad del recurso contra las sentencias arbitrarias, que son sentencias opuestas a la Constitución.

Los recursos EXTRAORDINARIOS son aquellos que únicamente pueden imponerse por motivos específicos, taxativamente determinados en la ley. Consecuencia de tal característica es que la competencia del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada. Manifestación antonomástica de esta categoría es el recurso de casación aunque quedan igualmente comprendidos los recursos de inconstitucionalidad y de revisión. Se puede aseverar, igualmente, que este último es, además un

recurso excepcional, habida cuenta que se trata de una vía impugnativa que resiste aun la cosa juzgada, permitiendo atacar las resoluciones después del vencimiento de los plazos ordinarios para impugnar, cuando aquellas han quedado firmes.

Recurso extraordinario por sentencia arbitraria o federal: previsión del art. 14 de la ley 48 y sus modificatorias. Causales de la arbitrariedad: enunciado y concepto, según doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N.:

El recurso extraordinario federal no nace explícitamente de la Constitución Nacional sino que surge implícitamente de sus normas.

Especialmente el artículo 31 de la Constitución Nacional, el que dice: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después de] Pacto del 11 de noviembre de 1859".

Incluso cuando el artículo, en la actualidad 116 de la Constitución Nacional, se refiere a las atribuciones de la Corte Suprema, así como en el artículo siguiente, en ningún momento se establece explícitamente la facultad de intervenir para mantener la supremacía de la Constitución. El artículo 116 dispone:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero". En tanto que el artículo 117 dice: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

Como ya dijimos, el recurso se deduce de estas normas de la Constitución y con fundamento en los comentarios de Story y de Kent a la Constitución Americana, sección 25, la Judiciary Act de 1789, se sanciona la ley 48 la que, en sus artículos 14 a 16 regula el recurso extraordinario federal.

Disponen las mencionadas normas:

Art. 14.- "Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez; 2) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión

• **Derecho internacional de los derechos humanos: materia Penal. Dimensión transnacional del derecho y la justicia:**

Una de las tendencias evolutivas se ha configurado en la especial dedicación de los constitucionalistas y procedimentistas a estudiar la justicia constitucional. Se habla de una disciplina autónoma que algunos han denominado *derecho procesal constitucional*, todo ello con la evidente finalidad de dar mayor protección a ciertas potestades fundamentales del hombre ante una serie de amenazas. Se ha ido notando la constitucionalización de varios derechos humanos, que los autores encuadraron bajo el nombre de *dimensión constitucional de la justicia*, consistente en la afirmación e individualización de los requisitos mínimos de la equidad y del derecho, resguardados por las cartas magnas y celosamente defendidos por los tribunales constitucionales creados, para que dichas pautas axiológicas fueran aplicables en la realidad. Con posterioridad se consideró que esa vertiente constitucional no fue suficiente a los fines indicados pues era posible que varias prerrogativas naturales e inminentes a la humanidad cambiaran de destino con el paso de las fronteras. Se pensó por ello, en que esas garantías tenían que gozar de una vigencia espacial o por decirlo de otros modos, operativas en cualquier lugar que se encontrara el beneficiario. Se constituyó así lo que luego dio en llamarse la *dimensión transnacional de la justicia* con la intención de que el resguardo de los derechos humanos logre un nivel supranacional, a través de los tribunales y organismos comunitarios. Toda esta profunda evolución debió ser acompañada por la legislación de fondo y por el derecho procesal, ya que estas disciplinas tuvieron que ponerse a tono con las evoluciones del mundo moderno. Es posible señalar que como consecuencia del desarrollo se fue constituyendo una disciplina llamada *derecho comunitario*, que rige las relaciones entre el individuo y los Estados, y entre aquel y determinadas organizaciones del tipo supranacional y en paralelo sobresalió la figura de lo que podemos llamar el derecho procesal transnacional que reglamenta las garantías y los trámites jurisdiccionales que emanan de los litigiosos a nivel comunitario. Este sector de la ciencia no significa para nada crear una rama madre del derecho procesal, pues, se tiende a remarcar la unidad del orden jurídico como contraposición de una excesiva disgregación del derecho. Como consecuencia de esta evolución, el clásico control de constitucionalidad realizado dentro de los países por cualquiera de los jueces, es ahora más abarcador, ya que se lleva a cabo por cuerpos transnacionales que conforman lo que se ha llamado justicia constitucional supranacional. Aparece de este modo una dupla: por un lado la justicia constitucional supranacional, y por el otro el derecho procesal transnacional

- **Pacto de San José de Costa Rica. Órganos:**

- **DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

- **Artículo 33.**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión,
- y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

- **Organización**

- **Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

- **Artículo 35**

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

- **Corte Interamericana. Funciones.**

Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

- **Casos y fallos relevantes en la materia. Incidencia en la legalidad nacional:**

**CASO MOHAMED VS. ARGENTINA
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA
SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012**

El 23 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y declaró, por unanimidad, que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Oscar Alberto Mohamed.

La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio. El señor Mohamed fue condenado como autor del delito de homicidio culposo mediante sentencia emitida el 22 de febrero de 1995 por el tribunal en segunda instancia, la cual revocó el fallo absolutorio que había proferido el juzgado de primera instancia.

Excepción Preliminar

El Estado interpuso una excepción preliminar solicitando que se rechacen las alegaciones de los representantes de la presunta víctima relativas a la violación del derecho protegido en el artículo

8.4 de la Convención Americana debido a que la estaban invocando “por primera vez en el presente proceso internacional”, con lo cual se habría negado a Argentina la oportunidad de darle tratamiento y debida respuesta de acuerdo al carácter subsidiario del derecho internacional. La Corte reiteró su jurisprudencia constante en la cual ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento. En el presente caso, los representantes alegan la violación al principio de ne bis in idem argumentando que permitir la apelación de la sentencia de absolución a una parte distinta al imputado, es permitir una doble persecución que vulnera dicho principio. El Tribunal

constató que esa supuesta violación al artículo 8.4 de la Convención está relacionada con los mismos hechos planteados por la Comisión en el Informe de Fondo, constituidos por las sentencias emitidas en el proceso penal seguido contra el señor Mohamed, pero calificándolos como una supuesta violación del principio de ne bis in idem. Consecuentemente, la Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Síntesis de los hechos del caso

El 16 de marzo de 1992 el señor Oscar Alberto Mohamed, quien trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, fue parte de un accidente de tránsito. El señor Mohamed atropelló a una señora, quien sufrió graves lesiones y falleció. Ese mismo día se inició un proceso penal contra el señor Mohamed por el delito de homicidio culposo. El régimen procesal penal aplicado al señor Mohamed en el proceso penal en su contra fue el regido por el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888, con sus respectivas modificaciones. El Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 14 presentó acusación

contra el señor Mohamed como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto en el artículo 84 del Código Penal. Tanto el fiscal como el abogado del querellante solicitaron que se le impusiera la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir por seis años y el pago de las costas procesales. El 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional No. 3 emitió sentencia, mediante la cual resolvió, absolver a Oscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo, reprimido en el artículo 84 del Código Penal. El fiscal del Ministerio Público y el representante del querellante interpusieron recursos de apelación contra los puntos de la sentencia relativos a la absolución y a los honorarios del abogado defensor. El referido juzgado concedió los recursos de apelación y ordenó elevar la causa al superior. El representante del querellante presentó su memorial de expresión de agravios sustentando el recurso de apelación interpuesto. El 22 de febrero de 1995 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia, en la cual resolvió condenar al señor Mohamed “por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y a ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor (arts. 26 y 84 del Código Penal)”, e imponer las costas de ambas instancias al condenado. El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso disponible era el recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El 13 de marzo de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia condenatoria ante la misma Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dictó dicha sentencia, “de conformidad con los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” y “con fundamento en los arts. 14 y 15 de la Ley 48”. El defensor solicitó a la referida Sala que hiciera lugar al mismo y elevara las actuaciones al Superior y que, en la instancia superior, “se dispusiera la anulación de la sentencia definitiva [...] ordenándose el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho”. El defensor del señor Mohamed sostuvo en dicho recurso que se habían afectado garantías constitucionales que habilitaban la vía federal y, entre los motivos de agravio, se refirió a: I) el “defecto en la fundamentación normativa” por haber “busca[do] sustento en una normativa inaplicable al caso” debido a que el decreto citado en el fallo no se encontraba vigente a la fecha del accidente de tránsito; II) la auto contradicción en la sentencia; III) haberse prescindido de prueba decisiva; y IV) que el fallo se sustenta “en afirmaciones dogmáticas, que no se compadecen con los hechos ni el derecho”. El 4 de julio de 1995 la referida Sala Primera resolvió “rechazar con costas, el recurso extraordinario”, con base, en que los argumentos presentados por la defensa “se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que habían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado”. El tribunal también afirmó que: si bien el Tribunal ha incurrido en un error material, al citar [dicho] decreto, que no se hallaba vigente al momento del hecho, el reproche dirigido al procesado se basa en la violación del deber objetivo de cuidado en que éste incurriera, circunstancia que se halla debidamente acreditada en los presentes y que, por otra parte, como se ha referido precedentemente, no es materia de discusión por esta vía. El 17 de julio de 1995 el señor Mohamed fue despedido de su empleo como chofer de colectivo, en razón de “su inhabilitación penal para conducir”. El 18 de julio de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación “por habersele denegado el Recurso extraordinario interpuesto contra el fallo definitivo dictado en segunda instancia” y solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se ordenara dictar un nuevo fallo. El defensor reiteró su posición sobre la aplicación retroactiva del Decreto 692/92 y señaló que el fallo que

rechazó el recurso extraordinario violó el artículo 9 de la Convención Americana. El 19 de septiembre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de la Nación “desestimó la queja”, indicando que “el recurso extraordinario, cuya denegación motivaba la queja, era inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. El 27 de septiembre de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un escrito ante la referida Corte Suprema solicitándole que revocara la decisión que desestimó el recurso de queja. Expuso, entre otros alegatos que, el señor Mohamed “no había sido oído con las garantías debidas” configurándose una violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que al “haberse aplicado retroactivamente una normatividad” la revocatoria de la sentencia absolutoria había violado, entre otros, el artículo 9 de dicha Convención. El 19 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed en tanto “las sentencias del Tribunal no son susceptibles de reposición o revocatoria”.

Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes reparaciones: I) adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana; II) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio; III) publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial; IV) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad establecida en la Sentencia.

El Tribunal dispuso que Argentina deba rendir, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Bolilla 16 – Cosa Juzgada Penal –

- **Concepto. Fundamento y esencia jurídica. Elementos: La triple identidad. Límites objetivos y subjetivos. Cosa Juzgada formal y material. Incidencia y efectos de la Cosa Juzgada respecto del imputado: diferencias. Seguridad Jurídica o Justicia. Resolución simultánea del Órgano Jurisdiccional penal sobre la cuestión penal y el reclamo civil: diversas hipótesis acerca de la firmeza de los pronunciamientos. El decomiso.**

Según Couture, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

En lo penal, es aquella sentencia que pone fin al proceso, y que puede tener como resultado una absolución o una condena, y que siempre se halla sujeta a la posibilidad de quedar expuesta al recurso de revisión.

- **Fundamento y esencia jurídica:**

La cosa juzgada señala Savigny no es una consecuencia natural o necesaria deducible del [concepto](#) del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la [justicia](#) de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. En el primitivo derecho romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el "compromiso" que asumían las partes en la litiscontestatio, no en la autoridad del Estado, como se ve del pasaje de Ulpiano: stari autem debet sententia arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit; et sibi imputet, qui compromisit (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y culpase a sí mismo el que se comprometió).

Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del Imperium y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la [función](#) pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el [contrato](#) de litiscontestatio de las primeras épocas, y bajo Justiniano, la [fuerza](#) de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad. Este fundamento dado a la cosa juzgada en el derecho justiniano, fue recogido en el [Código](#) Civil napoleónico bajo el influjo y la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la "presunción de verdad", no ya el fundamento político-social de la cosa juzgada, sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndola entre las presunciones legales; y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el [modelo](#) francés, entre ellos el nuestro, que incluye entre las presunciones legales, a "la autoridad que da la ley a la cosa juzgada"; lo que bien entendido significa, como señala Chiovenda, que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, al objeto de invalidar un acto de [tutela](#) jurídica. El nuevo Código de [Procedimiento](#) Civil optó por introducir en el título que trata de los efectos del proceso, una formulación normativa de la cosa juzgada en su doble función: formal y material, las cuales serán examinadas más adelante.

Couture la define como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Pasando en limpio podemos decir que, el objeto de toda sentencia es siempre dar certeza, haga o no cosa juzgada, es la manifestación de la última voluntad del Estado en el caso concreto, pero este instituto le da las características de inmutabilidad y definitividad a la sentencia, y allí radica la diferencia con la simple certeza, porque si no existe la cosa juzgada habrá sólo una certeza momentánea y de existir, la certeza será definitiva.

- **Elementos: la triple identidad. Límites objetivos y subjetivos:**

Se pueden establecer dos límites al instituto de la cosa juzgada, el primero es el límite objetivo, y el segundo es el subjetivo. Respecto del primero está constituido por la Eadem Causa Pretendi o también llamada identidad de la causa, dicha causa pretendi debe buscarse en la demanda, "es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, fundamento que está formado precisamente por los hechos que se afirman como soporte o fuente inmediata de la pretensión y de los cuales se hacen deducir los efectos que se quieren obtener con la sentencia". Cuando hablamos del límite subjetivo, hablamos de la identidad de partes, y afirmamos que la sentencia sólo produce cosa juzgada entre las mismas partes que intervinieron en el litigio, es

decir entre el mismo actor y el mismo demandado, y también siguiendo a Echandía podemos decir que se extiende a los terceros concurrentes, ya sea que hubiesen actuado como principales autónomos o litisconsortes, o como secundarios y coadyuvantes del actor o del demandado.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Cosa juzgada formal y material:

Es clásica la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Sin embargo, nos permitiremos hacer diversas consideraciones al respecto. La primera, la verdadera cosa juzgada, no admitiría revisión, es decir, tendría una permanencia infinita.

La segunda sería, por el contrario, la que permite su modificación. Ese fenómeno que nos muestra la existencia de sentencias de vigencia provisoria, se daría cuando el juez es llamado a resolver conflictos mediante limitaciones a su conocimiento. Los ejemplos que se dan son los del juicio ejecutivo, que permite uno ulterior de conocimiento en el que se podrá discutir la legitimidad de la causa, tema vedado en el anterior; las decisiones recaídas en el posesorio, que podrían quedar sin efecto en el petitorio; las que lo fueran en los procesos de alimentos al concederlos sujetos a reajuste, extinción o a compartirlas con otro alimentante; las declaraciones de incapacidad con respecto a la rehabilitación consiguiente; las decisiones que deniegan el amparo; las decisiones que se tomen admitiendo o rechazando una medida cautelar.

Si tenemos en cuenta que la cosa juzgada tiene como ámbito de aplicación una realidad concreta, los ejemplos dados nos están indicando que, en ellos, la llamada cosa juzgada formal resuelve definitivamente acerca de esa realidad, tal como ocurre con la cosa juzgada llamada material; si es posible modificar las consecuencias de lo sentenciado lo será porque una nueva realidad impone un nuevo juzgamiento (la consideración de la causa de la obligación, la recuperación de la salud mental del inhabilitado, el cambio de la situación económica de alimentante o alimentado, el cambio de la situación que justificó la adopción o el rechazo de una cautelar, etc.).

De tal manera, pareciera que la cosa juzgada formal carece de la entidad que tradicionalmente se le asigna. En tanto tengamos una sentencia definitiva o final, entendiendo por tal la que resuelve el conflicto en los términos y con los límites especificados por la ley, tendremos cosa juzgada y no su mera apariencia tal como lo es la de tipo formal. Ello es lógico pues una forma no puede derivar en esencia, salvo que contenga los elementos esenciales necesarios para su transformación, caso en el que no parece posible establecer distinciones ontológicas.

• **Incidencia y efectos de la cosa juzgada respecto al imputado: diferencias. Seguridad jurídica o justicia. Resolución simultanea del órgano jurisdiccional penal sobre**

la cuestión penal y en el reclamo civil: diversas hipótesis acerca de la firmeza de los pronunciamientos:

Primero podemos decir que hay consenso sobre tres premisas básicas: 1) El juez penal no puede, de oficio, condenar a pagar ninguna indemnización derivada del delito, porque la reparación del daño es un conflicto de intereses particulares de carácter privado y no público. 2) No es facultad discrecional del juzgador conceder graciosamente o no la indemnización, por lo contrario, si se configuran los extremos para su procedencia el juez debe acogerla, no pudiendo denegarla por razones puramente subjetivas. 3) Código Civil y Comercial de 2012: SECCIÓN 11ª: Acciones civil y penal. ARTÍCULO 1774.- “Independencia. La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales”. Es necesario asegurar el debido proceso legal otorgando al acusado plenas posibilidades de ejercer su derecho de defensa respecto de la pretensión resarcitoria contra él articulada, lo cual comprende la posibilidad de contestar la acción civil, producir prueba en contrario, y deducir todas las vías recursivas.

En segundo lugar es necesario determinar quiénes son los legitimados:

a) Legitimación activa: existe consenso en la doctrina en que, siempre que los códigos procesales en lo penal lo autoricen, el damnificado directo tiene plena legitimación activa para deducir su pretensión resarcitoria derivada del delito, en sede penal. En cuanto a los damnificados indirectos, la posición minoritaria considera que no estarían legitimados, y la posición mayoritaria considera que si estarían legitimados siempre que los códigos de procedimiento en lo penal así lo autoricen.

b) Legitimación pasiva: la mayoría de los códigos procesales penal vigentes en las provincias, permiten que puedan hacerse efectiva no sólo la responsabilidad por el hecho propio sino también, la que le compete al tercero civilmente responsable aún cuando no haya participado del delito o que deba responder alcanzado por factores objetivos de atribución o por razones de índole contractual como el caso del asegurador, para esto es menester asegurarle a este último el ejercicio pleno del derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Si el damnificado opta por ejercer la acción civil en sede penal y obtiene en ella la reparación del daño: la decisión hace cosa juzgada quedando la cuestión concluida. Sin embargo, en el caso de que el damnificado obtenga sentencia condenatoria a indemnizar contra el autor del hecho, pero que no haya accionado contra los civilmente responsables, nada obsta a que pueda luego en sede civil, pueda demandar a estos.

Si el juez penal juzga y rechaza la pretensión resarcitoria por ante él deducida: en este caso el pronunciamiento hace cosa juzgada sustancial, no pudiendo renovarse la cuestión en sede civil.

Si el acusado es sobreseído; o la acción se extingue por muerte del imputado, por prescripción o por declaración de amnistía: el juez penal no está facultado para fijar la indemnización de daños y perjuicios, quedando la posibilidad de que la acción resarcitoria sea nuevamente entablada ante el fuero civil pertinente. Si el imputado es absuelto: según un criterio superado en la actualidad, el juez penal solo puede ordenar la reparación del daño en caso de dictar sentencia condenatoria del acusado no así si es absuelto. En cambio conforme otro criterio, la acción resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal solo cuando esté pendiente la acción principal, pero la absolución del acusado no impide de ningún modo que el tribunal de juicio se

pronuncie sobre ella en la sentencia, siempre que las normas procesales así lo autoricen y con arreglo a lo que ellas dispongan.

Decomiso:

Es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción. En el decomiso se presenta una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones del interés público contenidas en la legislación. El Estado puede destruir los objetos decomisados, o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares. El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa como una sanción o pena que prive a una persona de bienes muebles sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados por el Código Penal. El decomiso por perjuicios que sufre el Estado, se apoya en el poder sancionador de la administración. Ninguna ley administrativa tendría eficacia si no contara con el régimen de sanciones administrativas.

Acción de revisión en materia penal.

- **Concepto. Esencia jurídica: Incidencia en nuestro régimen federal conforme reserva de derechos de los Estados parte. Procedencia. Órganos intervinientes. Procedimiento. Efectos. Reparación pecuniaria.**

El Recurso de Revisión es una vía para remediar una sentencia firme que constituyó cosa juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el hecho delictual que dio origen al proceso, por lo que debe proceder todo el tiempo, pero a favor del imputado. También señala que se trata del descubrimiento de nuevos hechos que dan lugar a un nuevo debate probatorio, y cuando habla de sentencias, no contempla las demás decisiones con fuerza de cosa juzgada, además de que solo se permite la impugnación de sentencias condenatorias no absolutorias.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

Esencia jurídica:

La doctrina científica ha establecido que el "recurso extraordinario de revisión de sentencia" no es un recurso, pero al mismo tiempo no establece con claridad cuál es la naturaleza procesal que tiene este "recurso". Algunos procesalistas le asignan a la revisión penal la [calidad](#) de "remedio excepcional" contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada. Otros le asignan una naturaleza indefinida de "*acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas*". Para determinar en nuestra sistemática jurídica nacional la naturaleza y alcance de la revisión penal, es necesario previamente analizar desde los conceptos vertidos por otros procesalistas sobre los términos "proceso, recurso, extraordinario y revisión". Del [análisis](#) de estos conceptos nos permitirá arribar a una solución de la problemática planteada. En forma muy tradicional se ha venido conceptualizando a la revisión penal como recurso, nos oponemos taxativamente a

esta concepción puesto que ninguna de los elementos constitutivos ya estudiados de los recursos se adecua a la revisión penal. Desde la concepción procesal de los recursos, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, porque en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso jurisdiccional, mucho menos es una casación toda vez que no es una instancia superior procesal que pretenda la corrección de errores de fondo ni vicios de forma del proceso, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento. La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente, pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena. Las causas por las que procede la revisión penal no son ni el error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, tampoco la errónea fijación de los hechos del proceso que llevó a la sentencia, que con solo los elementos existentes en el proceso no se lograría alcanzar la rescisión de la sentencia firme, debe basarse necesariamente la revisión en otros hecho probatorios que no estuvieron al alcance del Tribunal que dictó la sentencia y que de haberlo estado el resultado de la sentencia hubiese sido diferente.

Desde la concepción llana del término "recurso" en su significado de medio o vía para alcanzar un fin, apartando de su concepción procesal, se podría considerar la revisión como único recurso de acción o petición, medio o vía que la Ley franquea a un condenado para pedir en forma excepcional o extraordinaria, la tutela de la revisión de su sentencia condenatoria sustentado la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

Incidencia en nuestro régimen federal conforme reserva de derecho de los estados parte:

Procedencia. Similitudes y diferencias. Órganos intervinientes:

Procedencia

Art. 479. - El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 480. - El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 481. - Podrán deducir el recurso de revisión:

1º) El condenado y/o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º) El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 482. - El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3 de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 483. - En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crean útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 484. - Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 485. - Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 486. - Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 487. - Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 488. - La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 489. - El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

La ejecución en el proceso penal

- **Ámbito penal. Concepto. Poder judicial-poder ejecutivo: coexistencia.**

Con la sanción de esta ley se recrudeció el debate sobre la distribución de competencias legislativas en materia ejecutiva penal, esto es, si el Congreso federal puede dictar una norma tal con vigencia en todo el país, si las provincias tienen o no esta potestad y, de poseerla, si es de carácter exclusiva o concurre con la competencia nacional. Definir el conflicto entre la ley ejecutiva penal nacional y las legislaciones provinciales en la materia significa decidir si es posible que las provincias tengan una política de ejecución de la pena autónoma y, en su caso, hasta qué punto ello

Es posible; y, por otro lado, si los mayores beneficios otorgados por una ley respecto de otra pueden ser o no utilizados por los penados de jurisdicción local. La doctrina penal tradicional ha entendido que corresponde legislar al órgano nacional como forma de preservar el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional) que se vería resentido por la existencia de sistemas penitenciarios diversos. En otros términos, se interpretó que el principio de igualdad imponía que dos penas iguales debían ser ejecutadas del mismo modo en todo el país, y el hecho de que el desarrollo de la pena pudiera cambiar en las diversas provincias por aplicación de sus propias legislaciones fue entendido como una violación al mentado principio. Se resalta también en este sentido la existencia de un principio de legalidad ejecutiva (Art. 18, Const. Nacional) que "exige al Congreso de la Nación el dictado de normas materiales que definan el contenido cualitativo de las penas antes de la comisión del hecho ilícito", dado que el principio de legalidad no sólo obliga a determinar legalmente el monto de la pena, sino también sus características cualitativas. Finalmente, como sustento de esta postura se sostiene que la ley nacional de ejecución penal "integra" la normativa de fondo en cuanto de su texto surge que es —complementaria, del Código Penal□ (artículo 229); inteligencia que, según señalan, se compadece con la necesidad de que los institutos jurídicos que generan "cambios cualitativos" en la pena sean fijados de modo uniforme para toda la Nación, desde que otorgar competencia provincial en la materia permitiría modificar lo

Claramente la consecuencia más importante de la ley penal sustantiva: la pena; cuyos parámetros en abstracto (especies, máximos y mínimos), como es sabido, son exclusivos resortes federales por ser parte de la estructura básica de todo Código Penal moderno (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). En sentido contrario, hay quienes entienden que la legislación en materia de ejecución penal, es de carácter administrativo y que, por lo tanto, deviene de exclusiva competencia local, en virtud de los derechos reservados por las provincias (artículo 121 de la Constitución Nacional). Al efecto, la postura administrativista, considera que no puede interpretarse al principio de igualdad de modo tal que obligue a homogeneizar la legislación hasta sacrificar el principio federal, cuya prioridad surge de ser éste uno de los ejes rectores de nuestro texto constitucional. El federalismo de nuestro sistema constitucional importa la existencia de ciertas desigualdades que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado tolerables en tanto se asienten en "criterios objetivos razonables", pues como inveteradamente ha resaltado "la ley es igual para los iguales en igualdad de circunstancias", habiéndose entendido compatible con el Art. 16 de la Const. Nacional, que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considera diferentes, siempre que concurren objetivas razones de diferenciación que no sean irrazonables.

- **Órganos: juez de ejecución. Servicio penitenciario. El patronato de liberados.**

Juez de ejecución penal: resulta ser una de las novedades más destacables de la reforma de la ley 11.922 ya que introduce en el digesto un funcionario encargado de velar por el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la persona que se encuentra sometida a privación de la libertad, bajo la órbita del sistema penitenciario bonaerense, de manera tal que los derechos humanos, no se encuentren bloqueados por muros de las prisiones, en tanto la calidad de persona de detenidos y sus atributos inherentes a tal condición, como la dignidad misma, no sean aballados. Cuando se llega al fin de un proceso en el cual recayó sentencia firme, es necesario que la misma se ejecute por el tribunal que la dictó o por el juez de ejecución, según el caso. Si durante la ejecución se plantean incidentes (por el fiscal, el condenado o su defensor) se corre vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días.

Si la sentencia es absolutoria será ejecutada inmediatamente por el tribunal de juicio, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

Si la sentencia es condenatoria y está firme, la ejecución corresponde al juez de ejecución, pero previamente el tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento de su monto. Dicho cómputo será notificado al M.P.F y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los 5 días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá dando vista a las partes y se resuelve dentro de los 5 días. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal. (Art 500)

El juez de la ejecución:

El juez de ejecución debe:

- controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la Rep. Arg, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
- Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el poder judicial de la nación.
- Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

ARTICULO 25.- Juez de Ejecución. El juez de ejecución conocerá:

- 1.- En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena;
- 2.- En la solicitud de libertad condicional;
- 3.- En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas.
- 4.- En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución.
- 5.- En los recursos contra las sanciones disciplinarias.
- 6.- En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de 18 años de edad.
- 7.- En el tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines.
- 8.- En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna.

9.- En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria.

10.- En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

C.P.P.:

ARTICULO 500.- (Texto según Ley 13943) Cómputo. El Juez o Tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, al interesado y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.

Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley.

ARTÍCULO 501.- Pena privativa de libertad.- Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere privado de su libertad, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso se lo notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere privado de su libertad, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel o penitenciaría correspondiente, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

ARTICULO 502.- Suspensión.- La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1.- Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

2.- Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

3.- Si el tiempo de prisión preventiva cumplido lo habilitara a solicitar la libertad condicional.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTICULO 503.- Salidas transitorias.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ARTICULO 504.- Enfermedad.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, previo dictamen de peritos designados de oficio se dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

En casos de urgencia, también los funcionarios correspondientes del Servicio Penitenciario pueden ordenar esta clase de internaciones.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

ARTÍCULO 505.- Cumplimiento en establecimiento nacional.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento nacional, se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial a

fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas que hagan posible esa forma de ejecución.

ARTICULO 506.- Inhabilitación accesoria.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además la inhabilitación accesoria, se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 507.- Inhabilitación absoluta o especial.- La pena resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a las reparticiones que correspondan, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se hará saber a la autoridad policial o pública que la autorice o reglamente.

ARTÍCULO 508.- Pena de multa.- La multa deberá ser abonada en papel sellado o depósito judicial dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo en su caso ante los Jueces Civiles.

ARTÍCULO 509.- Detención domiciliaria.- La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la Autoridad policial o del Servicio Penitenciario, para lo cual el Órgano competente impartirá las ordenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

ARTICULO 510.- Revocación de la condena de ejecución condicional.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución Penal, salvo que proceda la acumulación de las penas, caso en que podrá ordenarla quién dicte la pena única.

Medidas de seguridad.

ARTICULO 517.- Vigilancia.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución Penal.

Las autoridades del establecimiento o el lugar en que se cumpla le informarán al Magistrado oportunamente lo que corresponda, pudiendo también requerirse el auxilio de peritos.

ARTICULO 518.- (Texto según Ley 12.059) - Instrucciones.- El Juez de Ejecución, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla. También fijará los plazos en que deberá informárselo acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

ARTICULO 519.- Cesación.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad absoluta o relativamente indeterminada en el tiempo de cumplimiento, el Juez de Ejecución Penal deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al Defensor y al interesado; o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su curatela, y, en su caso, recurrirá al dictamen de peritos.

Servicio penitenciario:

El Servicio Penitenciario Provincial es la fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Su organización y reglamentación están en la ley 12.256 de ejecución penal provincial.

Patronato de liberados: (Ley 12.256)

Del Patronato de Liberados Bonaerense

Régimen de los liberados

Art. 161. - Las expresiones liberado o tutelado comprenden indistintamente a toda persona que por disposición judicial deba estar bajo tutela, asistencia, tratamiento y/o control del Patronato de Liberados: Liberados condicionales, condenados condicionales, eximidos de prisión, excarcelados, condenados con libertad asistida, probados con suspensión del proceso y todo aquel que deba cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión. También es comprensiva de aquellos liberados cumplidos que necesiten o requieran asistencia.
Derechos del liberado

Art. 162. - El liberado tendrá derecho a:

1. Recibir la asistencia y/o el tratamiento que corresponda a su caso en particular, con arreglo a lo dispuesto por el juez competente, con la debida salvaguarda de su dignidad, evitando poner de manifiesto en forma innecesaria su condición legal. La asistencia podrá extenderse a su grupo familiar, en la medida de las posibilidades del Patronato.
2. Solicitar asistencia del Patronato una vez cumplida la pena.
3. Solicitar orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o el ejercicio de una profesión.
4. Requerir pasajes oficiales o las sumas de dinero necesarias para su traslado y/o el de su grupo familiar, dentro o fuera del país, por motivos laborales, de salud y de integración familiar.
5. Solicitar el trámite de su documentación personal, alimentos, alojamiento y/o cualquier otra prestación asistencial para sí y/o su grupo familiar.
6. Solicitar asesoramiento legal para la defensa de sus derechos.

Art. 163. - El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo la tutela del Patronato de Liberados.

Art. 166. - El Patronato con el apoyo del Centro Coordinador Servicio Penitenciario Patronato de Liberados, realizará la tarea del progreso con todo condenado alojado en los establecimientos penitenciarios bonaerenses, iniciando la misma con no menos de seis (6) meses de anticipación de la fecha del posible otorgamiento de la liberación condicional, asistida o definitiva. Esta tarea podrá incluir la comunicación con sus familiares, con el fin de evaluar la futura integración.

La reglamentación de la presente establecerá la frecuencia, el modo y la forma de ejecución. El resultado de esta tarea será remitido al juez competente, cuando así lo requiera con motivo de resolver sobre el pedido de libertad.

Asistencia del liberado

Art. 167. - La asistencia será personalizada y dirigida en forma directa e inmediata al tutelado y, cuando las circunstancias así lo justifiquen, al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberán realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar:

1. La orientación hacia la capacitación e inserción laboral.
2. La conservación y el mejoramiento de las relaciones con su núcleo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento.
3. El establecimiento de relaciones con personas e instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social.
4. La obtención de documentación personal y de la seguridad social.

5. El suministro de alimentos, medicamentos, vestimenta, alojamiento, asistencia médica y psicológica, etc., según las posibilidades del Patronato.
6. El asesoramiento jurídico.
7. El traslado al lugar de residencia, de trabajo o de asistencia médica.
8. La orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios.
9. La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento médico y/o psicológico cuando el caso así lo indique.
10. La prevención de conductas de riesgo personal o social.
11. El acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inserción social, con especial acento en el fortalecimiento de su sentido crítico.

Conmutación

Art. 170. - El Patronato de Liberados podrá proponer y/o aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del otorgamiento de la conmutación de pena de sus tutelados, comunicando tal circunstancia al juez de ejecución o juez competente.

Legajo tutelar

Art. 171. - El Patronato de Liberados llevará un legajo tutelar del liberado cualquiera sea su situación procesal en el que constará toda documentación y datos de interés sobre la asistencia, tratamiento y control. Cada legajo deberá contar con la documentación originada en las actividades del preegreso cuando así correspondiera y el respectivo informe socio ambiental inicial, a través de los cuales se efectuará la evaluación del caso, se establecerán las principales líneas de acción a ejecutar y la propuesta de inclusión en los programas de tratamiento que se fijen. El seguimiento del caso se realizará con informes sociales de evaluación periódica en los que se dejará constancia de la evolución y modificaciones que se introduzcan y/o se propongan sobre su asistencia, tratamiento y control.

Asesoramiento jurídico

Art. 172. - El Patronato de Liberados, podrá recabar la pertinente colaboración de los consultorios jurídicos gratuitos de los colegios de abogados, departamentales, para que provean el necesario asesoramiento legal y/o designación de un letrado patrocinante o apoderado para los tutelados sin recursos.

Salud

Art. 173. - El Patronato de Liberados procurará la asistencia y tratamiento médico y/o psicológico y la provisión de medicamentos a los tutelados, mediante la derivación a entidades estatales y/o paraestatales, privadas o mixtas, con personería jurídica o legal.

Art. 174. - El Patronato podrá requerir en forma directa ante las autoridades competentes la evaluación, tratamiento y/o internación de sus tutelados cuando los mismos presentaren cambios psicológicos o de comportamiento relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, o trastornos mentales que pusieran en riesgo su vida y/o la de terceros. Tal determinación deberá justificarse en función del riesgo individual, familiar, laboral y/o social que implicaría su falta de atención, comunicando lo actuado al juez interviniente. El tiempo que comprenda el tratamiento y/o internación no suspenderá el plazo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, salvo disposición judicial en contrario. En la comunicación que se enviare a la autoridad requerida se transcribirá el presente artículo.

Educación

Art. 175. - El Patronato de Liberados procurará la adopción de las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación e instrucción de sus tutelados. A tal fin la Dirección

General de Cultura y Educación de la Provincia y demás instituciones de educación prestarán colaboración directa al Patronato de Liberados.

Capacitación laboral

Art. 176. - El Patronato de Liberados procurará capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio, por medio de subsidios o aportes directos en dinero o en especies, con o sin reintegro. En tal sentido, podrá completar la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario.

Trabajo

Art. 177. - A los efectos de proporcionar trabajo normalmente remunerado a aquellos tutelados cuyos programas de tratamiento y/o asistencia así lo indicaran, tanto por el nivel de capacitación como el de inserción social, los organismos públicos registrarán las solicitudes de empleo, sin que los antecedentes penales sean impedimento o signifiquen inhabilitación para ello, en la medida que tal circunstancia no esté comprendida en la condena impuesta.

Art. 178. - La legislación que establezca y regule la actividad laboral para el empleado público provincial, como así también la de los entes autárquicos y/o descentralizados, deberá prever la ocupación laboral de los liberados, mediante la reserva para tal fin de un tres (3) por ciento del total de los puestos de trabajo, en la forma que determine la reglamentación. Se invita a cada municipalidad a adoptar similar criterio al establecido en el presente.

Art. 179. - El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados y/o integrantes de su grupo familiar.

Microemprendimientos laborales

Art. 180. - El Patronato de Liberados podrá otorgar en forma directa a sus tutelados y/o a su grupo familiar subsidios, subvenciones, becas, premios y cualquier otra asistencia dineraria o en especie, con o sin obligación de reintegro con particular acento en los emprendimientos productivos en los límites de la asignación presupuestaria del ente autárquico. En caso de requerirse partidas o fondos no comprendidos en dicha asignación presupuestaria, el otorgamiento de los mismos deberá ser requerido al Poder Ejecutivo, a través del ministro secretario del ramo que corresponda.

Pasajes

Art. 181. - El Patronato de Liberados facilitará a sus tutelados y/o a su grupo familiar cuando razones de asistencia, tratamiento y/o control así lo justifiquen el traslado dentro y fuera de la provincia y/o de la República de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias expidiendo órdenes de pasajes oficiales o entregando las sumas de dinero necesarias y/o efectuando las gestiones del caso.

• **Libertad condicional. Concepto. Procedimiento. Intervención del patronato de liberados. Revocación.**

Libertad condicional:

Es el instituto por el cual el condenado a una pena privativa de la libertad, que ha cumplido parte de la misma, puede cumplir el resto en libertad pero bajo ciertas condiciones (establecidas en el C.P art. 13):

- pueden pedirla:

a) el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido 35 años de condena

- b) el condenado a reclusión o prisión por más de 3 años que hubiere cumplido 2/3
- c) el condenado a reclusión o prisión por 3 años o menos, que hubiera cumplido 1 año de reclusión u 8 meses de prisión.
 - las condiciones para obtenerla son:
 - a) residir en el lugar que determine el auto de soltura
 - b) observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes.
 - c) Adoptar en el plazo que el auto determine oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.
 - d) No cometer nuevos delitos
 - e) Someterse al cuidado de un patronato de liberados.
 - f) Someterse a un tratamiento médico que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

ARTICULO 13 (Código Penal Argentino).- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- g) 1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- h) 2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- i) 3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- j) 4°.- No cometer nuevos delitos;
- k) 5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- l) 6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.
- m) Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional

C.P.P.:

ARTICULO 511.- Solicitud.- La solicitud de libertad condicional se presentará ante el Juez de Ejecución Penal, por el condenado, su defensor, familiar o allegado. Podrá hacerlo asimismo por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentre alojado.

Si el solicitante no contare con Letrado particular, actuará en tal carácter el Defensor Oficial que actuó o debió actuar en su causa.

En su caso, el condenado o su Defensor presentarán la solicitud directamente ante el Órgano que dictó la sentencia, el cual podrá requerir el informe correspondiente a la Dirección del Establecimiento donde aquél hubiere estado detenido y la remitirá al Juez de Ejecución Penal a sus efectos.

ARTICULO 512.- Informe.- Presentada la solicitud, el Juez de Ejecución Penal requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

1.- Tiempo cumplido de la condena.

2.- Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.

3.- Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Juez, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 513.- Cómputo y antecedentes.- Al mismo tiempo, el Juez de Ejecución Penal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar fehacientemente estos últimos libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

ARTÍCULO 514.- Procedimiento.- En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 498.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar hasta tanto no varíen las condiciones por las que se le denegó, a menos que la denegatoria se base en no haberse cumplido el término legal, en cuyo caso podrá reiterarla cuando el mismo haya sido alcanzado.

ARTÍCULO 515.- Comunicación al Patronato de Liberados.- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

ARTÍCULO 516.- Revocatoria.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescripta por el artículo 498.

Si se estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Ley 24.660 de Ejecución Penal:

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados

para presentar su propio informe. Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

- **Régimen disciplinario. Condenados y procesados.**

Régimen de procesados. (Ley 12.256)

Características generales

Art. 67. - El régimen de los procesados estará caracterizado por la asistencia, la que se brindará mediante la implementación de programas específicos en las áreas enunciadas en el art. 7°.

Modalidades

Art. 68. - La modalidad atenuada se caracterizará por la prevalencia de métodos de autogestión y autocontrol, dentro del marco asegurativo mínimo que hace al régimen del presente título.

Art. 69. - La modalidad estricta se caracterizará por el énfasis dado a aquellos aspectos asegurativos que hagan a un mejor control de aquellos internos en los que se evidencian serias dificultades de convivencia con riesgo inmediato para sí, para terceros y para la seguridad del establecimiento.

Evaluación

Art. 70. - El ingreso y/o reubicación del procesado a cualquiera de las modalidades de asistencia será dispuesto por la Jefatura del Servicio Penitenciario a propuesta de la Junta de Selección en base al informe elevado por el grupo de admisión y seguimiento.

Art. 71. - El informe que produzca el grupo de admisión y seguimiento será confeccionado con un criterio interdisciplinario que a nivel penitenciario evaluará el desempeño institucional; en los aspectos médicos atenderá las necesidades de tipo preventivo y/o asistenciales; en el área psicológica las características de personalidad y modalidad de ajuste al medio; y en lo social la influencia del contexto socio histórico cultural.

Art. 72. - El grupo de admisión y seguimiento realizará periódicas evaluaciones según el requerimiento de cada caso a fin de proponer a la junta de selección, la permanencia o reubicación del interno en la modalidad que estime conveniente. El resultado de las mismas se consignará en el legajo técnico de evaluación periódica, que se iniciará con el primer informe de evaluación producido después de su admisión.

Art. 73. - El movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al juez competente.

Normas de trato

Alojamiento

Art. 74. - Los procesados deberán alojarse dentro de las posibilidades edilicias, en celdas individuales, debiéndose poner en conocimiento de la Jefatura del Servicio Penitenciario dicha circunstancia, si ello no pudiese ocurrir.

Equipo

Art. 75. - El Servicio Penitenciario proveerá la indumentaria y demás elementos. Dentro de los límites autorizados para cada modalidad del régimen, los procesados podrán usar prendas o equipos celdarios propios.

Salud y alimentación

Art. 76. - El Servicio Penitenciario será el encargado de la promoción y prevención de la salud y de la provisión de la alimentación de los procesados. Estos podrán ser asistidos por sus propios profesionales de la salud, si la petición es justificada y estuviesen en condición de solventar los gastos. Se les permitirá enriquecer los alimentos por los medios autorizados por la reglamentación.

Art. 77. - Los procesados que presuntamente presenten trastornos mentales graves serán internados en establecimientos y/o en secciones separadas especializadas del Servicio Penitenciario, donde, en condiciones de seguridad apropiada, se desarrollará un programa que atienda la faz asistencial específica que requiera cada caso en particular.

Art. 78. - Cuando de la tarea diagnóstica surja la inexistencia de trastorno mental, o existiendo éste, el mismo no implique alto riesgo desde el punto de vista médico forense, se informará al juez competente a los efectos del traslado del interno a otro establecimiento que posibilite su asistencia, dentro de las modalidades atenuadas o estrictas del régimen común de procesados.

Art. 79. - Serán internados en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad los imputados que se encuentren presuntamente comprendidos en el art. 34 inc 1 del Código Penal, cuya internación haya sido ordenada por el juez para verificar la existencia de una enfermedad mental.

Art. 80. - El plazo de internación será fijado por la reglamentación dentro del cual el perito médico dictaminará si existe la enfermedad, los antecedentes, diagnóstico y pronóstico de la misma; si ha desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, a que se refiere el art. 34 inc. 1 del Código Penal. El perito será designado por el juez competente entre los médicos del Gabinete Psiquiátrico Forense.

Comunicación

Art. 81. - Se facilitará a los procesados la comunicación con los abogados defensores en un ámbito que garantice su privacidad.

Art. 82. - Se concederá a los procesados, con los medios existentes y disponibles, amplias posibilidades de comunicación con sus familiares y demás personas que establezca la autoridad competente.

Art. 83. - Las visitas en la modalidad atenuada serán de contacto y, dentro de las posibilidades de cada establecimiento, se las permitirá con la mayor frecuencia y duración posible, facilitándose la concurrencia individual y grupal de familiares y demás personas que se determinen.

Art. 84. - Cuando en la modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisa. La frecuencia en su caso será semanal, y la concurrencia de asistentes estará limitada por las reglamentaciones de seguridad que para dicha modalidad se dicten.

Área de asistencia

Convivencia

Art. 85. - El área de convivencia en la modalidad atenuada se estructurará en base al arbitrio de mecanismos que aseguren la participación de los internos en la planificación de todo aquello que haga al régimen de vida de los mismos, siempre que sea compatible con los reglamentos penitenciarios.

Art. 86. - En la modalidad estricta la determinación de las características de los programas del área Convivencia estará a cargo de las Direcciones de Régimen Penitenciario y de Seguridad, conforme al asesoramiento de la Dirección Instituto de Clasificación, Educación

Art. 87. - En las distintas modalidades, los procesados podrán participar de la educación sistemática o no sistemática que devenga de las propuestas curriculares elaboradas a tal efecto por los organismos correspondientes, en los diversos niveles, con las limitaciones que pudieran determinar los recaudos de seguridad y mayor control.

Trabajo

Art. 88. - Dentro de cada modalidad del régimen de procesados, la cobertura de las diferentes posibilidades ocupacionales o de capacitación laboral se realizará bajo la responsabilidad del jefe del establecimiento con especial consideración de las aptitudes de cada detenido, en cumplimiento del programa de asistencia dispuesto para cada caso en particular.

Art. 89. - Los internos de este régimen podrán procurarse otros medios de ocupación y trabajo como alternativa a los ofrecidos por la Institución con aprobación de la jefatura del establecimiento y conocimiento de las Direcciones de Trabajo Penitenciario, Seguridad y Régimen Penitenciario. Con esta finalidad podrán introducir los elementos y materiales que fueran necesarios, dentro de los límites compatibles con las normas de seguridad y disciplina del establecimiento y la modalidad a la que se los hubiese incorporado.

Tiempo

libre

Art. 90. - En la modalidad atenuada los programas correspondientes al área tiempo libre podrán implementarse en su faz organizativa con el concurso de asociaciones de internos y comisiones encargadas de planificar y promover actividades deportivas y culturales. La gestión de las mismas recibirá el apoyo y contralor de las autoridades y de técnicos o profesionales con formación específica.

Art. 91. - En la modalidad estricta las actividades correspondientes al área tiempo libre comprenderán programas deportivos y culturales elaborados por el personal técnico o profesional encargado de su ejecución, previa aprobación de las Direcciones de Régimen Penitenciario y Seguridad, contemplando los requerimientos de control que le son propios.

Asistencia psicosocial

Art. 92. - En la asistencia psicosocial de los procesados será de aplicación lo dispuesto en el art. 41.

Régimen de condenados

Ámbito territorial

Art. 93. - Las penas privativas de libertad dispuestas en sentencias dictadas por los jueces o tribunales de la provincia de Buenos Aires se cumplirán en el territorio de la misma, salvo fundada disposición en contrario del juez de ejecución o juez competente.

Régimen general

Art. 94. - Las penas de prisión o reclusión sean temporales o perpetuas, se cumplirán dentro del régimen general de asistencia y/o tratamiento. El mismo se iniciará con la evaluación y transitará por diferentes regímenes no necesariamente secuenciales, con la posibilidad de salidas preparatorias como paso previo inmediato al cumplimiento de la sanción.

Evaluación

Art. 95. - El ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades será dispuesto por la Jefatura del Servicio Penitenciario a propuesta de la Junta de Selección en base al informe elevado por el grupo de admisión y seguimiento.

Art. 96. - El informe que produzca el grupo de admisión y seguimiento, como evaluación criminológica integral tomará como base lo consignado en el legajo de evaluación técnica periódica, dando origen al legajo de ejecución penal.

Art. 97. - El grupo de admisión y seguimiento realizará periódicas evaluaciones a fin de proponer a la junta de selección, la permanencia o reubicación del condenado en el régimen y/o modalidad que estime conveniente.

Art. 98. - El movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al juez de ejecución o juez competente.

Art. 99. - El juez de ejecución o juez competente constituirá una instancia de apelación en las ubicaciones y/o reubicaciones en los diferentes regímenes y modalidades implementados para los condenados.

Art. 100. - El juez de ejecución o juez competente autorizará el ingreso al régimen abierto y las salidas transitorias de los condenados previo el asesoramiento de la Junta de Selección, en base a la evaluación criminológica favorable.

- **Programa post-penitenciarios.**

Hay políticas destinadas a incluir al liberado en el ámbito laboral. Algunas de estas son medidas de acción positiva, es decir, exigencias que se establecen para obligar a que una desigualdad existente se supere. Esto tiene por finalidad garantizar la igualdad de oportunidades conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional.

1) Generación de hábitos de trabajo durante el tratamiento carcelario La Ley de Ejecución resalta la importancia del trabajo en el tratamiento del interno a lo largo de toda su normativa (arts. 5, 106, 107 inc. c, 108, 112, 185 inc. d) y valora el mejoramiento que produce en la conducta de los internos adquirir hábitos laborales. Por ello, el trabajo es una obligación de la que no puede eximirse al interno, y que en caso de no desarrollarse, redundará de manera negativa en su conducta. Asimismo, los Patronatos de Liberados gestionan distintas ofertas de capacitación que el liberado puede aprovechar para acceder al conocimiento de un oficio. También, durante el tratamiento el interno puede incorporarse a diversos planes de capacitación o trabajo que ofrece el Servicio Penitenciario a través de entidades como el EnCoPe, empresas privadas, ONGs, etc.

2) Obligación de ocupar un porcentaje de puestos de trabajo con liberados: Este tipo de programas intentan superar las situaciones de desventaja en la que se encuentran los liberados estableciendo medidas de discriminación positiva que consisten en obligar a un ente empleador a incorporar una cantidad de liberados. Este tipo de normas que obligan al empleador es correcto aplicarlas sólo en los empleos de la administración, porque si bien el deber de incluir al liberado es de todos, sólo al Estado le es exigible que tome medidas concretas al respecto.¹³ Caso de la ley bonaerense 14.30114 Esta norma, que se promulgó en el año 2011, se propone asistir en la inclusión laboral del liberado desde diversos aspectos. Así, en su primer artículo obliga a los órganos del Estado Provincial a ocupar por lo menos en un 2% de la totalidad del personal de la administración con liberados que: a. Hayan cumplido más de 5 años de privación de la libertad. Cabe destacar que la ley no diferencia entre imputados y condenados, esto es debido a que la ley tiene como objeto superar la discriminación hacia el liberado para lograr su adecuada re-inserción social. Su encierro es lo que excluyó, principalmente, al liberado de la sociedad. Muchas veces no le interesa al empleador si el candidato al puesto de trabajo fue condenado por el Estado o si fue absuelto por ser ajeno, totalmente, al ilícito investigado. La exclusión se da igual, y esto es lo que intenta superar la presente ley. b. Reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y de ingreso de la Ley de Personal de la Administración Pública (Observado por el Decreto de Promulgación).

3) Preferencia de liberados frente a contrataciones: No es raro que el liberado, que se sometió al tratamiento penitenciario haya aprovechado durante su encierro las múltiples ofertas de capacitación laboral que hay en los distintos penales. En los que, por lo general, se enseñan oficios que el liberado después podrá ejercer por cuenta propia. Entonces, también el Estado puede colaborar con la reinserción social del liberado incentivando la explotación de estos oficios que el interno podrá desarrollar luego de su egreso del sistema penitenciario. Caso en la ley 14.301 La misma norma, que en su primer artículo obliga a los órganos del Estado Provincial a incorporar liberados en su personal, prevé medidas para favorecer la inclusión laboral del liberado en el ámbito privado. En su segundo artículo establece que en igualdad de calidad y oferta de precio el Estado contratará con personas liberadas o tuteladas "siempre que lo previsto adquirir se ajuste al precio, condiciones y demás características de los bienes producidos por ellas y las prestaciones que efectúen sean equivalentes con las vigentes en plaza". Asimismo, la citada ley establece en el Estado la obligación de difundir la venta de los bienes producidos por los liberados o los servicios prestados por ellos.

4) Incentivo para cooperativas: nos referimos a cooperativas que tengan encausadas a la inclusión laboral de liberados. Así, la norma aludida encomienda a la Dirección de Inclusión Laboral para Liberados a fomentar este tipo de cooperativas y al Banco de la Provincia a facilitar el acceso al crédito de esas agrupaciones.

5) Incentivo impositivo para el empleador que contrata liberados: Esta medida tiene fundamento que no sólo se debe incorporar al liberado en el empleo público, sino también en el ámbito privado. Por lo que se le ofrece al empresario un incentivo impositivo. Caso en la Ley 14.301: Beneficia al empleador que incorpore liberados deduciéndole un valor de los Ingresos Brutos estableciendo que podrán imputar el equivalente al 50% de las remuneraciones nominales que éstos perciban (los liberados) como pago a cuenta del impuesto mencionado. Este incentivo fiscal busca ampliar las posibilidades laborales de quienes ya cumplieron su condena, como también de aquellas personas que cuentan con alguna discapacidad.

6) Subsidios económicos Medidas que constan en la entrega de dinero por un período al liberado con la finalidad de que pueda desarrollarse hasta conseguir empleo, o bien iniciar su emprendimiento personal. Caso del Seguro de Capacitación y Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social El seguro de capacitación de empleo es una medida del Ministerio de Trabajo y está dirigido a todo desempleado no sólo a los liberados. Esta propuesta consiste en la asignación de una suma de dinero no remunerativa de \$225 mensuales durante 18 meses y de \$200 durante los últimos 6 meses. Durante este período, el beneficiado deberá terminar de curar estudios o formarse profesionalmente. Si el beneficiado cumple con los logros, adicionalmente, recibirá un monto como recompensa. Este mismo plan está previsto para quienes quieran iniciar su emprendimiento independiente, para lo cual recibirán hasta \$15.000. Caso del Programa Post Penitenciario de Inclusión Social del Patronato de Liberados Bonaerense Consiste en la asignación de hasta \$5000 que se abonará en partes, durante seis meses

LEY 14301

ARTÍCULO 1º: El Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, con las salvedades que establezca la reglamentación, están obligados a ocupar a los liberados con domicilio o residencia en territorio provincial que hayan cumplido más de cinco (5) años de privación de libertad y reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y de ingreso en los términos del artículo 3º inciso b) de la Ley 10.430 (T.O. por Decreto 1869/96), en una proporción no inferior al dos por ciento (2 %) de la totalidad de su personal; y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellos, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Se dará prioridad de ingreso a aquellos liberados que hayan resultado sobreesidos o absueltos.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el primer párrafo, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

- **Lo subrayado de encuentra OBSERVADO por el Decreto de Promulgación n° 1322/11, de la presente Ley.**

ARTÍCULO 2º: El Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, priorizarán a igual calidad y oferta de precio, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, la adquisición de bienes y contratación de obras y/o servicios de aquellas empresas que contraten a personas que revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley N° 12.256, y siempre que lo previsto adquirir se ajuste al precio, condiciones y demás características de los bienes producidos por ellas y las prestaciones que efectúen sean equivalentes con las vigentes en plaza, situaciones éstas que deberán ser fehacientemente acreditadas.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación promoverá a través de su difusión, con especial atención a las zonas donde se encuentren ubicadas, la venta de los aludidos bienes y servicios de las empresas comprendidas en el artículo 2º.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de los liberados en cada comunidad local.

ARTÍCULO 5º: El Banco de la Provincia de Buenos Aires, podrá implementar regímenes diferenciados de créditos destinados a las cooperativas que se establezcan de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 6º: Modificase el Artículo 208, CAPÍTULO IV EXENCIONES, de la Ley N° 10.397 (T.O. Resolución 39/11 del Ministerio de Economía) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 208: Los empleadores de personas con capacidades diferentes y/o de quienes revisten en la categoría de tutelados o liberados según artículo 161 de la Ley N° 12.256 podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo no resulta aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio”.

ARTÍCULO 7º: Invitase a los Municipios a adherir al régimen instituido por la presente Ley.

- **Reinserción social como fin.**

La reinserción social a la que se hace referencia en el primer artículo de la Ley de Ejecución marca, claramente, cuál es la política penitenciaria que define el Estado Federal, dado que procura la "re"-inserción. La misma normativa estaría presuponiendo que el condenado se encuentra expulsado de la sociedad. Esto, definitivamente, es así, de modo que se puede entender que la ley lo considera al interno como un sujeto excluido de la sociedad, el cual cometió un delito, y al que el Estado, usando su poder punitivo y mediante todos los medios de tratamiento interdisciplinario con los que cuenta, intentará hacer que adquiriera la capacidad de respetar la ley. Se busca hacer en el sujeto de derecho un objeto de tratamiento interdisciplinario personalizado.

La norma no considera al interno como un sujeto excluido de la sociedad por sus características personales, sino porque la misma pena privativa de la libertad lo separa del ámbito social para realizar el tratamiento y resocializarlo. De lo contrario, en lugar de reinserción social la ley utilizaría el término "readaptación", pero como bien se ha señalado la readaptación es para el que tiene ciertas características propias que le impiden desarrollarse plenamente en el ámbito social. En cambio, cuando hablamos de "reinserción" subyace la idea de que estamos reinsertando al que no está inserto.

El tratamiento no se limita, solamente, a cumplir con la finalidad de hacer que el interno respete la ley -como bien se ha señalado-, sino que se propone procurar su adecuada reinserción social. Esto es así, ya que se busca humanizar la pena.

Ley de Ejecución Penal (24.660):

ARTICULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

- **Normativa internacional sobre la ejecución penal, recepción en nuestra legalidad.**

El artículo 1º de la ley 24.660 establece que la finalidad de la ejecución penal será "lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social". De este modo dicha normativa, consagra el ideal resocializador como fin de ejecución de la pena privativa de la libertad, principio de rango constitucional a partir de la reforma de 1994 (artículo 75 inciso 22). Así, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: —El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados□, y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos humanos establece: —las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

- **Ejecución civil en el proceso penal. Competencia. Procedimiento. Costas.**

Ejecución civil:

Se trata de la ejecución que ha recaído con motivo del ejercicio de la acción resarcitoria y abarca tanto la indemnización del daño material y moral causado por el delito, como la restitución de la cosa obtenida por su comisión. También la devolución a quien corresponda de las cosas secuestradas en el curso del proceso, anotaciones que deban realizarse con motivo de la falsedad de un instrumento público o privado.

ARTICULO 520.-Competencia.- Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de los gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal, ante los Jueces Civiles que correspondan, según la cuantía y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 521.- Sanciones disciplinarias.- El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Restitución de objetos secuestrados

ARTICULO 522.- Objetos decomisados.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, se le dará en la misma el destino que corresponda según su naturaleza.

ARTICULO 523.- Cosas secuestradas.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

ARTICULO 524.- Juez competente.- Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la Justicia Civil.

ARTICULO 525.- Objetos no reclamados.- Cuando después de un (1) año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron a determinada persona, se dispondrá su decomiso.

Sentencia declarativa de falsedades instrumentales

ARTICULO 526.- Rectificación.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Órgano que la dictó ordenará en el acto que aquél sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTICULO 527.- Documento archivado.- Si el instrumento hubiese sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

ARTICULO 528.- Documento protocolizado.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que hubiesen presentado y en el registro respectivo.

ARTICULO 529.- Anticipación.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 530.- Resolución sobre costas.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTICULO 531.- Imposición.- Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el Órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

ARTICULO 532.- Personas exentas.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.

ARTICULO 533.- Contenido. Tasas de Justicia.- Las costas consistirán:

- 1.- En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos.
- 2.- En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

El pago de la tasa de justicia será resuelto por aplicación de las normas de este Título referidas a las costas procesales.

ARTICULO 534.- Determinación de honorarios.- Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. Sin perjuicio de ello, se tendrá en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 535.- Distribución de costas.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Órgano Jurisdiccional fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

Exitos!!!

Bibliografía: Couture, Palacios, Claría Olmedo, Hitters y Cod. Comentado de Granillo Fernandez.

Hecho por: Pilar Ganon – Franja Morada.